

Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 de la ciudad de Toledo

PILAR MOROLLÓN HERNÁNDEZ
Catedrática de Historia del IES San Isidro de Madrid

RESUMEN

Análisis y transcripción de las primeras Ordenanzas Municipales escritas que tuvo la ciudad de Toledo, según los manuscritos conservados en el Archivo Municipal de Toledo.

ABSTRACT

The analysis and transcription of the Old City By-Laws of Toledo, according the manuscripts preserved in its Town Archive.

PALABRAS CLAVE

Ordenanza Municipal, Fuero de Toledo, Concejo, oficiales del Concejo, escribano público, fiel del concejo, alarife, almotacén, organizaciones gremiales, urbanismo, vecindad, abastecimiento.

KEY WORDS

City By-Laws, Code of Toledo, Town Council, Council civil servants, Notary public, town council supervisor, foreman builder, market inspector, guilds, town planning, neighbourhood, provisioning.

I. LAS ORDENANZAS MUNICIPALES¹

Las Ordenanzas municipales, durante la Edad Media, son leyes que rigen y regulan la actividad de los vecinos y contemplan numerosos temas: abastos, aduanas, precios y salarios por profesiones, cotos alimentarios o del vestir, exportación e importación, mercados, fiestas, molinos, seguridad urbana y rural,

¹ Se utilizarán las siguientes abreviaturas AHDE (Anuario de Historia de Derecho Español), AHN (Archivo Histórico Nacional), AMT (Archivo Municipal de Toledo), AS (Archivo Secreto), BOE (Boletín Oficial del Estado), IPIET (Instituto Provincial de Investigación y Estudios Toledanos), O.T.4 (Texto de las Ordenanzas Municipales Antiguas de Toledo conservado en el AMT, AS, alacena 2.º, legajo 6, documento n.º 4), O.T.5 (Texto de las Ordenanzas Municipales Antiguas de Toledo conservado en el AMT, AS, Alacena 2.º, legajo 6, documento n.º 5).

caza y pesca, monte y arbolado, limpieza de calles, seguridad pública². Establecen la estructura del concejo y el modo de elección de sus oficiales, y regulan las actividades manufactureras y comerciales por medio de reglamentaciones técnicas, organizativas y de control de calidad precisas. Fijan el acceso al vecindaje con sus deberes y sus franquizas y libertades... En fin, resuelven, a veces coyunturalmente, los problemas que se plantean en la ciudad, siempre desde una perspectiva de los grupos sociales que detentan el poder urbano, con lo que son muy útiles además para profundizar en el ámbito de las mentalidades de los grupos dominantes.

Las Ordenanzas municipales nacen en el siglo XIV. Surgen en un momento en que los fueros, como derecho local, están quedando desfasados, en cuanto a que los temas que plantean y sus soluciones responden a momentos históricos al menos dos siglos anteriores. A su vez, a partir del siglo XIII, con la recepción del *ius commune* y el proceso de centralización y homogenización impulsado por la monarquía, sobre todo con las disposiciones legislativas de Alfonso X el Sabio, y la continuidad de Alfonso XI con el Ordenamiento de Alcalá de 1348, se acabaron derogando buena parte de los contenidos de los viejos fueros, además de relegarlos en la prelación de las leyes: los tribunales habían que atenerse a la legislación regia y, en el campo no cubierto por ella, a los fueros municipales como fuente de derecho suplementaria del *ius commune* representado por Las Partidas de Alfonso X³.

La capacidad legislativa del poder real comprime entonces el ámbito de competencias de los municipios⁴, que excluyen de sus competencias todo lo relativo al derecho privado, procesal e incluso político, que antes aparecía en los fueros, para circunscribirse a señalar algunas características propias dentro de un ámbito reducido de la vida administrativa y económica. Pero, a su vez, les procura una mayor autonomía para legislar sobre ellas, al aceptarse doctrinas como las enunciadas por Bartolo, Rainiero da Forli y Baldo que hicieron aportaciones básicas al señalar la capacidad de cada núcleo de población para construir su ordenamiento en cuanto tal entidad, llegándose a considerar que esos núcleos son de Derecho Natural y por lo tanto también lo es su régimen jurídico⁵. Por ello, las Ordenanzas municipales son potestad del Concejo, como se recoge reiterativamente en las Ordenanzas de Toledo, con la fórmula «*manda e ordena Toledo e tiene por bien*». No obstante, el rey tenía una amplia autoridad y capacidad de intervención, de modo que la legislación regia y las ordenanzas municipales se promulgaron simultáneamente sin que hubiera

² TORRES FONTES, J.: «Fuentes para el estudio de la Historia Local», *Fuentes y Métodos de la Historia Local*, Zamora, Diputación Provincial, 1991, pp. 27-37.

³ LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I.: «Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1, (1982), pp. 221-245.

⁴ PORRAS ARBOLEDA, P.: «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III Historia Medieval*, 7, (1994), pp. 49-65.

⁵ PÉREZ PRENDES, J. M.: *Curso de Historia del Derecho Español*, vol. I, Madrid, Universidad Complutense, 1986, pp. 652-655.

conflicto entre ambas⁶. Hasta finales del siglo XIV fueron más frecuentes los ordenamientos y privilegios reales dados a las ciudades que las propias leyes municipales, y se incorporaron a ellas en las primeras Ordenanzas municipales⁷.

Aun así, el llamado Fuero de Toledo, sigue siendo la ley prioritaria de las tierras de la jurisdicción toledana en la Baja Edad Media, e incluso se expande hacia las tierras meridionales, al serle concedido a la mayoría de los núcleos conquistados del sur peninsular en el siglo XIII, lo que supone la pervivencia y confirmación, por parte de los monarcas, del Fuero Juzgo. En este fuero se recogen numerosas disposiciones, sobre todo las de los últimos cinco títulos del libro octavo, que serán materias de ordenanzas.

La refundición de fueros que culminó en el Fuero de Toledo, estableció una excepción a la unidad legislativa, y es que los Castellanos podían acudir a voluntad a su fuero, lo que abocó a que siguiera existiendo un alcalde de fuero castellano. García Gallo, planteaba que se desconocía en qué medida y durante cuánto tiempo el fuero de los castellanos continuaba aplicándose en Toledo⁸, pues bien, ahora podemos contestar que al menos hasta 1395, porque las Ordenanzas Municipales de Toledo recogen, en el capítulo LVI de 1395, la solución a los conflictos de jurisdicción entre los alcaldes castellanos y los del «*fuero judgo*»⁹.

Las Ordenanzas municipales de Toledo fueron redactadas en 1398, y autorizadas y legalizadas públicamente por el concejo el 12 de julio de 1400. Aunque los documentos no explicitan quiénes estuvieron presentes en esa reunión, las máximas autoridades de ese año y de los siguientes eran Pero López de Ayala, alcalde mayor de la ciudad e impulsor de la recopilación legislativa, Juan Carrillo segundo alcalde mayor, Pero Carrillo, hermano del anterior, alguacil mayor, y Gonzalo Vélez, escribano mayor de Toledo, que si aparece en el documento.

Pero López de Ayala era hijo del canciller Pero López de Ayala y de su esposa Leonor de Guzmán. El canciller, había sido nombrado por el rey Pedro I alguacil mayor de Toledo en 1360, y alcalde mayor por Enrique II en 1375, cargo que desempeñó hasta 1394, año en que fue nombrado canciller mayor de Castilla¹⁰, cediéndole, con permiso real, la alcaldía a su hijo Pero López de Ayala, quien intentó seguir la carrera política de su padre acumulando beneficios y nombramientos, como el concedido por Enrique III de la alcaldía del Castillo de San Servando en 1398 y aposentador mayor del rey, cargo que ya desempeña en 1400¹¹.

⁶ LADERO QUESADA, M. A.: «Poder y economía en Sevilla. las ordenanzas de la ciudad y su tierra. Siglos XIII-XVI», en *Historia y Humanismo. Estudios en honor del profesor Valentín Vázquez de Prada*. Pamplona, Universidad, 2000, pp. 149-169.

⁷ LADERO QUESADA, M. A.: «Las ordenanzas locales. Siglos XIII al XVIII». En *La España Medieval*, 21 (1988), pp. 293-339.

⁸ GARCÍA GALLO, A.: «Los Fueros de Toledo» *AHDE*, LXV (1975), p. 445.

⁹ O.T.4, capítulo LVI, folio CXIV.

¹⁰ ADAMS, K.: *Rimado de Palacio. Introducción y estudio crítico*. Madrid, Cátedra, 1993, pp. 15-30.

¹¹ MOLENAT, J. P.: *Champs et Monts de Tolède du XIIe au XVe siècle*. Madrid, Casa de Velázquez, 1997, nota 245, p. 349; y en O.T.4, capítulo LXXVII, ley III donde dice «*Pero López de Ayala, alcalde mayor de Toledo e su aposentador en la su Corte*», datada en 1403.

La labor legislativa y normativa de recopilación y elaboración de nuevas Ordenanzas municipales, sería su primera acción en el gobierno municipal, que ocupó gran parte del siglo siguiente, compaginándola con su servicio al rey ¹², o siendo el centro de un grupo de presión oligárquico ciudadano que se enfrenará en diversos momentos con la monarquía ¹³.

En cuanto a los Carrillo, pertenecían a un linaje de la nobleza castellana, que formaron parte de la oligarquía local y de los círculos cortesanos. El abuelo, Juan Carrillo I ya fue alcalde mayor de Toledo y camarero mayor del rey; el padre de ambos, Fernán Carrillo, ejerció de alcalde mayor de la ciudad entre 1378 y 1385, cargo que, a su muerte, fue heredado por su hijo Juan Carrillo II, entonces menor de edad. En la primera mitad del siglo xv, Juan Carrillo II, fue nombrado por el arzobispo toledano adelantado mayor de Cazorla. Su hermano Pedro Carrillo simultaneó el cargo de alguacil mayor de Toledo con el de merino mayor de Burgos y el de copero mayor del rey.

Los tres personajes, tendrán una larga vida municipal en el siglo siguiente. Sus ansias de poder y de apropiamiento de los bienes y rentas municipales, provocaron las dos reformas legales más importantes de la primera mitad del siglo xv: el Ordenamiento dado por Fernando de Antequera en 1411, durante la minoría de edad de Juan II, y la imposición del Regimiento en 1422.

II. LOS MANUSCRITOS DE LAS ORDENANZAS ANTIGUAS DE TOLEDO

En el Archivo Municipal de Toledo existe una sección llamada Archivo Secreto, cuyo nombre responde al armario, de gusto neoclásico, que en el pasado guardaba los documentos municipales más importantes desde el siglo xii al xviii, custodiado por seis cerrojos, y que aún se puede contemplar en el Ayuntamiento. Hoy, aunque los documentos no están colocados en las alacenas del armario, siguen clasificados por el lugar que ocupaban en él ¹⁴.

Las Ordenanzas antiguas de la ciudad están escritas en dos manuscritos diferentes: el primero ¹⁵, que recoge las ordenanzas de 1400, es un manuscrito en vitela, escrito en letra gótica, encuadernado en pergamino, cuya copia data de co-

¹² Tanto él como el alguacil mayor Pedro Carrillo, al frente de la milicia toledana, acompañan al infante Fernando de Antequera, regente del reino, a las campañas guerreras estivales contra el Reino de Granada. PALENCIA HERREJÓN, J. R.: «Las relaciones de poder en Toledo a comienzos del siglo xv (1406-1422): Pero López de Ayala, la oligarquía local y la monarquía castellana» *Anales Toledanos*, XXXV, 1998, pp. 45-52.

¹³ Junto con el alguacil Pedro Carrillo tomaron partido por el infante Don Enrique contra Juan II, sitiando al rey en el castillo de Montalbán (Toledo) a causa de lo cual fueron cesados temporalmente de sus cargos y emprendida la tardía reforma municipal de 1422, que estableció el Regimiento en la ciudad.

¹⁴ PEDRAZA RUIZ, E.: *Catálogo Archivo Secreto*, Toledo, Ayuntamiento, 1985, p. 7.

¹⁵ AMT, AS, Alacena 2.ª, legajo 6, n.º 4, microimágenes 94, n.º 396-621; microfilm rollo n.º 26.

mienzos del siglo XVI¹⁶; el segundo, en el catálogo del Archivo Secreto aparece como *Copia sin autorizar de las ordenanzas antiguas de la ciudad*¹⁷, es un manuscrito fechado dos años antes (1398), con una encuadernación mudéjar en piel, escrito en papel en letra cortesana, de 165 folios con numeración arábiga. Nosotros hemos transcrito íntegros ambos documentos. No obstante, en este análisis, incluiremos el primero (en adelante O.T.4), como núcleo básico, completándolo en los aspectos que sean necesarios con el segundo. Según las razones siguientes.

En primer lugar, el documento en vitela (O.T.4) tiene índice y está ordenado. Los capítulos están numerados y tienen título. Dentro de ellos también se serían y especifican con epígrafes las diferentes leyes que lo componen. Los folios están cifrados. Todas las numeraciones (capítulos, leyes, hojas) son romanas, y así las citaremos en el texto. En cambio, el segundo documento (O.T.5, en lo sucesivo) carece de índice, no todos los capítulos se numeran, y no diferencia las leyes en cada capítulo, aunque coincide el orden textual con el manuscrito anterior, hasta el capítulo LXXVIII. Después incorpora copias de siete documentos reales, y otra documentación sobre los Montes de Toledo y los contratos de arrendamientos de sus bienes de propios, que publicaremos en otra ocasión.

En segundo lugar, la última data es de 1409 en el primer documento, y llega hasta 1413 en el segundo. El motivo por el que queremos quedarnos en fechas anteriores es que, en el segundo documento, algunos de los temas que difieren respecto al primer manuscrito, son posteriores a 1411, cuando a Toledo se le ha dado otro ordenamiento por parte de Fernando de Antequera, tutor de Juan II, el 9 de marzo de 1411¹⁸, para tratar de poner coto a la patrimonialización de los recursos públicos municipales y a los abusos que cometían con los vecinos las autoridades municipales. Todos esos documentos tienen, por tanto, otro marco legal diferente.

Por último, el documento O.T.4, se compone de 195 folios, mientras que el O.T.5 consta de 165, entre los que se intercalan 7 privilegios reales¹⁹, por lo tanto es más completo el primero. No obstante, incluiremos los folios que en el primero no aparecen pero se pueden completar con el segundo. El texto de O.T.5 aparecerá en cursiva.

El primer ordenamiento que suple a estas ordenanzas es el ya citado del infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, de 9 de marzo de 1411. Es un ordenamiento totalmente nuevo en el que se establece la normativa para la reunión del ayuntamiento, la elección de fieles, el papel de los escribanos, y en general de

¹⁶ IZQUIERDO BENITO, R.: *La industria textil de Toledo en el siglo xv*. Toledo, Caja de Ahorros, 1989. p. 17. En esta obra data la copia en fecha posterior a 1492 ya que en la página principal aparece el escudo de los RRCC con la granada, símbolo de la conquista de la ciudad granadina.

¹⁷ AMT, AS, Alacena 2.^a, legajo 6, n.^o 5, microimágenes 94, n.^o 231-395; microfilm n.^o 26.

¹⁸ SÁEZ SÁNCHEZ, E.: «Ordenamiento dado a la ciudad por el infante don Fernando de Antequera tutor de Juan II en 1411» *AHDE*, XV (1944), pp. 499-556.

¹⁹ Publicados por IZQUIERDO BENITO, R.: *Privilegios Reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Toledo, IPIET, 1990 (privilegios n.^{os} 67, 123, 109, 131, 136, 137, 138).

todos los principales oficios públicos, limitando los abusos de todo tipo que cometían estos oficiales. No faltan algunas disposiciones sobre el comercio, pero en sus setenta y un capítulos no hay ordenanzas de los gremios ciudadanos, por lo que es posible que aquellas ordenanzas no contempladas en estas leyes, como las referidas al comercio, al término, a los gremios o al urbanismo, siguieran en vigor sin variaciones.

Siendo ya rey, Juan II dispuso, por mandamiento real de 10 de marzo de 1422, que Toledo tuviera un régimen municipal de Regimiento, como Alfonso XI había determinado para Burgos, Córdoba o Sevilla. El rey ordenó que Toledo se rigiera por las Ordenanzas municipales y privilegios de Sevilla, salvo los específicos, establecidos en dicho documento por el rey²⁰. Por ello el Archivo Municipal conserva copia auténtica de las Ordenanzas de Sevilla²¹.

Por tanto, a partir de 1422 ha cambiado profundamente la estructura municipal, se ha incorporado nueva legislación y Toledo ha perdido parte de la autonomía que disfrutaba antes de la instauración del regimiento. Las nuevas ordenanzas se hacen cada vez más escasas, y no se recogen en el cuaderno acostumbrado, ya que hay otras instancias de las que emanan normas que buscan soluciones para problemas concretos, como el cabildo de jurados. Parte de las Ordenanzas antiguas, aquellas que responden a circunstancias menos cambiantes, pervivirán sin cambios y sin añadidos, y de ellas se continuarán haciendo diversas copias pues la ciudad tenía que presentarlas en todo litigio en el que se viera implicada, en aquellas leyes que continuaran aun en vigor²², e incluso los gremios tenían al menos un ejemplar de las disposiciones que les atañían directamente²³.

Las Ordenanzas Municipales de Toledo han sido parcialmente transcritas²⁴, sin embargo esta es la primera vez que este trabajo se realiza en su totalidad, utilizando y comparando los dos manuscritos conservados.

²⁰ BENITO RUANO, E.: *Toledo en el siglo xv. Vida política*, Madrid, CSIC, 1961, p.16.

²¹ Archivo Municipal de Toledo. Archivo Secreto. Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 7.

²² CORRAL GARCÍA, E.: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones. siglos XI-XVIII*, Burgos, E. Corral, 1988, p. 45.

²³ GONZÁLEZ ARCE, J. D.: *Gremios. Producción artesanal y mercado*, Murcia, Universidad, 2000, p. 67.

²⁴ El jesuita Andrés Marcos Burriel transcribió las ordenanzas útiles para realizar, en 1758, su *Informe de la Ciudad de Toledo al Consejo de Castilla sobre la igualdad de pesos y medidas*, cuya edición facsímil fue editada en Toledo, IPIET, 1991. En 1858 Antonio Martín Gamero efectuó una transcripción de las *Ordenanzas para el buen gobierno de la muy noble y muy leal ciudad de Toledo*, compilación del siglo XVI en la que se recogen algunas leyes de las ordenanzas antiguas en vigor aún en aquel siglo. Ya en el siglo XX, Ricardo Izquierdo Benito las ha utilizado como soporte documental de sus diversos estudios, entre ellos los ya citados sobre *Privilegios Reales... o Industria Textil...*, además de *Abastecimiento y Alimentación en Toledo en el siglo xv*, Toledo, Universidad de Castilla La Mancha, 2002, que reúne las ordenanzas relativas a la alimentación; *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 1996, donde utiliza las ordenanzas referentes a la construcción y urbanismo; o las «Ordenanzas de las ferias de Toledo fundadas por Enrique III», *En la España Medieval*, 1984, pp. 433-445. Por su parte María Asenjo González las utiliza como fuente en «Perfil socioeconómico de la ciudad de Toledo en el siglo xv a través de sus ordenanzas», *Cuadernos de Historia de España*, LXXVII, 2001-2002, pp. 109-144, si bien el manuscrito que utiliza es el que nosotros denominamos O.T.5.

El manuscrito que utilizamos como núcleo se compone de ochenta y tres ordenanzas con numeración latina, siendo la ordenanza LXXXVIII un cuadernillo, que se copia a continuación de ellas²⁵. Ni por su estructura ni por su numeración pertenece al corpus legal ni a la época de 1400. Es visiblemente anterior en cuanto a las fórmulas que utiliza, ya que no aparece el concejo como emisor de las normas, sino el rey, al que citan continuamente: como responsable de la elección del alarife, que se encarga de la vigilancia de construcciones públicas que en Las Partidas son de propiedad real (murallas, palacios reales); como poder último de que el «pueblo» repare ciertas infraestructuras públicas y sea receptor de las calañas. Por otro lado, no parece una legislación específica para Toledo, ya que habla solamente de un alcalde, y no de dos como era común en la ciudad, del que depende el alarife, y del necesario «*consentimiento del señor de la villa*»²⁶ para la realización de ciertas obras. Su inspiración directa en Las Partidas como el propio lenguaje, más arcaico, parece llevar el texto al menos a finales del siglo XIII. Se trata de una serie de ordenanzas sobre temas urbanísticos de construcción que atañen directamente a los alarifes y que están ordenados en capítulos con numeración romana, que para no confundir con el corpus global, citaremos como están recogidas, como leyes que desarrollan la ordenanza LXXXVIII.

El manuscrito carece de la página CXCI que se corresponde con el final del capítulo XXXI, el capítulo XXXII entero y parte del artículo XXXIII. Tampoco existe la parte final del capítulo XXI «*que habla de una sentencia que fue dada en razón que los vecinos de Toledo no paguen almoxarifadgo...*»²⁷, que hemos completado con O.T.5 en el que sí se recoge completa.

Aunque se trata de un texto debidamente autorizado, en cuya página inicial expresa que se van a poner en pública forma, firmado por el escribano y sellados con los sellos de los alcaldes y alguacil, por ser la copia muy posterior, obviamente carece de todos estos requisitos necesarios para su autorización y confirmación²⁸.

III. GÉNESIS Y FUENTES DE LAS ORDENANZAS ANTIGUAS DE TOLEDO

Las Ordenanzas de Toledo tienen un origen diverso.

La voluntad real es recogida en O.T.4 solamente en una ocasión, cuando incluye el privilegio de Enrique III concediendo dos ferias a Toledo, mientras que en O.T.5 cita siete privilegios reales, como ya apuntamos.

²⁵ Este cuadernillo tiene su paralelo en el *Libro del peso de los alarifes y balança de los menestrales*, recogido en las Ordenanzas Municipales de Sevilla y de Córdoba, al que Miguel Ángel Ladero Quesada en *Poder y economía en Sevilla...* atribuye un origen alfonsí para su aplicación en Toledo. Contiene una serie de disposiciones urbanísticas, ordenadas por capítulos y no por leyes como en el resto de las ordenanzas.

²⁶ O.T.4, capítulo XX del cuadernillo, folio CLXXXVIIIr.

²⁷ O.T.4, capítulo LXXI, folio CXXXIXr.

²⁸ CORRAL GARCÍA, E: *Ordenanzas de los concejos castellanos...* p. 62.

La mayor parte de las ordenanzas tienen su origen en la recopilación de normas anteriores, reformadas, en su caso, o elaboradas por el concejo de Toledo, bien en concejo restringido del que forman parte solamente los oficiales mayores: los dos alcaldes mayores, el alguacil mayor, y los dos caballeros y dos hombres buenos, representantes de las capas poderosas ciudadanas; o bien en concejo abierto pues muchos ayuntamientos se celebran a las puertas de la Catedral y los vecinos plantean allí diversos problemas que les atañen para que se legisle sobre ello. Entre ellas, se hallan las que incorporan como fuente las ordenanzas anteriores a 1398, las cuales o bien transcriben literalmente, o toman como referencia para ampliarlas o corregirlas²⁹.

Existen otras ordenanzas, también anteriores a 1398, cuyo texto es elaborado por los gremios o pactado con ellos, como la LIII de los arcadores y tejedores de mantas, de 1396, en la que se lee «*Iten, por quanto fue fecha fe a Toledo que fuera fecha ordenança en razón de los arcadores e texedores de mantas...la qual ordenança parece que fuera fecha con plazer e otorgamiento e consentimiento de los oficiales e menestrales de los dichos ofiçios*»³⁰.

Hay dos ordenanzas que se basan en la legislación eclesiástica. El capítulo XLVII³¹ que prohíbe a los judíos comprar carne para comer conjuntamente con los cristianos, que emana de la legislación segregacionista del Concilio de Vienne de 1311, recogida en las Constituciones de Zamora de 1313, que estipulaban que los cristianos no podían aceptar las invitaciones de los judíos para comer o beber³², y que se repiten continuamente tanto en los concilios provinciales de Toledo como en la legislación emanada de las Cortes de Castilla. El capítulo LVII, de los llantos y entierros, fechado en 1357, deriva de las medidas acordadas en el Concilio Diocesano de 25 de mayo de 1323, convocado y presidido por el arzobispo don Juan, infante de Aragón, que limita tanto el lujo como las demostraciones exageradas de duelo³³ y que, según la ordenanza «*vino por sentençia del arçobispo*»³⁴, aunque también se cita en la legislación dada por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348³⁵.

Se apela a «la costumbre» como origen de derecho, en ocasiones refrendada por hombres de confianza del concejo y de cierta edad. Es lo que ocurre en la ordenanza XLI que habla sobre la exención de alcabala de los tributos que cobra Toledo en especie por sus arrendamientos, en el que se recoge «*Mayormente que dixeron que nunca, en algún tiempo fasta aquí, se acostumbraron de demandar nin levar la tal alcavala de las dichas aldahalas nin tributos*»³⁶; en la ordenanza XLII

²⁹ Ver tabla n.º 1.

³⁰ O.T.4, capítulo LIII, preámbulo, folio CIIIr.

³¹ O.T.4, folio XCVIr.

³² LEÓN TELLO, P.: *Judíos de Toledo*. Madrid, CSIC, 1979, vol. I, p. 128.

³³ SÁNCHEZ HERRERO, J.: *Los Concilios Provinciales y Sinodales toledanos, siglos XIV y XV*, La Laguna, Universidad, 1976, p. 137.

³⁴ O.T.4, capítulo LVII, folio CXIIIr.

³⁵ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia 1861-1882, vol. II, p. 622.

³⁶ O.T.4, folio XCr.

que indica la cantidad de cabezas de ganado que pueden pastar en una tierra arrendada, que data de 1398, se dice «...que fuera siempre acostumbrado de muy gram tiempo acá, que memoria de omes non era en contrario...»³⁷; en el capítulo LXIII impide a los notarios del rey ejercer en Toledo «...segúnd Toledo lo ha por previllejos e por uso e por costumbre»³⁸; en el capítulo LXXI que es una sentencia de 1401 sobre la exención de los vecinos de Toledo de pagar almojarifazgo «...que nunca se acostumbrara demandar nin levar en esta çibdat tal almozarifazgo, nin derecho nin tributo de las tales cargas del vino...»³⁹, y más adelante «E luego los dichos juezes...ovieron sobre esto su información fue fallado que nunca, en algúnt tiempo fasta aquí, se usara nin acostumbrara tomar nin levar almozarifazgo nin tributo alguno de las tales cargas de vino»⁴⁰; o en definitiva, en las múltiples ocasiones que se reúne el concejo «como lo han de uso e de costumbre».

Son varias las ordenanzas que interpretan leyes de la Tercera Partida⁴¹. La ordenanza XXXIX que impide la pesca, caza y aprovechamiento forestal en heredad ajena, se inspira en la ley XVIII del título XXVIII; la ordenanza LV que prohíbe la entrada en la ciudad por las azudas, en la ley XV del mismo título.

En el cuadernillo final, que contiene las leyes referidas a los alarifes y a la construcción, son muchos los capítulos en que se capta directamente el espíritu del rey Alfonso X, siendo este otro argumento más para considerarlos bastante anteriores que el resto de la legislación. El capítulo II en el que se indican las obligaciones de los alarifes, se basa en el título XXXII, ley XXI; el capítulo III de la propiedad de las calles, plazas y rinconadas, en el título XXVIII, ley IX; el capítulo IIII que trata de las medianerías de las propiedades, en el título XXXI, ley II; el capítulo VIII del arreglo de los molinos por parte de los herederos, en el título XXXII, ley XVIII; el capítulo XXII de la altura de las casas y los cimientos medianeros, en el título XXXI, ley XIX; y el capítulo XXVII, sobre las paredes ruinosas y la posibilidad que causen problemas a terceros, en el título XXXII, ley X, todos los títulos y leyes de la Tercera Partida.

En cuanto a las ordenanzas que se hacen nuevamente, en la mayoría se reafuerza la imagen de la potestad y voluntad del concejo con las fórmulas acostumbradas: «*Hordena e manda Toledo...*»; «*Otrosí ordenaron...*»; «*Ordena Toledo e tiene por bien que...*»; «*ordenó Toledo e mandó que...*»; y otras similares.

El texto que más recalca la soberanía del concejo es el preámbulo del capítulo LIX de la elección de los escribanos, en que hace mención al ordenamiento que Alfonso XI dio a la ciudad para que hubiere treinta escribanos públicos y apostilla «...e nos, obedesçiendo mandado de nuestro señor el rey e porque es su serviçio e

³⁷ O.T.4, folio XCv.

³⁸ O.T.4, folio CXXXIIv.

³⁹ O.T.4, folio CXLv.

⁴⁰ O.T.4, folio CXLIIIv.

⁴¹ *Las Siete Partidas glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca 1555, edición facsimil, Madrid, BOE, 1985.

⁴² O.T.4, folio CXVr.

*nuestra pro, e aunque el rey non nos lo mandase, a nos pertenesçe de los fazer así...»*⁴².

En otros lugares, el concejo hace más explícitas sus motivaciones teóricas. La expresada en el capítulo LXVIII de los jubeteros «*Por ende, los sobredichos señores Toledo, movidos a buen zelo e entuiçión e por remediar e fazer sobre ello justiçia e cumplimiento de derecho; e otrosí por escusar los dichos engaños e malicias...*»⁴³; en el capítulo LXII «*porque según derecho a los señores e regidores de las çibdades e villas e lugares de sus comarcas perteneçe de proveer de remedio convenible en las cosas que son fechas o se fazen cada día al provecho comunal de todas las gentes que moran e biven en las tales çibdades e villas e logares de sus comarcas de que han jurediçión e señorío. Por ende, los señores Toledo, queriendo proveer de algunos remedio a que son provechosos a la çibdat de Toledo e a los logares de su tierra e jurediçión, ordenó e tovo por bien que...*»⁴⁴; el capítulo LXXIX sobre los acarreadores de trigo «*...Sobre lo qual, los dichos señores Toledo, aviendo muy gran sentimiento deste fecho, e sintiéndose del bien e provecho comunal desta çibdat e queriéndolo e amándolo e allegándose a ello, e por refrenar e escusar, que...*»⁴⁵; y por último, en el capítulo LXXXIII de los albañiles y carpinteros «*sobre lo qual, los dichos señores Toledo, en proveyendo e remediando sobre ello, e otrosí parando mientes al bien e provecho comunal desta çibdat, ordenaron e mandaron que...*»⁴⁶.

Pero, en otras muchas, es la denuncia de los vecinos de Toledo, sin especificar cuáles ni quiénes, lo que pone en marcha la acción legislativa. Son muchos los ejemplos, comenzando por el preámbulo «*...Otorgamos que por razón que nos fue dicho e denunciado en cómo en los nuestros ordenamientos e leyes e estatutos...avía en algunas dellas algunas escuridades e enterpretaçiones e dubdas...*»⁴⁷ en el capítulo XVIII de los corredores de bestias «*Otrosí, por quanto fue querellado a Toledo...Por ende Toledo, remediando sobre esto, ordena e manda...*»⁴⁸ en el capítulo XL sobre emplazamientos a los quinteros «*Otrosí, por quanto fue dicho e denunciado a los dichos señores Toledo que...Por lo qual los sobredichos señores Toledo, por remediar sobre este fecho, ordenaron e mandaron que...*»⁴⁹ en el capítulo XLI sobre las alcabalas sobre las aldahalas «*Otrosí, fue dicho e denunciado a los dichos señores Toledo en el su ayuntamiento...*»⁵⁰ en el capítulo XLII sobre las cabezas de ganado que pueden pacer en tierras arrendadas «*Luego, los dichos señores Toledo dixeron que por pieça de vezes avían seido requeridos, e las avían seido dicho e denunciado e querellado por algunos de los vezinos e mora-*

⁴³ O.T.4, folio XCViv.

⁴⁴ O.T. folio CXXXr.

⁴⁵ O.T.4, folio CLVIIr.

⁴⁶ O.T.4, folio CLXXViv.

⁴⁷ O.T.4, folio lr.

⁴⁸ O.T.4, folio LVv.

⁴⁹ O.T.4, folio LXXXVIIv y LXXXVIIIr.

⁵⁰ O.T.4, folio LXXXVIIIv.

⁵¹ O.T.4, folio XCV.

dores desta çibdat que...»⁵¹. No queremos extendernos más, aunque existen otros textos en los que se reflejan estas denuncias ciudadanas, que, a veces, son meras coartadas para legislar a favor de la oligarquía dominante, cuando no para apropiarse directamente de rentas públicas, como la concesión de los dos pesos públicos de harina a Pero López de Ayala, contenidas en la ordenanza LXXVIII⁵².

IV. ESTRUCTURA DE LAS ORDENANZAS

Comienzan las Ordenanzas Antiguas de Toledo con un preámbulo que se compone del acta del ayuntamiento en que se aprobaron «...*como nos, los alcal-des e el alguazil e los cavalleros e omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo, estando ayuntados en el nuestro ayuntamiento, que está en esta çibdat, por con-bite de los nuestros files, según que lo avemos de uso e de costumbre...*»⁵³, do-tándolas de todos los requisitos para que fueran válidas.

Le sigue la justificación de la conveniencia de haberlas redactado «...*en cómo en los nuestros ordenamientos e leyes e estatutos que por Toledo antiguamente fueron fechos e ordenados por regimiento e governamiento desta çibdat, avía en algunas dellas alguna escuridades e entrepetaçiones e dubdas...*»⁵⁴.

Y termina el texto con los fines programáticos que persiguen «*Acordamos de co-rregir e emendar las dichas leyes e ordenamientos...en aquella manera que entendi-mos que más cumplía a servicio de Dios e de nuestro señor el rey, e otrosí al bien e provecho común al desta çibdat. Por ende, nos por tirar estas dichas dubdas e otrosí por que las gentes de aquí adelante bivan en buena regla e en justiçia e por que non sean osados de ir nin de pasar contra las dichas nuestras leyes e ordenamientos*»⁵⁵.

En este texto se resaltan los principios que rigieron para la elaboración de las ordenanzas. Comienza con la sumisión de las autoridades a los poderes celestiales y terrenales, como sin duda era preceptivo, ya que, aunque la elaboración de las ordenanzas son potestad del concejo, siempre es por privilegio del rey, que mantiene para sí la capacidad legislativa⁵⁶; en cuando al servicio divino, era la situación lógica en una sociedad confesional, en la que no se han separado las creencias del ámbito público, impregnando el dogma todas las actividades de la vida.

La observancia del bien común y utilidad pública era un concepto de tradición clásica, elaborado por Santo Tomás de Aquino que proclamaba la supremacía del interés general sobre el particular⁵⁷. Para conseguir este bien común, se basan en

⁵² O.T.4, folio CLXlr.

⁵³ O.T.4, folio lr.

⁵⁴ O.T.4, folio lr y lv.

⁵⁵ O.T.4, folio lv.

⁵⁶ CORRAL GARCÍA, E.: *Ordenanzas de los concejos castellanos...* p. 25 dice: *Nadie tenía regalía de dar leyes o fueros a los pueblos a no ser por privilegio real*, y citando a Martínez Marina: *Las ordenanzas se hacían «con orden expresa y consentimiento del rey».*

⁵⁷ PORRAS ARBOLEDA, P.: *Las ordenanzas municipales...* pp. 49-65.

una noción «*romanista*» de policía compuesta de una serie de oficiales concejiles que actúan para defender la propiedad privada o comunal, limitar derechos, intervenir el mercado, velar por la seguridad, y otras actividades de carácter coactivo que penalizan comportamientos.

Los otros objetivos son eminentemente prácticos, uno se refiere a que los fieles y el juez de la fieltad sepan a qué atenerse y puedan denunciar, enjuiciar y cobrar todas las caloñas y penas que enriquezcan al concejo, sin ningún tipo de dudas o posibilidades de equívoco. El otro está referido a las personas sujetas a las normas: los vecinos y moradores en Toledo y en el término jurisdiccional, con el fin de que cumplan todas y cada una de las ordenanzas contempladas y por tanto pasen al control directo del concejo en casi todas sus actividades cotidianas, en ámbitos económicos, sociales, políticos o culturales.

Aunque no es explícito en este preámbulo, un principio esencial de la elaboración de las ordenanzas es la preservación de los recursos de la ciudad y del término a favor de los vecinos que gozan de franquezas, exenciones y libertades de las que carecen los moradores y los habitantes del término. Por ello, la mayor parte de ordenanzas referidas a estos últimos son de carácter limitativo o punitivo.

El preámbulo termina con la petición al escribano de Toledo, Gonzalo Vélez para que el concejo las autentifique y las selle con sus sellos, y la data de cuándo fueron «*fechas e ordenadas*» el 12 de julio de 1400. Sin embargo, sabemos por el O.T.5 que, aunque no autenticadas, ya estaban, en su mayor parte, redactadas y vigentes en 1398.

A este preámbulo le siguen las ochenta y cuatro ordenanzas, sin un orden temático preciso, y sin clasificación cronológica ni por materias, incluido el cuadernillo sobre urbanismo con cuarenta y una disposiciones. Se denominan Títulos, Ordenanzas, Capítulos y Ordenamientos sin que haya una relación entre los contenidos y cómo se titulan.

La estructura de cada ordenanza suele ser básicamente la misma: un preámbulo seguido de un variable número de leyes en las que se establecen disposiciones prohibitivas o impositivas de una conducta determinada, que si se contraviene está castigada con multas pecuniarias, de pérdida de bienes, de cárcel, penas corporales o incluso la muerte. La redacción parece que corría a cargo de una amplia representación del concejo asesorados por procuradores, oficiales, vecinos⁵⁸ y, en pocos casos, bachilleres o doctores en derecho. Se aprueban en reuniones del pleno de Concejo, generalmente extraordinarias. En alguna ordenanza aparece el encabezamiento del acta de aprobación con la justificación del acto legislativo, el lugar de reunión, los asistentes y la fecha. En circunstancias especiales, también refrendan el acta testigos que suelen ser oficiales del concejo y personajes urbanos notables o especialistas en derecho, así ocurre por ejemplo en la ordenanza, que

⁵⁸ CORRAL GARCÍA, E.: *Ordenanzas de los concejos castellanos...* p. 52.

en realidad es una sentencia, LXXI que establece que los vecinos de Toledo no paguen almojarifazgo al rey por las cargas de vino que llevan a vender a otras ciudades⁵⁹, en el ordenamiento que desarrolla el privilegio real sobre las ferias⁶⁰, la LXXVIII sobre los pesos públicos⁶¹, o el que recoge las disposiciones de los escribanos públicos⁶². La mayoría de ellas cuentan con la asistencia del escribano del concejo.

Una vez aprobadas las leyes, eran publicadas y pregonadas por el pregonero de Toledo, en presencia de testigos municipales como el escribano de Toledo u otros escribanos públicos, que daban fe del hecho. Se pregonaban durante tres días «entre la ora de prima e de terçia»⁶³, a las puertas de la Iglesia Catedral, en las Cuatro Calles, en la Plazas de Zocodover y en la Plaza de Santo Tomás que, ayer como hoy, eran las zonas más concurridas de la ciudad.

Son catorce ordenanzas que recogen explícitamente que fueron pregonadas (IV, LIV, LVIII, LX, LXII, LXVI, LXX, LXXIII, LXXVIII, LXXVI, LXXVII —se mandan pregonar tres disposiciones de esta ordenanza de las ferias—, y LXXXX).

El ámbito de aplicación de las ordenanzas de Toledo es la ciudad y el término jurisdiccional. Aunque hay ordenanzas que solamente se refieren a la ciudad, hay otras muchas que lo hacen al término y jurisdicción rural, que en esta época es muy extenso al comprender los territorios de los Montes de Toledo, Guadiana «aquende y allende», que dependían de la potestad del concejo toledano. Por ello, en el cuaderno de las O.T.5 aparecen las copias de las cartas pueblas que el concejo de Toledo otorgó a los Yébenes y a la Puebla de Alcocer, y también los contratos de arrendamiento que Toledo ofrecía anualmente en pública subasta de sus propios situados en esos lugares.

V. CRONOLOGÍA DE LAS ORDENANZAS

Como se comprueba en el cuadro que sigue, solamente diez, de las ochenta y cuatro (12%) ordenanzas, son anteriores a la fecha de realización del corpus municipal de leyes, pero si contabilizamos solamente aquellas que se alejan de la última década del siglo XIV, son solamente siete (8,3%). Esto supone que han suprimido aquellas que no respondían a los problemas finiseculares o a los intereses del grupo dirigente, aunque no podemos determinar cuántas de ellas ni referidas a qué temas fueron eliminadas, y solamente estas continúan en vigor.

La ordenanza más antigua fechada es la LIX, que trata sobre los escribanos públicos, desarrolla un privilegio del rey Alfonso XI dado a la ciudad el mismo año

⁵⁹ O.T.4, folio CXXXIXv y sig.

⁶⁰ O.T.4, capítulo LXXVII, folio CLv y sig.

⁶¹ O.T.4, folio CLXIr y sig.

⁶² O.T.4, ordenamiento LX, folioCXIIIv y sig.

⁶³ O.T.4, folio CLIXv.

de 1348 para fijar en treinta los escribanos públicos de Toledo, diez más de los que se habían determinado con anterioridad. En la ordenanza se dice que el privilegio se hizo en Toledo, a petición del concejo reunido en pleno, pero, aunque fuera aprobado en Toledo, el privilegio se emite desde Aguilar de Campoo⁶⁴. Hay otras dos de 1357. Tres están redactadas en la década de los noventa, pocos años an-

TABLA 1: ORDENANZAS ANTERIORES A 1398

Ordenanza	Contenido	Ley	Folio	Texto
III	DEL JUZGADO DE LA FIELDAD	Primera	VIIIr	«...que por guardar la buena costumbre e ordenança antigua...»
IIII	DEL PAN COCHO	Ley cuarta	Xlv	«E por quanto Toledo falló que esta ordenança antigua aprovecha e podía aprovechar agora e de aquí adelante...»
V	DEL VINO	Preámbulo	XIIr	«E esta dicha ordenança que se guarde segúnd se guardó e acostumbrió a guardar en los tiempos pasados...»
XXXIIII 1395	DE LOS QUE LABRAN POR PAN EN LOS MONTES	Preámbulo	LXIIIr y LXIIIv	«porque fue fecho en el tiempo pasado...»
LIII 1396	DE LOS ARCADORES Y TEJEDORES DE MANTAS	Preámbulo	XCIV	«el año que pasó del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mil e trezientos e noventa e seis años»
LVII 1357	DE LA JURISDICCIÓN EN EL LIBRAMIENTO DE PLEITOS	Ley única	CXI	«Lunes, veinte días de março, era de mil e trezientos e noventa e çinco años...»
LVI 1357	SOBRE ENTIERROS	Preámbulo	CXIIIr	«Lunes, diez e nueve días de junio era de mil e trezientos e noventa e çinco años...»
LIX 1348	SOBRE ESCRIBANOS	Ley XV	CXXr	«Viernes, quatro días de abril, era de mil e trezientos e seis año...»
LXI 1397	LOS QUE VINIERON MALICIOSAMENTE A AVECINDARSE	Preámbulo	CXXVIIv	«Miércoles, veinte e seis días de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mil e trezientos e noventa e siete años».
LXXXIIII	DE LOS ALARIFES	41	CLXXXI CXCv	

⁶⁴ IZQUIERDO BENITO, R.: *Privilegios reales otorgados a Toledo...* p. 165, doc. 67.

tes de la fijación del texto en 1398, y cuatro se dice que son anteriores o se deduce del texto pero no tienen data.

Las ordenanzas datadas con fecha posterior a 1400 son:

- La ordenanza XXXXIX sobre la caza, leña y retama, 1401.
- La ordenanza LXI que establece que los escribanos tienen que tener registros, 1401.
- La ordenanza LXII que obliga a cultivar trigo a aquellos que planten majuelos en el término de Toledo, 1401.
- Cinco ordenanzas de 1403 sobre temas urbanísticos: limpieza de calles, arreglo de caños, materiales de construcción (LXXIII, LXXIII, LXVIII (*sic*), LXXV, LXXVI.)
- Ordenanza de las ferias de Toledo, 1403.
- Dos capítulos de 1403, que establecen dos pesos para medir el trigo y sobre los acarreadores de trigo (LXXVIII y LXXIX).
- La ordenanza LXXX de 1406 que prohíbe a los mercaderes comprar ciertos productos a menos de 20 leguas de la ciudad.
- La ley XX incluida en la ordenanza LXIX de los escribanos públicos, que es la más moderna, de 1409, y que solo refrenda las leyes anteriores de 1400.

Estas ordenanzas suponen en 15% del total. Por tanto, consideramos que el grueso del texto de las ordenanzas fue realizado y escrito en 1398 y autorizado, puesto en pública forma y publicado en 1400 (el 74%), mientras que si tenemos en cuenta la década anterior y posterior a las mismas, solamente el 8% es anterior a 1390 y ninguna posterior a 1410.

VI. CONTENIDOS DE LAS ORDENANZAS.

Para comenzar este análisis, necesitamos sistematizar, mediante tablas, la extensión de las ordenanzas y agruparlas por contenidos temáticos, para intentar averiguar las intenciones e intereses de los legisladores, a través de la atención que dedican a los temas legislados. Para ello, tendremos en cuenta la clasificación propuesta por Miguel Ángel Ladero Quesada e Isabel Galán Parra⁶⁵, aunque esta organización temática será por el contenido global de la ordenanza, ya que en todas, aunque traten de un tema concreto, indirectamente tocan otros muchos.

⁶⁵ LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I.: *Las ordenanzas locales en la corona de Castilla...* pp. 221-245.

TEMA 1: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO

Ordenanza	Tema	Leyes	Páginas	N.º de páginas
CAPÍTULO PRIMERO	ESCRIBANO DE TOLEDO	Preámbulo y 2	IIr y II v	1
TÍTULO II	FIELES	Preámbulo y 12	IIIr-VIIr	4 y 1/2
TÍTULO III	JUZGADO DE LA FIEDAD	Preámbulo y 2	VIIv y VIIIv	1 y 1/2
ORDENANZA LVI	JURISDICCIÓN DE LOS ALCALDES	Ley única	CXIV-CXIIv	1 y 1/2
ORDENANZA LVIII	ESCRIBANOS PÚBLICOS	Preámbulo	CXIIIv	1/4 folio
ORDENANZA LIX	ESCRIBANOS PÚBLICOS	Preámbulo y 25	CXIIIv-CXXVIr	12
ORDENAMIENTO LX	ESCRIBANOS PÚBLICOS	Ley única	CXXXVIv-CXXVIIv	1 y 1/2
CAPÍTULO LXIII	NOTARIOS DEL REY	Ley única	CXXXIIv	1/2 folio
ORDENANZA LXXXIII	ALARIFES	Ley I	CLXXXI-CLXXXIV	1

En estas ordenanzas se establece el papel de los escribanos. En el capítulo primero las condiciones para ejercer el oficio como escribano público del concejo, que se llamará Mayor, así como sus funciones que consisten en emitir todas las cartas emanadas por el concejo, sellarlas y validarlas con su firma, y los libros de registro del concejo que es obligatorio llevar, como el registro de todos los libramientos económicos, de las rentas de la ciudad, o de todas las cartas del tipo que sean (de gracia, de merced, de vecindad), tienen que escribir y asentar las leyes y ordenanzas que legisle el concejo.

En los capítulos LVIII, LIX y LX se detallan minuciosamente, en leyes de años diversos (1400, 1401 y 1409) basándose en una ordenanza de 1348, las cualidades que tienen que reunir los escribanos públicos que ejercen en la ciudad: tienen que ser vecinos e hijos de vecinos, naturales de Toledo, mayores de edad «*de tal hedat que su testimonio pueda valer*» residentes, y no poner sustituto ni delegado. Establecen que serían veinte y explicitan sus identidades en los diversos años. El juramento del cargo es normativo, con fórmula establecida «*que guarden todo servicio e señorío de nuestro señor el rey e pro e onra de Toledo, e verdat e lealtad en sus ofiços en las escripturas que fizieren*», juran guardar servicio al rey y a Toledo, hacer las escrituras de acuerdo con las partes que las solicitan, y guardar secreto del escrito. Juran sus cargos sobre los evangelios ante el concejo cerrado de los alcaldes, el alguacil, los fieles y dos caballeros y dos hombres buenos, aunque también podían jurar ante sólo alguno de ellos en quien el concejo delegara. Los tipos de cartas que pueden redactar son los contratos de compra-venta y cambio,

arrendamiento, compromiso, personería y donación. Se establece además el salario que les corresponde por su trabajo. La pérdida del oficio podía ser inevitable —por muerte— o voluntaria, por dejarlo por otra «honra» o por otro oficio, pero también se pierde el oficio punitivamente si se cae en errores reiterados y no se subsanan, si se niega a realizar su trabajo en la ciudad o fuera de ella, dar cartas sin firmar; o no llevar el registro de las cartas emitidas, en ese caso la multa además es de 10.000 mrs. para la cámara del rey.

En relación con los escribanos, se incluye la ordenanza LXIII que prohíbe la actuación de los notarios del rey en Toledo, para no competir con los escribanos públicos que son los que únicamente pueden dar fe en la ciudad.

En el título II, se ordena que se registre por escrito todo lo referente al oficio de los fieles, oficio que se añade al gobierno municipal en época de Fernando III y se consolida en la de Alfonso X⁶⁶. Los fieles son cuatro hombres naturales de Toledo que, según fuero, puedan ser fieles. Dos pertenecen al estado de los caballeros y dos al de los hombres buenos. El modo de elegirlos es muy restringido y controlado por el concejo: los alcaldes y el alguacil designan a 2, 3 o 4 caballeros y dos hombres buenos que escogen, entre los de su estado, a los dos representantes. El tiempo de permanencia en el cargo es de dos años y no pueden volver a ser designados, una vez pasado ese plazo, hasta diez años siguientes.

Son idóneos para ocupar el cargo, los caballeros y hombres buenos ricos, tienen que dar muy buenos fiadores que no «*fagan malfetría en los lugares de Toledo nin en su tierra nin en sus vasallos*». Una vez nombrados, deben realizar un juramento de que no demandarán a la ciudad por estar disconformes con el arqueo final de las cuentas que tienen que presentar al final de su mandato. Las funciones que les son encomendadas son: juzgar de acuerdo con las ordenanzas, imponer caloñas y multas; recaudar las rentas de Toledo dos veces al año al arrendador; recaudar deudas tanto en juicio como fuera de él; librar el dinero a «*do Toledo mandare*», arrendar las rentas de propios de la ciudad a hombres solventes económicamente; enajenar los bienes de los arrendadores que causen perjuicio a Toledo; fijar los precios intervenidos por el concejo como la carne o el pescado; convocar a concejo a sus miembros. Tienen responsabilidad ante el concejo y responden con sus bienes o los de sus fiadores, e incluso se les puede acusar de perjurios si no realizan bien su trabajo. Tienen un salario fijo: los caballeros cobran 1000 mrs. anuales y los hombres buenos 500 mrs. Pero la mayor cuantía de sus emolumentos la reciben por medio de una proporción, entre la totalidad, 1/2 o 1/3 de las multas y caloñas impuestas por la contravención de las ordenanzas; y dos mrs. de cada sentencia de los pleitos presentadas ante los juzgados de la fiabilidad. Pueden nombrar sustitutos «*quel que juzgare por los fieles guarde el ordenamiento de Toledo*».

⁶⁶ ARANDA PÉREZ, F. J.: *Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna*, Toledo, Ayuntamiento, 1992, p. 21.

En el título III se concretan las normas por las que se ha de regir la institución concejil del juzgado de la fieltad, cuya misión esencial era entender de los pleitos que se produjeran por contravenir las propias ordenanzas tanto de los vecinos como los moradores en el término. Los lugares de celebración de los juicios serían a la Puerta del Perdón de la catedral o de las casas del arzobispo, debían de juzgar en dos sesiones: la de la mañana desde la hora de Prima hasta el aguilón después de la misa de Tercia; y la de la tarde comienza en la señal de vísperas, no especificando cuándo termina. Se juzga en presencia de un único escribano. El salario que reciben es variable en función de las sentencias que dicten.

Parte de la ordenanza LXXXIII, que ya hemos comentado, es un cuadernillo aparte dedicado esencialmente a cuestiones de construcción tanto en medios urbanos como rurales. Dedicada sus dos primeras leyes (en el manuscrito llamadas capítulos) al oficio menor de los alarifes y su función inspectora. Los alarifes tenían que tener una sólida formación técnica en geometría y en construcción, además poseer cualidades sociales de lealtad, buena fama, y sabiduría para juzgar los pleitos, y cualidades humanas de ser mansos, de buena palabra, que teman a Dios y al rey. Tenían que juzgar los pleitos referidos a la construcción por mandamiento del alcalde, en presencia de hombres buenos, maestros constructores. Eran nombrados por el rey. Los alarifes tenían que comprobar el estado de diversas construcciones públicas: la muralla, las casas del rey, los mercados y las posadas, y determinar las reformas y arreglos que fueren necesarios, así como evitar males mayores a las murallas por construir, abrir caños o tirar basuras en sus proximidades.

Por último, la ordenanza LVI de 1395, es una reliquia de la prelación en la utilización del Fuero Juzgo y el Fuero de los Castellanos, ya que en la unificación de los Fueros de Toledo realizada por Alfonso VII el 16 de noviembre de 1118, se contiene la excepción de que si un castellano quería apelar a su fuero, lo podía hacer, lo cual obligó a mantener alcaldes que entendieran de ambos fueros (el juzgo y el castellano) hasta fechas muy tardías. La cuestión se complicaba aún más por la existencia de leyes particulares de judíos y musulmanes, y su relación con los cristianos de ambos fueros. Aunque se trata de cuestiones de procedimiento de justicia civil y criminal, se incluye en estas ordenanzas, constatándose la gran autonomía del concejo hasta 1411.

Son nueve las ordenanzas que se dedican a estos contenidos (11,7% del total de las ordenanzas), que ocupan 23 folios y 3/4 (12% del total), que supone un equilibrio entre el número de ordenanzas y el espacio ocupado por ellas. En ellas existen 5 preámbulos, 3 leyes únicas y 42 leyes. Los escribanos públicos, con tres ordenanzas (33,3% del total del grupo), 1 ley única, 2 preámbulos y 25 leyes (más de la mitad del grupo temático —55,5%—) es el tema al que le ha dedicado más atención el concejo, seguido de la reglamentación sobre los fieles con un preámbulo y 12 leyes (28,6% del grupo). Solamente el 17% de las normas están dedicados a los otros temas. Este interés viene dado por la importancia de acaparar

estos oficios públicos por parte de la oligarquía que gobierna el concejo toledano, legislando para que solamente puedan acceder a ellos los designados directamente por las autoridades municipales, en el caso de los escribanos, que nombrarán a miembros destacados de la sociedad local; y designados directamente por los representantes de los poderes fácticos urbanos en el caso de los fieles, en los que descansaba la mayor parte de la responsabilidad de que las normas coactivas y favorecedoras de la minoría dominante se cumplieran.

TEMA 2: VECINDARIO

Ordenanza	Tema	Leyes	Folios	N.º de páginas
XXVI	VECINOS NUEVOS	Ley única	LXv-LXlr	1
XLI	EXENCION DE ALCABALA	Ley única	LXXXXVIIIv-XCr	1
LXI	MALICIOSAMENTE VINIERON A AVENCINDARSE	Preámbulo y 2	CXXXv-CXXXXlv	1 y 1/2
CAPÍTULO LXVIII	DE LA JUSTICIA CRIMINAL	Ley única	CXXXViv-CXXXVIIr	1
CAPÍTULO LXIX	DE LA JUSTICIA CRIMINAL	Ley única	CXXXVIIv-CXXXVIIIr	1
CAPÍTULO LXXI	EXENCIÓN DE ALMOJARIFAZGO	Sentencia	CXXXIXv-CXLIIIv y 1 folio O.T.5	6 y 1/2

En la Ordenanza XXVI se establecen las condiciones para ser vecino y morador en la ciudad. Hay diferencias cualitativas entre ambas categorías: los vecinos obligatoriamente tienen que ser moradores en la ciudad, pero los moradores no son por ello vecinos, no gozando de las franquezas y libertades de los primeros. En la ordenanza LXI se vuelve a la definición de vecinos, y se expulsa de tal condición a aquellos que se habían asentado en la ciudad sin reunir las condiciones para que se les considere como vecinos.

Las ordenanzas XLI y LXXI hacen referencia a las exenciones de impuestos que disfrutaban los vecinos de Toledo. La primera sobre la exención de alcabala sobre las rentas en especie que cobraban los vecinos de Toledo, y que el alcalde Gonzalo Alfonso quería exigir; este alcalde era sustituto de Pero López de Ayaia en 1398. La segunda es formalmente una sentencia dictada tras un proceso que enfrenta a los arrendadores del almojarifazgo real con Alvar Rodríguez, juez de los pleitos de la fieldad, a quien le exigen el impuesto sobre unas cargas de vino que el oficial envía a vender a Sevilla. Este, apela en su derecho al concejo toledano, quien falla en contra de los arrendadores, y hace extensiva la sentencia a todos los vecinos de Toledo.

Los capítulos LVIII y LIX reúnen, bajo el título de la justicia criminal, las obligaciones de los vecinos de Toledo de socorrer a la justicia del rey en la detención de delincuentes; y la función policial de los fieles de las parroquias para hacer censos de gentes indeseables que habitaban en sus colaciones.

A través de la mayoría de las ordenanzas podemos rastrear los distintos derechos que gozaban los vecinos, así como entresacar las obligaciones que, en muchos casos son menos explícitas.

Son seis ordenanzas que se ocupan directamente de la condición de vecino (7,1% del total) y ocupan 13 folios (6,7% del total), también en este caso coinciden la extensión normativa y textual. La sentencia, en la cual podemos seguir las normas procedimentales de un proceso tipo en el concejo toledano, es mucho más amplia que el resto de las disposiciones y ocupa 6 folios y 1/2 (50% del grupo), lo cual nos indica el interés del concejo, sobre todo de aquellos de sus miembros que representan a los grandes productores de vino, por que quede clara la exención de los vecinos del impuesto de almojarifazgo. El resto de los textos son homogéneos en cuanto a extensión.

TEMA 3: URBANISMO

Ordenanza	Tema	Leyes	Folios	N.º de páginas
ORDENANZA XXI	ESTIÉRCOL	Preámbulo y 3	LVIIv-LIXr	2
ORDENANZA XXVII	DERRIBAR CASAS	Ley única	LXIr	1/4
ORDENANZA XLIII	PUERCOS NO ANDEN SUELTOS	Ley única	XCIIIr	1/2
CAPÍTULO LXXII	LIMPIEZA DE CALLES	Ley única	CXLVr-CXLVIr	1 y 1/2
CAPÍTULO LXXIII	LIMPIEZA DE LAS CALLES	Ley única	CXLVIv-CXLVIIr	1
CAPÍTULO LXXVI	ARREGLO DE LAS ALCANTARILLAS	Preámbulo y 2	CXLIXr-CLv	1 y 1/2
ORDENANZA LXXXIII	DISTINTOS TEMAS CONSTRUCCIÓN	22	a partir de CLXXXI intercaladas hasta CXCIIIv	7

Los temas de urbanismo tratan de la conveniencia de mantener limpias las calles, no echando a ellas inmundicias ni animales muertos, desalojar de los lugares públicos estiércol y escombros y transportar todo ello a los muladares fuera de los muros de la ciudad (ordenanza XXI). Las ordenanzas LXXII y LXXIII establecen la obligación de los vecinos de limpiar sus propias calles cada sábado, y la LXXII que los puercos estén recogidos y atados en lugares apropiados dentro de las casas.

El otro aspecto ampliado es el de la construcción, el arreglo de propiedades y distintas normas urbanísticas prohibiendo construir palomares dentro de la ciudad,

y cuidando que las construcciones, sobre todo aquellas que necesitan fuego para su funcionamiento como hornos o baños, se construyan sin molestar al resto de los vecinos. Todo ello se reúne en diversas leyes de la última ordenanza, que puede ser del siglo XIII. La ordenanza XXVII determina la obligatoriedad del permiso municipal para derribar casas y la LXXVI la prioridad del arreglo de las alcantarillas y caños por parte de los vecinos.

Son siete ordenanzas (8,3%) que ocupan 13 folios y 3/4 (6,7%), menor relación en extensión que en número de ordenanzas, dos de ellas ni siquiera ocupan un folio. La ordenanza más detallada es la LXXXVIII que forma parte del cuadernillo de los alarifes con la mitad de los folios y 22 leyes (81% de su grupo) de un total de 4 leyes únicas, dos preámbulos y 27 leyes. Este inusitado interés del concejo por la construcción y reconstrucción de propiedades urbanas no podían responder más que a las prioridades de los propietarios de las mismas, y no al beneficio del común de los habitantes que carecían de propiedades urbanas.

TEMA 4: ACTIVIDADES PRIMARIAS

Ordenanza	Tema	Leyes	Folios	N.º de páginas
ORDENANZA XXIII	CANGUILAN (trabajador campo)	Ley única	LIXv	1/2
ORDENANZA XXXI	CAZA, LOSAS COLMENAS,	Ley única	LXIIv	1/2
ORDENANZA XXXII	VIÑAS	Preámbulo y 2	LXIIIr-LXIIIv	1
ORDENANZA XXXIII	LABRANZA CEREAL	Preámbulo y 1	LXIIIr	1/4
ORDENANZA XXXXVIII	LABRANZA CEREAL	Preámbulo y 1	LXIIIv-LXVr	1
ORDENANZA XXXIX	CAZA, LEÑA, RETAMA	Preámbulo y 3	LXXXIIIv-LXXXVIIr	2 y 1/2
ORDENANZA XL	QUINTEROS Y PASTORES	Preámbulo y 1	LXXXVIIv-LXXXVIIIr	2
ORDENANZA XLII	PASTOREO Y LABRANZA	Ley única	XCv-XCIIIv	3
ORDENANZA XLIII	MAJUELOS Y PASTORES	Ley única	XCIIIv	1/2
ORDENANZA XLV	MOLINOS Y DEHESAS	Ley única	XCv	1/2
CAPÍTULO LXII	VIÑAS Y LABRANZAS	Preámbulo y 1	CXXv-CXXIV	1 y 1/2
CAPÍTULO LXIII	VASALLOS Y SOLARIEGOS	Ley única	CXXIIIr-CXXIIIv	1
ORDENANZA LXXXVIII	REGADÍO	12	CLXXXIV-CLXXXVv	4

Son trece ordenanzas (15,5% del total) dedicadas al sector primario, tanto a las actividades silvo-patoriles de recolección, caza y pesca, como a las propiamente agrarias y ganaderas. Se extienden a través de 18 folios y 1/4 (9,3%), una extensión bastante inferior al número al número porcentual de las ordenanzas, que significa que se legisla menos minuciosamente cuando se trata del término y las actividades agrarias que cuando se hace sobre temas urbanos, y cuando se legisla es esencialmente para favorecer los intereses de los propietarios, normalmente caballeros u hombres buenos ciudadanos, o controlar más a sus criados, asalariados, solariegos, vasallos o arrendatarios. Se desarrollan en 6 leyes únicas, seis preámbulos y 21 leyes, de las cuales, más de la mitad (12 en concreto) corresponden sólo tangencialmente al tema, al tratarse, como veremos de obras de reparación esencialmente de molinos.

Estas ordenanzas no tratan de la ciudad y sí del término, donde estas actividades se desarrollaban. Las XXXI y XXXIX regulan las actividades predatorias de caza, pesca y recolección de leña y retama para hacer carbón, y la apicultura. Las XXXII, XXXIII, XXXVIII, XLII, LXII son más específicas de las principales actividades agrarias como la explotación de la vid y el cultivo de cereales. Parte de la LXXXVIII, que como vimos es el cuadernillo concerniente a los alarifes, establece las remodelaciones, reparaciones y nueva planta de las edificaciones implicadas tanto en el regadío como en la molienda de cereal: molinos, aceñas y presas. La XLV se ocupa de los molinos pero también de las dehesas, explotación ganadera por antonomasia en los Montes de Toledo. Las ordenanzas referidas a los distintos tipos de explotación indirecta y trabajadores del campo y ganaderos son la XXIII, XL, XLII y LXVIII.

Las diecisiete ordenanzas enmarcadas en el sector secundario (20,2% del total), se extienden a través de 53 folios (27,1%) y se componen de tres leyes únicas, trece preámbulos y 106 leyes. De ellas, la mayoría son ordenanzas gremiales que regulan la actividad, la calidad y la organización de las distintas manufacturas urbanas. Entre las que resaltan, por su amplitud y minuciosidad, las referentes a la manufactura textil con cuatro ordenanzas que regulan la actividad pañera y cinco más a las manufacturas derivadas de ellas con la confección de productos de consumo que utilizan los paños como materia prima. La extensión de las referidas a la industria textil como elaboradora de paños es de 34 y 1/2 folios contando los tejedores tanto de obra prima (la más extensa con 22 folios) como de paños mercaderos, perales y tintoreros, lo que supone el 17,7% del total de las ordenanzas; mientras que si contabilizamos conjuntamente con los 7 folios de los productos textiles elaborados, son 41 folios (21% del total), más de lo dedicado a ninguno de los capítulos anteriores, incluidos los oficios concejiles o el sector primario, ello nos da idea de la importancia que para la oligarquía ciudadana tenía el control del principal grupo de actividad de Toledo, ya que ellos poseen cuantiosos rebaños y forman parte de los denominados «*señores de los paños*». El texto que ocupan el resto de las actividades es mínimo, si exceptuamos a los herreros que con 9 folios es la segunda actividad más reglamentada.

TEMA 5: MANUFACTURAS Y CONSTRUCCIÓN

Ordenanza	Tema	Leyes	Folios	N.º de páginas
CAPÍTULO XII	ALFARES	Preámbulo y 1	XLVIIIv y XLIXr	1
ORDENAMIENTO XIII	HIERRO	Preámbulo y 8	XLXIXv-LIir	3
ORDENANZA XXIII	PAPEL	Ley única	LXr	1/2
ORDENANZA XXIX	ALMOTACENES Y ALAMINES DE LAS FERRERÍAS	Preámbulo y 1	LXIV-LXIIr	1
ORDENANZA XXV	TEJEDORES DE OBRA PRIMERA	Preámbulo y 20	LXVv-LXXIIv	22 y 1/2
ORDENANZA XXXVI	DE LOS PAÑOS MERCADEROS	Preámbulo y 6	LXXIIv-LXXIIIv	2 y 1/2
ORDENANZA XXXVII	PERAILES	Preámbulo y 12	LXXXVr-LXXIXv	5
ORDENANZA XXXVIII	TINTOREROS	12	LXXXr-LXXXIIIr	4 y 1/2
ORDENANZA XLVIII	JUBETEROS	Ley única	XCVIr-XCVIV	3/4
ORDENANZA XLIX	JUBETEROS	Preámbulo y 7	XCVIIr-XCVIIIr	1 y 1/2
ORDENANZA LI	PELLEJEROS	Preámbulo y 9	XCVIIIv-Cr	2
ORDENANZA LI	BALDRESEROS	Preámbulo y 1	CIr-CIV	1
ORDENANZA LIJ	COLCHEROS	Preámbulo y 8	CIIr-CIIIV	2
ORDENANZA LIII	ARCADORES Y TEJEDORES DE MANTAS	Preámbulo y 6	CIIIr-CVV	1 y 1/2
ORDENANZA LIII	TEJEDORES DE TOCAS, Y TOQUEROS	Preámbulo y 14	CVv-CXv	1 y 1/2
CAPÍTULO LXIII	DEL LADRILLO Y TEJA	Ley única	CXLIIV-CXLVIIIr	1
ORDENAMIENTO LXXXIII	ALBAÑILES Y CARPINTEROS	Preámbulo y 1	CLXXVIv-CLXXVIIIv	2 y 1/2

Otras actividades recogidas son las del cuero y pieles, la alfarería, el papel y pergamino, y la actividad constructiva, en apogeo en esos años finales del siglo XIV. También los artesanos herreros tienen su propia reglamentación, pero sorprende que, dentro del mismo sector, el concejo no se interese por controlar la fabricación de armas que tenía tanta fama desde épocas islámicas y, del mismo modo, se

haga mínima referencia a la industria sedera, que tuvo su fase expansiva el siglo siguiente, ya que solamente se habla de esta materia prima en la elaboración de tocas y cuando se restringe su uso en los duelos.

TEMA 6: ABASTECIMIENTO

Ordenanza	Tema	Leyes	Folios	N.º de páginas
ORDENAMIENTO IIII	PAN COCHO	Preámbulo y 4	IXr-XIv	3
TÍTULO V	DEL VINO	Preámbulo y 32	XIIr-XXVIIv	15
TÍTULO VII	CAZA	Preámbulo y 6	XXXIv-XXXVIIIv	3
TÍTULO VIII	PESCADO	Preámbulo y 13	XXXIXr-XLIIIv	6
ORDENAMIENTO IX	MIEL, ACEITE Y QUESO	Preámbulo y 5	XLIIIv-XLVIV	2
ORDENANZA X	CANDELAS DE SEBO	Ley única	XLVIv-XLVIIr	1
ORDENANZA XI	CERA	Preámbulo y 3	XLVIIv-XLVIIIv	1 y 1/2
ORDENANZA XV	MADERA	Ley única	LIIIv-LIIIIr	1
ORDENANZA XVI	ESPARTO	Ley única	parte LIIIIr	5 líneas
ORDENANZA XIX	SALVAJINA	Preámbulo y 1	LVIV- LVIIr	1
ORDENANZA XXII	CARBÓN	Ley única	parte LIXv	6 líneas
ORDENANZA XXV	CAL	Ley única	LXv	1/2 folio
CAPÍTULO LXXV	YESO	Ley única	CXLIXr	1/2

Hay trece ordenanzas dedicadas al abastecimiento y los productos tanto de consumo interior como de exportación (15,5% del total), ocupan 35 folios (17,9%) con una extensión similar al número de ordenanzas. El abastecimiento era esencial para el municipio porque es el modo de controlar el mercado y los hábitos de consumo ciudadanos. En estas ordenanzas se regula todo ello, se pone en práctica una política proteccionista en unos casos y liberalizadora en otros que beneficia a los sectores sociales que hacen las leyes. Por poner el ejemplo más evidente, el vino, producto estrella de las propiedades rurales de la oligarquía, es el producto más reglamentado, con preámbulo y 32 leyes, y 15 folios (el 7,7% del total de las ordenanzas y el 42,8% del contenido de su grupo), a lo largo de ellas se regula minuciosamente quiénes pueden introducir vino en Toledo para el mercado local y quienes pueden exportar y desde qué lugares pueden hacerlo. Es de tal impor-

tancia que se crean nuevos oficios concejiles, como los fieles del vino o los porteros que controlan en las puertas de la ciudad los albaranes de las cargas de vino.

El resto de los productos son de consumo alimenticio, quizás sorprende el abundante consumo de pescado, tanto fresco como salado o de río y de mar, no solamente explicado por la influencia de la iglesia en los hábitos alimentarios ciudadanos, al establecer numerosas fechas en la semana y en el año la obligatoriedad de su consumo.

Otros productos de abastecimiento son las materias primas de construcción: cal, yeso o madera, ya que es un sector en auge en la época. El carbón, energía para herrerías y uso doméstico, las velas tanto de sebo como de cera, para iluminar las largas noches medievales, o los necesarios productos del esparto.

TEMA 7: COMERCIO Y MERCADO URBANO

Ordenanza	Tema	Leyes	Folios	N.º de páginas
CAPÍTULO SEIS	CARNICEROS	Preámbulo y 18 leyes	XVIIIr-XXVv	8
ORDENANZA XIII	REGATONES	Preámbulo y 2	LIIv-LIIIr	1
ORDENAMIENTO XVII	REGATONES	Preámbulo y 2	LIIIv-LVr	1
ORDENANZA XVIII	CORREDORES DE BESTIAS	Ley única	LVv-LVlr	1
ORDENANZA XX	TRAEN Y LLEVAN CARGAS	Ley única	VIIv	1/2
ORDENANZA XXVIII	DE LAS COSAS MENGUADAS	Ley única	LXlv	1/4
ORDENANZA XX	CUAJADERAS	Ley única	LXIIv	1/4
CAPÍTULO LXXVII	FERIAS	Preámbulo y 12	CLv-CLXv	10 y 1/2
CAPÍTULO LXXVIII	PESOS DEL TRIGO	Preámbulo y 1	CLXlr-CLXVv	5
CAPÍTULO LXXXIX	ACARREADORES DE TRIGO	Preámbulo	CLXVIv-CLXVIIr	1
CAPÍTULO LXXX	MERCADERES	Preámbulo y 12	CLXIIIr-CLXVIIIr	5
CAPÍTULO LXXXII	CARNICEROS	Ley única	CLXXVr-CLXXVlr	1 y 1/2

Las once ordenanzas específicas de la actividad comercial (13%) se desarrollan a lo largo de 35 folios (17,9%) con mayor extensión que número de ordenanzas, sobre todo por las ordenanzas que regulan las ferias que ocupan 10 folios y medio (5,4% del total y el 30% del grupo).

Además de éstas, el resto normalizan la actividad de diversos colectivos dedicados al comercio, como los carniceros que, con nueve folios y medio, es la actividad más intervenida por el concejo, lo cual es lógico, ya que se trata de un profesión que depende de instancias ciudadanas que arriendan el oficio para ejercerlo en las carnicerías públicas. Se limitan también las actividades intermediarias, tan importantes en las ciudades medievales que carecían de suficientes infraestructuras logísticas, como la de los regatones, corredores de bestias y transportistas. Se utiliza la política proteccionista para limitar la actividad de los comerciantes al por mayor, al no permitírseles comprar productos a menos de veinte leguas de la ciudad, e incluso una actividad tan humilde como la venta de cuajada está regulada, suponemos que por su alta demanda. Se crean en dos ordenanzas, cuya normativa precisa no se llega a desarrollar, dos pesos públicos de trigo, obligatorios para todo el grano que se lleva a moler y que constituyen un ejemplo de apropiación de los bienes del concejo por parte de la oligarquía municipal, en este caso por el mismo alcalde mayor Pero López de Ayala.

TEMA 8: SOCIEDAD

Ordenanza	Tema	Leyes	Folios	N.º de páginas
ORDENANZA XLVII	SEPARACIÓN DE CRISTIANOS, JUDÍOS Y MOROS	Ley única	XCVIr	1/2
ORDENANZA LV	PROHIBICIÓN DE ENTRAR EN LA CIUDAD SALVO POR PUERTAS	Ley única	CXIr	1/4 (3 líneas)
ORDENANZA LVII	DUELOS	Ley única	CXIIIr-CXIIIr	1 y 1/2
CAPÍTULO LXV	PROHIBICIÓN ARMAS	Ley única	CXXXIIIr-CXXXIIIv	1
CAPÍTULO LXVI	VAGABUNDOS	Ley única	CXXXVr	1/2
CAPÍTULO LXVII	PROHIBICIÓN ARMAS	Ley única	CXXXVr	1/2
CAPÍTULO LXVIII	VAGABUNDOS	Ley única	CXXXVIv-CXXXVIIr	1
CAPÍTULO LXX	RUFIANES Y VAGABUNDOS	Ley única	CXXXVIIIv-CXXXIXr	1

Son ocho ordenanzas referidas a temas sociales (el 9,5%) que ocupan apenas seis folios y tres líneas (2,5%). En ellas se ocupan esencialmente de los marginados, vagabundos y rufianes, que pudieran provocar conflictos de orden público, sobre todo si no sirven a ningún señor, pues si servían a alguno ya no suponían tanto problema, porque la oligarquía urbana se servía de ellos para coaccionar,

maltratar e imponer su violencia a los vecinos⁶⁷. Solamente se dedica una ordenanza a la convivencia entre las tres religiones, que nos indica los pocos elementos de fricción entre comunidades que no preocupan al municipio ni a sus dirigentes. Y hay una norma que regula el excesivo boato de los duelos, ya recogida en legislaciones eclesiásticas y civiles anteriores, y que en la fecha que se establece (1357) sería aun necesaria por los desastres de las pestes y mortandades de la segunda mitad del siglo.

TABLA GENERAL DE TEMAS DE ORDENANZAS

Temas	N.º de Ordenanzas	%	N.º Folios	%	Ordenanza más extensa	Folios	% total
ORGANIZACIÓN CONCEJO	9	11,7	23	12	Escribanos públicos	12	6,1
VECINDAJE	6	7,1	13	6,7	exención almojarifazgo	6 y 1/2	3,3
URBANISMO	7	8,3	13	6,7	Construcción	7	3,6
SECTOR PRIMARIO	13	15,6	18	9,3	Regadío y molinos	4	2
SECTOR SECUNDARIO	17	20,2	53	27,1	Tejedores obra primera	22 y 1/2	11,5
ABASTECIMIENTO	13	15,6	35	17,9	vino	15	7,7
COMERCIO	11	13	35	17,9	ferias	10 y 1/2	5,4
SOCIEDAD	8	9,5	5	2,5	duelos	1 y 1/2	0,8
TOTAL	84	100	195	100		79	40,4

En esta tabla podemos ver comparativamente los distintos temas tanto en el número de ordenanzas que se ocupan de ellos como su relación porcentual con respecto a las ochenta y cuatro ordenanzas recogidas. Hemos incluido además la comparación entre el número de folios que ocupan y su porcentaje con respecto a los 195 totales del documento, así como las ordenanzas más extensas de cada tema. Con ello pretendemos descifrar cuales de los temas de las ordenanzas tenían más importancia para el concejo y sus componentes, la oligarquía ciudadana.

De su lectura, podemos comprobar que son las ordenanzas del sector secundario que regulan los oficios, las que mayor atención requieren, con casi una cuarta parte de las ordenanzas y más de esa cuarta parte de extensión.

⁶⁷ SÁEZ SÁNCHEZ, E.: *Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera...* En ley cincuenta y ocho, p. 554 se dice «*Otrosi, por quanto es dicho e denunciado que algunos ricos omes, cavalleros e escuderos e aun ofiçiales e jurados e otras personas desa dicha çibdat de Toledo que tienen e acogen en su compañía e defienden rufianes e malos omes, e aun que muchos dellos non dan de comer nin de vestir nin otra cosa alguna salvo defenderse con los malos fechos que fazen, los quales buelven muchas peleas e fazen furtos e robos e muertes e feridas e otros dannos a la çibdat...*»

Es una preocupación del concejo que ninguna actividad quede fuera de su control, sobre todo las actividades de los sectores que sustentan la economía urbana. Los integrantes de los oficios, por su parte, quisieron, a pesar de las prohibiciones reales del siglo XIII, dotarse de ordenamientos gremiales autónomos que escaparan del control tanto real como municipal, y lo consiguieron, en muchos casos, durante la mitad del siglo XIV, por ejemplo el gremio de los toqueros, que en la ordenanza LIIII se reconoce que tuvieron «*podría aver quarenta años poco más o menos, que así en el ofiçio de los texedores (de tocas) como en razón de los toqueros que avía veedores e regla ordenada entre ellos en razón del texer de las tocas, e de los toqueros que las vendían...*»⁶⁸, o los alfareros «*porque fizieron entender a Toledo que los alfahares avien fecho ordenamiento entre sí...*»⁶⁹. Pero en otros casos prefirieron que estas ordenanzas, aunque hechas por ellos o con su consentimiento como el ordenamiento de los arcadores y tejedores de tocas «*la qual ordenança parece que fuera fecha con plazer e otorgamiento e consentimiento de los ofiçiales e menestrales de los dichos ofiçios...*»⁷⁰, fueran aprobadas y fiscalizadas por el concejo antes que no tener ninguna reglamentación y exponer a sus productos a la libertad de oferta y demanda. Por tanto, es una relación mutua de intereses, entre concejo y entidades gremiales, sin descartar que parte de los hombres buenos, que participan en la oligarquía ciudadana, pertenezcan a esos sectores de actividad, y que tanto caballeros como hombres buenos intervengan como «*señores de los paños*» en tan lucrativa industria, que empieza a despegar estos años, cuya expansión y desbordamiento de límites comerciales se desarrollará en la siguiente centuria.

Si unimos a las actividades del sector primario (15% de las ordenanzas y 9,3% de los folios) la ordenanza del vino que, aunque es evidente que se trata de un tema de abastecimiento también lo es de las actividades del sector primario, nos encontraríamos con que ocupa un 17% de los folios, igual a los que ocupa el tema del comercio. Es interesante resaltarlo, ya que la oligarquía ciudadana explota gran cantidad de viñas y tierras de labor de secano, en el término de Toledo, en los lugares más cercanos a la urbe. Para ellos se reserva la exclusividad del mercado ciudadano y la posibilidad de exportar el vino sin pagar impuesto reales. Por ello, aunque la ciudad no tenga como base material solamente las actividades del sector primario, se regulan múltiples aspectos de explotación del término como parte del señorío colectivo que se dirige desde el concejo. No obstante, no está más reglamentado el sector primario porque la mayor extensión del término de Toledo lo constituían los Montes y riberas del Guadiana, y esos bienes de propios eran explotados mediante la concesión anual de sus rentas en pública subasta.

El tercer tema que más interesa es el del comercio que, unido al abastecimiento, es el que mayor atención promueve, al ocuparse de ambos 24 ordenanzas

⁶⁸ O.T.4, folio CVv.

⁶⁹ O.T.4, capítulo XII, folio XLVIIIv.

⁷⁰ O.T.4, capítulo LIII, folio CIIIIr.

(28,5%) y extenderse por 70 folios (35,8%). Junto a los temas del sector secundario, son los más extensamente tratados con 1/3 del total de los folios de las ordenanzas y 1/4 parte de sus capítulos. Es lógico, ya que la ciudad de Toledo, con una amplísima historia de continuidad urbana, necesitaba el abastecimiento de las tierras colindantes, al sustentar su economía en actividades más propiamente ciudadanas como las manufacturas y el propio comercio, aunque esa actividad legislativa va enfocada a reglamentar el mercado, alternando políticas proteccionistas o liberalizadoras en función de los intereses de quien legisla: el poder municipal y sus grupos sociales sustentantes.

En conclusión, los temas económicos, tanto de producción como de intercambios son los que ocupan mayor número de ordenanzas y se extienden más, con más del 60% de las ordenanzas dedicadas a los sectores económicos, frente al 10% dedicadas a regular el gobierno concejil, el urbanismo o los problemas sociales. Sorprende la ausencia de legislación e incluso de mención de servicios públicos urbanos dedicados a la asistencia social como hospitales, hospicios o escuelas que en otros municipios sí se recogen.

VII. MULTAS, CASTIGOS Y CALOÑAS

Existen 311 actuaciones susceptibles de penalización. La ordenanza que se puede contravenir mayor número de veces es la V, dedicada al vino con 44 conductas delictivas; le sigue la VI, de los carniceros con 26 sanciones, y las dedicadas a los gremios como los 23 faltas en que pueden caer los tejedores de obra primera, las 14 de los perailles, las 13 de los toqueros, 11 de los tintoreros, 10 de los pellejeros, 8 de los herreros y los colcheros o 7 de los jubeteros. Pero quizás no sean tan importantes la cantidad de conductas improprias como la calidad de las penas impuestas, así en la ordenanza más corta de todas ellas, que apenas ocupa tres líneas, la LV, establece que quien entre o salga de Toledo por las azudas «*que lo maten por ello por justicia*»⁷¹.

El castigo más duro es la pérdida de la vida, como la señalada más arriba, que se aplica también a aquellos vagabundos hallados en la ciudad, después de haberlos expulsado dos veces⁷², y a las personas que se resistan a la justicia, llevando armas prohibidas por la noche. En este caso, sin juicio previo, la justicia los puede matar en el acto⁷³.

Sin llegar a estos extremos, son bastantes las conductas penalizadas con castigos físicos, como las recogidas en la ordenanzas LXVI, sobre los vagabundos, a los que se les corta las orejas si se les encuentra en la ciudad después de ser expulsados por segunda vez, o los cincuenta azotes con que es castigado todo

⁷¹ O.T.4, folio CXIr.

⁷² O.T.4, capítulo LXVI, folio CXXXVr

⁷³ O.T.4, capítulo LXV, folio CXXXIIIr.

aquel que, por segunda vez, haya sido sorprendido por la noche portando armas prohibidas y sin llevar farol que le ilumine⁷⁴. El mismo castigo es propinado a los mesoneros que acojan en sus mesones a vagabundos o rufianes⁷⁵.

También existen penas físicas cuando no se trata de delincuencia común. Por ejemplo, se pone en la picota a la panadera que, por segunda vez, cobre el pan más caro que lo estipulado por el concejo⁷⁶, se dan cincuenta azotes al portero de la muralla que abra para dejar salir o entrar mercancías de contrabando⁷⁷, la misma pena para el pastor que venda el ganado que cuida sin ser suyo⁷⁸, o el cardador o hilandera que cambie la lana dada a cardar o hilar por otra, que recibe, en este caso, sólo 30 azotes⁷⁹.

Más numerosas son las penas de cárcel, que a veces coinciden con las penas físicas, como la panadera que por tercera vez vende el pan más caro, pena 30 días en la cárcel, los porteros de la ciudad que abren las puertas para entrar o salir mercancías que son castigados con 30 o 60 días en la cárcel, como también especifican las dos ordenanzas del párrafo anterior. El desollador que se niega a desollar reses está 10 días en la prisión. El pastor, ya azotado anteriormente, está 30 días a la sombra. A ellos se añaden quienes venden por tercera vez pescado fuera de la red establecida para ello⁸⁰, los que rebuscan los racimos caídos en las viñas antes de Navidad⁸¹, los tejedores que impiden la inspección de los veedores⁸², los que no son maestros y tienen telar, o simultanean el oficio de tejedor y peraiile⁸³, los tintoreros que no usan bien de su oficio y usan sustancias prohibidas para teñir⁸⁴, o el corredor de bestias que revende animales comprados en la propia ciudad⁸⁵.

Otra pena temible era pasar de la justicia de Toledo a la justicia del rey, porque de ello trata el mayor castigo tras los impuestos por el concejo. A los porteros, que son encontrados *in fraganti*, por tercera vez abriendo las puertas al contrabando, se les entrega a la justicia; a los tejedores, que hacen y venden paños prohibidos, se les entrega a la justicia ordinaria por perjurios⁸⁶, o si cambian la hilaza los dan penas por falsos⁸⁷.

En cuanto a las penas pecuniarias, la mayor es de 10.000 maravedíes que tiene que pagar el escribano que no cumple las ordenanzas, además de la pérdida

⁷⁴ O.T.4, capítulo LXVII, folio CXXXVlr.

⁷⁵ O.T.4, capítulo LXX, folio CXXXVIIIv.

⁷⁶ O.T.4, capítulo IIII, ley II, folio Xv.

⁷⁷ O.T.4, capítulo V, ley XXIIf, folio XXIIIv.

⁷⁸ O.T.4, capítulo VI, ley XVIIIIf, folio XXXVr.

⁷⁹ O.T.4, capítulo XXXV, capítulo XVI, folio LXXv.

⁸⁰ O.T.4, capítulo VIII, ley X, folio XLIIv.

⁸¹ O.T.4, capítulo XXXII, ley II, folio LXIIIv.

⁸² O.T.4, capítulo XXXV, ley XVIIIIf, LXXIV.

⁸³ O.T.4, capítulo XXXVI, leyes III y IIII, folios LXXIIIr y LXXIIIv.

⁸⁴ O.T.4, capítulo XXXVIII, leyes III, IIII, VI, VII en los folios LXXXv-LXXXIIv.

⁸⁵ O.T.4, capítulo XVIII, folio LVv.

⁸⁶ O.T.4, capítulo XXXVI, ley I, folio LXIIIr.

⁸⁷ O.T.4, capítulo XXXV, ley XIII, folio LXXv.

del oficio y la merced del rey⁸⁸. La siguiente, es de 1.000 maravedíes, que tiene que abonar el arrendador de almojarifazgo que pretende cobrar este impuesto sobre las cargas de vino que los vecinos de Toledo sacan a vender fuera de la ciudad⁸⁹. De la misma cantidad es la multa del carnicero que compra en el término de Toledo ganado sin el consentimiento de sus dueños⁹⁰. Y la de los corredores de bestias que son encontrados por tercera vez vendiendo el ganado que compraron en Toledo a precios abusivos⁹¹. El resto de penas cuantiosas es de 600 maravedíes y las tienen que pagar los fieles del vino que registran el vino que no sea de un vecino de Toledo⁹², los fieles o sofieles que cobran a los que vendan sábalos⁹³, los mismos oficiales que cobran a los regateros por informales sobre el precio del atún⁹⁴, los que forman muladares dentro de la ciudad⁹⁵, los que derriban casas sin licencia⁹⁶, los que labran con bueyes en los Montes de Toledo⁹⁷, y en ocho ocasiones más. Como vemos, muchas de estas penas son impuestas a los oficiales que cometen prevaricación o no controlan tal como el concejo les exige.

La mayor parte de las penas oscilan entre 12 y 72 maravedíes, que es la más común, y en muchas de ellas también se pierde el producto mal hecho, ilegalmente introducido en la ciudad o vendido a un precio no acotado por las autoridades municipales.

Los receptores de estas multas y caloñas, son diversos. En general, son los fieles de Toledo quienes reciben 1/3 y otro tercio cobra el acusador, su papel es decisivo en el cumplimiento de las ordenanzas porque nada menos que en 208 caloñas de 311 (el 67%) cobra el acusador, al menos, un tercio de la multa. En ocasiones, los oficiales reclaman este tercio porque son ellos los que lo denuncian ante el concejo, como ocurre con los sofieles en la ordenanza LIIII sobre los toqueros, que establece que cobren el tercio si son ellos quienes denuncian⁹⁸. En el caso de las ordenanzas del vino, los fieles que cobran son los específicos de los albaranes del vino. En las ordenanzas gremiales el tercio final lo cobran los veedores de los oficios.

En el caso de las ordenanzas sobre mercado y abastecimiento, los almotacenes cobran el tercio restante en el caso de algunos de los delitos de los carniceros, y de los vendedores de pescado, aunque en las ordenanzas de 1398 no participaban de la percepción de las multas⁹⁹, sin embargo en las de 1400 si se incluyen

⁸⁸ O.T.4, capítulo IX, folio CXXVIIv.

⁸⁹ O.T.5, folio 97r y v.

⁹⁰ O.T.4, capítulo VI, ley XVIII, folio XXXVr.

⁹¹ O.T.4, capítulo XVIII, folio LVv.

⁹² O.T.4, capítulo V, Ley XIII, folio XVIIIr.

⁹³ O.T.4, capítulo VIII, ley VII, folio XLlr.

⁹⁴ O.T.4, capítulo VIII, ley VIII, folio XLlr.

⁹⁵ O.T.4, capítulo XXI, ley III, folio LIXr.

⁹⁶ O.T.4, capítulo XXVII, folio LXIIr.

⁹⁷ O.T.4, capítulo XXXIII, folio LXIIIr.

⁹⁸ O.T.4, folio CXv.

⁹⁹ O.T.5, capítulo V, folios 26r y 26v.

en el reparto. También perciben un tercio los almotacenes, en el caso de no obedecer las ordenanzas de las candelas de sebo, de las medidas del vino de alfarería, de las ordenanzas contravenidas por los regatones, por las multas impuestas por la suciedad de las calles, de las cuajaderas, alamines de la ferrería o por vender sin normas ladrillos, tejas o yeso. Como se comprueba, cobran un tercio de aquellas actividades prohibidas que están encargados de vigilar como de la limpieza de las calles o la corrección de algunos productos, pesas y medidas y mercado en general.

Los alarifes vienen a cobrar su tercio en el caso de los materiales de construcción y de las incorrecciones en las obras que se realizan en la ciudad. De ellas también reciben su parte, normalmente el daño o el daño doblado a aquellos propietarios a quienes se perjudique.

Si caen en pena los oficiales, normalmente dos tercios de ellas se destinan a reparar la muralla de la ciudad. Curiosamente, también los presos reciben parte de las multas y caloñas, incluso en especie, cuando se pierde el producto, como el pan cobrado más caro¹⁰⁰, un tercio de 72 maravedíes que paga quien confisca el vino a los romeros¹⁰¹, doce maravedíes y el pescado que se venda podrido¹⁰², un tercio de la multa impuesta a los azacanes por vender el agua más cara de dos cornados¹⁰³; un tercio de la multa impuesta a los carniceros por no tener limpios los instrumentos de trabajo¹⁰⁴, o un tercio de la pena en que caen los albañiles por cobrar más salarios de los estipulados¹⁰⁵.

Por último, otra grave pena no pecuniaria es la pérdida del oficio público en que caen los fieles del vino que devuelven el vino requisado a sus dueños¹⁰⁶, los desolladores que cobran más de lo reglamentado¹⁰⁷, los oficiales que cobran a quien vengan a vender pescado¹⁰⁸, el tejedor que no teje bien el paño, e impida la inspección de los veedores, o abra telar sin ser maestro¹⁰⁹, el peraile que utiliza un telar inadecuado, o no deje entrar en su taller a los veedores¹¹⁰, los tintoreros que tiñen o mezclan los tintes con sustancias prohibidas, o no dejan ejercer su labor a los veedores¹¹¹, también incurren en esa pena los torcedores de tocas que no hacen bien su labor o que impiden ser inspeccionados¹¹².

¹⁰⁰ O.T.4, capítulo IIII, ley II, folio Xv.

¹⁰¹ O.T.4, capítulo V, ley XXVI, folio XXVv.

¹⁰² O.T.4, capítulo VIII, ley XIII, folio XLIIIv.

¹⁰³ O.T.4, capítulo LXXXI, folio CLXXIIIv.

¹⁰⁴ O.T.4, capítulo LXXXII, folio CLXXXVIr.

¹⁰⁵ O.T.4, capítulo LXXXIII, folio CLXXXIIIr.

¹⁰⁶ O.T.4, capítulo V, ley XXX, folio XXVIr.

¹⁰⁷ O.T.4, capítulo VI, ley XVII, folio XXXIIIv.

¹⁰⁸ O.T.4, capítulo VIII, ley IX, página XLIIIr.

¹⁰⁹ O.T.4, capítulo XXV, leyes VIII, folio LXVIIIr; y XVII, folio LXXIr.

¹¹⁰ O.T.4, capítulo XXXVII, leyes IIII y IX, folios. LXXVIr y LXXVIIIv.

¹¹¹ O.T.4, capítulo XXXVIII, leyes III, IIII, VI, VIII, XI, folios LXXXv-LXXXIIIr.

¹¹² O.T.4, capítulo LIII, preámbulo y ley IX, folios CVIr y CVIIIr.

VIII. TRANSCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

En aras de la comprensión del texto, se han seguido las habituales normas de transcripción no paleográficas o diplomáticas, especialmente en lo que se refiere a signos de puntuación y acentuación que se han actualizado. Se ha fragmentado el texto en párrafos en un intento de estructuración; se han desarrollado todas las abreviaturas, salvo maravedí/es. Se han cambiado las dobles enes, erres y efes por un solo signo y se han modernizado determinadas grafías como las u, cuando son utilizadas como uves. Por último, Se cambia m por n ante b o p cuando en la ortografía actual así lo pide. Pero no se ha cambiado cuando la palabra en la actualidad con v y en el texto aparece con b, por ejemplo «cumple» o «enbiar» respectivamente.

Se han respetado, sin embargo, algunos rasgos propios de la época, como la ortografía que refleja el texto, incluso la ortografía fluctuante, que lleva a escribir la misma palabra de diversas maneras.

Aparecerán entre paréntesis y en cursiva los folios, en números romanos, del texto.

ORDENANÇAS ANTIGUAS DE LA MUY NOBLE ÇIBDAT DE TOLEDO

(I) In dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de leyes e ordenanças vieren, como nos, los alcaldes e el alguazil e los cavalleros e omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo, estando ayuntados en el nuestro ayuntamiento, que es en este dicha çibdat, por conbite de los nuestros fieles según que lo avemos de uso e de costumbre. Otorgamos que por razón que nos fue dicho e denunçiado en cómo en los nuestros ordenamientos e leyes e estatutos, que por Toledo antiguamente fueron fechos e ordenados para regimiento e governamiento desta çibdat, avía en algunas dellas algunas escuridades e entrepetaçiones e dubdas; así los nuestros fieles como el nuestro fiel del judgado de la fialdat de Toledo ponían (Iv) en el juizio de las dichas leyes algunas dubdas e entrepetaçiones. Por lo qual, así por esto como por quanto tales dichos nuestros ordenamientos e estatutos non están en pública forma, nin firmados del nombre del escrivano de Toledo, ni otrosí sellados con los nuestros sellos de los alcaldes e alguazil; acordamos de corregir e emendar las dichas leyes e ordenamientos, e fazer sobre ello çiertas declaraciones, en aquella manera que entendimos que más cumplía a servicio de Dios e de nuestro señor el rey, e otrosí al bien e provecho común al desta çibdat. Por ende, nos por tirar estas dichas dubdas e otrosí, por que las gentes de aquí adelante bivan en buena regla e en justiçia e por que non sean osados de ir nin pasar contra las dichas nuestras leyes e ordenamientos.

Ordenamos e mandamos:

Que de aquí adelante se tengan e guarden e cumplan todas las leyes e ordenanças en este nuestro quaderno contenidas segúnd e por la forma e manera e so

las penas contenidas en cada una de las dichas leyes. E por mayor firmeza, otorgámoslas ante Gonçalo Vélez escribano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reinos e escrivano de Toledo, e rogámosle e mandámosle que las firme de su nombre e las sine de su sino. E otrosí, que sean selladas de los dichos nuestros sellos en manera que valan e fagan fe do quier que pareçieren e para siempre sean avidas por leyes e ordenamientos de Toledo e sean firmes e estables e auténticas. Las quales dichas leyes e ordenamientos e estatutos de Toledo fueron fechas e ordenadas (*IIr*) por Toledo en doze días del mes de julio año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e quatroçientos años. Por esta forma e orden e manera que se sigue:

CAPÍTULO PRIMERO QUE FABLA DEL ESCRIVANO DE TOLEDO

Hordena e manda Toledo quel que fuere escrivano de Toledo, que libre todas las cartas de Toledo, poniendo su nombre en fin de ellas diziendo así: yo fulano escrivano de Toledo la fiz escrevir por su mandado. E que faga cada un año un libro de registro en que registre todas las cartas de que Toledo fiziere merçet e graçia a qualesquier personas, o les mandare dar algunas contías de maravedis o alguna otra cosa, esprimiendo o declarando en el dicho registro lo que Toledo así da, e a quién lo da, e por qué razón lo da, e en quáles arrendadores o rentas o fieles o mayordomos lo da e libra, e la era e data de la carta.

Ley primera quel escrivano de Toledo ponga en registro todas las rentas.

Iten, quel dicho escrivano de Toledo, que registre e ponga aparte en otro libro todas las rentas de Toledo que sus fieles o su mayordomo en su nombre fizieren en cada un año, poniendo en el dicho registro las rentas que fizieren, (*IIv*) e a quién las fizieren, e por cuánto tiempo e preçio, e a qué plazos, e so qué penas e condiciones, e quáles son los fieles e mayordomos que se acaesçieren a fazer las dichas rentas e cada una dellas, e en qué tiempo se fazen; por que Toledo pueda saber cada que quisiere cuánto valieron las dichas sus rentas, e a quién las arrendó, e cuánto han a pagar por ellas, e otrosí, en quién se remataron, e quién son sus fiadores.

Ley II que fabla quién ha de librar e sellar las cartas de graçia de merçet o otras qualquier que Toledo da.

Otrosí, que todas las cartas que Toledo mandare dar, así de merçet e de graçia como de dineros como de otras cosas e maneras qualesquier que sean, otrosí, todas las cartas de mensajerías alas e de respuestas, hálas de librar el escrivano de Toledo segúnd dicho es. E después que las oviere librado, fágalas registrar en el su registro aquellas que se ovieren de registrar, e faga ay su señal de registro; e las que tovieren los sellos séllenlas en otra manera. Faziendo el contrario, que se non sellen las cartas que Toledo mandare dar, e si se sellaren que non valan nin se puedan dar aprovechar dellas aquellos que las mostraren.

TÍTULO II DE LOS FIELES DE TOLEDO

(IIIr) Otrosí, ordenaron que por razón que, cada que Toledo ha de fazer fieles, han de catar las cartas de las condiciones de cómo se han de fazer los fieles e lo non fallavan tan presto como les era menester, e desto viene muy gran embargo a Toledo. E por esta razón, tovieron por bien e acordaron, que las dichas condiciones e ordenamientos, de cómo se han de fazer los fieles, que se escriviesen en este libro que ha de tener el escrivano de Toledo; por cada que Toledo lo demandare al su escrivano, que ge lo muestre luego. Por que Toledo non aya embargo para fazer lo que dicho es, cada e cuándo lo oviere a fazer.

Ley primera, que fabla con qué condiciones ha de fazer Toledo sus fieles.

E las condiciones con que Toledo ha de fazer sus fieles son estas: primera-mente, que sean fieles dos cavalleros e dos omes buenos quales Toledo ordena-re, e que lo sean por dos años; e desque fuere cumplido este dicho tiempo que Toledo ordenó, que dende en adelante, que non puedan ser fieles fasta diez años cumplidos siguientes; e que estos que fueren fieles, que sean tenudos de dar buenos fiadores abonados, que non fagan malfetría alguna en los lugares de Toledo nin en su tierra, nin en sus vasallos; e si lo fizieren que lo pechen con los daños e menoscabos e en la manera (IIIv) que Toledo mandare e a quien mandare, e otrosí, segúnd fuere razón e derecho.

Ley II que fabla de cómo han de dar fiadores los que fueren fieles para que paguen lo que les alcançaren.

Otrosí, que den fiadores que den cuenta con pago de lo que resçibieren e recabdaren por Toledo en qualquier manera e que paguen luego lo que les fuere alcançado por la cuenta, e que den cuenta de todo lo que montare su recabdamiento, e dieren e recabdaren e resçibieren de las rentas de Toledo dos vezes en cada año, cada seis meses una vez. E estas cuentas que las den a quién Toledo mandare, e lo que les alcançare en cada cuenta, que la den e paguen luego do Toledo mandare; e que demanden e recabden e resçiban todas las debdas que deven a Toledo del tiempo pasado. E desque les entregaren las cartas de las debdas e les dieren recabdo con que las cobren, que fagan su poder en demandar e en recabdar las dichas debdas, así en juizio como fuera de juizio. E si lo así non fizieren, e por su mengua alguna debda fincare por cobrar, que sean tenudos de pagar a Toledo la debda que se non cobrare por su culpa como dicho es.

Ley III que fabla que los fieles arrienden las rentas a omes abonados e contiosos.

E que arrienden todas las rentas de Toledo que se ovieren de arrendar, en el tiempo que (IIIr) fueren fieles, seyendo pregonadas e rematadas por Toledo; e quando las arrendaren, que las arrienden a tales omes que a vista de los fieles sean quantiosos, que tomen dellos tal recabdo, porque sean dellos bien pagados e

contentos. E si tal recabdo non tomaren e alguna cosa de las dichas rentas de perdiere por esta razón, que los dichos fieles sean tenudos a los pechar e a lo fazer de sus bienes a Toledo.

Ley VIII que fabla cómo los fieles que arrendaren las rentas las han de cobrar.

Otrosí, que las rentas que los dichos fieles arrendaren, en la manera que dicha es, que sean tenudos e obligados a las cobrar e recabdar en el tiempo que fueren fieles. E si algunas de las dichas rentas se fincaren por pagar porque los plazos non son complidos e se cumplieren en el tiempo que Toledo oviere fecho otros fieles, que estos fieles que eran de ante puestos e que fizieron las dichas rentas sean tenudos de las recabdar luego que se cumplieron los plazos; e den los mrs. a los que fueren entonçe fieles, o a quién Toledo mandare. E si lo así non fizieren e cumplieren, que ellos e sus bienes finquen, e sean tenudos e obligados a pagar todos los mrs. que non cobraron nin recabdaron por su culpa e negligencia, en la manera que dicha es. E para esto, que den poder cumplido a los fieles que nuevamente fueren fechos, e a qualquier o qualesquier dellos, para que puedan preñar e entrar e vender (*IIIv*) sus bienes así como mrs. e aver del rey, e entreguen a Toledo de todo lo que así devieren aver, segúnd dicho es.

Ley V que fabla de cómo han de dar fiadores los que arrendaren las rentas de Toledo.

E por que estos fieles arrienden las dichas rentas con muy buen recabdo, que aquellos a quien las arrendaren, que den fiadores abonados de las quantías de los arrendamientos; e aquellos arrendadores que non sean entregados en el arrendamiento fasta que ayan dado fiadores, e otorgadas las cartas, segúnd dicho es. E si alguno arrendare alguna renta de Toledo, e luego non diere fiadores tales e tal recabdo como dicho es, a lo menos fasta terçero día siguiente, que los fieles fagan tornar la renta al almoneda e la rematen luego en el que más diere por ella. E si alguna cosa se menoscabare de la quantía, por que primero era arrendada, que los tales primeros arrendadores sean tenudos de lo pagar todo a Toledo, por sí e por sus bienes. E para esto, que los fieles o qualquier dellos pueda preñar e vender sus bienes así como por aver del rey segúnd dicho es.

Ley VI que fabla de cómo han de jurar los que arrendaren las rentas de non demandar suelta nin quita.

Otrosí, que juren los que arrendaren (*Vr*) las rentas de Toledo, que ellos nin otro por ellos non demanden suelta nin quita a Toledo, nin alongamiento de plazo, e maguer Toledo ge la faga que lo non resçiban. E que los dichos fieles, nin alguno dellos, non puedan pujar nin abaxar carne nin caça nin pescado, a menos de ser primeramente ordenado e mandado por Toledo.

Ley VII que habla de cómo los fieles non sean banderizos.

Otrosí, que los dichos fieles que non sean vanderos en el convidar, nin en el ayuntamiento quando se ayuntaren, nin en los pleitos quando ante ellos se acasçiere, nin en las caloñas, nin en las otras cosas que ellos han de a judgar o a fazer; e que guarden egualdat e derecho a los que ante ellos vinieren, so pena de perjuros.

Ley VIII que habla de çiertas rentas que se den para la labor de los muros de Toledo.

Otrosí, que guarden e fagan guardar todas las cosas que pertenesçen a la dicha su fialdat sin vandería e sin cobdiçia. E si Toledo enbiare en mensajería, e les mandaren dan alguna contía de mrs. que tomen dellos tal recabdo que se obliguen de ir en la mensajería que les enviaren; (Vv) e si allá non fueren, que tornen luego los mrs. que recibieron con el doblo a los fieles para Toledo si por su voluntad non quisieren ir en la tal mensajería, e si los non tornaren, que los fieles puedan prender e vender sus bienes, así como por mrs. del rey, segúnd dicho es. E si los fieles los non cobraren pudiendo lo fazer, que sean tenudos de pechar a Toledo los dichos mrs. E si Toledo mandare dar alguno o algunos, alguna contía de mrs. por su carta, que sea librada de su escrivano e sellada de su registro e sellada con su sello de los alcaldes e alguazil, que sean tenudos de dar los mrs. que Toledo les mandare dar de lo que tovieren de sus rentas. E si la carta non fuere librada e sellada como dicho es, que non den por ella dineros algunos, e si los dieren que los pierdan e non ge los reciban en cuenta. E otrosí, que queden para labor de los muros de Toledo la renta de la taurería, e los dineros de la puerta de Visagra, e las rentas del mesón del trigo, e la renta de la ropa vieja, e de las meajas de los paños de Toledo, segúnt se acostumbra fasta aquí.

Ley IX cómo han de jurar los fieles, que si Toledo por alguna cosa les alcançare, que non pedirán que les sea fecha suelta.

Otrosí, que juren los fieles, que lo que les alcançaren por la dicha cuenta que non demandaren a Toledo suelta nin quita alguna, e si Toledo les fiziere suelta alguna o quita, (Vir) la non resçiba. E desque fuere cumplido el tiempo de la fialdat, si Toledo non oviere fecho otros fieles, e se detovieren algúnd tiempo en los fazer, que los fieles fagan luego convidar a Toledo e, allí para a do se ayuntaren, trayan las cartas de pago que tovieren e los mrs. que a Toledo ovieren a dar, por que Toledo faga poner en recabdo; e que dexen luego e renuçien la dicha fialdat; e que non usen de la dicha fialdat, salvo si Toledo ge lo encomendare de nuevo a ellos, o alguno dellos, fasta que fagan fieles nuevos.

Ley X que habla de lo que han de dar a cada uno de los fieles por su trabajo.

E que aya cada uno de los cavalleros fieles por su trabajo mil mrs. e que ayan los otros fieles omes buenos cada uno quinientos mrs. por cada un año, por los dos años.

Ley XI que habla quel que judgare por los fieles guarde el ordenamiento de Toledo.

Otrosí, quel que judgare por los fieles, de aquí adelante, en las señales e en los mandamientos e sentencias, que diere que use e guarde el ordenamiento que Toledo fizo en esta razón. E si non lo guadares, que pierda el judgado et se torne luego a Toledo, e los fieles que lo puedan estrañar en la manera que toviere por bien.

Ley XII que habla que los fieles fagan convidar a Toledo en el su ayuntamiento ocho días antes que cumpla su año.

(Viv) Otrosí, que estos fieles sobredichos, que fagan convidar a Toledo para que se ayunten en el su acostumbrado ayuntamiento, ocho o diez días antes que se acabare el tiempo de la su fialdat. E que los alcaldes e el alguazil de Toledo, que escogan dos o tres o quatro cavalleros e los alcaldes e el alguazil e dos omes buenos, para que escogan dos cavalleros e escuderos e dos omes buenos para que sean fieles de Toledo, naturales de Toledo que lo puedan e devan ser, segúnd fuero e derecho. E que juren so la Cruz e los Santos Evangelios, que escogan aquellos que son más pertenesçientes para ello, para que guarden serviçio de nuestro señor el rey, e pro e onra e guarda e sosiego de Toledo. E eso mesmo, que los dichos fieles que así fueren fechos que fagan el dicho juramento, que bien e leal e verdaderamente usarán del ofiçio de la dicha fialdat en su tiempo, guardando serviçio de nuestro señor el rey, e bien e onra e provecho comunal de Toledo, e otrosí el derecho de las partes que ante ellos vinieren. E si alguno o algunos pidieren esta fialdat, o la enviaren pedir por otra de aquí adelante, que desde fuere sabido en verdat, que los alcaldes e el alguazil e los cavalleros e los omes buenos, que los ovieren a escoger, que los non escoxgan por fieles nin les den la dicha fialdat, nin la puedan (Vilr) aver fasta diez años complidos. E que los alcaldes e el alguazil, e los cavalleros e los omes buenos que fueren tomados para escoger los dichos fieles de aquí adelante, que juren en la Cruz e en los Santos Evangelios de tener e guardar estas dichas leyes e ordenanças, e de non ir nin venir nin pasar contra ellas, nin contra parte dellas, en alguna manera, por que bolliçio nin escándalo non aya sobre ello en Toledo. E que estos dichos fieles que ansí fueren fechos, que fagan el dicho juramento e juren de tener e guardar e complir todo quanto dicho es. E fecho el juramento, que sean fieles en Toledo e en su término por dos años e con los pleitos e posturas e condiciones sobredichas.

TÍTULO III DEL JUEZ DEL JUDGADO DE LA FIALDAT DE TOLEDO

Otrosí, quel que oviere a judgar los pleitos de la fialdat, que los libre ante las puertas de la Iglesia Catedral desta çibdat, o ante las puertas de las casas del arçobispo o en otro lugar do Toledo mandare e toviere por bien. E que aya un escrivano e non más. E que lieve por su salario, de las sentençias e señales e escrituras, de cada señal tres mrs. (Vilv) e de las sentençias que fueren de sesenta

mrs. arriba fasta en qualquier quantía, que lieve dos mrs. de cada sentencia, e que destos mrs. destas sentencias, que aya el juez que librare los pleitos la meitad, e el escrivano la otra mitad; e de las caloñas que demandaren los fieles que non lieven cosa alguna, e por las caloñas que se provaren con buen testigo e non más por quanto non es prueba entera; e si jurare la parte e lo diere por quito, que lieve dos mrs. de la sentençia; e si non oviere testigo ninguno e le diere por quito, que non pague sentençia; e de las sentençias de los logares del propio de Toledo que vienen por al cada, que lieve de cada sentençia seis mrs. e que los partan en esta manera: los dos mrs. el juez, e los dos mrs. los fieles mayores, e los dos mrs. el escrivano; e de los testigos que reçibiere el escrivano en el poyo, que aya de cada uno dellos çinco dineros; e de los que fuere a resçebir a casa de los testigos, un maravedí y no más. E que guarde los ordenamientos que Toledo fizo o fiziere; e si lo non guardare, que pierda el judgado luego, e que Toledo ge lo pueda estrañar en la manera que toviere por bien.

Ley primera, cómo el juez de la fialdat ha de judgar e en qué lugar.

Otrosí, ordena Toledo e tiene por bien, que por guardar la buena costumbre e (*VIIIr*) ordenança antigua, quel su juez de la fialdat de Toledo que se asiente, a oir los pleitos e judgar, a la Puerta del Perdón de la Iglesia Catedral de Santa María de Toledo o a las puertas de las casas del arçobispo, que son aquí çerca de la dicha puerta de la dicha iglesia. E que esta audiençia que comiençe desde la señal de prima, que se faze en la iglesia de Toledo, fasta el aguilón que se tañe después de tañidas las campanas de la misa de terçia. E las señales e rebeldías que en este comienço de tiempo fueren echadas e sentençias dadas por el dicho juez, que valan e sean firmes, salvo de aquella sentençia o sentençias de que fuere apelado o suplicado para allí donde devieren de derecho. Et otrosí, que la audiençia de la tarde que comiençe en la señal de vísperas, e las sentencias que se dieren e señales que querellaren en este tiempo valan e sean firmes, salvo de aquellas que suplicaren o apelaren segúnd dicho es. E todo lo al quel dicho juez fiziere o judgare fuera y, aliende destos dichos términos, si gran nesçesidad non recresçiere, que non valan nin sean firmes en algúnd tiempo.

Ley segunda que fabla de qué causas ha de conosçer el fiel del judgado.

Otrosí, ordena Toledo e tiene por bien, quel dicho juez del judgado de Toledo que non conosca (*VIIIv*) agora nin de aquí adelante de pleito nin de pleitos que ante él sean movidos o se muevan de aquí adelante salvo de aquellos que por ordenança de Toledo pertenezcan al su judgado. Conviene saber: de las penas e caloñas e entradas de las viñas, así como de omes e de bestias e ganados e perros qualesquier; iten los pleitos de las rentas e de los derechos de Toledo; e otrosí, el juego de los dados del tablero de Toledo e fuera del tablero; e de los pleitos de los almotaçenes; e de los otros pleitos que están ordenados por Toledo; e otrosí, de los pleitos de los logares del su propio, segúnd siempre fasta aquí fue acostumbrado.

ORDENAMIENTO IIII QUE FABLA EN RAZÓN DEL PAN COCHO

Ordenó Toledo e tiene por bien, que los que troxieren pan trigo en grano a vender en la plaça do es acostumbrado, fuera en la calle, en la puerta de los mesones; e del pan que vendieren, que den su derecho al mesón de Toledo, que den çinco çelemines del cafiz del trigo, e a este respeto que pague cada uno por lo que vendiere. E qualquier que a otra parte lo levare para vender, y non a la dicha calle como dicho es, que pierda el tal pan por descaminado, salvo los vezinos de Toledo, que los puedan vender en sus alholies, como lo han de costumbre. E que el que contra esto fuere, e a otra parte lo levare, e non (IXr) pagare el dicho derecho del mesón, pierda el pan por descaminado, e peche setenta e dos mrs. E que aya estas penas el arrendador del trigo de Toledo.

Ley I que fabla de lo que han de aver de derecho los que miden el pan.

Otrosí, ordena Toledo e tiene por bien, que los medidores del pan que lo midan en la plaça e en los alfolies, segúnd que lo han de costumbre; e que non tomen por el medir más de ocho dineros por el cafiz. E qualquier que más tomare por el medir, pague por cada ves doze mrs. e otrosí, el que diere más, pague otros doze mrs. E estos mrs. destas penas que sean para los muros de Toledo las dos partes, e la terçia parte para el acusador que lo acusare.

Ley II que fabla por qué manera e forma han de abaxar o sobir el pan cocho.

Otrosí, porque Toledo encomendó a omes contadores sabidores que tomasen tres fanegas de trigo: la una fanega de muy bueno, et la otra de comunal e la otra de non tan bueno, e lo fiziesen limpiar e pesar e moler e amasar; e sopiesen quánto era la costa de la compra, e la otra costa que fazían las panaderas (IXv) a cada fanega, e quánto era el agua que le echavan en lo amasar para que fiziesen cuento en guisa que el pan fuese de pesa çierta; e non subiese nin descendiese la pesa sinon el dinero. E porque estos a quien Toledo lo encomendó fizieron pesar las dichas tres fanegas de trigo, e pesaron ocho arrovas. E más, fizieron venir ante sí panaderas sabidoras de tal fecho, e sopieron dellas por verdat qué pesava el agua que echaron a la fanega de que era el pan cocho, e fiziéronlo pesar ante sí, e fallaron que pesava el pan cocho la terçia parte más, que es la meitad del peso de la farina, por el agua que echavan. Por lo qual fallaron que podía dar la panadera del pan cocho a cada fanega, quatro arrovas; e que en el arrova ay quatroçientas onças; e a este cuento que podía aver en cada fanega, çiento e veinte panes, cada pan de treze onças e terçia.

E sopieron de çierto de los molineros e de trezeneras e ayudaderas que las panaderas fazían de costa a cada fanega de trigo, en medir e en alcavala e en moler e en ahechar e en levar e en traer del molino e a la ayudadera e trezenes, dos mrs. a cada fanega. E así fallaron que si la fanega del trigo valiese en la plaça a diez mrs. e dos mrs. de costa, que son doze (Xr) mrs. que son çiento e veinte dineros; e porque son çiento et veinte panes a la fanega de treze onças e terçia; monta a di-

nero el pan. E si el pan valiere en la plaça a quatro mrs. e dos mrs. de la dicha costa, son seis mrs. así viene al pan dos panes, a dinero de treze onças e terçia.

E porque las panaderas dezían que perdían en esto, Toledo por les fazer merced tornó el pan que fuese de doze onças e media, e quitóles la onça menos sesma. E el pan de adargama blanco e bueno, que vala el terçio más que lo de trigo. E porque son en dos mrs. çiento e veinte meajas, e en la fanega çiento e veinte panes, ordenaron que cada quel trigo desçendiere dos mrs. que desçienda cada pan una meaja, e si subiere el pan en la fanega un maravedí, que suba e adizca cada pan media meaja.

E así por este cuento para siempre del menor presçio al mayor, e que sepan los fieles de Toledo, cada domingo e cada jueves, a cómo vale la fanega del pan en la plaça, e si desçiende o sube el pan para que dizca o suba la meaja o media meaja en el pan; e cada que lo desçendieren o subieren, que aya su derecho el alamin e el almotaçén así como lo avía quando dava las pesas a las panaderas que menguavan o çresçien la pesa. E qualquier panadera que a mayor presçio vendiere el pan (Xv) de cómo fuere puesto por los dichos fieles, o lo vendiere menguado, que pierda el pan, e pague, por cada pan menguado o que a mayor presçio lo vendiere, dos cornados al almotaçén. E si fallare setenta panes o más menguados que, por la primera vez, pierda el pan e peche doze mrs. e por la segunda vez, que ge lo fallaren, pierda el pan e peche la caloña e pónganla en la picota, e por la terçera vez que gelo fallaren, que pierda el pan e peche la caloña e que la pongan por treinta días en la cárçel. E otrosí, las panaderas aldeanas del término que trayan buen pan e bien cocho e bien blanco, e que lo vendan al preçio que pudieren. E que los mrs. de las dichas penas que sean para el almotaçén. E otrosí, quel dicho pan que así se perdiere, que sea para los presos de la cárçel.

Ley III que fabla cómo han de mercar las panaderas el pan en la plaça el año fuerte.

Otrosí, porque en el año fuerte e menguado el pan las panaderas non pujasen el pan en la plaça do lo vendían; hordenaron que alguno nin alguna panadera nin panadero non entre a la plaça a comprar pan nin lo compre, e que lo compre un ome bueno qual Toledo escogiere a como mejor pudiere, e diese a (Xlr) cada panadera pan çierto que amasase por que la çibdat fuese abundada de pan. E que otro alguno non comprase pan fasta que las panaderas fuesen abundadas del pan que oviesen menester. E esto así fecho que comprasen las caseras dos fanegas de trigo cada una para su comer e non más; desque aquello ovieren comido que comprasen al tanto. E si algúnd pan fincase en la plaça o lo oviesen menester para sembrar, que ge lo diesen jurando que lo quiere para sembrar e que non tienen otro pan. E si algúnd vezino dixere que tenía pan para sembrar e quería comprar otro mejor, que venda un cafiz de lo suyo, e más si más quisiere, e compre otro al tanto pan para sembrar. E qualquier que contra esto fiziese, que perdiese el pan e

pechare por cada vez doze mrs. E por que esta çibdat se pudiese complir de pan cocho, hordenaron que en cada plaça aya panaderas çiertas, e pusiéronlas por nombres, e fizieron obligaçión de abondar la çibdat de pan cocho, dándoles pan en grano. E otrosí, el pan de centeno que fuese en la pesa el terçio más que el trigo; e otrosí, que el pan de açemite, que fazen las panaderas del adargama, que sea el terçio más en el peso que el trigo. E la panadera del adargama que non faga pan de trigo por que no buelva el açemite de (Xlv) con ello so las dichas penas.

Ley quatro que fabla cómo deve ser guardada esta ordenança.

E por quanto Toledo falló que esta ordenança antigua aprovecha e podía aprovechar agora e de aquí adelante, Toledo ordenó que fuese guardada e mantenida segúnd que en ella se contiene. E que mandava e mandaron a los fieles que agora son o serán de aquí adelante, que lo guarden e fagan así guardar e pregonar así por Toledo. E qualquier que contra esto fuere e el pan así comprase sin liçençia de los fieles, que por cada vez que les fuere sabido o provado, que pierda el pan que así comprare e le fuere provado que lo así compró, e ademas que peche setenta e dos mrs. E que desta pena que sea la mitad para los muros de Toledo e la otra meitad para los fieles.

TITULO V QUE FABLA DEL VINO DE TOLEDO

(Xlir) Otrosí, todos los vezinos e moradores en Toledo, que puedan traer a Toledo el vino que ovieren de sus viñas, así de las que compraren en el término como fuera del término, e venderlo y, ellos o los que dellos lo compraren; salvo de las viñas que han o ovieren en Ocaña e en su término, e en Dos Barrios e en sus términos, e en Illescas e en su término, e en las otras villas e logares que son jurediçión sobre sí; e que non metan en Toledo el vino que dellos ovieren nin lo vendan a otro alguno que lo meta en Toledo; e si lo fiziere que pierda el vino e los odres, e peche setenta e dos mrs. E que el registrador que non registre a estos que dichos son su vino, nin les den alvalaes para lo meter sabiéndolo. E si de otra guisa lo fiziere, que peche la dicha caloña con el doblo de los setenta e dos mrs. e la valía del vino que registró o dio alvalaes para lo meter; e sea para la lavor de los muros de Toledo las dos partes, e la terçia parte para qualquier que lo acusare.

E esta dicha ley e ordenança que se entienda e guarde segúnd se guardó e acostumbró guardar en los tiempos pasados, así en lo que atañe a los vezinos de Toledo, como a lo que atañe a los vezinos e moradores de la tierra e aldeas e (Xliv) término e jurediçión de Toledo.

Ley I que fabla en qué manera se ha de registrar el vino.

Otrosí, que los fieles o arrendadores de la guarda del vino, que han a dar las alvalaes del vino, que sean omes buenos abonados e sin sospecha, e que non tengan arrendadas nin arrienden, en quanto la renta tovieren, vino de los diezmos de aquello que non es de entrada en Toledo. E que vayan por sí mesmos fuera de To-

ledo a registrar del vino de aquellos que deven meter su vino en Toledo cada año por el día de Todos Santos, e sepan verdat qué vino coge cada uno, e lo escriba; e quando fuere a registrar que le descuento dello el diezmo por las bezes e por él coger, salvo de lo que troxiere en mosto e que non aya descuento alguno; e que dé traslado dello a los fieles. Porque si otro vino troxiere a Toledo de más de lo que fuere escrito, los vezinos sobredichos que lo deven meter, que lo tomen e se pierda ese vino e los odres, e peche el que lo troxiere setenta et dos mrs. E que quando (XIIIr) non oviere fieles de las alvalaes del vino, que sean tenudos los arrendadores de dar cuenta cada mes a los fieles de Toledo de las alvalaes que dieren cada mes. E si así non lo fizieren, que pechen cada mes que la non dieren lo que dicho es, e juren sobre la Cruz e los Santos Evangelios de lo fazer e guardar bien e verdaderamente segúnd dicho es. E si sabido fuere que alguno dellos algo encubrió, o algúnd engaño y fizo, que le sea tirada la renta, como aquel que non guardó lo que juró, e torne la renta en el almoneda. E si algo menoscabare que lo peche con el doblo, e más en pena para los muros de la çibdat mil mrs.

Ley II que fabla de la pena que ha de haver el que enbolviere con su vino de entrada otro que non sea de entrada.

Otrosí, si el vezino o morador en Toledo enbolviere con su vino o con sus vinos, que tuviere de su cosecha que sea de entrada en Toledo, otro vino o mosto o uvas que non sea de entrada, o metiere otro vino que non sea de entrada; por ello, que pierda también su vino o uvas de su cosecha que sea de entrada en Toledo, u otro vino o mosto o uvas que non sea de entrada, como lo que a ello oviere e metiere como dicho es, e peche la caloña de los dichos setenta et dos mrs. por cada vez; e que esta pena sea para los que tovieren cargo de dar las alvalaes del vino

(XIIIv) Ley tres que fabla qué ha de dar qualquier vezino de Toledo por el firmar el alvalá de cada carga de vino.

Otrosí, que alguno nin algunos non sean osados de meter vino en Toledo de aquello que y deva entrar sin alvalá del arrendador o de los fieles o de qualquier dellos; e que dé el alvalá sin preçio al señor del vino. Pero si el señor del vino lo vendiere, que aquel que lo de él comprare dé por el alvalá de cada carga menos un dinero, e por la azémila un terçio más. E si el arrendador o fiel non diere el alvalá luego que ge lo pidiere, seyendo el vino registrado en la manera que dicha es, o non seyendo e seyendo por culpa del arrendador o de los fieles, e non pudiere aver el arrendador o fieles que den el alvalá, que pueda meter su vino dando una prenda a la guarda que los arrendadores o fieles tovieren a la puerta; e después que recabde el alvalá, e dándolo a la guarda de la puerta, que le torne su prenda. E el que de otra guisa metiere vino en Toledo si non como dicho es, que pierda el vino e los odres, e peche la caloña que son setenta e dos mrs. E que la persona que así dexare la tal prenda a la puerta, que sea tenudo de la recabdar e cobrar la dicha su prenda e ganar alvalá para la entrada del tal vino, e presentarlo a las guardas de la puerta del día (XIVr) que lo así metiere en la çibdat, fasta segundo

día siguiente en todo el día, por que non se pueda fazer en ello engaño ni otra ma-
liça alguna. En otra manera, qualquier o qualesquier que contra esto fueren e pa-
saren e lo así non guardaren e cumplieren, que por cada vez quel contrario desto
fiziere, que pierda la dicha su prenda e el vino e los odres que así metiere, e peche
la dicha caloña de los dichos setenta e dos mrs. E esta pena que sea para los fie-
les de las alvalaes del vino e para los arrendadores si los entonçe oviere.

Ley III que fabla del vezino de Toledo que mete vino para su beber.

Otrosí, qualquier que quisiere meter vino en Toledo para su beber de él e de su
casa, que lo meta con alvalá del arrendador o de qualquier de los dichos fieles. E
si de otra guisa lo metiere que lo pierda; e si abolviera lo suyo, quier en Toledo o
fuera dende, de lo que deve entrar en Toledo, seyendo lo que bolviere a lo suyo de
lo que non deve entrar en Toledo, que pierda ese vino e lo que enbolviere a ello, e
peche setenta et dos mrs. E si el vino que troxiere a Toledo para su beber, así de
graçia como en otra manera, non seyendo de lo que non deve entrar en Toledo, lo
vendiere, pierda los odres e el vino e peche (XIVv) la dicha caloña por cada vez e
sea para los dichos fieles o arrendadores del vino si los oviere.

*Ley V que fabla de los que troxieren vino para presentar, que si non fallaren fie-
les, que dexen prenda a la puerta.*

Otrosí, qualquier que troxiere vino para presentar, jurando para quién lo trae,
no fallando alvalá de los fieles de entrada para ello a la puerta para aquel para
quien lo trae, dando prenda a la guarda de la puerta, que le sea resçebida e que
dexen entrar el vino sin pena alguna; e que éste que así traxo, que sea tenuto de
enviar alvalá a la guarda de la dichas puerta de los dichos fieles o de qualquiera
dellos, otro día siguiente en todo el día. E en otra manera, que aquel para quien
fuere traído el dicho vino que pierda el dicho vino e los odres, e que pague seten-
ta e dos mrs. E esta ley se entienda fasta dos cargas de vino e non más. E esta
pena que sea para los dichos fieles del vino.

*Ley seis que ningún vezino de Toledo non compre uvas prietas nin blancas
que non fueren de entrada para enbolver con las suyas.*

Otrosí, qualquier o qualesquier vezinos de Toledo que compraren uvas prietas
ni blancas, en la çibdat ni fuera (XVr) de la çibdat, para fazer vino de aquellas uvas,
que non deven meter el vino dellas en Toledo, que qualquier que lo fiziere, pierda
el vino o uvas, e demás peche la dicha caloña. E si lo enbolviere con lo suyo piér-
dalo todo, así lo suyo como lo que a ello enbolvió, e pague setenta et dos mrs. por
cada vez, e esta dicha pena que sea para los dichos fieles del vino.

*Ley VII que fabla que ningún vezino de Toledo non compre nin arriende uvas
nin vino de diezmos para enbolver con lo suyo.*

Otrosí, qualquier de los vezinos e moradores en Toledo que han a meter su
vino en Toledo, que han algo en los abadengos o en los lugares que han a dar el

diezmo a los clérigos de los lugares do an algo o a otro qualquier que ayan de aver los dichos diezmos, que este vino nin las uvas que ovieren a dar en diezmo que lo non arrienden nin compren del clérigo ni de otro alguno que lo así aya de aver, salvo para su beber, non enbolviéndolo a lo suyo, diciéndolo al arrendador o a qualquier de los fieles de los alvalás. E si lo metiere en Toledo alguno dello para vender o lo registrare, que el que contra esto fuere o pasare, pierda el vino que comprare, e si lo enbolviere con los suyo piérdalo, así lo suyo como lo que con ello enbolviere, (XVv) e peche la dicha caloña de los dichos setenta et dos mrs. por cada vez. E que sean estas dichas penas para los dichos fieles de vino.

Ley VIII que fabla cómo ha de ser preguntado al recuero que trae el vino a Toledo cuyo es e de qué lugar e de la pena que ha de aver si no dixere la verdat.

Otrosí, si por ventura algunos recueros o moxones que traen vino a Toledo les fuere preguntado por los fieles, o por las guardas del vino, que dónde lo traen aquel vino, o mentieren diziendo que es de otro logar de aquel logar donde lo traen, e de algúnd ome de aquellos que lo deven meter, e non fuere verdat, encubriendo la verdat diziendo la mentira, que non es de otro logar o de otro ome que lo non deve meter; aquel para a quien así lo troxiere non seyendo de entrada, que pierda el tal vino e los odres e peche setenta et dos mrs. E otrosí, quel dicho recuero o moxón que peche otros setenta et dos mrs. por cada vez. E estas dichas penas que sean para los dichos fieles.

Ley IX que fabla de la manera que han de mantener la vezindat los vezinos que nuevamente vienen a Toledo.

Otrosí, todos los que a Toledo vinieren o vinieren a fazer vezindat, que non (XVlr) sean naturales de Toledo, e non mantovieron nin mantovieren la vezindat como deven en Toledo, morando lo más del año e en sus aldeas e en los otros lugares que son naturales; non metan en Toledo su vino nin el que toviere el registro non ge lo registre nin le de alvalá para lo meter. E si lo metiere, pierda el vino e los odres, e peche la dicha caloña. E aya de la dicha caloña el que lo acusare la terçia parte, e las dos partes para los fieles del vino. E si por aventura lo metiere por alvalá, peche el que diere tal alvalá setenta e dos mrs. e más lo quel vino vale. E esta caloña que sea para la lavor de los muros desta dicha çibdat.

Ley X que fabla cómo el que non oviere casa nin viña nin la ovieron sus padres non meta su vino en Toledo.

Otrosí, qualquier o qualesquier que en Toledo morare, o moraren de aquí adelante, que non han de suyo casas nin viñas nin las ovieron sus padres de suyo en Toledo, non metan en Toledo su vino nin sus uvas para fazer vino; e si lo fizieren que pierdan el vino e los odres en que lo así troxieren, e que cayan en la pena de los dichos setenta et dos mrs. E que esta pena que sea para los fieles de las alvalaes del vino. E otrosí, si el registrador o registradores ge (XVlv) lo registraren e

le dieren alvalá para lo meter, cayan en la dicha pena que es setenta et dos mrs. e demás pague la valía del vino e sea para la lavor de los muros de Toledo.

Ley XI que fabla quáles personas non pueden meter vino en Toledo.

Otrosí, qualquier que sea vezino e morador en Toledo, o lo fuere de aquí adelante, que fue e es vasallo o solariego de cavallero o de escudero, o de dueña o donzella de Toledo, o del arçobispo o del cabildo de la iglesia de Toledo, o de otra qualquier o qualesquier órdenes, que non metan en Toledo su vino nin sus uvas para fazer vino. E si en otra manera lo metiere, pierda el vino e los odres, e peche la caloña que sobredicha es, que es setenta et dos mrs. E que aya de la dicha caloña el que lo acusare la terçia parte, e las dos partes para los fieles de las alvalaes. E que el registrador que non registre a estos que dichos son su vino, ni les dé alvalaes para lo meter. E si lo fiziere que peche la caloña de los dichos setenta et dos mrs. e la valía del vino que registró e dio alvalaes para lo meter, e sea para la lavor de los muros de Toledo. E esta ley se entienda contra aquel o aquellas personas que non son vezinos naturales (XVIIr) de Toledo nin moran aquí residentemente nin guardan la vezindat de Toledo segúnd las sus ordenanças e ordenamientos se contienen.

Ley XI (sic) que ninguno que toviere arrendado vino de cavallero o escudero, o de otra qualquier persona que sea de entrada, que non enbuelva con ello otro que non sea de entrada.

Otrosí, qualquier que sea vezino de Toledo, o non toviere arrendadas viñas de cavalleros o de escuderos o de dueñas o de otro qualquier que sea vezino de Toledo, de aquellos que su vino deve entrar en Toledo, e bolviere otro vino a lo que de sus viñas cogere que non sea de vezino de Toledo, que pierda el tal vino e lo que abolviera a ello, e peche setenta e dos mrs. por cada vez. E esta pena que sea para los fieles del vino de Toledo.

Ley XII que fabla cómo non metan en Toledo vino nin mosto sinon por la puente de Alcántara e por la de Visagra.

Otrosí, que vino nin mosto alguno non metan por la puerta de Sant Martín, que dizen del Cambrón, nin por el postigo de Sant Pablo, nin por la puerta del Almohada, nin por otro lugar qualquier; (XVIIv) salvo por la puente de Alcántara e por la puerta de Visagra, e por la puente de Sant Martín. E los arrendadores o los fieles que pongan a cada puerta desta un ome bueno juramentado que non consienta entrar vino ninguno; salvo el que troxiere alvalá o diere prenda, en la manera que dicha es y en este ordenamiento se contiene. En otra manera, el que de otra guisa lo fiziere e metiere, que pierda el vino e los odres e las bestias en que lo troxiere, e peche más setenta e dos mrs. E desta pena que aya la terçia parte el que lo acusare, e las dos partes para los fieles de las guardas del vino.

Ley XIII que fabla del que casare con fija de vezino de Toledo.

Otrosí, ordenó Toledo e mandó, que qualquier que no fuere vezino o natural de Toledo e que casare con fija de vezino natural de Toledo, si non continuare la vezindat en Toledo, teniendo casas propias de suyo e morando en ellas la mayor parte del año, segúnd e por la forma e manera que está ordenado e declarado en las leyes deste ordenamiento, que non le registren su vino para (XVIIIr) lo meter, nin meta aquí en Toledo. E si lo metiere, que pierda el vino e los odres, e pague más setenta e dos mrs. por cada vez. E que estas penas que se repartan en esta manera: la terçera parte para el que lo acusare, e las otras dos partes para los fieles de las alvalaes del vino. Otrosí, que los dichos fieles que ge lo non registren el tal vino nin les den alvalaes para lo meter. E si el contrario fizieren los dichos registradores que paguen en pena seisçientos mrs. para la lavor de los muros de Toledo.

Ley XIII que fabla que ninguno non meta vino en Toledo aun de los que nuevamente vien en a morar si non toviere casa suya en Toledo.

Otrosí, Toledo declarando lo que en una ley dize, en razón de los vezinos de Toledo que tienen vino en las aldeas o en los otros logares del término de Toledo, que si non moraren la mayor parte del año en la çibdat, con su muger e su casa poblada, que lo non puedan meter en la çibdat. E que esta ley se entienda en razón de los omes que nuevamente han venido o vinieren de otra parte a morar en la çibdat, o poner majuelos en los pagos della, (XVIIIv) o los han puesto o ponen en los dichos pagos. E que estos a tales, que non puedan meter las uvas nin el vino de los tales majuelos e viñas que tienen o tovieren en los logares e término de Toledo, sin tener en la dicha çibdat casa propias suyas de su morada, morando en la çibdat en ellas con su muger e con la su mayor casa poblada la mayor parte del año continuadamente. E quando estos tales ovieren de ir a otra parte fuera de la çibdat, que dexen la casa poblada con toda su fazienda, e non pueda tener en las dichas casas alquilador alguno. E si lo ansí non fiziere e guardare, que pierda las uvas e el vino que así metiere, e peche por cada vegada setenta e dos mrs. E que el que diere las alvalaes que ge las non de en ninguna manera. E que esta pena aya el que registrare el tal vino e diere el alvalá para ello. E destas penas que aya la terçia parte el acusador, e las dos partes para los muros de la çibdat.

Ley XV que fabla cómo los vezinos de Toledo que han viñas en Yepes e en Cabañas de Yepes, que muestren cómo lo ovieron.

Otrosí, todos los vezinos e moradores en Toledo que han viñas en Yepes (XIXr) e en Cabañas de Yepes, que muestren las cartas e los recabdos en cómo lo ovieron, e que lo muestren a los fieles, seyendo presente el arrendador o los fieles de los alvalaes del vino o qualquier dellos, esto de lo que compraron o ovieron de diez años acá, jurando que es la eredad suya e que non fazen en ello arte nin engaño; e lo que ovieron de ante, que juren que las viñas de que han este vino que son suyas. E provando con registro como lo meten en Toledo de más de diez años

acá continuadamente que lo pueda meter. E el que lo ansí non fiziere e guardare que pierda el tal vino e peche la caloña, e nunca pueda meter su vino en Toledo de aquellos lugares do este engaño fiziere. E si el vino oviere vendido, que pague la valía dello e más setenta et dos mrs. E destas penas que aya la terçia parte el que lo acusare, e las dos partes para los fieles de los alvalaes del vino.

Ley XVI que fabla cómo han de registrar su vino los vezinos de Toledo que han viñas en Yepes e en Cabañas e en Çiruelos.

Otrosí, si por ventura el vezino morador en Toldeo que ha viñas en Yepes e en Cabañas e Çiruelos, que su uva (XIXv) deva meter en Toledo, quando los fieles o qualquier dellos lo fueren ver e escrevir e registrar, e fuere fecho saber a sus dueños por pregón, e non quisieren ir o enviar a mostrar su vino al arrendador o a qualquier de los dichos fieles, por que lo puedan ver e registrar como deve al término del pregón; que dende en adelante ese vino de su cosecha que lo non pueda meter en Toledo. E si lo metiere, que peche la dicha caloña e pierda el vino. E si después desto, el arrendador o los dichos fieles le registraren el vino e le dieren alvalá para lo meter, que peche la caloña sobredicha de los dichos setenta e dos mrs. e la valía del vino que registró o de que diere alvalaes para lo meter. E destas penas que sea la terçia parte para el acusador, e las dos partes para la lavor de los muros de Toledo.

Ley XVII que fabla que ninguno non buelva a su vino otro que non sea de entrada.

Otrosí, qualquier vezino o morador en Toledo que ha logar en Yepes o en qualquier otro lugar, e ganare algúnd vino o mosto por el lagar de viñas de que el vino dellas non deva entrar en (XXr) Toledo, que ese vino que lo non buelva a lo suyo, salvo para su beber del e de su compañía, cogiéndolo a su parte con testigos, e faziéndolo saber al arrendador o a los fieles de los alvalaes del vino o qualquier dellos fasta quinze días del día que lo cogiere. E el que contra esto fuere e pasare, pierda el vino, e si fuere vendido que peche la valía e peche la dicha caloña. E esta dicha pena que sea para los dichos fieles de las alvalaes del vino.

Ley XVIII que fabla que ninguno de los arrendadores o fieles de los alvalaes non metan vino que non sea de entrada.

Otrosí, los arrendadores o fieles de los alvalaes, o su mandado u otro alguno que lo deva acusar, toviere vino o troxiere de lo que non ha de meter en Toledo, fasta en cabo de la Huerta de nuestro señor el Rey, que pierda el vino el que lo troxiere e toviere e que lo derramen, e peche la caloña; salvo el que lo levare a vender fuera de Toledo e de su término. E así como entrare por una puerta que salga luego por otra puerta sin descargar, e lo non detenga e si lo descargare en Toledo. E lo vendiere en Toledo o en su término, que pierda el vino e los odres e peche la caloña. (XXv) E destas penas que dichas son contenidas en esta ley, que sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para los muros de Toledo.

Ley XIX que habla cómo a de jurar el vezino de Toledo quando algún vino vendió e qué quantía.

Otrosí, por quanto los que compran vino de algúnd vezino de Toledo de lo suyo de las aldeas para lo vender en la çibdat, en lo qual se fazen muchos engaños que non puede ser sabido. Por ende, Toledo ordenó, que cada que algúnd vezino de Toledo vendiere algúnd vino de lo suyo de las dichas aldeas a qualquier persona para lo traer a la çibdat, que sea tenudo el que lo vendiere de llegar al que da las alvalaes e él diga en como el dicho vino o la quantía dello que vendieren en cómo ge lo vendió, e que faga juramento sobre los Santos Evangelios que es de lo suyo de entrada de aquel logar que lo tiene registrado. E faziendo este juramento, que le den alvalá para lo meter. E si el señor del vino non estuviere en la çibdat, que su muger faga el dicho juramento e el su mayordomo del su ome o la muger que cogiere el dicho vino. En otra manera, que les (*XXI^r*) non den alvalaes para lo meter. E si lo metiere, que pierda el vino e los odres, e pechen setenta e dos mrs. de caloña, así al vendedor como el comprador. E desta pena que aya la terçia parte el acusador, e las dos partes para los fieles de las alvalaes del vino,

Ley XX que habla que ningún recuero non traiga ningún vino a Toledo por mandado de ningún vezino de lugar que non sea de entrada.

Otrosí, qualquier recuero que fuere por vino con algúnd vezino de Toledo o por su mandado, e lo troxiere de algunos logares que non deve entrar en Toledo, que este tal recuero pierda las bestias en que lo troxiere a sabiendas; e quel señor deste vino a tal que lo levare o enbiare por ello, que pierda el vino e los odres e pague la caloña segúnd el ordenamiento de Toledo. E destas penas que sea la terçia parte para el que lo acusare, e las dos terçias partes para los fieles de los alvalaes del vino.

Ley XXI que habla que vino pueden tener los mayordomos de los señores en sus bodegas.

Otrosí, por quanto los vezinos de Toledo non pueden aver mayordomos que estén en sus casas en los logares (*XXI^v*) onde cogen el su vino, e algunos de los que toman por mayordomos dizen que lo non serán, porque dizen que tienen algúnd poco de vino suyo que cogen o de renta, e non lo pueden poner en las casas del señor do moraren; porque dize en el ordenamiento fecho ante deste, que si algúnd vino se pusiere que non sea de entrada en las casas del señor, que pierda el señor todo el vino que y oviere suyo, y lo otro que y se pusiere. Por ende, por guardar en esto lo que cumple a los vezinos de Toledo, e por que puedan aver mayordomos, ordenaron e mandaron que qualquier vezino de Toledo en los logares do cogen vino que deva entrar en Toledo, que este mayordomo a tal que pueda coger de suyo o de renta si la toviere fasta quantía de tres tinajas de vino e non más, e dende ayuso lo que toviere; e lo pueda poner en la casa del señor do morare, pero non lo buelva con el vino del señor dentro en la casa bodega donde el señor to-

viere lo suyo. E que por lo tener así non caya en caloña alguna nin pierda el señor su vino ni el su mayordomo. E si al contrario se feziere, que pierda el vino e peche setenta el dos mrs. la terçia parte para el acusador, e las dos partes para los fieles de las alvalaes (XXIIr) del vino.

Ley XXII que fabla como no se meta vino nin mosto en las aldeas del término de Toledo para vender mientras lo y oviere.

Otrosí, ordena Toledo e manda que en quanto en las aldeas del término de Toledo oviere vino de la cosecha dende, e se vendiere en la dicha aldea, que alguno de los señores dende nin otro alguno non pueda y meter vino nin mosto nin uvas para fazer vino para lo vender, nin para beber nin para boda nin para muerto nin para peones, nin en otra manera alguna; pero que los cavalleros e escuderos e omes buenos e dueñas e donzellas, vezinos e moradores en Toledo, que algo tovieren en las dichas aldeas, que lo metan para su beber e non otro ninguno. E desde el vino de la cosecha de los cavalleros e escuderos e omes buenos e dueñas e donzellas que algo ovieren en las dichas aldeas, e de los otros vezinos e moradores dende las dichas aldeas fuere acabado de vender o lo non quisieren vender los que lo tovieren; ordena Toledo que porque el pueblo aya abastamiento de vino, que los señores o qualquier dellos que vino non tovieren y, que lo puedan traer de otro su vino que ayan de sus viñas en el término de Toledo e (XXIIv) non de otro término. E si otro alguno lo metiere en quanto los señores o qualquier de los sobredichos lo vendiere en la manera que dicha es, que pierda el vino el que lo así metiere en la dicha çibdat o lo y vendiere o en su término, e peche setenta et dos mrs. E estas caloñas que se partan en esta manera: que ayan los dos terçios los señores de la dicha aldea que viñas ovieren en su término, e el otro terçio aya el que lo acusase.

E si los señores o qualquier dellos non lo quisieren vender, como dicho es, aviendo otro vino de otras sus aldeas, que entonçe así qualquier de los señores como de los otros vezinos e moradores en la dicha aldea, seyendo el vino del término de Toledo e non seyendo de logares del abadengo nin de las órdenes, salvo si lo comprare de algúnd vezino e morador en Toledo de las viñas que han en los logares del abadengo o de las órdenes que son en el dicho término de Toledo de aquel vino de los dichos vezinos e moradores en Toledo, que los podrían meter en Toledo e vender. E si de otra guisa lo metiere o vendiere, que pierda el dicho vino que así metiere e vendiere en la dicha aldea, e peche setenta e dos mrs. E pártasen en esta manera que (XXIIIr) dicha es: para los señores las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

Ley XXIII que fabla de la orden que han de tener en las aldeas del término de Toledo para vender su vino.

Otrosí, manda e ordena Toledo, que por razón que las aldeas que son en término de Toledo están despobladas por los muy fuertes temporales, en tal manera que los señores dellas e los otros vezinos dende non se pueden aprovechar del

vino que y tienen de aquellas viñas, que segúnd los ordenamientos de Toledo lo pueden e deven vender y; e porque cada vezino de los que han vino, como dicho es, lo quieren vender non dando lugar los unos a los otros para se aprovechar dello, así que todos o los más dellos lo venden en uno. Por la qual razón los que y tienen vino aluéngaseles el vender dello e menoscábase e dáñase, e non se pueden tan aina acorrer dello para sus lavores e para sus menesteres e de los moradores dende, e por esta razón véndeseles poco e peor el vino. E por ende, ordenó Toledo, que el vino que se cogiere en las dichas aldeas del término de Toledo, e otrosí, en los (XXIIIv) logares de las sus jurediçiones de las viñas que en cada una de las dichas aldeas de las dichas sus jurediçiones son, que el tal vino que lo registren e fagan registrar dos omes buenos vezinos de cada lugar de la dicha jurediçión, e que juren en la Cruz e en los Santos Evangelios que lo registre bien e verdaderamente, e ponga por escrito el vino que y fallaren, así de los señores dende como de los vezinos de los dichos lugares, por que se sepa el vino que cada uno y toviere. E ordenen la manera cómo se venda el vino, esto dando lugar e tiempo a cada uno de los otros señores e de los vezinos e moradores en los dichos logares e aldeas como vendan su vino. E esto que sea dado a cada uno segúnd la quantía del vino que cada uno oviere en los dichos logares e aldeas, en tal manera por que igualmente cada vino por tiempos departidos vendan y su vino, segúnd la quantía del vino que cada vino toviere a preçio convenible segúnd que fuere el vino, non agraviando al pueblo.

E qualquier o qualesquier que vendieren vino en el tiempo de aquel que fuere su vez en la manera que dicha es, así en público como en ascondido, que pierda el vino que abriere a vender en la manera que dicha es, e la quantía que (XXIIIr) oviere vendido por esta manera; e peche más setenta e dos mrs. E pártase en esta manera: el un terçio para aquel que así su vez oviere a vender el vino suyo, e el otro terçio para los señores de los dichos lugares e aldeas que tovieren y viñas; e el otro terçio para el acusador que lo acusare.

Ley XXVIII que fabla a qué ora han de abrir las guardas de la çibdat las puertas de la çibdat.

Otrosí, hordenó Toledo, que por quanto por los porteros que guardan las puertas de la çibdat se fazen muchos engaños e davan favor e ayuda a muchas personas para que metiesen vino que non era de entrada, así de noche como de día, en tiempos muy desordenados e non convenibles. Que los tales porteros e cada uno dellos, que así tienene guardan las dichas puertas, que después que fueren çerradas las dichas puertas de la dicha çibdat, especialmente fasta tañida la campana del Ave María de la Iglesia Catedral de Santa María de Toledo, que dende en adelante non sean osados de abrir las dichas puertas nin alguna dellas, nin dexar salir nin entrar (XXIIIv) personas algunas con bestias cargadas de vino nin de otras cosas algunas, fasta el sol salido, por que sean conocidos los que ansí entraren e salieren con sus cargas o sin ellas. En otra manera qualquier de los dichos porteros que el contrario fiziere e le fuera provado o sabido por buena verdat, que por la

primera vez que así errare, que le den çinquenta açotes e esté treinta días en la cárçel; e por la segunda vez, que aya la pena doblada; e por la terçera vez, que pase la justiçia contra él quanto deviere de derecho. E esta dicha ley se entienda en todos los tiempos del año, salvo en el tiempo de la vendimia, que han de çerrar e abrir las puertas de la çibdat más tarde o más aina para fazer la vendimia. E que en esto que se guarde lo que siempre fasta aquí fue guardado e acostumbrado.

Ley XXV que ningún vezino de Toledo non meta su vino sin primeramente mostrar el alvalá a las guardas.

Otrosí, qualquier vezino de Toledo que en qualquier manera metiere vino en Toledo e quier sea de entrada o de graçia sin primeramente mostrar a las guardias de (XXVr) la puerta alvalá de los fieles del vino o de qualquier dellos, e sin dexar por ello prenda a la puerta, que por ese mesmo fecho pierda el vino e la vasija en que lo troxiere, e peche setenta e dos mrs. de pena para los dichos fieles. E el que la tal prenda dexare, que sea tenuto de levar el alvalá a la puerta e recabdar su prenda, fasta segúndo día siguiente so la dicha pena. E en esto que se guarde la forma e orden de las otras leyes ante desta que fablan en esta razón.

Ley XXVI que fabla del vino que pueden meter sin alvalá el día de Santa María de agosto e de setiembre los que vienen en romería.

Otrosí, que por quanto en las fiestas de Santa María de agosto e de Santa María de setiembre vienen muchos peregrinos e romeros en romería a Santa María de Toledo, por la muy gran devoçión que con ella han, e por ganar los muy grandes perdones que les son otorgados a los que así vienen en romería a la dicha iglesia; manda Toledo e tiene por bien, que los tales romeros e romeras e peregrinos que así vinieren a la dicha iglesia en las dichas fiestas e en cada una dellas, que pueda meter cada uno, (XXVv) sin pena e sin caloña alguna en la dicha çibdat, fasta media arrova de vino para su beber, faziendo ende juramento a las guardas de las puertas que lo non vendan, nin fagan dello cosa alguna que non deven; salvo que es para su provisión e para su beber. E si las guardas que están a las puertas o en otro lugar qualquier, tomare el dicho vino o parte dello a los dichos romeros, que lo paguen con las setenas: la terçia parte para el quereloso e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los presos de la cárçel.

Ley XXVII que fabla del que se tardare en dar el alvalá a la puerta e el vino entrare sin la aver dado.

Otrosí, qualquier que toviere alvalá de los dichos fieles o de qualquier dellos para entrada de vino así de graçia como de entrada, e non la presentaren a la puerta en tiempo devido ante que entre el vino, e en tanto por su culpa e negligencia entrare el vino sin alvalá o prenda, que pierda el tal vino e la vasija, e peche la dicha caloña. E desta pena que sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para los (XXVlr) fieles del vino.

Ley XXVIII que habla que sea tenuto qualquier que tomare alvalá para meter su vino de lo meter en el día que se da el alvalá.

Otrosí, que qualquier persona que fuere dado alvalá de los fieles del vino para meter su vino de entrada o de graçia para su beber o para presentar, que sea tenuto de lo meter en el mesmo día que ganaron el alvalá, e non gane el alvalá de un día para otro, nin ge lo den los fieles; por quanto falló Toledo que se fazia en estos muchos engaños e cabtelas. En otra manera qualquier o qualesquier que contra esto fueren o pasaren e si lo así non guardaren que por cada vez pierda el vino e la vasija en que lo así metiere e peche setenta e dos mrs. E esta pena que sea repartida en la manera sobredicha. E esta dicha pena ayan los que dieren las alvalaes es a saber: la terçia parte para el acusador, e las dos partes para la lavor de los muros de Toledo.

Ley XXIX que habla que ninguno que metiere vino de graçia en Toledo lo venda a otro.

E en esta mesma pena cayan aquel o aquellos a quien fuere dado alvalá (XXVIIv) para meter algúnd vino de graçia e lo vendiere, o lo diere a otro que lo venda en Toledo; e se reparta en la forma que dicha es.

Ley XXX que habla del que mete vino sin alvalá.

Otrosí, ordena Toledo e tiene por bien, que qualquier que metiere vino en Toledo, así de lo suyo de entrada que tiene registrado como de otro qualquier que non sea de entrada, así por compra como por graçia, sin alvalá de los que dan los alvalaes de la tal entrada del vino, e e les fuere tomado el tal vino, así por los que dan los alvalaes como por las guardas que están por ellos a las puertas de la çibdat o por qualquier dellos, que el tal vino que así fuere tomado por los sobredichos o por qualquier dellos, que lo non lieven a sus casas, mas que lo pongan en fialdat en mano de algúnd ome bueno con testigos, para que lo dé de manifiesto cada que le fuere demandado antel juez de la fialdat del judgado de Toledo; para quel dicho juez, oídas las partes, faga dello lo que con derecho deviere, segúnd las ordenanças en esta razón fechas. E qualquier o qualesquier de los dichos ofiçiales que contra esto (XXVIIr) fueren, o fizieren el contrario de lo que dicho es, que pierda el ofiçio, e peche el daño e menoscabo que al señor del vino recresçiere por esta razón; e de má desto que non aya este ofiçio por diez años.

E otrosí, que los dichos ofiçiales que han de dar estas alvalaes para la dicha entrada del dicho vino, que desde fuere tomado el dicho vino como dicho es, e puesto en secrestación, que por su propia actoridat non lo puedan dar nin a benir nin soltar las penas a los que así en ellas cayeren por meter el vino sin alvalá e non seyendo de entrada, sin primeramente ser demandados los que en tal pena cayeren, e vençidos por juicio antel dicho juez de la fialdat de Toledo so las dichas penas.

Ley XXXI que fabla que ninguno arriende nin compre vino nin uvas que non sea de entrada.

Otrosí, qualquier vezino morador en Toledo que coge vino en Yepes de lo suyo o non, o de otros lugares que deva entrar en Toledo, que non compren ni vino nin arrienden vino nin uvas nin mosto de lo que destos lugares non deve entrar en Toledo, así de los diezmos como en qualquier otra manera. (XXVIIv) En otra manera si el contrario fiziere, que pierda el vino e el mosto o uvas que ansí comprare o arrendare e las tinajas en que lo pusiere, o el preçio que ovieren valido, e peche setenta e dos mrs. E esta ley se entienda de los tales vezinos que así cogen su vino en los tales lugares, si registraren o en cubrieren los tales vinos de diezmos que non son de entrada en sus casas o en sus bodegas, bolviéndolo con lo suyo todo o parte dello, e metiéndolo en Toledo todo o parte dello en qualquier manera que sea. E desta pena, aya la terçia parte el acusador, e las dos partes los fieles de las guardas del vino.

CAPÍTULO SEIS QUE FABLA DE LOS CARNIÇEROS

Ordena Toledo e tiene por bien que los carniçeros, que tengan los pesos e las pesas derechas de fierro en esta guisa: dos arrelde, e arrelde e medio arrelde, e terçio de arrelde, e libra e media libra, e terçio de libra, e quarto de libra, derechas e señaladas con la señal que le diere el alcalde (XXVIIIr) mayor de la justicia de Toledo, o quien lo oviere de ver por él, e pesen la carne con ellas. E qualquier que lo así non toviere o fiziere el contrario, que peche por cada vez que ge lo así fallaren setenta e dos mrs. E estos dichos setenta e dos mrs. que se repartan en esta manera: los doze mrs. para el almotaçen que requiere e da las pesas, e los otro doze mrs. para los sofieles de Toledo que lo avisaren, e lo demás que sea para los fieles de Toledo.

Ley I que fabla que ningún carniçero venda toçino mojado nin carne fidionda nin la finchare.

Otrosí, qualquier carniçero que tajare o vendiere toçino mojado o que fieda, pierda la carne e peche setenta e dos mrs. por cada vez. E otrosí, si tajare o vendiere otra carne fidionda, piérdala e peche la dicha caloña. Otrosí, qualquier que la carne finchare con la boca para la vender, pierda la carne, e si la carne non lo fallaren, peche la quantía que valía la res que fuere finchada, e demás peche la caloña sobredicha. E estas caloñas e penas así de carne como de dineros, que sea la terçia parte para los fieles de Toledo, e la terçia parte para qualquier que lo acusare e la otra terçia parte para los (XXVIIIv) almotaçenes.

Ley II que ningún carniçero non pese fígado nin riñón nin otra cosa de veda.

Otrosí, qualquier carniçero que pesare el fígado o riñón o otra cosa que se non suele pesar con la carne de la res o del testuzo del puerco o de otra res qualquier con la carne, peche cada vez setenta e dos mrs. para los fieles de Toledo la terçia

parte, e la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra parte para los almotaçenes.

Ley III que ningún carniçero non venda carne a ojo.

Otrosí, qualquier carniçero que vendiere carne a ojo o res biva, peche por cada vez setenta e dos mrs. E otrosí, qualquier carniçero que troxiere o fiziere traer a la carniçería qualquier res por desollar, pierda la carne e peche la dicha caloña que son setenta e dos mrs. para los fieles de Toledo la terçia parte, e la terçia parte para el acusador que lo acuse, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

Ley IIII que ningún carnicero non taje dos carnes.

(XXIXr) Otrosí, qualquier carniçero que tajare o vendiere dos carnes en una tabla de aquellas que sean de vender por presçios departidos e cada carne sobre sí, peche por cada vez que lo así fiziere setenta e dos mrs. para los fieles de Toledo la terçia parte, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los dichos almotaçenes.

Ley V que fabla que ninguno de carne a ojo o a peso más de cómo está puesto.

Otrosí, qualquier que vendiere carne a ojo o a peso más del coto pierda la carne e peche por cada vez setenta e dos mrs. salvo los menudos de los puercos e de las otras reses e las puestas que los señores dan ración a los sus omes o mugeres que biven con ellos. E estas penas que se repartan en la manera que dicha es. Es a saber: la terçia parte para los fieles, e la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los dichos almotaçenes.

Ley VI que ningún regatón pueda tajar tocino en la Tabla del Rey sinon el vezino de Toledo.

(XXIXv) Otrosí, en la Tabla del Rey onde tajan el toçino, non se venda otro toçino sinon el del vezino de Toledo, en tal que non sea de carniçero nin regatón. E este vezino tal que así tajase sus toçinos en la dicha Tabla del Rey, ha de dar almotaçén un maravedí de cada toçino, por que lo taje e que se venda en esta manera: si se vendiere en la carneçería a doze dineros el arrelde, que se venda en la Tabla del Rey el terçio más, que monta todo diez e seis dineros el arrelde; e por este preçio segúnd fuere puesto en la carneçería. E qualquier otro toçino que se y tajare o vendiere a mayor preçio, en la manera que dicha es, pierda la carne, e peche setenta e dos mrs. E el que toviere la Tabla e lo sopiere, peche la dicha caloña por lo consentir. E estas caloñas que sean para los fieles de Toledo la terçia parte, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

Ley VII que ningún carniçero non compre novillo vravo en Toledo nin en su tierra para matar.

Otrosí, ningún carniçero que non compre novillo bravo en Toledo nin en (XXXr) su término para lo matar. E si el contrario fizieren, pechen setenta e dos mrs. e pierda el novillo. E otrosí, si comprare novillo bravo fuera del término, e algúnd vezino de Toledo lo quisiere para arar, que lo pueda tomar, pagándole lo que le costó de compra e de costa, e más çinco mrs. de su trabajo. E si otra res biva comprare en la villa o en el término, si el vezino morador en Toledo o en su tierra lo quisiere ante quel preçio aya pagado el carniçero, e jurando el vezino que lo quiere para sí e para su labrança e que non para vender, que lo pueda aver, pagando luego el preçio por que así compró el carniçero el dicho novillo. E si el vezino vendiere a regatería la res que desta guisa oviere cobrado, pierda la res, e peche setenta e dos mrs. E estas dichas penas que sean para los fieles de Toledo la terçia parte, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

Ley VIII que ningún carniçero non mate buey sin vista de los fieles.

Otrosí, qualquier carniçero que matare buey sin vista de los fieles o de qualquier (XXXv) dellos, peche setenta e dos mrs. Pero si el carniçero non fallare a los fieles, fágalo saber a dos omes buenos vezinos de Toledo que lo vean, e así visto por los dichos dos omes buenos, que lo maten e vendan al preçio que lo pusieren los fieles o los dichos dos omes buenos, e por vista destes dos omes buenos non paguen cosa alguna. Pero qualquier vezino de Toledo e morador que quisiere vender su buey, tájelo en la carneçería e puédalo vender como quisiere, fasta el preçio de la vaca, sin vista de los fieles e de los omes buenos. E por el buey que matare el carniçero por vista de los fieles, déles un maravedí, faziendo el vezino primeramente juramento ante los fieles o ante qualquier dellos, que el dicho buey o bueyes que son suyos de su labrança, e que non fazen en ello otra arte nin engaño a Toledo. E que este buey o bueyes que así troxiere a matar, que venga en sus pies al corral de las vacas ante noche, e que lo fagan con alvalá e liçençia de los fieles o de qualquier dellos. E que esta carne que la puedan matar dos días en la selmana, conviene a saber: lunes e miércoles. E que en quanto estos tales bueyes se tajaren o qualquier dellos, que non (XXXlr) sean osados de matar nin tajar los carniçeros carne vacuna alguna trayendo la dicha carne de los bueyes a la carneçería con tiempo devido, segúnd la costumbre de los carniçeros. E el que contra esto fuere, que peche por cada vegada setenta e dos mrs. e demás que pague el señor de los tales bueyes el daño e menoscabo que por esta razón le viniere con el doblo. E desta pena que sea la terçia parte para los fieles, la otra terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

Ley IX que fabla del preçio que se a de vender el javalí o çiervo que se traxiere a pesar a Toledo.

Otrosí, qualquier que troxiere gamo o çiervo a Toledo o javalí, que lo pueda tajar en la carneçería o en qual tabla quisiere, e al carniçero que lo tajare que le dé

por su trabajo dos mrs. Pero si lo quisiere vender al carnicero, que lo pueda fazer, e el carnicero que lo comprare o el señor que lo troxiere, que lo venda al coto en esta guisa: el javalí al preçio de la carne del carnero, e el çiervo e el gamo al preçio de la vaca. E si a más preçio lo vendiere, peche (XXXIv) setenta e dos mrs. por cada vez, para los fieles de Toledo la terçia parte, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

Ley X que ningún carnicero de Toledo pueda ser merchán para comprar nin vender ganado bivo.

Otrosí, quel carnicero de Toledo que non pueda ser merchán para comprar ganado e venderlo bivo de qualquier parte, salvo si renuçiare la carneçería ante los fieles por escripto firmado del escrivano de Toledo. E si en otra parte lo fiziere, pierda el tal ganado que comprare e vendiere a regatería, e peche por cada vez setenta e dos mrs. E en esta mesma pena caya si después que renuçiado oviere la carneçería, le fuere provado que con qualquier carnicero ha compañía, e usare de la dicha carneçería. E destas penas sea la terçia parte para los fieles, e la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la terçia parte para los almotaçenes.

Ley XI que los lomos de los puercos en adobo puedan vender sin mandado de los fieles.

Otrosí, los lomos de puerco en adobo que los puedan fazer e vender los (XX-*IIr*) vezinos e moradores de Toledo sin mandado de los fieles; e estos lomos se vendan a las puertas de las carneçerías de Toledo, e en Barrio de Rey e en Çocadover. E en el Alcaná vieja donde se faze el mal coçinado. E qualquier que en otra parte lo vendiere los dichos lomos pierda la carne, e peche setenta e dos mrs. la terçia parte para los fieles, e la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra parte para los almotaçenes.

Ley XII que fabla quel carnicero que toviere ganado en el término de Toledo que lo traiga quando menester fuere a matar a Toledo.

Otrosí, qualquier carnicero que comprare o toviere ganado en el término de Toledo e non lo troxiere a matar a Toledo quando menester fuere, peche por cada vez setenta e dos mrs. e tómenle el ganado, e fagan que lo tajen a preçio que fuere puesto en Toledo. E destas penas ayan la terçia parte para los fieles, e la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

Ley XIII que fabla de los preçios de las terneras que se pesaren en Toledo.

Otrosí, si qualquier persona de qualquier estado o condiçión que sea matare o (XXXIIv) mandare matar ternera o terneras en las carneçerías de los cristianos, que la carne de las terneras que se pese a los preçios que aquí dirá: el arrelde de la ternera de leche, de seis fasta ocho meses, que se pese la quarta parte menos

quel arrelde del carnero, e dende arriba fasta que mude; e se pese el arrelde de la ternera tal çinco dineros más quel arrelde de la vaca; e esto que sea visto e declarado por los fieles de Toledo o por qualquier dellos. E si los dichos fieles non pudieren ser avidos, que sea esto visto e declarado por dos omes buenos vezinos de Toledo que para esto fueren llamados, e que non sean carniçeros; e que por esta vista que non lieven salario alguno los dichos fieles nin los dichos dos omes buenos. En otra manera el que contra esto fuere o pasare, que pierda la carne e peche setenta e dos mrs. E estas penas que se repartan en esta manera: la terçia parte para los fieles, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los almotaçenes. E esta mesma pena ayan los fieles dichos e omes buenos, que en contrario desto pusieren el preçio de la ternera. E que sea la dicha pena para los muros de Toledo las dos partes, e la terçia (XXXIIIr) parte para el acusador.

Ley XIII que fabla que los carniçeros e desolladores e acarreadores que non lieven más a los forasteros e vezinos de Toledo que lievan a los carniçeros.

Otrosí, que los carniçeros e desolladores e acarreadores de los ganados que matan los ganados cosarios en las carneçerías de Toledo, que non tomen nin lieven mayor salario de los ganados así vacunos como de otros qualesquier ganados, que sean de los vezinos de Toledo que se mataren e tajaren e desollaren e acarrear en las dichas carneçerías; salvo tanto quanto lievan de los carniçeros por cada res que así matan e acarrear e desuellan. E si por ventura non lo quisieren así fazer por su voluntad, que puedan sobre ello ser apremiado por los fieles de Toledo o por qualesquier dellos, e demás pechen en pena, cada vez que así fueren requeridos e non lo quisieren así fazer e complir, setenta e dos mrs. E si daño o menoscabo alguno recresçiere por esta razón a los señores de los tales ganados, que los carniçeros e desolladores e acarreadores, que así fueren requeridos e non lo quisieren así fazer e (XXXIIIv) complir, sean tenudos de lo pagar con el doblo a los señores de los tales ganados. E las dichas penas que se partan en esta manera: las dos partes para los fieles e la terçia parte para el acusador que lo acusare.

Ley XV que fabla que fabla (sic) que ningún carniçero non taje ninguna carne mientras que qualquier vezino de Toledo traxiere algunas reses a tajar a la carneçería.

Otrosí, quando e cada que diere liçençia Toledo a algúnd cavallero o a qualquier otro vezino de Toledo para matar e tajar en las dichas carneçerías algunas vacas o novillos o otros ganados qualesquier, que los carniçeros, que para esto fueren llamados e requeridos, que los tajen e lieven el salario, segúnd es declarado en la ley contenida ante desta en este quaderno que fablan en razón del tajar e desollar e acarrear. E en tanto que estos ganados a tales se vendieren e tajaren en las dichas carneçerías o en qualquier dellas, que alguno nin algunos de los dichos carniçeros non sean tenudos de matar nin tajar nin vender otra carne alguna que semejante sean de las carnes e ganados para que así fuere dada por Toledo (XX-

XIIIIr) la dicha liçençia. E qualquier que contra esto fuere e lo así non fiziere nin cumpliere, que peche por cada vez setenta e dos mrs. e más todo el daño e menoscabo que por esta razón viniere con el doblo al señor o señores cuyos fueren tales ganados. E la dicha pena que se reparta en esta manera: las dos partes para los fieles de Toledo, e la terçia parte para el acusador.

Ley XVI que fabla que ningún carniçero pueda vender en el rastro ninguna res biva.

Otrosí, qualquier carniçero del rastro que tajare carne en el rastro, que non sea osado por sí nin por otro de vender carne biva en pie de Toledo, así en el rastro del Çocodover, a do tajan su carne, como en el rastro del Corral de los Pavones, nin en otro algúnd lugar. E otrosí, que non sean osados de comprar ganado alguno vacuno nin ovejuno nin cabruno en la dicha çibdat, nin en alguno de los logares de la su juredición fasta çinco leguas en derredor de Toledo. En otra manera el que contra esto fuere, peche por cada vez que en esto fuere tomado o sabido que lo hizo él o otro por él, setenta e (XXXIIIIv) dos mrs. e que pierda el ganado que así compró. E estas penas que las ayan e lieven: la terçia parte el que lo acusare, e las dos partes para los fieles de Toledo.

Ley XVII que fabla de los que han de llevar los desolladores por desollar cada res.

Otrosí, ordena Toledo e tiene por bien, que qualquier desollador que desollare carneros o ovejas o cabras o corderos o cabrones o cabritos, que lieven por su trabajo por lo desollar esto que se sigue: por el carnero o oveja o cordero o cabra o cabrón que así desollare, por cada cabeça seis dineros de la moneda que corriere; e por el cabrito que non lleve si non la pelleja, segúnd siempre fue acostumbrado; e esto se entienda salvo en los pellejos de los carneros e de las ovejas e de las cabras e de los cabrones que fueren desollados para odres, e destos pellejos a tales que les den, por el desollar por cada uno dellos, dos dineros más que son ocho dineros. E qualquier desollador que más tomare de lo que dicho es, por razón del desollar de los dichos ganados, que peche cada vez doze mrs. e que sea (XXXVr) privado del ofiçio de desollar. E qualquier desollador que así fuere requerido que desuelle los tales ganados o qualquier dellos e non lo quisiere así fazer, que esté diez días en la cárçel. E la pena de los doze mrs. del desollador, que sean las dos partes para los sofieles e el terçio para el acusador.

Ley XVIII que ningún carniçero de Toledo non vaya nin enbïe a comprar ningún ganado a los fatos de los vezinos de Toledo sin liçençia del señor dello.

Manda Toledo e tiene por bien, que de aquí adelante alguno nin algunos de los carniçeros de Toledo non sean osados de ir nin enviar por sí nin por otro a comprar ganado alguno, así vacuno como ovejuno a los fatos de los ganados de los vezinos de Toledo, en público nin en escondido, sin lo fazer saber primeramente al señor

del dicho ganado o al su rabadán o vaquerizo o pastor mayor, e sin su liçençia dellos o de qualquier dellos. Nin otrosí, sean osados de comprar el tal ganado nin parte dellos de los omes non pastores que con ellos andovieren en los hatos de los ganados de los señores, maguer digan que es suyo e que lo ovieron de sus soldadas, nin compren el tal ganado (XXXVv) dellos en el fato ni después aquí en la çibdat, por poco nin por mucho, sin lo fazer saber primeramente al señor del dicho ganado o al dicho su vaquerizo o pastor mayor, e sin su liçençia, segúnd dicho es. Por quanto fue denunciado a Toledo sobre esta razón, que se fazían mucho engaños e cautelas maliciosas en los ganados de los dichos señores, vendiéndolos a los dichos carniçeros, diciendo los dichos pastores o omes asoldados que eran suyos e los avían ganado de las dichas sus soldadas con los dichos sus señores, e que non eran de los dichos señores; ello no seyendo verdat. En otra manera qualquier o qualesquier que contra esto fueren o pasaren, e así non lo tovieren e cumplieren, que pierda el ganado que así compraren con el doblo, e demás que peche en pena por cada vez mil mrs. las dos partes para la lavor de los muros de Toledo e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare.

E otrosí, quel pastor que así vendiere el tal ganado a qualquier de los dichos carniçeros de Toledo, quier en el fato quier a quien en la çibdat, salvo en la manera que dicha es, que por cada vez peche con el doblo los mrs. que así resçibió por la vendita del dicho ganado. E se reparta la dicha pena en la manera (XXXVlr) que dicha es, e demás que le den çinquenta açotes públicamente por la çibdat, e yaga preso en la cárçel del rey treinta días.

CAPÍTULO VII QUE FABLA DE LA CAÇA

Otrosí, ninguno non sea osado de traer caça aquí en Toledo, así perdzes como conejos, nin la matar en tierra de Toledo para la vender, desde el día de Cane-stollendas fasta Sant Miguel de setiembre de cada año. En otra manera, qualquier que lo contrario fiziere, pierda la caça e peche setenta e dos mrs. en pena por cada vez. Pero desde el día de Sant Miguel de setiembre fasta Carrastollendas, que la pueda traer a Toledo e vender sin pena. E aquel o aquellos que lo troxieren, que la venda en la plaça acostumbrada. E si después que la metiere en la villa, vendiere a regatón o a regatería la tal caça, quel regatón que la comprare pierda la caça e peche setenta e dos mrs. E en esta mesma pena de los dichos setenta e dos mrs. (XXXVlv) caya el que vendiere la tal caça al regatón. E estas penas que sean para los fieles de Toledo las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

Ley I que fabla quel que traxere caça a Toledo cómo la a de meter e ha de jurar dónde la trae.

Otrosí, ordena Toledo e tiene por bien, que qual que quisiere traer e troxiere caça alguna para vender, de fuera del término de Toledo, aquí a Toledo, desde el día de Carrastollendas fasta el día de San Miguel de setiembre en cada año, que la pueda traer e vender aquí a Toledo con liçençia e alvalá de los fieles de Toledo o

de qualquier dellos, faziendo primeramente juramento que la non caçó nin mató nin compró en tierra de Toledo, nin de persona que la matase o caçase en tierra de Toledo. E por este alvalá, el que troxiere la tal caça, que dé al fiel que firmare el alvalá un maravedí e no más. E qualquier que el contrario fiziere, que pierda por cada vez la caça que así troxiere, e peche setenta e dos mrs. E desta pena que sean las dos partes para los fieles de Toledo, e la terçia parte para el que lo acusare. E el fiel de Toledo que más (XXXVIIIr) tomare de un maravedí por firmar el dicho alvalá e dar la dicha licencia, que peche la pena de los setenta e dos mrs. con el doblo; e las dos partes para los muros de Toledo, e la terçia parte para el acusador.

Ley II que fabla que se venda la caça en la plaça acostumbrada.

Otrosí, que la caça se venda en la plaça acostumbrada, onde se suele vender. E todo aquel o aquella a quien la fallaren que la vendieren en su casa o en otro lugar, peche setenta e dos mrs. por cada vez; e esta dicha pena que se reparta en la manera susodicha e pierda la caça.

Ley III que la caça que traxieren a vender que la vendan al coto que Toledo mandare.

Otrosí, los que troxieren a Toledo caça desde Sant Miguel a Carrastollendas, así de la que tomaren con canes como de la que tomaren con ballesta o en otra manera qualquier, para vender, que la saquen a la plaça do se suele vender e la venda y al coto que Toledo mandare. E si así non lo fizieren e la vendieren en otro lugar, peche setenta e dos (XXXVIIv) mrs. por cada vez; salvo las tórtolas e las palomas torcazas que mataren, que las vendan do quisieren sin pena alguna. E que los mrs. de las dichas penas que se repartan en la manera contenida en la terçera ley sujescripta.

Ley IIII del juramento que ha de hazer el que toviere el portadgo de la caça.

Otrosí, los que tovieren el portadgo de la caça, que juren sobre los Santos Evangelios en cada año quando los fieles entendieren que cumple, que non vendan otra caça sin coto salvo la caça del portadgo. E si después que lo ovieren jurado fuere sabido en verdat que pasan contra esta ordenança, peche el que contra esto pasare setenta e dos mrs. por cada vez, e demás pase la justiçia contra ellos así como contra perjuros. E que de los mrs. de las dichas penas, que aya e lieve la terçia parte el acusador, e las otras dos partes los fieles de Toledo.

Ley V que ninguno que matare caça en el término de Toledo lo pueda llevar a vender a otra parte.

Otrosí, que todos los vezinos e moradores (XXXVIIIr) en Toledo e en los lugares de su tierra e jurediçión nin de otros lugares e jurediçiones qualesquier que sean, que usan de matar caça, así perdizes como conejos, e otras cosas seme-

jantes destas, en tierra e juredición de Toledo, que non sean osados de vender la tal caça nin parte della a personas algunas de las que moran e biven fuera de la juredición de Toledo, salvo si lo vender quisieren, que lo traigan o envíen a vender a Toledo. En otra manera qualquier que contra esto fuere, que por cada vez que lo fiziere o le fuere sabido, que pierda la caça e peche más setenta e dos mrs. las dos partes para los fieles de Toledo, e la otra terçia parte para el acusador. E esa mesma pena ayan los que compraren la dicha caça para la levar fuera de la juredición de Toledo.

Ley VI que ninguno non venda ninguna caça fidionda en Toledo.

Otrosí, que alguno nin algunos non sean osados de vender nin vendan conejos verdes nin perdizes nin palomas que fiedan. En otra manera qualquier que el contrario fiziere, que pierda la tal caça que así vendiere, e peche por cada vez que ge la fallaren (XXXVIIIv) doze mrs. E desta pena ayan las dos partes los fieles, e la otra terçia parte el acusador que lo acusare.

CAPÍTULO VIII QUE FABLA DE LOS PESCADOS ASÍ FRESCOS COMO SALADOS

Otrosí, qualquier regatón o regatera o otro alguno que comprare pescado fresco de mar en Toledo o en su término para lo revender, e si lo revendiere, peche setenta e dos mrs. por cada vez: la terçia parte para los fieles, e la otra terçia parte para el acusador aque lo acusare, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

Ley I que fabla quel pescado fresco de río o de mar se traiga a vender a la red.

Otrosí, que pescado fresco de río o de mar, que cualesquier personas troxieren a Toledo poco o mucho a vender, que lo pongan todo en un punto cada día en la red do se vende el pescado o delante della e lo vendan y. E si lo así non fiziere e en otro lugar lo vendiere, peche setenta e dos mrs. por cada vez: la terçia parte para los (XXXIXr) fieles de Toledo, e la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

Ley II que fabla que ningún regatón o regatona non merque pescado fresco de río o de mar para revender.

Otrosí, quel pescado fresco de río o de mar que ningúnd regatero nin regatera nin otro alguno, que lo non compre desque fuere en la çibdat para revender nin venda; salvo que lo pueda vender e venda el que lo troxiere e fuere suyo, e que lo saque todo cada día a la dicha red en un punto ayuntadamente a lo vender, si non que lo pierda el que lo troxiere. E demás el regatero o regatera, que lo comprare para lo revender, peche setenta e dos mrs. por cada vez: la terçia parte para los fieles de Toledo, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los almotaçenes. E otrosí, que persona alguna non sea osado de vender el tal pescado nin lo traer a vender a otro lugar que sea fuera de la red nin en su casa, sinon en la

dicha red o delante della. En otra manera, el que contra esto fuere o pasare, que lo pierda e peche la dicha caloña en la manera que dicha es. E esto non se entienda por los que venden el (XXXIXv) pescado adobado en las plaças, sinon por lo crudo.

Ley III que fabla que todo pescado fresco de río de mar se venda a peso.

Otrosí, que las anguillas que se venden todas a peso, salvo la angilla en que oviere más de medio arrelde si fuere fresca sin sal, e otrosí las trechadas, que las vendan enxutas a peso quier sean grandes o pequeñas. E otrosí qualquier pescado fresco de río, barvos o peces o bogas, que lo vendan a peso. Todo esto que sobredicho es en la dicha red o delante della, segúnd dicho es, e que lo vendan al preçio que les fuere puesto por Toledo. E qualquier que lo ansí non guardare, peche por cada vez la pena acostumbada, que es setenta e dos mrs. E esta dicha pena que sea para los dichos fieles la terçia parte, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

Ley IIII quel pescado de los ríos del término de Toledo, que lo non vendan a ojo sinon a peso, al coto que por Toledo fuere puesto.

Otrosí, quel pescado de las posadas de los ríos del término (XLr) de Toledo, que lo non vendan y en las posadas nin en el término a ojo sinon a peso, al coto que por Toledo fuere puesto. E si en otra manera lo vendiere, pierda el pescado que así vendió o la valor dello, e peche por cada vez setenta e dos mrs. E desta caloña aya el que lo acusare el terçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

Ley V que ninguno non meta ningún pescado fresco a vender en la judería en çiertos tiempos e días.

Otrosí, qualquier que vendiere o metiere en la judería pescado fresco de río en miércoles o en jueves o en viernes, o en Quaresma o en las Quatro Témporas o en las Vegillas de los Santos, que son de ayuno, que pierda el pescado que así metiere e peche setenta e dos mrs. por cada vez. E esta pena que sea para los dichos fieles la terçia parte, e la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

Ley VI que fabla qué pesas han de tener los que vendieren el pescado fresco.

(XLv) Otrosí, que los que vendieren el pescado fresco o salado de mar o de río o de arroyos a peso, segúnd dicho es, a de tener arrelde e terçio de arrelde, e libra e terçio de libra, e quarto de libra. E todas estas pesas que sean de fierro derechas e señaladas con la señal del alcalde mayor de la justiçia, como es ordenado que las tengan los carniçeros. E si las non tovieren, pechen por cada pesa que así non fueren çiertas setenta e dos mrs. para los dichos fieles la terçia parte, e la otra terçia parte para el que lo acusare, e la otra terçia parte para los dichos almotaçenes.

Ley VII quel sávalo se venda a peso e non a ojo.

Otrosí, qualquier que vendiere sávalos, que los venda remojados a peso e non a ojo, en esta guisa: que los fieles que los fagan pesar enxutos, e contar toda la costa de la compra que fizieren, e contada toda la otra costa, que sepan a cómo recude la libra, e que lo pongan así como montare. E que el que los vendiere, que los eche a remojar e los venda a peso, (XLlr) a ese presçio que le fuere puesto por los fieles, e aya de ganaçia el peso del agua que remojaren. E qualquier o qualesquier que a ojo o en otra manera qualquier vendieren sávalos, que pierda los sávalos que en la tienda toviere a vender. E peche, por la primera vez, doze mrs. e por la segunda vez que los vendiere, pierda los sávalos e peche setenta e dos mrs. para los dichos fieles la terçia parte, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los almotaçenes. E dende adelante, así por cada vez que los vendiere si non remojados e a peso en la manera que dicha es, e esto se entienda a los que venden por menudo. E que los fieles nin el juez de Toledo, nin los sofieles nin otro alguno, non ayan nin lieven cosa alguna de las que así traen los dichos sávalos por la postura nin por otra razón. E si el contrario fuere fecho por los sobredichos o por qualquier dellos, que peche, por cada vez que asi lo fizieren o mandaren fazer, seisçientos mrs. para los muros de Toledo.

Ley VIII que fabla en qué manera han de poner el atún.

(XLlv) Otrosí, que el atún que los fieles que sepan cómo lo compran los regateros e contando la costa de la comprar e la otra costa, que ge lo pongan a cómo saliere la libra, dándoles de ganancia lo que fuere de razón a cada maravedí. E qualquier que de otra guisa lo vendiere que lo pierda e peche, por la primera vez, doze mrs. e por la segunda vez, setenta e dos mrs. e dende en adelante por cada vez esta mesma pena. E estas dichas penas que sean para los dichos fieles la terçia parte, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los almotaçenes. E que los fieles nin el juez de Toledo nin los sofieles nin almotaçenes nin otro alguno non ayan nin lieven cosa alguna de las que así traen el dicho atún por la postura nin por otra razón alguna. E si el contrario fuere fecho por qualquier de los sobredichos, que pechen, por cada vez que lo así fizieren o mandaren fazer, seisçientos mrs. para los muros de Toledo.

Ley IX que fabla que los fieles non lieven ningún derecho por ninguna cosa que pongan.

Otrosí, ordena Toledo e tiene por bien, (XLlvr) que por tirar los engaños e bur-las e malos usos e malas costumbres que algunos de los ofiçiales desta çibdat usavan fazer e fazían contra derecho, por lo qual los recueros e merchanes, que traían viandas para bastimento desta çibdat, se escusavan de las non traer nin venir con ellas aquí a Toledo, e las levavan a vender a otras partes, por lo qual viene a esta çibdat muy gran deservio e daño. Por ende, Toledo proveyendo sobre esto, ordenó e mandó que los fieles nin el juez del judgado, nin los sofieles

nin alguno dellos, non ayan nin tomen nin lieven derecho alguno de qualesquier personas que a esta çibdat vinieren a vender pescado por la postura que así pusieren el tal pescado, así de congrios e sávalos, como de atún e de qualesquier otros pescados que se ayan de vender, así de peso como de coto, así fresco como salado, quier sean de mar como de río o de otra agua qualquier. En otra manera qualquier que el contrario fiziere, que peche, por la primera vez que le fuere sabido e provado, setenta e dos mrs. e por la segunda vez, peche la dicha caloña doblada, e por la terçera vez, que pierda el ofiçio e lo non aya dende fasta diez años. E estas penas de los dichos (XLIIv) mrs. que sean para los muros de Toledo.

Ley X que fabla en qué lugar se a de vender el pescado salado.

Otrosí, ordena Toledo e tiene por bien, que alguno nin algunos, así omes como mugeres non sean osados, de aquí delante, de vender por sí nin por otros pescados salgados, así atún como sávalos, e pescados de gamella, e corvina e albures e sardinas, nin otros algunos pescados salgados, de qualquier manera que sea, en otro lugar alguno salvo en las tiendas viejas adonde se vende agora la caça, que es a las espaldas de la Iglesia Catedral de Santa María desta çibdat. E estas tales personas que ovieren de vender el tal pescado, que non vendan frutas algunas verdes nin secas nin otra vianda alguna a bueltas del pescado. E qualquier que contra esto fuere, que por la primera vez que le fuere provado o fallado de manifiesto, que peche setenta e dos mrs. e por la segunda vez, que peche esta mesma pena e pierda el pescado, e por la terçera vez, que peche las dichas penas dobladas e esté treinta días en (XLIIIr) la cadena, e pierda el pescado que así vendiere. E esto que lo fagan e cumplan desde el día que fuere publicada esta ordenança fasta en diez días primeros siguientes, e que se guarde así dende en adelante. E estas pescaderas que así han de vender este pescado, que sean tenudas de fazer echar el agua del pescado en el caño acostumbrado, que es en la dicha calle. E estas penas que se repartan en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los fieles, e la otra terçia parte para los almotaçenes de Toledo.

Ley XI que las anguillas frescas trechadas se vendan a peso.

Otrosí, los pescadores que vendan las gallinas (*sic y tachado*) frescas e trechadas, en los días de los ayunos e del carnal, en la red a peso al preçio que les fuere puesto por Toledo segúnd los tiempos que acaeçiere, so las penas acostumbradas por Toledo. E esta ley se entienda así en las posadas de los pescadores de la çibdat como en qualesquier logares del término de Toledo. E qualquier que contra esto fuere, (XLIIIv) peche en pena por cada vez que ansí lo fiziere, setenta e dos mrs. e pierda el pescado. E desta pena e pescado sean las dos partes para los almotaçenes, e la terçia parte para el acusador que lo acusare.

Ley XII que ningún pescador non saque fuera del término de Toledo pescado ninguno a vender.

Otrosí, manda Toledo e tiene por bien, que ninguno nin alguno de los pescadores que tienen posadas suyas propias o arrendadas de los vezinos de Toledo en el río de Tajo, que non sean osados de levar nin enviar el pescado que tomaren en las dichas posadas, así en las canales como en las sudrias como en otra manera qualquier, a los lugares que son fuera de la juredición de Toledo, pública nin ascondidamente. En otra manera qualquier que el contrario fiziere, que por cada vez que lo así fiziere pierda el pescado que así levare o enbiare fuera de la dicha juredición, o la valía del pescado que así oviere vendido, e demás peche setenta e dos mrs. la terçia parte para el que lo acusare, e las dos partes para los fieles de Toledo, (XLIIIIr) tan bien del pescado como de los dineros.

Ley XIII que ninguno venda pescado fresco podrido.

Otrosí, que ninguno non venda pescado fresco de río nin de mar podrido, so pena de doze mrs. por cada vez, e pierda el pescado que lo ayan los presos de la Cárcel del Rey de Toledo.

CAPÍTULO IX QUE FABLA DE LA MIEL E AZEITE E QUESO

En el arrova del azeite ay setenta e dos pavillas, e fázese de costa a la venta de la Tienda del Rey de cada maravedí medio dinero, e dos dineros de la arrova al que lo lieva por correduría. Por ende, quando el arrova del azeite valiere a treze mrs. e de costa ocho dineros, e seis dineros de ganancia a cada arrova; sale la pavilla a doze dineros; e en doze dineros ay setenta e dos meajas. Por ende, ordenaron e mandaron, que cada que el azeite subiere (XLIIIIv) doze dineros, el arrova que suba una meaja en la pavilla. E otrosí, cada que descudiere el azeite del preçio dicho doze dineros en el arrova, que dizca una meaja en la pavilla; e esto así por este cuento para siempre jamás. E qualquier que contra esto fuere, peche setenta e dos mrs. para los fieles de Toledo las dos partes, e la tercia parte para el acusador.

Ley I que fabla quel azeite que se vendiere en Toledo que sea bueno e non huela mal, e lo midan con la medida derecha.

E el que azeite oviere de vender, que lo venda bueno e puro e que non huela mal. E si lo ansí non fiziere, e toviere la medida pequeña, o a mayor preçio lo vendiere, peche por cada vez setenta e dos mrs. a los dichos fieles las dos partes, e el terçio para el acusador.

Ley II que fabla de cómo se a de abaxar e sobir el queso en Toledo.

Otrosí, ordenaron que quando el arrova del queso valiere a quatro mrs. e medio, que den al tendero un dinero que dan de costa el arrova a la Tienda del Rey, e otro dinero al que lo lieva por (XLVr) correduría, e dénle tres dineros de ganancia el

arrova, e la libra de la tara; así deve valer la libra del queso a dos dineros. E porque en el arrova ay veinte e çinco libras, e es la costa çinco mrs. cada quel peso subiere quatro dineros en el arrova que son veinte e quatro meajas, que suba en la libra una meaja. E otrosí, cada qual arrova del queso desçindiere el arrova quatro dineros, que dizca la libra del preçio una meaja. E esto así se guarde para siempre. E por desçender menos desta quantía o subir, que non suba nin desçienda ninguna cosa. Mas en otra manera, el que contra esto fuere peche, por cada vez, setenta e dos mrs. para los fieles de Toledo las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

Ley III que fabla que los tenderos vendan el queso que sea bueno e limpio e no sea fidiendo.

Otrosí, los tenderos que vendieren el queso, que lo vendan bueno e limpio e non sea fidiendo nin podrido. E qualquier que el contrario fiziere, o non diere su peso complido, o a mayor preçio lo vendiere de lo que fuere puesto (XLVv) por los fieles, que peche por cada vez, setenta e dos mrs. para los dichos fieles la terçia parte, e el otro terçio para el acusador, e la otra terçia parte para los dichos almotaçenes.

Ley IIII de cómo se an de abaxar e sobir los preçios en la miel.

Otrosí, la miel quando valiere el arrova a quatro mrs. e medio, e un dinero que dan a la Tienda del Rey, e otro dinero al corredor que lo lieva, e tres dineros de ganancia a cada arrova, e la libra del atara; así finca veinte e çinco libras que monta con la ganancia sobredicho con la costa e ganancia el arrova; así sale la libra a dos dineros. E porque en el arrova ay veinte e çinco libras, e en quatro dineros ay veinte e quatro meajas. Por ende, mandaron que cada quel arrova de la miel subiere quatro o çinco dineros, que suba en la libra una meaja; e cada que desçendiere quatro o çinco dineros, que dizca una meaja en la libra; esto así por este cuento para siempre. E qualquier que contra esto fuere, peche por cada vez setenta e dos mrs. a los dichos (XLVlr) fieles la terçia parte, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los dichos almotaçenes.

Ley V que ningún tendero venda la miel aguada

Otrosí, qualquier tendero que vendiere la dicha miel por menudo buelta o aguada, o engaño qualquier y fiziere, o diere menos del preçio o a mayor preçio la vendiere de lo que fuere puesto, peche por cada vez setenta e dos mrs. a los dichos fieles de Toledo la terçia parte, e el terçio para el acusador, e el otro terçio para los almotaçenes.

CAPÍTULO X QUE FABLA DE LAS CANDELAS DE SEBO

Otrosí, que las candelas de París de las mayores aya diez e ocho en la libra, e de las de meaja treinta e seis en la libra, e de las de dos a meaja setenta e dos

candelas en la libra. E el pavillo dellas que sea destopa de un filo doblado. (XLVIv) E qualquier que lo ansí non fiziere peche setenta e dos mrs. por cada vez, e pierda las candelas. E destos mrs. aya los doze mrs. el almotaçén, e los veinte mrs. los fieles. E por una candela o dos de más que aya en la libra non peche caloña alguna. E así desta guisa en las candelas de a meaja e de dos a meaja. E otrosí, por una candela de a meaja, que aya de más de las diez e ocho en la libra, non peche caloña alguna; pero si aparçeros fueren, que la libre de consuno. E si en esta lavor fallaren candelas menguadas, peche cada uno la caloña que dicha es, e pierda las candelas. E vala la libra destas a seis dineros, mientra valiere el sebo a nueve mrs. e a nueve mrs. e medio, e a diez mrs. E porque los ponen de costa dos mrs. e medio a cada arrova. E en esta manera una libra de pavilo que cuesta diez e seis dineros; sacando seis dineros que vale con el sebo, finca de costa nueve dineros e de leva quatro dineros, e doze dineros a la que lo labra al arrova, porque non puede labrar más de una arrova cada día. Así monta esta compra e costa de cada arrova doze mrs. E en el arrova ay veinte e çinco libras, e consúmense las (XLVIIr) çinco que sale de sarro de que se non pueden aprovechar; así finca el arrova de veinte libras, e contándolo a seis dineros la libra, montan los dichos doze mrs. E cada que subiere el arrova del sebo dos mrs. e desçendiere dos mrs. ha de subir o desçender cada vez un dinero en la libra; porque son veinte libras e veinte dineros en dos mrs. E quando pujare el arrova del sebo un maravedí e desçendiere un maravedí, deve subir o desçendir la libra de las candelas tres meajas. E así por este cuento para siempre estas cosas que dichas son que suban e desçiendan segúnd los tiempos e preçios que valen las cosas so las penas sobredichas.

CAPÍTULO XI QUE FABLA DE LA ÇERA

Otrosí, que la çera que la vendan buena e non buelta, e que non sea mala. E el que la vendiere mala o boltiza, peche setenta e dos mrs. por cada vez: a los fieles de Toledo la terçia parte, e la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia (XLVIIv) parte para los almotaçenes.

Ley I que los cereros alquilen los çirios para bodas como quisieren

Otrosí, los çirios blancos que alquilan para bodas e desposorios e para fiestas, que non ayan posturas nin ordenamientos algunos, sinon que las alluguen por tales quales fueren buenos o malos, e que se abengan con los que las allugaren dellos lo mejor que pudieren e se avinieren. E quier aya otra çera buelta mala o buena, que non caya en caloña por ello nin por otra mengua nin por otra culpa que se pueda dezir que en ellos ha.

Ley II que fabla cuántos fillos de cáñamo han de echar en las candelas e çirios grandes.

Otrosí, que las otras candelas e çirios grandes de çera que vendieren o allugaren, que aya en cada uno dellos veinte fillos de cáñamo e non de otra cosa. E el

que contra esto pasare, peche setenta e dos mrs. por cada vez a los fieles de Toledo. E que la çera que ardiere lo que montare, den a razón de çinco mrs. menos de lo que valiere entonçe en Toledo el arrova de la mejor çera, (XLVIIIr) e que le den en alluguer por estas candelas e çirios lo que se avinieren, según lo han acostumbrado; e si más preçio tomare, peche setenta e dos mrs. a los dichos fieles. E maguer en tales candelas aya buelta otra çera baca o mala, que non peche por ello caloña alguna. E estas penas sean las dos partes para los fieles e la terçia parte para el acusador.

Ley III que fabla que las candelas menudas de çera se vendan al preçio que valiere la çera en tuero.

E las otras candelas menudas de çera, así en tuertos como otras qualesquier, que las vendan al preçio que valiere la çera, e gane el pavilo e la çera baça que pusiere de yuso; e que las vendan a como valiere la mejor çera. E qualquier que contra esto fuere, peche setenta e dos mrs. por cada vez: a los dichos fieles las dos partes e la terçia parte que sea para el acusador.

CAPÍTULO XII QUE FABLA DE LOS ALFAHARES

(XLVIIIv) Otrosí, los alfahares que fizieren cántaros para los açacanes, que los fagan del marco de çinco açumbres, e quanto e qualquier que menor lo fiziere o vendiere, que le quiebren los cántaros. E el alamin de los alfahares que lo faga así fazer e guardar e complir, e si non lo fiziere, que peche el alamin doze mrs. a los sofieles de Toledo, por cada uno de aquellos quien menores fizieren los cántaros o los fallaren vendiéndolos, e ge los quiebren. E esta caloña que ge la puedan demandar los dichos nuestros fieles ante el nuestro juez de la fialdad. E otrosí, que cada alfahar sea tenuto de fazer en cada cántaro su señal so la dicha pena, por que los dichos sofieles sepan a quién devan demandar la dicha pena, cada e quando que en ella cayere

Ley I que fabla que cada alfaharero faga medidas en su alfahar.

Otrosí, por que fizieron entender a Toledo que los alfahares avíen fecho ordenamiento entre sí que non fizieren medidas para medir vino salvo uno dellos, por que las vendiesen como quisiesen para pro de todos los alfahres que cada uno dellos, (XLIXr) fagan medidas grandes e pequeñas para medir vino, e las vendan en cada tienda do venden alfaharería a como mejor pudieren. E la tienda en que non fallaren estas medidas pechen doze mrs. por cada vez que ge las non falla ren en su tienda. E esta pena que sea la terçia parte para los dichos fieles, e la otra terçia parte para los almotaçenes, e la otra terçia parte para el acusador.

CAPÍTULO XIII QUE FABLA DEL FIERRO

Otrosí, porque solía valer en Toledo el quintal de fierro a çinquenta mrs. con el peso e corredor, Toledo mandó labrar un quintal. E espendiose en lo labrar çinco sa-

cos de carbón, que valían dos mrs. e medio; e al que suena los pellejos cada arrova tres dineros, que monta al quintal doze dineros; la tienda cada día quatro dineros, en quatro días son diez e seis dineros; al maestro tres mrs. el arrova, que monta al quintal, (XLXIXv) que labra en quatro días, doze mrs. tirar un quintal a quatro mrs. el arrova, monta diez e seis mrs. Suma desta costa noventa e nueve mrs. E dieron al maestro en cada quintal onze mrs. de ganancia e recude, a onze dineros la libra. E otrosí, en tornar el fierro para ferraduras e clavos e otras obras menudas, menoscaba a cada arrova cinco mrs. en que monta veinte mrs. E porque esta obra menuda labran dos maestros en la fragua non espienden tanto carbón, e porque se vende mucho esta labor menuda. E porque fue siempre acostumbrado de dar en Toledo un dinero más a la labor menuda que a la gruesa a la libra.

Por ende, ordenaron e mandaron, que los ferreros vendan e den el fierro labrado, fierro puro bien labrado e bien fecho de labor gruesa, así como açadas e açadones e rejas e palancas e toda la otra labor gruesa a onze dineros la libra. E de la labor menuda, así como ferraduras e clavos e priegos para pregar, e qualquier otra herramienta menuda que la den a doze dineros la libra. Esto así mientras el quintal del fierro valiere a cinquenta mrs. E si subiere en el quintal cinco mrs. que suba un dinero en la libra; e quando el quintal descendiere cinco mrs. que desçienda un dinero en cada libra, (Lr) así por este cuento para siempre. Esto fue fecho a avenencia de Toledo con los ferreros fasta que dizca la dicha quantía e non suba la dicha libra nin dizca ninguna cosa. E los ferreros que estén labrando en las tiendas do lo han acostumbrado de labrar. E qualquier que non labrare en su tienda como es acostumbrado, e vendiere la libra de fierro a mayor quantía desta que dicha es, que peche por cada vez setenta e dos mrs. e que abonden la çibdat de fierro labrado, fallándolo a comprar en la manera que dicha es, so la dicha pena. E estas penas que sean para los dichos fieles de Toledo las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

Ley I que fabla que ninguno non merque fierro fasta que los vezinos de Toledo ayan comprado.

Otrosí, ordena Toledo que alguno nin algunos non sean osados de comprar fierro para fazer almazén, fasta que los vezinos de Toledo ayan comprado lo que ovieren menester para sus lavores e para sus menesteres, e fasta que los ferreros ayan comprado lo que ovieren menester para labrar. E después que ovieren comprado lo que ovieren menester para labrar, que compren los que quisieren fazer almazén, seyendo pasado el primer día que el fierro viniere a Toledo; que fagan almazén dello en tal manera que cada que (Lv) los ferreros ovieren menester el fierro, que ge lo den pagando el preçio por que lo compró, e más dos meajas de ganancia a cada maravedí. E si lo non quisiere dar en esta manera, que peche setenta e dos mrs. a los dichos fieles, e más que ge lo tomen los ofiçiales poderosamente al preçio e en la manera que dicha es. E estas penas que sean las dos partes para los fieles, e la terçia parte para el acusador.

Ley II que habla que ningún ferrero recuega lavor vieja para la vender por nueva.

Otrosí, qualquier ferrero que tomare lavor vieja, así como açadas e açadones e rejas o otra cosa qualquier, e la recoziere e vendiere por nueva, peche setenta e dos mrs. por cada vez; e que lo venda por el preçio que se aviniere con la parte, seyendo menos de onze dineros la libra, e a este respecto segúnd más o menos valiere el fierro, segúnd fuere puesto por los fieles de Toledo. E destas penas que sean las dos partes para los fieles, e la terçia parte para el acusador.

Ley III quel ferrero tome por peso e dé por peso qualquier cosa que tomare adobar.

Otrosí, qualquier ferrero que tomare reja o açada o açadón o otra ferramienta qualquier (*Lir*) a adobar o a calçar, que la tome por peso e la torne por peso; e que le pague el que ge la diere a calçar o adobar lo que más pesare, a la razón dicha de a onze dineros por libra o más o menos, segúnd fuere puesto por los fieles de Toledo. E si mentira o tráfago o otra revuelta fiziere en el peso, que peche por cada vez setenta e dos mrs. a los dichos fieles las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

Ley IIII que habla cuántos priegos ha de fazer el ferrero en cada libra de fierro.

Otrosí, quel ferrero que faga de la libra diez priegos de bellotes mayores e de bellotes medianos, veinte en la libra; e de falsos çinquenta priegos en la libra. E qualquier que menos priegos fiziere en la libra, de cada marca destas que dichas son, que pechen por cada vez setenta e dos mrs. a los dichos fieles las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

Ley V que habla qué marca e peso e claveras han de llevar las ferraduras para ferrar.

Otrosí, que fagan çient clavos de peso de doze onças para ferrar las bestias, e (*Liv*) que las vendan e den a peso al que las oviere menester, a razón de doze dineros la libra o más o menos, segúnd tiene puesto por los fieles de Toledo. E las ferraduras cavallares e mulares que las fagan cada ferradura de a ocho clavares, e que aya en cada par de ferraduras con sus clavos una libra. E el que contra esto fuere peche setenta e dos mrs. a los dichos fieles las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

Ley VI que habla cuánto ha de dar por cada ferradura de qualquier suerte que fuese.

Otrosí, que los ferreros e ferradores que fierran las bestias, que den por el par de las ferraduras cavallares o mulares e de las claveras que dichas son en que oviere una libra con sus clavos, que las den terregadas ferradas a catorçe dineros

el par o más o menos, segúnd fuere puesto por los fieles de Toledo: los doze dineros que montan en la libra del fierro, e los dos dineros más por el tarragar e ferrar cada par de ferraduras así son complidos los dichos catorce dineros por cada par de ferraduras. E si reherrare algunos clavos en la ferradura de sus clavos del ferrador, que le den por cada seis clavos que reherrare un dinero. (LIIr) E qualquier ferrador que pasare contra esto que dicho es, o contra alguna cosa dello o non lo toviere e compliere en la manera que dicha es, que peche por cada vez setenta e dos mrs. a los dichos fieles las dos partes, e para el acusador la terçia parte.

Ley VII que fabla a qué preçio han de dar las ferraduras asnales.

Otrosí, por las ferraduras asnales que las den a la mitad desta quantía, e que sea de quatro claveras, e aviendo en el par de las ferraduras con sus clavos media libra. Si clavos ovieren menester para reherrar, que las refieren de los clavos del ferrador seis clavos a dinero segúnd dicho es. E qualquier ome que truxiere sus ferraduras e sus clavos al ferrador, que ge las de tarreguen e fierren en la bestia, cada par de ferraduras a dos dineros. E qualquier que contra esto fuere peche por cada vez setenta e dos mrs. para los dichos fieles las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

Ley VIII que fabla que estas leyes que fablan en razón del fierro que se guarde.

E estas leyes que fablan en razón del (LIIv) fierro que se guarden e cumplan segúnd los tiempos e presçios, a cómo valiere el fierro sueldo por libra.

CAPÍTULO XIII QUE FABLA DE LAS REGATERA E REGATONES

Otrosí, ordena Toledo que qualquier regatera o regatero que comprare algunas viandas e frutas e merchandías para en que ganen, que fueren traídas a Toledo en ese día antes de las campanas de terçia tañidas e acabadas de tañer, que peche por cada vez setenta e dos mrs. e pierda lo que comprare, porque fasta esta ora comprehen los vezinos lo que ovieren menester. E si después de la terçia, viniere a Toledo la merchandía, que la non pueda comprar el regatero nin regatera fasta otro día pasada de ora la terçia segúnd dicho es. E si contra esto fuere, pierda lo que así comprare, e peche por cada vez setenta e dos mrs. E estas penas que sean para los fieles de Toledo la terçia parte, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los almotaçenes.

(LIIIr) Ley I que fabla que ningún regatero nin regatera compre ninguna cosa que viniere a la çibdat ante de terçer día.

Otrosí, si algúnd regatón o regatera, ante de terçia, comprare alguna cosa que venga a la çibdat, diziendo que lo comprava para algúnd vezino de Toledo que ge lo mandó, viniendo ende manifiesto ese para quien dize que lo compró, jurando que ge lo mandó e que era para él, e que por esto non caya en caloña. E si el vezino non quisiere jurar nin fazer el dicho juramento, que tal regatón pierda la tal

cosa que compró, e peche la pena de los setenta e dos mrs. E esta ley se entienda también de los judíos como de los moros, que non puedan comprar por sí nin por otro cosa alguna de lo que dicho es, fasta la ora sobredicha, so la dicha pena. E esta dicha pena de mrs. que se reparta en la manera que sobredicha es, conviene a saber: la terçia parte para los fieles, e la terçia parte para los almotaçenes, e la terçia parte para el acusador que lo acusare.

Ley II que fabla que ningún regatón nin regatera merque unto de puerco para sacar a vender fuera de la çibdat.

Otrosí, qualquier regatón o regatera (*LIIIv*) que comprare unto de puerco para sacar fuera de la çibdat, piérdalo e peche setenta e dos mrs. Pero el carniçero que lo oviere de la carne que matare de lo suyo, que lo pueda sacar sin pena e sin caloña, non aboliendo a ello otro unto alguno que non sea de lo suyo, so la dicha pena e repartición della que suso es contenida en la ley ante desta.

CAPÍTULO XV QUE FABLA DE LA MADERA

Otrosí, ordena Toledo e tiene por bien, que ningún regatón nin regatera nin moro nin judío nin carpintero nin carpinteros nin alvañies, non sean osados de comprar madera que venga a esta çibdat fasta ser tañidas las campanas de terçia. E si por aventura acaecière que la dicha madera viniere aquí a Toledo pasada la ora de mediodía, que ninguno nin algunos de los sobredichos, nin otro por ellos, non compre la dicha madera nin parte della, nin sean osados de la comprar en aquel día que llegare aquí la dicha madera (*LIIIr*) fasta otro día siguiente a la dicha ora de terçia, salvo si non fuere vezino de Toledo o otro por él e para él, que la pueda comprar para sus lavores sin pena alguna, faziendo juramento ante los fieles de Toledo o ante el escrivano de Toledo o ante qualquier dellos, que es para ellos mesmo e para sus lavores. E el que contra esto fuere, pierda la madera que así comprare, e sea para la obra de los muros de la çibdat, e peche más en pena por cada vez setenta e dos mrs. E que desta pena ayan las dos partes los fieles, e la terçia parte para el acusador que lo acusare.

CAPÍTULO XVI QUE FABLA DEL ESPARTO

Otrosí, qualquier regatero o merchadero o mesonero o mesonera o espartero, que comprare en pleitas o hixcal o coyundas o melendas, o otra lavor qualquier de esparto para revender ante terçia, que lo pierda, e peche setenta e dos mrs. por cada vez: para los fieles de Toledo las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

(LIIIv) CAPÍTULO XVII QUE FABLA DE LOS REGATONES.

Otrosí, que ningún regatón nin regatera, nin otro alguno por ellos, non compren aves nin huevos fasta que sea la campana de terçia tañida e quedada. E qualquier que lo comprare, pierda lo que comprare, e peche setenta e dos mrs.

para los fieles la terçia parte, e el terçio para el acusador e la otra terçia parte para los almotaçenes.

*Ley I que ningún regatón nin regatera compre ninguna cosa de dos leguas de-
rredor de Toledo.*

Otrosí, que non compren destas cosas sobredichas los dichos regateros nin regateras por los caminos en derredor de Toledo fasta dos leguas. E qualquier regatero o regatera que lo fiziere, peche por cada vez setenta e dos mrs. E que esta dicha pena que se reparta en la manera que sobredicha es. Pero que los tales regateros, después de terçia, fuera deste camino de las dichas dos leguas allende, que lo puedan comprar para revender sin pena e sin caloña alguna.

*(LVr) Ley II que fabla que ningún regatón nin regatera compre ninguna cosa de
lo de yuso contenido ante de terçer día.*

Otrosí, que ningúnd regatero nin regatera non compre vianda nin otra merchandía ante de terçia, así como sávalos e pescados e congrios nin otro pescado salado, nin fruta seca, nin azeite, nin miel, nin queso, nin cabritos nin lechones, nin ansarones, nin carneros nin gallinas nin otras aves, nin huevos nin uvas, nin limones nin çidras nin naranjas, nin turmas nin xetas nin cardos, nin fierro nin azero para revender, nin lienços nin sayales nin paños algunos que de vestir sean en lanas, así en xerga como en otra manera qualquier. E si la merchandía viniere después de terçia a Toledo que la non puedan comprar hasta otro día pasada ora de terçia, salvo las aves que comprenden el día que vinieren después de terçia; por que los vezinos puedan comprar las viandas e merchandías que ovieren menester para sus casas ante de terçia. E qualquier regatero o regatera o judío o moro o regatera o mesoneros o mesoneras o otro mercador qualquiera que contra esto fuere o comprare qualquier destas cosas ante de terçia, que por cada vez que contra esto pasare, que pierda lo que comprare, e por la merchandía que pasare de çient mrs. e dende arriba fasta en qualquier quantía, peche setenta e (LVv) dos mrs. e dende ayuso doze mrs. E si la merchandía oviere menester el vezino, que la aya por el preçio que la compró el regatero o regatera. E que esta pena que sea para los fieles las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

CAPÍTULO XVIII QUE FABLA DE LOS CORREDORES DE BESTIAS.

Otrosí, por quanto fue querellado a Toledo que los corredores de bestias que moran e biven en esta çibdat, así por sí como por otro, que compravan maliçiosamente las bestias que se venían a vender e vendían en esta çibdat, diziendo que las querían para los vezinos de Toledo, ello no seyendo así; e que después que las revendían luego de la otra parte a los dichos vezinos e moradores de Toledo por mayores presçios e quantías de lo que les costava, en lo qual resçebían muy gran agravio e daño; e por esta razón non fallavan a su voluntad a comprar las bestias que les fazían menester.

Por ende Toledo, remediando sobre esto, ordena e manda que, de aquí adelante, ninguno nin alguno de los dichos corredores de bestias de qualquier ley estado o condición que sea (*LVIr*), non sean osados de comprar nin compren por sí nin por otro, en público nin en ascondido, bestias algunas mayores nin menores de las que se troxieren a vender e vendieren en esta çibdad a regatonería ni para las revender nin revendan a los vezinos e moradores de Toledo, salvo que se las dexen a ellos comprar e compren libremente como mejor pudieren. Pero si el tal corredor o corredores ovieren menester de comprar alguna o algunas de las dichas bestias para su provisión e serviçio e non para regatonería, que lo puedan fazer sin pena e sin caloña alguna. En otra manera qualquier o qualesquier de los dichos corredores que lo así non guardaren e cumplieren, e fizieren el contrario, que por la primera vez peche en pena doscientos mrs. e pierda la bestia que así compró o la valía que dio por ella, e por la segunda vez que peche la dicha pena doblada, e por la terçera vez que peche en pena mil mrs. e esté treinta días en la cadena, e nunca más use en esta çibdat del dicho ofiçio de correduría. E que estas dichas penas de mrs. que se repartan en esta manera: la terçia parte para la lavor de los muros de Toledo, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare.

(LViv) CAPÍTULO XIX QUE FABLA DE LA SALVAGINA E DE LOS CUEROS

Otrosí, qualquier que sacare conejunas, o corderinas, o badanas, o cordovanes, o cueros cortidos de la çibdat sin liçençia e alvalá de los fieles de Toledo o de qualquier dellos, que lo pierda, e peche setenta e dos mrs. por cada vez; salvo los carniçeros que lo ovieren de la carne que matasen. E si otro engaño y oviere o fiziere, o otra colambre y enbolviere, que lo pierda todo lo uno e lo otro, así lo suyo como lo que a ello enbolviere, e peche por cada vez los dichos setenta e dos mrs. faziendo primeramentie sobre esta razón juramento los dichos carniçeros ante los dichos fieles o ante quanquier dellos, que la dicha corambre que es suya e de la carne que mató en esta çibdat. Et el que contra esto fuere, peche la dicha pena de los dichos setenta e dos mrs. las dos partes para los fieles, e la terçia parte para el que lo acusare.

Ley I que ninguno saque corambre ninguna fuera de Toledo a vender sin alvalá de los fieles.

Otrosí, los vezinos cristianos e judíos e (*LVIIr*) moros, moradores en Toledo, que ayuntaren o compraren conejunas o corderunas o badanas o cueros cortidos, si lo sacaren con alvalá de los fieles o de qualquier dellos, para las ferias o do quisieren ir a venderlo quando lo sacaren, den por el alvalá dos mrs. e medio por cada carga. E si de otra guisa lo sacare, que por la primera vez peche setenta e dos mrs. e torne las cargas a Toledo a vender, e dende adelante si lo sacare si non como dicho es, pierda la dicha colambre, e peche la dicha caloña. Pero si algúnd vezino de Toledo oviere corambre de suyo, que la pueda sacar e vender a do qui-

siere e como mejor pudiere, así ellos como los que arrendaren dellos, con jura que es de los vezinos de Toledo e con alvalá de qualquier de los fieles, e por esta alvalá non den ninguna cosa. E la dicha pena que se repartan en esta manera: las dos partes a los fieles e la terçia parte al acusador.

CAPÍTULO XX QUE FABLA DE LOS QUE TRAEN CARGAS E LIEVAN CARGAS

Otrosí, que el que troxiere a Toledo cargas de (LVIIv) viandas o de paños o de otras cosas que son menester para la çibdat, que este tal saque cargas por carga de la que fallare, e que la saque con alvalá de los fieles o de qualquier dellos; e den por el alvalá tres mrs. e medio por cada carga. E si de otra guisa la sacare sinon como dicho es, que por la primera vez peche setenta e dos mrs. e finque en Toledo lo que desta guisa sacare o quisiere sacar, e lo venda su dueño en Toledo a quien quisiere. E si dende en adelante algo sacare sin alvalá pierda las cargas e peche la dicha caloña: a los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

CAPÍTULO XXI QUE FABLA DEL ESTIÉRCOL

Otrosí, ordenaron que ninguno nin algunos non echen estiércol nin otra suziedad nin basura por las calles. E si lo echaren, pechen por cada vez que lo echaren doze mrs. para el almotaçén. E si el almotaçén non lo acusare nin lo demandare, que lo puedan demandar los sofieles (LVIIIr) de Toledo, e sea la dicha pena para ellos. E por si por aventura el que echó el tal estiércol o suziedad o vasura que dicha es non pudiere ser sabido quién es, que sean demandados çinco vezinos los más cercanos del barrio do acaçiere lo que dicho es. E por estos çinco vezinos non pudiere ser sabido quién lo fizo, que sean tenudos todos los de la vezindat a lo echar a su costa fuera de la çibdat.

Ley I que fabla de los que echan cascajo de lavores por las calles.

Otrosí, ordenaron que ninguno non eche cascajo de lo que labraren en sus casas por las calles; e si lo echare que lo arrime a su pared, e del día que fuere acabada la obra, que sea tenudo de lo echar de la çibdat fasta ocho días primeros siguientes, e si lo non echare en el dicho término que peche en pena setenta e dos mrs. e sea tenudo de echar el dicho cascajo. E esta pena que sea para los fieles de Toledo la terçia parte, e la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los almotaçenes.

Ley II que fabla de los que se les mueren algunas bestias.

(LVIIIv) Otrosí, todo aquel que se le muriere bestia, que la faga echar fuera de la çibdat el día mesmo que se le muriere, en tal manera que si la echar non quisiere, seyendo requerido por el almotaçén, e echándola en la calle, que peche doze mrs. al almotaçén; e el dicho almotaçén que sea tenudo de la echar luego a costa del señor de la tal bestia fuera de la çibdat.

Ley III que fabla quel estiércol que se fiziere en las calles que sean tenudos los vezinos de lo echar.

Otrosí, el estiércol que se fiziere en las calles, que sean tenudos los vezinos del barrio do se así fiziere e echare el tal estiércol, de lo echar a su costa fuera de la çibdat, del día que fueren requeridos por el almotaçén fasta tres días primeros siguientes, so pena de doze mrs. por cada vez que así fueren requeridos que echen el dicho estiércol e non lo quisieren echar. E esta pena que sea para el almotaçén; e la pena pagada o non que sean tenudos los dichos vezinos a echar el dicho estiércol en la manera que dicha es. En otra manera que lo eche el almotaçén a costa del barrio o calle. (*LIXr*) Otrosí, el estiércol que está agora o estudiere de aquí adelante en los muladares que se fazen en la dicha çibdat, que sean tenudos los vezinos e perrochanos de la colaçión do se fizieren los tales muladares, de la echar a su costa fuera de la çibdat. Pero en esta costa sean apremiados que paguen todos las otras personas que fueren fallados por buena verdat que echaron o fizieron echar el dicho estiércol o alguna parte dello suelto por haber lo que le y cupiere, so pena de seisçientos mrs. para los muros de Toledo. E esto que lo pueda acusar el procurador de Toledo o el su mayordomo por quanto es provecho comunal desta çibdat. Pero si el almotaçén lo acusare que aya e lieve todo su derecho segúnd lo siempre acostumbró de levar.

CAPÍTULO XXII QUE FABLA DEL CARBÓN

Otrosí, qualquier que quisiere traer a vender carbón a Toledo, que lo pueda traer a vender en qualquier parte de la çibdat do lo quisieren vender e al preçio (*LIXv*) que quisieren; pero que el carbón que así troxieren a vender que sea bueno e non venda uno por otro, e las seras que así troxiere que sean de vendimiar. E si el contrario fiziere pierda el carbón e las seras en que lo troxieren; e sean las dos partes para los fieles, e la terçia parte para el acusador.

CAPÍTULO XXIII QUE FABLA CÓMO NINGÚN CANGILÁN NON COXGA PEONES

Otrosí, que ningún cangilán non sea osado de coger peones para cavar, nin viñar viñas nin majuelos, nin para segar los panes en la plaça nin en otro lugar qualquier. E qualquier que lo fiziere, peche por cada vez setenta e dos mrs. e si non toviere de qué los pagar que yaga treinta días en la cárçel. E si los cangilanes tomeren collaços para labrar con ellos e los alquilaren, pechen por cada vez setenta e dos maravedís. E estas penas que sean para los fieles de Toledo las dos partes, e la terçia parte para el acusador; salvo que el señor de las viñas o del pan los pueda coger o otro alguno de su casa (*LXr*) sin caloña alguna.

CAPÍTULO XXIII QUE FABLA DEL PAPEL

Otrosí, los pargamineros que fagan buen papel e de buena forma e bien rezió e bien blanco e liso en manera que non quiebre, e que en cada resma del tal buen papel ponga el alamín su sello e su señal; e el otro mal papel que non lo selle. En

otra manera qualquier que lo así non guardare, o en qualquier manera fiziere en contrario, pierda el tal papel, e peche setenta e dos mrs. por cada vez. E si fuere sellado por culpa del alamín do se faze el dicho mal papel o diere lugar a ello, peche la dicha pena de los dichos setenta e dos mrs. el alamín. E estas penas que se repartan en esta guisa: las dos partes para el alcalde mayor de la justiçia de Toledo, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare.

CAPÍTULO XXV QUE FABLA DE LA CAL

(LXv) Otrósí, que en cada carga de cal que troxieren a vender, que aya en ella dos fanegas de cal por regar, e que aya en cada fanega catorce çelemines colmados, e que la vendan como mejor pudieren. E si en la carga non oviere las dichas dos fanegas que la pierda e peche por cada vez doze mrs. para los sofieles si lo acusaren; en otra manera que sea esta pena para los muros de la çibdat. E de la pena de los dineros que aya la terçia parte el acusador.

CAPÍTULO XXVI QUE FABLA DE LOS VEZINOS QUE NUEVAMENTE VIENEN A TOLEDO

Otrósí, que los que se fizieron o fizieren vezinos de Toledo nuevamente comprando casas e heredat, que los non ayan por vezinos fasta que pidan a Toledo la vezindat, e les mande dar sus cartas como los ayan por vezinos, sellados con sus sellos acostumbrados e firmadas del escrivano de Toledo. E los que así sus cartas de Toledo tovieren que los ayan por vezinos, e que usen con ellos como con vezinos, ellos faziendo (LXIv) la mayor morada del año en Toledo con sus fijos e su muger. E los que son agora vezinos e non mantienen la vezindat continuadamente como dicho es, que los amonesten los fieles de las collaçiones que mantengan la vezindat como deven, e tomen carta de Toledo del día que fueren amonestados fasta en veinte días primeros siguientes. En otra manera, non tomando la dicha carta en el dicho término, que dende en adelante, quelos non ayan por vezinos de Toledo nin gozen de las libertades e franquezas de que los vezinos de Toledo deben gozar.

CAPÍTULO XXVII QUE FABLA DEL DERRIBAR DE LAS CASAS

Otrósí, ordena Toledo e tiene por bien, que ninguno non sea osado de derribar casa nin pared, nin destechar para vender la teja o la madera o canto o ladrillo, sin liçençia de Toledo. En otra manera qualquier que lo fiziere, sepa que perderá las casas e serán para el propio de Toledo. E más, por cada vez que lo fiziere, peche seiscientos mrs. para los muros de Toledo (LXIv) las çinco partes, e la sesina parte para el acusador.

CAPÍTULO XXVIII QUE FABLA DE LAS COSAS MENGUADAS

Otrósí, qualquier que vendiere alguna cosa a peso, o diere alguna cosa menguada de lo que vendiere, peche por cada vez veinte e quatro mrs. E desta caloña aya los doze mrs. el almotaçén que les suelen levar, e las doze mrs. los sofieles de Toledo.

CAPÍTULO XXIX QUE FABLA DE LOS ALMOTAÇENES E ALAMINES DE LA FERRERÍA

Otrosí, los almotaçenes e alamines de la ferrería, que fagan saber a todos los de su ofiçio, que vendan como les fuere puesto e acotado las cosas que ovieren de vender; e si fincare por culpa de alguno o de algunos de los dichos almotaçenes, que ge lo non fizieren saber por cada uno (*LXIIr*) de aquellos por quien fincare, que lo non fiziere saber, peche doze mrs. a los sofieles que lo han de acusar, salvo si provare con un testigo e jurando el almotaçen que ge lo dixo.

Ley I que fabla de los pesadores de los pesos.

Otrosí, los pesadores de los pesos e mesoneros que non lieven derecho nin correría del comprador sinon del vendedor lo que deven levar; e si levaren más del vendedor de lo que ovieren de levar por su derecho, peche por cada vez que lo fiziere veinte e quatro mrs. los doze mrs. para los sofieles si lo acusaren, e los doze mrs. para los almotaçenes.

CAPÍTULO XXX QUE FABLA DE LAS QUAJADERAS QUE VENDEN LA QUAJADA

Otrosí, las juncaderas que vendan la quajada a peso la libra, al preçio que le fuere puesto por los fieles, e que la (*LXIIv*) pongan depués en los juncos e la den al que la comprare, so pena de doze mrs. a cada una que de otra guisa o a ojo o a mayor presçio lo vendiere, por cada vegada que lo fiziere. E sea para los sofieles de Toledo la mitad, e la otra mitad para los almotaçenes.

CAPÍTULO XXXII QUE FABLA DE LA CAÇA E COLMENAS E LOSAS EN LOS MONTES DE TOLEDO

Otrosí, que ningúnd colmenero nin otro alguno que tenga colmenas e more en los Montes e Estremos de Toledo, que non mate caça nin conejos nin perdizes para vender, sinon los que oviere menester para su comer, e si lo vendiere, pierda la caça, e peche por cada vez setenta e dos mrs. Pero que los que tienen losados, que puedan matar caça en las sus losadas para vender, desde el día de Sant Miguel fasta Carrastolendas. E los que quisieren caçar o comprar caça, que vengan a Toledo e mandar ge lo han vender, pues la caça es en su tierra e a ellos pertenece de aver e esto si (*LXIIIr*) las otras personas que quisieren caçar en los Montes de Toledo. E el que el contrario fiziere, peche la dicha pena por cada vez que así acaeciére: para los fieles las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

CAPÍTULO XXXII QUE FABLA DE LAS VIÑAS

Otrosí, que las penas e caloñas en que cayeren los que entraren en las viñas ajenas a fazer daño o en otra manera, que aya el acusador el terçio, e el señor de la heredad las dos partes. E si el acusador fuere el sofiel, que los jurados o qual-

quier dellos en las aldeas, que aya la meitad el señor, e la otra meitad el fiel o jurado, así en Toledo como en las aldeas de su término.

Ley I que fabla que ninguno entre a caçar en las viñas mientras tovieren esquilmo.

Otrosí, que ninguno non sea tenuto de andar a caçar con ballestas por las viñas e olivas, nin con gavilán, (LXIIIv) nin con açor, nin con falcón nin con otra cosa alguna, nin con galgos nin podencos, en quanto las viñas estuvieren con sus esquilmos. E si el contrario fiziere, pierda las aves e la caça e la ballesta, e peche por cada vez setenta e çinco mrs. e sean para los muros de Toledo las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

Ley II que fabla que ninguno vaya a rebuscar a las viñas fasta pasado el día de Navidat.

Otrosí, ordena Toledo que ninguno nin algunos non sean osados de ir a las viñas ajenas a rebuscar nin en otra manera fasta que pase el día de Navidat de cada año. E qualquier que lo fiziere, peche por cada vez doze mrs. Esto así en los pagos del término de Toledo como en las aldeas de su término e jurediçión, e si non oviere dónde los pechar, que los pongan quinze días en la cárçel. E esta pena destos doze mrs. que sean para los sofieles de Toledo.

CAPÍTULO XXXIII QUE FABLA DE LOS QUE LABRAN POR PAN EN LOS MONTES DE TOLEDO

(LXIIIr) Otrosí, que ninguno de los vezinos e moradores en Toledo o naturales non labren por pan con bestias nin con bueyes en los Montes e Estremos de Toledo; e qualquier destos que y labraren, sepan que perderán las bestias e bueyes con que labraren, e ge lo tomarán para Toledo. E nin planten viña, e si non que lo perderán todo e pecharán quinientos mrs. cada vez, para los muros de Toledo.

Ley I del vezino de Toledo que mora en los Montes de Toledo.

Otrosí, que ninguno que sea vezino o natural de Toledo que non more en los Montes de Toledo, e sinon pechará por lo que oviere como vasallo de Toledo.

CAPÍTULO XXVIII (SIC) QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO QUE ANTIGUAMENTE FUE FECHO EN RAZÓN DE LOS QUE LABRAN POR PAN EN LOS MONTES DE TOLEDO.

En el ayuntamiento de Toledo, estando ayuntados los alcaldes e el alguazil, e los cavalleros e los omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo, por conbite de los sus fieles, segúnd que lo han de uso e de costumbre. Sábado, veinte días de febrero, año (LXIIIv) del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e tresçientos e noventa e çinco años.

Porque fue fecho en el tiempo pasado que algunos labravan por pan en los Montes de Toledo, Guadiana allende e aquende, así vezinos de Toledo como otros algunos, e los panes que sembravan teníanlos por çercar, por lo qual los ganados, que entravan a estremo cada año, era forçado que fiziesen daño en los dichos panes, por quanto los que guardavan los ganados non los podrían defender que non entrasen en ellos; e desque y entravan, los señores del pan demandavan que les pagasen por esta razón caloñas e daños, e que desto se seguían grandes daños a los señores de los ganados. E por ende Toledo, remediando a esto: lo uno porque se guardasen las rentas de Toledo, que non oviesen en ellas menoscabo por esto; e lo otro por que los ganados nin los señores dellos nin los que los guardavan non resçibiesen daño, porque los ganados son malos de guardar, que non fagan daño en los panes, especialmente en los dichos montes.

Hordenaron que los que tienen panes sembrados en los dichos Montes, o los sembraren de aquí adelante, que sean tenudos (*LXVr*) de los çercar todos en derredor de setos o de ramas o de paredes qual más quisieren, en tal manera que ganado ninguno non pueda entrar dentro en ellos nin en alguno dellos a fazer daño nin otra cosa. E si así non lo çercaren e algúnd ganado de qualquier manera que sea dentro en ellas entrare a fazer daño o en otra manera, que sea a su culpa de los señores de los panes. E que los señores de los ganados nin sus pastores, e vaquerizos, e cabrerizos, e porquerizos, e yegüerizos, nin los ganados dellos, non cayan por ello en pena nin en caloña alguna, nin sean tenudos a daño alguno por razón de lo que dicho es nin por qualquier cosa dello.

Ley una que fabla que se guarde esta ley.

E por quanto agora Toledo falló que esta dicha ley e ordenança que era buena y provechosa y firmáronla, e retificáronla, e mandáronla guardar.

(LXVV) CAPÍTULO XXXV QUE FABLA DEL OFIÇIO E MENESTER DE LOS TEXEDORES QUE TEXEN DE LA OBRA PRIMERA; ES A SABER, DE LOS PAÑOS PRIMEROS CONTRAFECHOS DE PAÑOS DE FRANÇIA, SEGÚND SE SIGUE

Primeramente, estableçieron e ordenaron, quel peine de veinte e una lengua-dura, aya nueve palmos e medio de ancho de cada cabo a cabo; en el qual peine aya cumplimiento de dos mil e çient fillos. E el paño que en el dicho peine se fiziere, que aya por señal un listón e medio de tal color que paresca en el paño a cabo de pro del paño al través, de ximos a ximos. El qual listón e medio sea fecho ante que el texedor faga su señal, por que en aquella señal del listón pueda ome conoçer aquel paño, si es fecho en el dicho peine. E el que contra esto fiziere como dicho es, que peche setenta e dos mrs. e por la segunda vez, que sea la pena doblada; e por la terçera vez que peche dosçientos mrs. E que estas penas que se repartan en esta manera: (*LXVlr*) la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los veedores deste ofiço, e la terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley una que fabla de los peines de los texedores.

Otrosí, establecieron y ordenaron, que en el peine de veinte e una languadura, aya nueve palmos e medio de ancho de cada cabo a cabo; en el qual peine aya complimiento de dos mil e çient fillos. E el paño que en el dicho peine se fiziere, que aya por señal un listón e medio de tal color que paresca en el paño a cabo de pro del paño al través, de ximos a ximos. El qual listón e medio sea fecho ante que el texedor faga su señal, por que en aquella señal del listón pueda ome conocer que aquel paño es fecho en el dicho peine. E el que contra esto fuere, que por la primera vez que non lo fiziere como dicho es, que peche setenta e dos mrs. e por la segunda vez, que sea la pena doblada; e por la terçera vez que peche dozientos mrs. E que estas penas que se repartan en esta manera: la terçera parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores deste ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

(LXVIv) Ley II que fabla del peine de diez e ocho languaduras tornero.

Otrosí, que el peine de diez e ocho languaduras tornero que aya nueve palmos de ancho de cabo a cabo, e que aya en el dicho peine complimiento de mil e ochocientos fillos. E el paño que en el dicho peine se fiziere, aya por señal un listón de tal color que parezca en el paño de cabo de pro del paño fasta en las dos partes del paño al través. El qual listón o señal sea fecho ante que el texedor faga su señal en el paño, por tal que por aquella señal pueda ome conocer que aquel paño es fecho en el dicho peine. E el que contra esto fuere, que caya en las penas sobredichas, contenidas en la primera ley desta ordenança.

Ley III quel peine de diez e seis languaduras tornero.

Iten, quel peine de diez e seis languaduras tornero, que aya nueve palmos de ancho de cada cabo, e aya en el dicho peine complimiento de mil e seisçientos fillos. E el paño que en el dicho peine (LXVIIr) se fiziere, que aya por señal un listón de tal color que parezca en el paño de cabo de pro del paño fasta el terçio de él. E que esta señal que sea fecha ante que el texedor faga su señal, por que por el dicho listón pueda ome conosçer que aquel paño fue fecho en el dicho peine, so las penas contenidas en la dicha ley primera.

Ley IIII que fabla del peine bífero e qué ancho a de aver.

Iten, que en el peine bífero, que aya nueve palmos e medio de ancho de cada cabo a cabo, pero que sea fecho en cuento de diez e seis languaduras; e que en lo que quisieren fazer en cuento de más languaduras que lo pueda fazer de más e non de menos languaduras; e que sea de la dicha anchura. E si algúnd paño blanco fue fecho en el dicho peine, aya por señal un listón negro de cabo de pro fasta en medio al través. El qual listón sea fecho antes quel texedor faga su señal, por tal que por el dicho paño e listón pueda ome conocer que aquel paño fue fecho en el dicho peine. E esto se guarde so las penas contenidas en la primera ley deste título.

Ley V que ningún texedor texca de obra primera si non en el peine yuso contenido.

(LXVIIv) Otrosí, que ningún texedor, que non ose nin sea osado de texer ningún paño de la obra primera en peine de menor cuento de diez e seis languaduras. E quien contra esto fuere, peche las penas contenidas en la primera ley destes títulos, e más que sea quemado el peine; salvo en estameñas e xargas e paños religiosos, los quales sean fechos de leal lana e de leal estambre.

Ley seis que fabla de media lana.

Otrosí, que media lana puede ser fecha en tela de lino o de cáñamo, pero que sea fecho de leal lana. E quien contra esto fuere peche las penas contenidas en la primera ley deste título, e más que peche al señor del paño treinta mrs. e que sea quemado el paño.

Ley VII que fabla del tamaño del peine.

Otrosí, que si algún texedor fiziere algún paño en menor cuenta de peine de ocho palmos e medio de ancho, que peche las penas contenidas en la primera ley deste título, e quel peine que sea quemado.

(LXVIIIr) Ley VIII que fabla quel texedor traiga el peine lleno de filos.

Otrosí, quel texedor que sea tenuto de traer todo el peine lleno de filos de cabo a cabo. E si truxiere más de una púa vazía de cada una parte, que peche de caloña el dicho texedor, por cada una púa vazía, tres mrs. por cada vegada a los veedores del dicho ofiçio.

Ley IX que fabla del texedor que non texere el paño bien e lealmente.

Otrosí, que el texedor sea tenuto de texer el paño bien e lealmente, e a traer la filaza, e mezclarla bien de qualquier natura e condiçión que sea la filaza o el paño. E que el dicho texedor meta en la orilla del paño quatro filos torçidos en doble para viñones, e quatro filos llanos en doble. E quien contra ello fuere pierda el derecho que oviere de aver de la texedura, e aun demás que aquel texedor sea tenuto de rehacer el menoscabo del paño al señor del dicho paño. Es a saber, aquellas cosas que por razón de las menguas e falleçimientos e daños que vinieren en el dicho paño, e esto que sea a bien vista de los veedores de los texedores.

Ley IX que habla del texedor que non texere el paño bien e lealmente.

(LXVIIIv) Otrosí, que todo texedor así como oviere texido el paño de qualquier manera o condiçión que sea, que lo torne luego al señor cuyo es, con todo el peso que lo reçibió bien e lealmente. E si alguna cosa menguare del peso del dicho paño, quel texedor sea tenuto de los tornar, e faga luego cumplimiento de aquello que menguare al señor del paño e quel señor del paño sea tenuto de catar, e pa-

rar mientes, si ay algunas faltas en sus paños. E si fallare que ay en aquel paño alguna mengua e falta, que les muestre a los veedores de los dichos texedores. Empero si el señor del paño non conoçiere las menguas e faltas que son fechas en su paño, que lo muestre al peraire con quien lo adobare. E si el peraire fallare o viere que ay las dichas menguas o faltas en aquel paño, que lo muestre a los veedores, e el texedor sea tenuto de rehazer, e pechar el daño e menoscabo de aquel paño a su señor de él, a bien vista de los dichos veedores. E si el dicho peraire viere la mengua o falta, e non lo dixere nin aperçibiere de ello al señor del paño e lo encubriere, que peche el daño al señor del paño, e más çinquenta mrs. por cada vez: a los veedores la mitad e la otra mitad a los fieles.

(LXIXr) Ley X que fabla que ningún texedor non de paño en pedaço a ningún peraille.

Otrosí, que ningúnd texedor non sea osado de levar nin enviar ningúnd paño nin pedaço a ningúnd peraire. E si lo diere fasta que lo vea su dueño, que peche diez mrs. al señor del paño, salvo ende si non fuere propio suyo, e salvo si le fuere encomendado por algúnd ome estraño. E lo mesmo, que el texedor non sea tenuto de resçebir nin fazer resçebir gualardón o salario alguno de ningunos paños que sean vendidos en su poder. E quien en contra esto fuere, peche por cada vegada de caloña diez mrs. al señor del paño. Esto se entienda de aquellos paños que non fueren vistos nin sellados nin señalados de los veedores de los texedores o de los veedores de los perailles. E si fuere visto o sellado o señalado de los (*blanco*), que sin pena pueda levar salario por el trabajo de lo ayudar a vender.

Ley XI que fabla de los texedores que non metan borra nin piçuelo en los paños.

Otrosí, que ningúnd ome non sea osado de meter en ningúnd paño borra, nin piçuelos, nin borrellones, nin lana peladiza nin de estopa, nin filos de lino nin de cáñamo. (*LXIXv*) E quien alguna de las dichas cosas metiere en algúnd paño, salvo ende en el paño que llaman media lana en el qual puede ser lino e cáñamo. E quien contra esto fuere, que el señor del paño que peche de caloña treinta mrs. e el paño sea quemado. E el texedor que lo texere que peche otros treinta mrs. por cada vez. E esta pena que sea repartida en esta manera: la terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley XII que fabla de los que mezclaren borra nin lana peladiza en los paños.

Otrosí, que ningúnd ome non sea osado de mezclar, nin bolver nin fazer mezclar, borra nin lana peladiza, nin pelos de cabritos, nin peçuelos, nin borrelones, nin otra lana alguna de aquella que los pellejeros cortan de las labores que fazen con alguna lana merina. Eso mesmo, ningúnd arcador non sea osado de bolver nin mezclar con ninguna de las dichas cosas lana merina que oviere de arcar. E si non, el señor de la lana que los (*LXXr*) tales mezclamientos e bolturas fizieren e consintiere fazer, peche de caloña treinta mrs. en pena por cada vegada, e sea que-

mada la lana, sabiéndolo o entendiéndolo. E el arcador que tales mezclamientos o bolvimientos fiziere o consintiere fazer en los arcar con la lana, que peche otros treinta mrs. en caloña po cada vegada. E estas penas que se repartan en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los veedores, e la terçia parte para los fieles.

Ley XIII que fabla de los texedores que usan mal de su ofiçio.

Otrosí, qualquier texedor que usare mal de su ofiçio; es a saber, si retoviere en sí lana alguna para sí e algúnd daño viniere en el paño, o lo empeñare, o lo más metiere, que por la dicha razón sea tenuto de refazer el daño e menoscabo que fizo en el dicho paño al señor, e torne la lana que retovo en sí con el doblo. E si lo empeñare o malmetiere, que peche çinquenta mrs. por cada vez, si le fuere provado, e por la segunda, que rehaga el daño, e peche çient mrs. e la lana con el doblo al señor del paño. E estas penas que dichas son destos dichos mrs. que sean para (LXXv) el señor del paño. E por la terçera vez que se haga el daño, que él den pena de ladrón, e que non use más del ofiçio.

Ley XIIIII que fabla del que texedor que trocare la filaza.

Otrosí, qualquier texedor a quien fuere dado paño a texer e trocare la filaza o pusiere otra en su lugar, si le fuere provado, que rehaga el daño e menoscabo que viniere en el paño al señor del paño; por la primera vez peche treinta mrs. e por la segunda vez que rehaga el daño e peche setenta e dos mrs. e por la terçera vez que sea tenuto a refazer el daño e le den pena de falso. E estas penas destos dichos mrs. que sean para los señores de los paños.

Ley XVI que fabla de los cardadores que trocaren la lana que les fuere dada a cardar.

Otrosí, que esta mesma pena ayan los cardadores e filanderas que trocaren la lana que les fuere dada a cardar o a filar, e sea para los señores que dieren la dicha lana a cardar o a filar, seyéndoles provado por los dichos señores de la dicha lana. (LXXIv) Otrosí, las filanderas a quien fuere dado estambre a filar, que sean tenudas de la dar bien filada, segúnd que lo pusieren con sus dueños, e a traerla en madexas e non en ovillos, por que su dueño vea la filaza, si es toda igual e non le sea fecho engaño. E la troxieren en ovillos o lo fallaren dentro más grueso o de fuera delgado o trapos o piedra dentro, por la primera vez peche diez mrs. e por la segunda vez veinte mrs. e por la terçera vez que peche las dichas penas dobladas, e quel den treinta açotes. E estas penas de los mrs. que sean para los señores de las lanas e estambre.

Ley XVII que fabla de los veedores de los texedores cómo han de requerir las casas.

Otrosí, que los veedores de los texedores que sean tenudos de ir a ver e reconocer todas las casas de los texedores de la çibdat e requerir sus peines e

paños, si son fechos o si se fazen en su cuento derecho, cada uno segúnd que de suso es contenido, e si se fazen los paños segúnd que deven bien e lealmente. Por que ninguno non ose nin se atreva a fazer ninguna cosa desordenada en los paños. E esto que lo fagan dos días (*LXXIv*) en la semana. E que ninguno non les ose vedar nin embargar nin contrallar a los dichos veedores, de entrar e requerir las dichas casas en las dichas casas e logares; sinon, qualquier que contra esto fuere, peche por la primera vez diez mrs. e por la segunda vez veinte mrs. e por la terçera vez, que le priven del ofiçio e le echen en la cárçel por veinte días. E estas dichas penas de los dichos mrs. que sean para los veedores del dicho ofiçio.

Ley XVIII que habla del filar del estambre.

Otrosí, que todo ome o muger que diere o levare lana o estambre a filar que la dé pesada con libra de diez e seis onças. E que las filanderas que filen la dicha lana o estambre bien e lealmente, e igual e que la tornen a su dueño bien e lealmente, por aquel peso mesmo que la ovieren resçebido. E las dichas filanderas non osen tomar nin resçebir más de la mitad de los dineros fasta que la lana sea filada e la ayan tomado a su señor, nin osen tomar nin tomen de otras personas otra filaza alguna para filar fasta que aya filado aquello que primeramente ovieron resçebido e la ayan tornado a su señor. E qualquier que contra esto fuere, (*LXXIIr*) que peche al señor de la filaza, por cada vez, çinco mrs.

Ley XIX que habla de las filanderas de los paños.

Otrosí, que si alguna filandera oviere filaza de alguna persona, e aquella filandera fuere sospechosa e negare o empeñare o malmetiere aquella su filaza, e non la quisiere nin pudiere tomar a su dueño, que estonçe, el señor de la filaza la pueda emplazar antel juez de Toledo, o ante aquel que deviere de derecho para que faga sobre ello lo que con derecho deviere.

Ley XX que habla cómo los fieles executores judguen e senteneçien en los susodicho.

En los quales capítulos e ordenamientos susodichos pueda ser fecha correçión e mejoramiento en aquel o aquello que menester fuere, a bien vista de Toledo, cada que cumpliere; pero que todos los juizios e cosas que ovieren a dar e fazer, sobre razón de lo que sobredicho es e cada cosa dello, que se den e fagan por los fieles de la çibdat, e por ellos sean levados a execuçión, non embargando algúnd capítulo que digan que sea a conocimiento de los veedores, porque ellos non han jurediçión de judgar, (*LXXIIv*) sinon tan solamente de ver las dichas cosas e requerirlas e dar consejo en esto a los dichos fieles sobre ello. E si por ventura alguna de las partes se agraviaren, que aya el apelación para el alcalde mayor de la justiçia criminal e çivil, que es agora Pero López de Ayala o el que fuere dende en adelante.

CAPÍTULO XXXVI QUE FABLA DE LOS PAÑOS MERCADEROS E DE LOS TEXEDORES DELLOS

Otrosí, que ningúnd texedor que texiere paño mercadero que non sea osado de ordir si non la pieça entera, en que aya quarenta varas; e que non venda con la dicha pieça otro retaço ninguno nin faga de partimiento en la dicha pieça, so pena de treinta mrs. a cada uno cada vez. E que esta pena que sea partida en esta manera: la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley I que fabla acerca de los paños bervies.

Otrosí, dixeron los dichos veedores por el (LXXIIIr) juramento que fizieron que estos paños que dicen de bervis de peine engolican, que se non deven fazer porque son falsos. E qualquier que lo fiziere que le quemén el paño. E sobre todo esto los señores de Toledo declararon a los vezinos de Toledo, que fazen o mandan fazer algunos paños para su vestir o para su compañia quier sea de natura de bervis o de otra natura o manera qualquier, que sea jurando que lo non fazen para vender, que lo pueda muy bien fazer sin pena e sin caloña alguna, aunque en los dichos paños o en qualquier dellos aya o sea fallada alguna mengua o falta de las sobredichas. E si el vezino que así fiziere los tales paños o alguno dellos, e jurando como dicho es e seyéndole provado que vendió los tales paños o parte dellos, que pierda los tales paños e ge los quemén públicamente E peche más seisçientos mrs. E que esta pena se reparta en esta manera: los çient mrs. para el acusador, e los çient mrs. para los veedores de los dichos paños, e los quatroçientos mrs. para los muros de Toledo, e finque por perjuo.

Ley II que fabla de los que texen paños en que ay escarabajo.

(LXXIIIv) Otrosí, que el texedor que texiere el paño en que aya escarabajo que peche tres mrs. e por púas vazías, por una o dos, que peche por cada una púa vazía tres mrs. e otrosí, por filo corrido esa mesma pena; e si pasare de un palmo que peche dos mrs. e por pareja pecho e por clara tres mrs. E estas penas que sean para los señores del paño la mitad, e la otra mitad para los veedores del dicho ofiçio.

Ley III que fabla de los que non son maestros que ponen tela por sí.

Otrosí, que ninguno non sea osado de poner tela por sí, salvo el menestral que oviere estado con menestral texedor al menos tres años, por que sepa bien fazer el dicho ofiçio a vista de maestros texedores. E qualquier que contra esto fuere, que le priven del ofiçio por dos años, e le quemén el telar. E si por aventura porfiare, que nunca mas use del ofiçio e que lo echen treinta días en la cárcel.

Ley IIII de los que son texedores e perailles que no usen mas del un ofiçio.

Otrosí, que los que son texedores e perailles (LXXIIIrr) que usen del un ofiçio o del otro qual más quisieren; e si quisieren ser texedor que non use de perailles, e si

quisiere ser peraille que non use de texedor. E qualquier que contra esto fuere por la primera vegada, que peche çient mrs. e por la segunda dozientos mrs. e si porfiare por la terçera vegada, que non use más de ninguno de los dichos oficios, e que le echen por un mes en la cárçel. E que estos mrs. de penas que se repartan en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiço, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley V que fabla que ninguno non dé gobierno nin mantenimiento a los arcadores e peinadores.

Otrosí, que ninguno non sea osado de dar gobierno nin mantenimiento a los arcadores e peinadores e peinaeras, salvo el derecho por que se abinieren con ellos. E qualquier que ge lo diere o ge lo pusiere en desatajo, que peche treinta mrs. por cada vez; e el arcador o peinador o peinaera que lo demandare que peche çient mrs. por cada vez. E después que fuere carduçado o peinado que por lo que (LX-XIIIv) saliere, que por eso le paguen segúnd se abinieren. E estas penas que se partan en esta manera: la terçia parte para el acusador, e las dos partes para los fieles.

Ley VI que fabla del paño de lana peladiza.

Otrosí, que el paño que se faze de lana peladiza que lo fagan de buena lana fina, e que sea cumplida e que lo texcan en peine de diez e seis lenguaduras e non en más, por que sea conoçido que es de aquella lana que se fizo en el dicho peine. E el que en otro peine de mayor cuento lo fiziere, que peche çient mrs. por cada vegada: la terçia parte para el acusador, e las dos partes para los fieles.

CAPÍTULO XXXVII QUE FABLA DE LOS CAPÍTULOS QUE SON FECHOS E ORDENADOS SOBRE EL OFIÇO DE LOS PERAILES

Primeramente estableçieron e hordenaron que ningúnd peraille non sea osado de resçibir (LXXVr) paño alguno por mano de ningúnd texedor nin de ome de su casa, sinon por mano de aquel cuyo fuere el paño o de ome suyo o de su casa; salvo si el paño fuere del texedor o que lo tenga encomendado de algúnd ome extraño que non more en la çibdat. E qualquier texedor o peraille que contra esto fuere, que peche de caloña por cada vegada treinta mrs. la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para los fieles.

Ley I que fabla de los perailles que resçiben paños de alguno para adobar.

Otrosí, si algúnd peraille reçibiere paño o paños de alguno para adobar e en los paños oviere algunas menguas o faltas por culpa del texedor, quel dicho peraille non sea osado de enviar el dicho paño al batán, fasta que primeramente aya mostrado el dicho paño, e las menguas e faltas que tiene, al señor del paño e a los veedores de los texedores, por tal quel texedor sea castigado por razón de las menguas e faltas que fallaren en el dicho paño. E el que contra esto fuere que peche por cada vegada çient (LXXVv) mrs. e más el daño e menoscabo al señor del

pañó. E desta pena aya la terçia parte el acusador, e la otra terçia parte para los veedores del ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles.

Ley II que fabla que los perailles adoben los paños bien e lealmente.

Otrosí, que los perailles que sean tenudos de adobar bien e lealmente todos los paños grandes e pequeños, de qualquier manera o condiçión que sean, en tal manera que los dichos paño sean bien envestidos e bien aparejados de faz e de envez. E si en el paño oviere alguna falta por culpa del peraille, que sea tenuto de adobar aquel paño si buenamente pudiere ser adobado. E si adobar se pudiere e non lo quisieren adobar, que el dicho peraille que sea tenuto de pagar el menoscabo de aquel paño al señor del paño, e fazerle emienda en ello, segund fuere el daño, seyendo apreçiado el dicho paño justamente, segund la natura del conosçimiento de los veedores de los perailles. E e si buenamente el dicho paño non se pudiere adobar como dicho es, e esta culpa vino por parte del dicho peraille, que sea tenuto de pagar la valía al señor sel paño, e finque el dicho paño (*LXXVlr*) con el dicho peraille e que lo non pueda vender en Toledo nin en su término, so las penas suso dichas, e so pena de çient mrs. por cada vez: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles.

Ley III que fabla que ningún peraille adobe paño en que aya borra.

Otrosí, que ningún peraille non sea osado de adobar ningún paño grande nin pequeño, de qualquier manera que sea, en que aya borra o borellones ni peçuelos nin lana peladiza nin otra boltura alguna. E qualquier que lo fiziere, que peche de caloña el dicho peraille, por cada vegada, treinta mrs. e el señor de aquel paño otros treinta mrs. e que sea quemado aquel paño en las plaças. Pero si algúnd peraire, de buena fama o de buena condiçión, jurare que él non conosçió que en aquel paño oviese las dichas bolturas nin al guna dellas, que sea creído por su jura, padesciendo vesiblemente que en aquel paño non avie las dichas volturas. E que en este caso le sea resçebida la dicha jura e a conosçimiento e a bien vista de los veedores de los dichos perailles; pero que non embargando la dicha jura el (*LXXVlv*) paño sea quemado segund dicho es. E que el señor de aquel paño peche la dicha pena, salvo si fuere para su vestir o para los de su casa. E si para él o para sus omes lo quisiere, que sea tenuto de dezir al texedor e al peraille en cómo ay en aquel paño aquellas bolturas, e faga juramento que lo quiere para él o para los de su casa e non para vender. E si el señor del paño fiziere ei dicho juramento que non caya en pena alguna. E destas penas que dichas son, que ayan la terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los fieles.

Ley IIII que fabla que ningún peraille adobe paño fecho de peine de diez e seis limielos.

Otrosí, que ningún peraille non sea osado de adobar paño alguno que sea fecho de peine de diez e seis limielos ayuso, salvo ende xargas o medias lanas o paños de religiosos. E el que contra esto fuere, por la primera vegada, pague diez

mrs. e por la segunda veinte mrs. e por la tercera treinta mrs. salvo ende si en algúnd paño oviere señal de paño fecho en cuento de limielos según que en los capítulos sobredichos es contenido, (*LXXVIIr*) e en este caso sea relevado el peraille de la dicha pena. E los veedores que así engañosamente e por su negligencia ovieren señalado el dicho paño, peche de caloña setenta e dos mrs. por cada vez. E esto se entienda de los paños que fueren fechos en peine de diez e ocho limielos e de veinte e un limelo. E si el dicho texedor non pudiere pagar la pena en que cayere, nin toviere de qué, que Toledo o quien por Toledo lo ovieren de aver, le priven del ofiçio por un año. E estas penas que se repartan en esta manera: la tercera parte para el acusador, e la terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles.

Ley V que fabla que ningún peraille sea osado de dar paño a ningún tintorero a teñir sin liçençia de su dueño.

Otrosí, que ningún peraille non sea osado de dar paño a ningún tintorero sin voluntad e mandamiento de aquel cuyo fuere el dicho paño, salvo ende si fuere suyo propio o que lo tenga encomendado de algúnd ome estraño, e sea tenuto de dezir al tintorero cuyo es aquel paño a teñir o que es suyo. Eso mesmo sea tenuto de dezir e desengañar el dicho peraille al señor del paño si es (*LXXVIIv*) catado de los veedores el dicho paño. E qualquier que contra esto fuere, peche setenta e dos mrs. por cada vez: la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los veedores del ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley VI que fabla del peraille que recibe dineros de tinturas.

Otrosí, que ningún peraille non sea osado de resçebir dineros algunos de las tinturas sin voluntad del tintor, nin dar el paño a aquel cuyo fuere fasta quel tintor sea pagado de su derecho. E qualquier que contra esto fuere que sea tenuto de pagar luego al tintor todo el derecho que avía de aver de aquel paño por razón de la tintura, e aun demás, que peche de caloña treinta mrs. la terçia parte para el tintor, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley VII que fabla si algún paño oviere alguna falta por culpa del batán.

Otrosí, si alguna falta fuere fallada en algúnd paño por culpa del batán por mal pisar, o por mal ensayar, o por (*LXXVIIIr*) gastado más de su derecho, o por ser raçioso o foradado, o otros fallamientos por culpa del batanero o del señor del batán, sean tenudos, el batanero et el señor del batán que lo así toviere arrendado, de emendar el daño e menoscabo del paño al señor cuyo fuere, a bien vista de los veedores de los perailles.

Ley VIII que fabla del unto que han de dar al peraille para adobar cada paño.

Otrosí, que todo paño entero de qualquier natura que sea, que sea tenuto el señor del de dar al peraille una libra de unto o más, si más le quisiere dar, e no me-

nos. E si el peraille non diere la dicha libra de unto del batanero, e retoviere algo dello en sí, quel dicho peraille sea tenuto de lo complir a la dicha libra, e más si más le fuere dado; e peche de caloña veinte mrs. E si el el batán non pusiere la dicha libra de unto en el dicho paño, e más si más le fuere dado, e dello retoviere en sí alguna cosa, que peche de caloña por cada vez treinta mrs. E si por aventura, por razón de lo que dicho es, recreçiere algúnd daño o menoscabo en el paño, que sean tenudos los sobredichos, o qualquier dellos por quien recreçiere el dicho daño, de le emendar al señor del (LXXVIIIv) paño a bien vista de los veedores.

Ley IX que fabla de los veedores de los perailles, cómo han de ir ver las casas.

Otrosí, que los veedores de los perailles que sean tenudos de ir un día o dos de la semana por las casas de los perailles a ver e requerir si fallaran algúnd paño o paños en que aya algunas faltas, por culpa del batanero o del peraille o del tintor; e que los perailles sean tenudos de abrir e dar a ver los paños a los dichos veedores e a los señores de los paños si ay alguna falta en aquel paño que ovieren traído del batán. E que ningúnd peraille non sea osado de vedar nin embargar a los dichos veedores que non entren a sus casas a requerir los dichos paños segúnd dicho es. E el que contra estas dichas cosas fuere, que peche de caloña diez mrs. por la primera vez, e por la segunda vez que peche veinte mrs. e por la terçera vez que le priven del ofiçio. E que se partan estas penas en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley X de los traites que se han de dar a cada pieça o retal del paño.

(LXXIXr) Otrosí, que todos los perailles que sean tenudos de dar a cada pieça de cada retal de paño mercadero que se faze para vender, a cada retal de paño diez e seis traites con cardas palmares de cardón muerto obino si menester fuere. E el que menos diere que peche treinta mrs. por cada vegada, e que sea tenuto de emendar el daño al señor del paño a conocimiento de los perailles. Pero si menos traites oviere de menester el paño, que le den lo que le perteneçiere a vista de los veedores. E la dicha pena que se reparta en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para los fieles.

Ley XI que fabla que ningúnd peraille enbíe paño en pedaço al batán.

Otrosí, que ningúnd peraille non sea osado de enviar paños nin pedaço al batán sin le emborrar bien, so pena de çient mrs. por cada paño o pedaço. E quando dieren el paño adobado a su señor, que lo den tundido de cabo de él fasta tres varas de muestra de cabo a cabo, que traviere fasta las dichas tres varas, e ayuntado e bien plegado, so pena de diez mrs. por cada pieça de paño; e quel non pague el señor del paño más derecho de (LXXIXv) por las varas que le diere adobadas. E que esta dicha pena que sea para el señor del paño la mitad, e la otra mitad para los veedores del dicho ofiço.

Ley XII que fabla cómo puede ser fecha corrección e mejoramiento en estos capítulos.

En los quales capítulos e ordenamientos de suso contenidos, pueda ser fecha corrección e mejoramiento aquel o aquellos que menester fuere, a bien vista de Toledo cada que cumpliere. Pero que todos los juizios e cosas que se ovieren a dar e fazer sobre razón de los que dicho es e sobre cada cosa dello, que se den e fagan por los fieles de la çibdat, e por ellos sean levados a execuçión, non embargando algúnd capítulo que diga que sea a conoçimiento de los veedores, porque ellos non han jurediçión de judgar, sinon tan solamente de ver las dichas cosas, e requerirlas e dar consejo a los dichos fieles sobre ello.

CAPÍTULO XXXVIII QUE FABLA DE LOS TINTOREROS

(LXXXr) Estos capítulos de yuso escritos son fechos e ordenados sobre el ofiçio de los tintoreros, segúnd se sigue:

Ley I que fabla cómo han de teñir los tintoreros.

Primeramente, estableçieron que todos los tintores que sean tenudos de teñir bien e lealmente todos los paños o filazas, de qualquier natura que sean las tinturas e colores que los señores de aquellos paños o filazas lo quisieren. E si en los dichos paños o filazas oviere alguna falta por culpa de los tintores, quel tintor que sea tenuto de adobar aquella falta, si buenamente se pudiere adobar; pero si el tintor non lo quisiere o non pudiere adobar, que sea tenuto de pagar e rehazer aquel menoscabo del paño o de la filaza al señor del paño o de la filaza, a conoçimiento de los veedores de los tintores e peche más en pena çinquenta mrs. por cada vez. E desta pena aya e sea la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley II del tintorero que non echa buenas tintas en los paños.

Otrosí, si en los paños oviere algunas (LXXXv) tintas blancas o otras qualesquier que non signan nin paresam a las tinturas e colores de los paños, quel tintor non sea tenuto a cosa alguna de pena por lo que dicho es, fasta primeramente ser visto el dicho paño por ellas, e sin ser apreçiado o visto por los veedores del dicho ofiçio, e sea por ellos declarado el dicho tintor seer en culpa de lo que dicho es. E esto así declarado por los dichos veedores, si el tintor fuere en culpa por lo que dicho es, que sea tenuto el dicho tintor de pagar e emendar el daño e menoscabo del paño al señor del paño, a conoçimiento de los veedores de los tintores. E que pague en pena, por cada vez que así errare, treinta mrs. E desta pena aya la terçia parte el acusador, e la terçia parte para los veedores, e la terçia parte para los fieles.

Ley III que fabla del tintor que pone cal nin molada en paño bermejo.

Otrosí, quel tintor non sea osado de poner cal nin çumacada nin molada en ninúnd paño bermejo. E el que contra esto fuere, peche de caloña veinte mrs. por la

primera vez, e por la segunda vez quarenta mrs. e por la terçera vez (*LXXXI*r) çient mrs. e que esté treinta días en la cárçel. E si más sobre esto porfiare, que sea privado del ofiçio, e que sea tenuto de mendar el daño e menoscabo de aquel paño al señor del paño, a conocimiento de los dichos veedores.

Ley IIII que fabla de los tintores que ponen moladas e çumacadas.

Otrosí, que ningún tintor nin otro alguno non sea osado de poner molada nin çumacada de las quales cosas se fazen tinturas prietas, que sean aquellas mezcladas; nin sean puestas sobre cárdeno, ni cárdeno sobre prieto; salvo ende xargas o paños de religiosos. E el que contra esto fuere, que peche de pena setenta e dos mrs. por la primera vez, e por la segunda vez que sea la pena doblada, e por la terçera vez que esté treinta días en la cárçel, e sea privado del ofiçio. E desta pena que sea la terçia parte para el que lo acusare, e la terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley V que fabla del que tiñe contra voluntad del señor paño o filaza.

Otrosí, si contra voluntad del señor del (*LXXXIV*) paño o de la filaza fueren puestas o fechas las dichas tinturas, que peche de caloña setenta mrs. al señor del paño, pero si el paño o la filaza fuere suyo propio del tintor, que peche de caloña çient mrs. E destas penas sea la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley VI que fabla que ningún tintor non tinga con tintura falsa.

Otrosí, que ningún tintor non sea osado de teñir con ninguna tintura falsa sinon buena; es a saber: pastel, e ruvia, e gualdas, e urdilla, e agallas, e alumbre, e rota, e rasuras. E el que contra esto fuere, que peche en pena setenta mrs. por la primera vegada, e por la segunda vez çient mrs. e por la terçera vez que pague los dichos çien mrs. con el doblo, e le echen en la cárçel por un mes, e non use más del dicho ofiçio. E si lo fiziere por mandado del señor del paño, sea quemado, e el señor peche otros çient mrs. E destas penas que sea la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para los fieles (*LXX-XIII*r) de Toledo.

Ley VII que fabla de las orillas de los paños cárdenos.

Otrosí, de los paños cárdenos si fueren puestas las orillas mal tintas, que el tintor non sea tenuto a ello sin ser visto e conoçido que es por culpa del tintor. E que sea tenuto el tintor de adobar las dichas orillas si bien se pudieren adobar; y si adobar non se pudieren, quel tintor sea tenuto de pagar el menoscabo del paño al señor del paño, a conocimiento de los dichos veedores, e que peche más en pena setenta e dos mrs. la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para los fiels.

Ley VIII que habla del que mezcla indio con pastel.

Otrosí, que ningún tinter nin otro alguno non sea osado de mezclar indio con pastel, nin indio con orchilla, nin sea mezclado en la tinta del pastel ni del indio. E el que contra esto fuere, que peche de caloña setenta mrs. por la primera vez, e por la segunda vez que sea la pena doblada, (LXXXIIv) e por la tercera que esté treinta días en la cárcel, e que sea privado del oficio; e que sea ençima desto tenudos de pagar e emendar el daño e menoscabo del dicho paño al señor del paño, a conocimiento de los dichos veedores. E que se repartan destas penas de estos mrs. en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los fieles, e la terçia parte para los veedores.

Ley IX que habla del que tiñe paño cárdeno.

Otrosí, qualquier tinter que tiñere paño cárdeno, que desque sea el paño de media pasa, que lo engasen. E si non lo fizieren, que peche setenta e dos mrs. por cada vez. E esta pena que se reparta desta manera: la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los veedores, e la terçia parte para los fieles.

Ley X que habla e aprueba los capítulos sobredichos.

En los quales capítulos e ordenamientos de suso contenidos pueda ser fecha corrección e mejoramiento, en aquel o aquellos que menester fuere, a bien (LXX-XIIIr) vista de Toledo cada que cumpliere. Pero que en todos los juizios e cosas que se ovieren a dar o fazer sobre razón de lo que sobredicho es sobre cada cosa dello, que se den e fagan por los fieles de la çibdat, e por ellos sean levados a ejecución, non embargando algúnd capítulo que diga que sea a conocimiento de los veedores, porque ellos non han juredición de judgar, sinon tan solamente ver las dichas cosas, e requerirlas e dar consejo sobre esto a los dichos fieles.

Ley XI que habla de los que yerran los paños, así texedor como peraille como tintor.

Otrosí, establecieron e ordenaron que si acaecière que algúnd texedor o peraille o tintor oviere dexado o errado en algúnd paño, así en texer como en adobar, en teñir o en tundir o en algunas otras cosas contra los artículos e ordenamientos suso fechos; e sobre aquel paño o paños se oviere a dar juizio, por los que dichos son que judguen aquel paño o paños, con consejo de los omes buenos veedores de los sobredichos oficios e menestrales, (LXXXIIIv) o con alguno dellos, o con todos si fuere menester. Pero que los dichos veedores que non den por sí mesmo consejo a los que fueren puesto para ello, sobre la dicha falta o yerro del dicho paño o paños, mas que llamen a algunos omes buenos dignos de fe e de creer de los dichos menestrales o de alguno dellos, los quales sean compañeros con los veedores para ver e conocer el yerro e monoscabo de aquellos paños, e dar consejo sobre ello, así sobre los dichos paños como sobre algunas de las otras dichas cosas, segúnd fueren los ordenamientos susodichos. E que lieven la dicha sen-

tencia a execuçión segúnd fuere el fecho. Pero que ninguno de los dichos veedores de las sobredichas cosas e menestrales, nin alguno dellos, non sean osados de fazer avenençia nin compusición alguna con ningún texedor nin peraille nin tintor que oviere dexado o errado en algúnd paño contra los sobredichos ordenamientos, sin voluntad e liçençia de Toledo, nin sean osados de retener en sí cosa alguna que aya resçebido de alguna persona que oviere errado en alguna cosa de los sobredichos oficios e menesteres. E el que contra esto fuere, que (*LXXXIIIr*) los que lo ovieren de aver por Toledo, que los priven a aquellos veedores de sus oficios, e paguen el doblo de las penas e caloñas que ovieren dexado e quitado, por que en los dichos oficios non puedan ser encubiertos otros yerros nin malhetrias algunas que por los dichos menestrales sean fechos en los dichos paños.

Sobre lo qual, Toledo ordena e manda quel texedor non pueda usar de tintor nin de perailía, nin el tintor non pueda ser texedor nin peraille, nin el peraille non pueda usar del ofiçio de tintor nin de texedor, mas cada uno use de su ofiçio apartadamente, non mezclando uno con otro. E el que contra esto fuere, que peche en pena por cada vegada çient mrs. E esta pena que se reparta en esta manera: la terçia parte para el acusador e las dos partes para los fieles.

Ley XII que fabla que los veedores de cada ofiçio sean mudados en cada año.

Otrosí, que todos los veedores que fueren puestos en cada uno de los dichos ofiços por cada año, que desque sea cumplido el año, que sean mudados de veedores, e que sean puestos por otro año otros veedores en cada uno de los dichos oficios e menestrales, si el alcalde mayor de la justiçia de Toledo e los fieles de Toledo entendieren (*LXXXIIIv*) que cumple.

CAPÍTULO XXXIX QUE FABLA EN RAZÓN DE LOS RÍOS E CAÇA E LEÑA E RETAMA DE LOS LUGARES E TÉRMINO DE TOLEDO

En la muy noble çibdat de Toledo, lunes catorçe días de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mil e quatroçientos e un años. Estando Toledo ayuntados dentro en el su ayuntamiento, en la casa del escrivanía pública de los escrivanos públicos de la dicha çibdat, que es çerca de la iglesia catedral de Santa María de Toledo por conbite de los sus fieles, segúnd que lo han de uso e de costumbre. En presencia de mí, Gonçalo Vélez escrivano del Rey e escrivano de Toledo, e de los testigos infra escritos.

E luego los dichos señores Toledo dixeron que, por quanto les fue dicho e demandado e querellado por algunos de los vezinos de Toledo en cómo algunas personas, así desta çibdat como de fuera della, non temiendo a Dios nin a la justicia de nuestro señor el rey, que ivan a las heredades e ríos e sotos (*LXXXVr*) de los herederos e vezinos de Toledo, que han e tienen así en el río de Tajo como en el río de Guadarrama e Guadaxaras e otros ríos e arroyos que son del término de Toledo, en que los dichos señores e herederos han parte; e que injustamentene contra su voluntad, que corrían e pescavan en las suertes e perte-

nençias que han en los dichos ríos e en cada uno dellos, así con anzuelos e redes como con otras paranças e armadijas. E otrosí, que ivan a las dichas dichas sus heredades e montes e sotos e caçavan e mataban los conejos de los que y fallavan, así con perros e furones e redes, como con ballestas e lazos e cepillos e otras armadijas; e demás desto que cortavan e levavan la leña e árboles e retama que fallavan en las dichas sus heredades e montes e sotos. E que todo esto que lo fazían las tales personas atrevidamente e contra derecho, sin liçençia e voluntad e derecho de los señores, en los dichos ríos e heredades e sotos e montes, nin de alguno dellos.

Sobre lo qual, fue pedido merced a Toledo que les proveyesen sobre ello de remedio de derecho e fiziesen ende tal regla e ley e ordenança, por que cada uno fuese señor de lo suyo, (*LXXXVv*) e que ninguno nin algunos non se atreviesen a ir fazer daño alguno en lo ageno, contra voluntad de los dichos señores de las dichas eredades e ríos e sotos, e se pudiesen aprovechar de lo suyo libremente e sin algúnd otro embargo nin contradición. Sobre lo qual, los dichos señores Toledo, veyendo que les demandavan sobre esta razón derecho e justicia, e otrosí por escusar a los omes de muchos peligros e daños que sobre esto les podrían recreçer, fizieron e ordenaron estas leyes e ordenanças que se siguen:

Ley una que fabla que ninguno corra río nin pesque en término de Toledo en cabo que ovieren los herederos de Toledo.

Mandan los señores Toledo e tienen por bien que de aquí adelante alguno nin algunos pescadores nin otras personas, de qualquier ley o estado o condiçión que sean, non sean osados de ir a pescar nin a correr ríos algunos, así en el río de Tajo, como en el río de Guadarrama, nin de Guadaxaras, nin de otro río nin arroyo que sea en término de Toledo, en que los dichos señores e herederos o alguno dellos han parte, segúnd dicho es, con anzuelos (*LXXXVlr*) nin con redes nin con otras armadijas algunas, sin liçençia e voluntad de los señores e herederos que han parte en los dichos ríos e arroyos nin en qualquier dellos. En otra manera, qualquier o qualesquier que contra esto fueren, o pasaren o fueren fallados corriendo o pescando los dichos ríos e arroyos o qualquier dellos, así de noche como de día, o les fuere provado que corrieron o pescaron en los dichos ríos, que por ese mesmo fecho pierdan los anzuelos e armadijas e redes e todo el pescado que ovieren tomado, e demás que cada uno dellos peche en pena por cada vez setenta e dos mrs. E estas dichas penas que sean para el señor o señores o herederos del río o arroyo onde así las tales personas o algunas dellas fueren falladas o les fuere provado que corrieron o pescaron sin liçençia o mandado. E estas dichas penas que sean primeramente demandadas e se demanden, e sean judgadas por el juez de la fialdat de Toledo. Pero que qualquier o qualesquier personas puedan pescar con anzuelo o en la manera que quisieren desde puente a puente en el dicho río de Tajo sin pena e sin caloña alguna.

Ley II que fabla que ninguno corte leña ni retama en soto nin eredat agena.

(LXXXViv) Otrosí, que alguno nin algunos non sean osados de ir nin enviar a cortar nin traer leña nin retama alguna a los sotos e heredades de los vezinos e moradores de Toledo, sin liçençia e mandado de los herederos dellos. En otra manera, por cada vez que ansí fueron fallados o les fuere provado que por sí o por otros cortaron leña alguna de los dichos señores e herederos, que pierdan la ferramenta con lo que así fizieren e cortaren, e que pechen en pena cada uno dellos, por cada carga de leña que les así fuere provado, que sacaron o cortaron de la tal heredat o soto, setenta e dos mrs. E estas dichas penas que sean para los señores de las dichas heredades e sotos onde así fuere fecho el tal daño o corta.

Ley III que fabla de los que van a caçar a heredades agenas.

Otrosí, que alguno nin algunos non sea osados de ir a las dichas heredades nin sotos a tomar nin caçar liebres nin conejos con redes, nin furones e perros, nin lazos nin cepillos nin vallestas, nin con otras armadijas algunas, (LXXXVllr) sin liçençia e voluntad de los señores e herederos de las dichas heredades e sotos. En otra manera, qualquier o qualesquier que contra esto fueren o pasaren e ansí non lo cumplieren, que pierdan los perros e furones e redes e cepillos e lazos e ballestas, e todas las otras armadijas con que así fueren a caçar a las dichas heredades e tierras e sotos, e peche en pena cada uno dellos, por cada vez de quantos y fueron tomados caçando o les fuere provado que caçaron, setenta e dos mrs. E estas dichas penas e caloñas que sean del señor o señores de las tales heredades e sotos onde ansí fueren a caçar contra voluntad suya. E que todas estas penas sobredichas sean primeramente demandadas e juzgadas por el juez del judgado de Toledo segúnd sobredicho es. Otrosí, que desde agora e de aquí adelante para siempre jamás, sean guardadas e mantenidas estas dichas leyes e ordenanças, bien e complidamente, segúnd que en ellas e en cada una dellas es contenido.

**(LXXXVllv) CAPÍTULO XL QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO CÓMO
E EN QUÉ MANERA HAN DE SEGUIR LOS EMPLAZAMIENTOS LOS
QUINTEROS E PASTORES E ASOLDADADOS E VAQUERIZOS DE LOS
VEZINOS DE TOLEDO.**

Otrosí, por quanto fue dicho e denunciado a los dichos señores de Toledo que ansí por parte de algunos arrendadores de alcavalas e monedas como de algunas otras personas, vezinos o moradores en esta çibdat, maliçiosamente e movidos a la mala intuición, emplazavan e fazian emplazar, así por sí mesmos como por otros porteros e personas algunas, quinteros e apaniaguados e labradores e asoldados e vaquerizos e pastores de qualesquier vezinos de Toledo, que tienen e proveen su fazienda e labrança e sus bienes e herederos en los logares e aldeas del término e tierra e juredición de Toledo, sobre qualesquier pleitos e demandas çeviles e criminales, para ante los alcaldes de Toledo como antel juez de la fialdad de Toledo o ante qualquier dellos, para toda la selmana. Por lo qual, así los dichos

quinteros e labradores e apaniaguados, que así eran emplazados en las aldeas para aquí a Toledo en toda la selmana, como los vezinos de Toledo con quien así bivían e estaban, resçebían grandes daños e pérdidas de sus huebras e fazienda e heredades. E estaban en punto de despoblar de desaliñar las dichas sus heredades, e non fallavan (*LXXXVIIIr*) quinteros nin labradores nin apaniaguados para ello. Lo uno por razón de lo que dicho es; e lo otro por que los dichos emplazados, por guardar sus plazos e señales de toda la selmana que estaban detenidos aquí en Toledo toda la selmana, perdiendo sus huebras e haziendo asaz costas.

Por lo qual, los sobredichos señores de Toledo, por remediar sobre este fecho, ordenaron e mandaron que, de aquí adelante, alguno nin algunos de los vezinos e moradores en Toledo, nin otro alguno de la su tierra e juredición, non sean osados de emplazar nin emplazen, por sí nin por otras personas algunas, a los quinteros e apaniaguados nin corçoços nin vaquerizos nin pastores nin labradores de qualesquier vezinos de Toledo, que moran e biven en los lugares e aldeas e labran e provehen e administran su fazienda e bienes e heredades e labranças que y tienen los dichos vezinos de (*LXXXVIIIv*) Toledo, ante alguno nin algunos de los alcaldes de Toledo nin ante juez de la fialdat de Toledo nin ante qualquier dellos, pero toda la selmana segúnd fasta aquí solían fazer, sobre qualesquier pleitos e demandas çeviles que les entiende demandar. Pero si les emplazar quisieren, que les puedan emplazar ante qualesquier de los dichos alcaldes e juez de Toledo para un día en la semana, el qual dicho día signaron, e fue su merçet que fuese el jueves de cada selmana, e que en este dicho día les pusiesen sus demandas e demandasen si quisiesen. En otra manera qualquier e qualesquier que contra esto fueren o pasaren o fizieren el contrario, que los tales emplazadores fuesen tenudos de pagar e pagasen a los tales omes emplazados las huebras e los jornales que podrían ganar e aver por el día o días que les así fiziesen venir emplazados a esta çibdat; salvo el dicho jueves en cada selmana segúnd dicho es. E otrosí, que sean tenudos de pagar con el doblo la señal o señales que así fuesen echadas a los dichos emplazados al alcalde o juez ante quien les fueren echadas con todas las otras costas que el dicho emplazado fiziere e resçibiere sobre esta razón. (*LXXXVIIIr*) La qual dicha ordenança, los dichos señores Toledo mandaron que se toviese e guardase e cumpliese así de aquí adelante para siempre jamás.

Ley I que fabla como Toledo ordenó semejante ordenança estatuto sobre los emplazamientos.

Otrosí, los dichos señores Toledo fizieron e ordenaron semejante ordenança e estatuto sobre razón de los semejantes emplazamientos, que son o fueren fechos de aquí adelante, a los pastores del Conçejo de la Mesta e sus paniaguados e soldados e omes que con ellos traen, así sobre razón de emplazamiento que les fazen para toda la selmana por las alcavalas e monedas, como sobre razón de otros pleitos e demandas que diz que les entienden demandar; e que aquí adelante, los sobredichos non sean emplazados, salvo tan solamente para el día de jueves de cada selmana. E mandaron que esta ley fuese guardada segúnd e por la

forma e manera e so las penas suso contenidas en la ley sobredicha suso escrita ente desta.

(LXXXVIIIv) CAPÍTULO XLI QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO EN RAZÓN QUE NON SE PAGUE ALCAVALA ALGUNA DE LAS ALDAHALAS E TRIBUTOS DE LAS HUERTAS E HEREDADES DE LOS VEZINOS DE TOLEDO

Otrosí, fue dicho e denunciado a los dichos señores Toledo en el su ayuntamiento que las alghalas e tributos e derechos que davan a los cavalleros e escuderos e dueñas e doncellas e omes buenos de Toledo, así gallinas como capones e cabritos e carneros e otras semejantes cosas, demás de la renta o en çenso por las sus heredades e huertas e pastos; e que de las tales adahalas e tributos, que los arrendadores de las alcavalas que les demandavan dello alcavala. E que el alcalde Gonçalo Alfonso que conoçe de los tales pleitos, e que manda apreçiar las tales adahalas e tributos e manda pagar dello alcavala. Por lo qual dixeron que si esto así pasase que sería muy gram sin razón, e resçibirían en ello gran daño los señores de las dichas heredades. Mayormente que dixeron que nunca, en algún (XCr) tiempo fasta aquí, se acostumbraron de demandar nin levar la tal alcavala de las dichas adahalas nin tributos. Por ende, dixeron que pues esto les pareçía ser cosa contra derecho e cosa nueva, que mandavan e mandaron al dicho Gonçalo Alfonso alcalde, e a todos los alcaldes e juezes de aquí de Toledo, que de aquí adelante non conoçiesen del alcavala de los tales pleitos de las dichas adahalas e tributos, nin mandasen apreçiar las gallinas e capones e cabritos nin carneros nin las semejantes cosas que así davan por razón de las dichas adahalas e tributos, nin mandasen pagar dello alcavala alguna. Pero que de qualquier otra cosa que por dineros se vendiese o comprase o trocase que desto a tal mandasen pagar alcavala segúnd la ley e ordenança del rey.

CAPÍTULO XLII QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO EN QUÉ MANERA E CON QUÁNTAS CABEÇAS DE GANADO HAN DE PAÇER LOS ARRENDADORES E VASALLOS E SOLARIEGOS DE LOS VEZINOS DE TOLEDO EN LOS SUS LUGARES E TIERRAS E HEREDADES

(XCv) En la muy noble çibdat de Toledo, viernes diez e siete de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e trezientos e noventa e ocho años. Estando Toledo ayuntado en el su ayuntamiento ques en esta dicha çibdat, por conbite de los sus fieles, segúnd que lo han de uso e costumbre. En presençia de mí Gonçalo Velez, escrivano del rey e escrivano de Toledo, e de los testigos de yuso escritos.

Luego los dichos señores Toledo dixeron que por pieça de vezes avían seído requeridos, e les avían seído dicho e denunciado e querellado, por algunos de los vezinos e moradores desta çibdat, que fuera siempre usado e acostumbrado de muy gran tiempo acá, que memoria de omes non era en contrario e aun ordenado

e mandado así guardar por Toledo; que qualquier persona de los vezinos e moradores en Toledo que avían heredades en las aldeas e lugares del término e tierra de Toledo, que arrendavan a qualesquier persona o personas una yugada de tierras de pan año e vez e más o menos a este respecto, o davan algunos suelos en vasallaje. Que los tales arrendadores e los tales vasallos, (*XCIIr*) que tenían y suelos poblados, que paçía cada unos dellos con çient cabeças de ganado ovejuno o cabruno, en tanto que así se labravan las dichas tierras que arrendavan. E que si más o menos arrendavan o tenían arrendadas a este respecto que con más ganado paçía todavía, morando el tal vasallo o arrendador en la aldea o logar do así morava o tenía la tal renta o vasallaje continuádamente con su muger e sus fijos e su casa poblada. E que estas dichas çient cabeças de ganado que fuesen suyas e señaladas de su fierro e señal, e non a rentas nin a charcanas de otras personas. E que desta guisa paçían las heredades do tenían las tales rentas, e que nunca acostumbravan de paçer nin paçían con sus ganados a vezindat con los otros lugares e vezindat de alrededor. E eso mesmo, que los tales dichos vasallos que tenían ganados e labravan por pan, e tenían su muger e sus fijos e su casa poblada en las dichas aldeas e logares, que paçían con çien cabeças de ganado ovejuno o cabruno, a cada par de bueyes e yugada de tierras para año e vez, e a este respecto poco más o menos, según las dichas yugadas que labravan. E que el tal vasallo que paçía en los (*XCIV*) logares e aldeas do morava residentemente e en las vezindades según paçían los señores de los dichos logares e heredades.

E que agora, de poco tiempo acá, que estos tales arrendadores e vasallos maliçiosamente que tomavan e toman en renta o en vasallaje las tales heredades e suelos dellos, e que en logar de guardar la costumbre e ordenança sobredicha en razón del dicho paçer con las dichas çient cabeças de ganado ovejuno o cabruno a la yugada de bueyes e a este respecto demás o de menos; que se estendían de paçer e paçían con pieça de otros ganados vacunos e ovejunos e cabrunos e porcunos, así suyos como acharcanos de otras personas que paçían a vezindat con las comarcas, e se egualavan en esto con los señores de las dichas heredades non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho.

E eso mesmo, que avía otros algunos que maliçiosamente e cabtelosamente avían comprado e tenían, ansí por compra como por herençia, algunos suelos en los logares de la tierra de Toledo; en los quales logares de la tierra de Toledo las tales personas non teniendo labranças algunas, e en caso que las tenían non avían y una yugada complida para año e vez. E que estos tales e otros semejantes (*XCIIr*) paçían sueltamente por do querían con sus ganados en los dichos logares e heredades o en alguno dellos, de lo qual nascía o recresçía gran daño e perjuizio a los señores de los dichos lugares e heredades. Sobre lo qual, fue pedido por merçed a los dichos señores de Toledo que sobre esto sopiesen el fecho de la verdat e remediasen e proveyesen sobre ellos en aquella manera que fuese su merçed.

E luego, los dichos señores Toledo dixeron que ellos avían seido bien informados e çertificados de la verdat deste fecho. E que fallavan que todas estas co-

sas sobredichas e cada una dellas que eran e pasavan así, e que se usaran e acostumbrauan de se así guardar e complir segúnd e en la manera que dicha es. E aunque fuera así ordenado e mandado guardar por Toledo desde gran tiempo acá, que memoria de omes non es en contrario, e porque veían e entendían que esto era justiçia e derecho e otrosí provecho comunal de todos los señores que avían heredades en los dichos lugares; dixeron que retificavan e aprovavan, e confirmavan e aprovavan, e confirmavan e confirmaron, e retificaron e aprobaron, e confirmaron la ordenança e costumbre sobredicha.

E mandaron que de aquí adelante (*XCIIv*) se toviese e guardase para siempre así por esta manera e forma que se sigue: primeramente qualquier señor que tovriere heredades en las aldeas de tierra de Toledo e arrendare una yugada de tierras o más o menos a este respecto, que los tales arrendadores dellas que pazcan con çient cabeças de ganado ovejuno o cabruno e non más, todavía labrando las dichas tierras que así arrendaren e morando el tal arrendador en el logar do así tomare la dicha renta continuadamente, con su muger e sus fijos e su casa poblada. E si más heredit o menos arrendare, que a este respecto que con más ganados pueda paçer al respecto sobredicho. E que este a tal dicho ganado con que así paçiere que sea suyo propio de tal arrendador, e que lo non tenga arrendado nin acharcano de otras personas. E de aquí adelante non sean osados de paçer a vezindat en las comarcas segúnd que de poco tiempo ante lo fazían e acostumbravan fazer.

E otrosí, ordenaron e mandaron, que los ganados de los otros vasallos de los señores que moran e biven en los dichos logares que labran por pan e tienen sus casas pobladas en los dichos lugares como dicho es, que puedan paçer e pazcan con çient (*XCIIIr*) cabeças del dicho ganado ovejuno o cabruno, a cada par de bueyes a ese respecto de más o de menos, con quantas yugadas labrare; e que al tal dicho vasallo que pazca con el dicho ganado en los dichos logares do así morare residentemente, e eso mesmo en las vezindades de las comarcas a vezindat segúnd paçen los otros señores de los dichos lugares.

Otrosí, mandaron que los que así ovieren solares o casas en las aldeas de tierra de Toledo, e non tovieren tierras de aradas fasta una yugada complida por año e vez, que estas tales que non puedan paçer nin estenderse a paçer con sus ganados e bestias que tovieren por los otros lugares e heredades de los dichos señores; salvo tan solamente con sus puercos e bueyes e bestias con que ansí labraren e tovieren e cada noche ençerraren en su casa. E esto que se entienda labrando las dichas tierras que y tovieren e teniendo su casa poblada residentemente con su muger e fijos en los logares do así tovieren los tales suelos. E los que lo así non guardaren e complieren e fizieren el contrario, que cayesen e cayan por ello en aquellas penas en que cahen aquellos que paçen con sus ganados en los logares do non devíen paçer, e que los prenden por ello el señor o señores de los (*XCIIIv*) dichos lugares e heredades, tomando de la grey del ganado de noche diez cabeças e de día çinco, según lo manda la ley del derecho en este caso.

E sobre esto, rogaron e mandaron a los alcaldes de Toledo e a los sus fieles e a su juez de los pleitos de la fialdat desta çibdat, ansí los que agora son como los que serán de aquí adelante, que lo guarden e fagan guardar e complir así, e que lo libren e judguen así cada que los tales pleitos vinieren ante ellos. E otrosí, mandaron a mí, el dicho Gonçalo Vélez su escrivano, que fiziese escribir e asentar esta dicha ley e ordenança en el libro de los otros ordenamientos de Toledo por que para siempre jamás se guardase e fincase ende firme e estable e valedera.

A lo qual fueron presentes por testigos: Pero López de Ayala, alcalde mayor de la dicha çibdat, e Pero Carrillo, alguazil mayor de la dicha çibdat, e Françisco Vázquez, e Alvar Garçía de las Ruelas, e Pero Hernández escrivano público en Toledo.

CAPÍTULO XLIII QUE FABLA DE LOS PUERCOS QUE NON ANDEN POR LA ÇIBDAT

Otrosí, por quanto es gran desonestad en andar los puercos sueltos por la (XCIIIr) çibdat faziendo daño e enojo; ordena e manda Toledo que, de aquí adelante, los que tienen o tovieren puercos en la dicha çibdat, que los tengan atados o ençerrados, en manera que non anden sueltos por las plaças e por los mercados e por las calles de la çibdat de noche nin de día. En otra manera qualquier o qualquier que lo ansí non fizieren e cumplieren, que por cada vez peche el señor del tal puerco o puercos en pena, por cada vez por cada uno dellos, çinco mrs. e por la segunda que peche diez mrs. e por la terçera que peche quinze mrs. E que destas penas que aya la terçia parte el acusador, e las dos partes que ayan los fieles e Toledo. E si más porfiaren los señores de los dichos puercos de los dexar andar ansí sueltos, que los puedan matar los sofieles o qualquier de los alguaziles de Toledo que los ansí fallaren baldíos por las calles, non embargante que los señores de los dichos puercos ayan pagado las dichas penas de las dichas tres vezes. Pero por quanto los almotaçenes andan más continuamente por la çibdat e podrían mejor ver si andan baldíos los dichos puercos, que destas penas e caloñas ayan ellos la terçia parte, e el que lo acusare la otra terçia parte, e la otra dicha terçia parte para los (XCIIIv) dichos fieles segúnd dicho es.

CAPÍTULO XLIIII QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO EN RAZÓN DE LOS QUE PLANTAN MAJUELOS ÇERCA DE LOS PRADOS E DEHESAS DE LOS VEZINOS DE TOLEDO

Otrosí, manda Toledo e tiene por bien, que qualquier que plantare majuelo de nuevo o toviera viña o huerta antiguamente çerca de los prados e dehesas e lugares que son ordenados por los pueblos para los ganados e bueyes de arada, que sea tenuto de fazer valladares o los çercar de dos tapias en alto e si más pudiere ser, en manera que los ganados e bueyes e bestias non puedan entrar a fazer daño en los tales majuelos e viñas. E esto que lo fagan desde el día que fuere publicada esta ley fasta en treinta días primeros siguientes. En otra manera, si por negligença o por lo así no fazer nin complir algúnd daño recreçiere en los dichos

majuelos e viñas, que non lo puedan demandar nin sea oído (XCv^r) esto en juicio; nin los señores de los tales ganados nin los dichos ganados non sean tenudos a los dichos daños que así recresçieren.

CAPÍTULO XLV QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO SOBRE RAZÓN QUE NON SE FAGAN MOLINOS NIN DEHESAS NIN PLANTEN VIÑAS EN LOS MONTES E TIERRA E SEÑORÍO DE TOLEDO

Otrosí, que alguno nin algunos así de los vezinos de Toledo como de los vasallos de Toledo que moran e biven en los sus Montes e tierra e señorío por algunos dellos, non sean osados de fazer molinos nin plantar majuelos nin viñas nin fazer dehesas en los dichos Montes e tierra e señorío de Toledo sin liçençia e espeçial carta e mandado de Toledo. E en otra manera faziendo el contrario, sepan que lo perderán todo e será para Toledo; e demás ellos e cada uno dellos caya en pena de seisçientos mrs. para la lavor de los muros de Toledo.

(XCv^v) CAPÍTULO XLVI QUE FABLA DE LAS COLMENAS DE TOLEDO

Manda Toledo e tiene por bien, que alguno nin algunos de los vezinos e moradores en Toledo, nin otra persona alguna, non sea osado de tener colmenas dentro en la çibdat nin en una legua de los muros de la çibdat. E qualquier que contra esto fuere pierda las colmenas, e peche más en pena para los muros de la çibdat seisçientos mrs. E que los que agora tienen las tales colmenas, en la manera que dicha es, sean tenudos de las levar e tirar fuera de la çibdat e del dicho término asignado, fasta postrimero día de febrero primero que viene, que será en el año del señor de mil e quatroçientos e dos años so la dicha pena.

CAPÍTULO XLVII QUE FABLA SOBRE RAZÓN DE LA CARNE QUE LOS MOROS E JUDÍOS NON AYAN CONVERSAÇIÓN CON LOS CRISTIANOS

Otrosí, ordena Toledo e tiene por bien, que alguno nin algunos de los cristianos (XCv^{ir}) non sean osados de comprar carne en compañía para partir entre sí, para comer con judío nin con moro. En otra manera qualquier o qualesquier que les fuere provado o sabido por buena verdat que faze el contrario, que el cristiano e el tal judío e moro que así comprare la dicha carne en compañía como dicho es, que peche en pena cada uno dellos setenta e dos mrs. por cada vez, e más que pierdan la carne que así compraren; e sea para los presos de la cárçel del rey que es aquí en Toledo. E esta pena de los dichos mrs. que se reparta en esta manera: la terçia parte para el acusador, e las dos terçias partes para los fieles de Toledo.

CAPÍTULO XLVIII QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO CERCA DE LOS OFIÇIOS DE JUBETEROS E COLCHEROS E TEXEDORES DE MANTAS E DE PELLEJEROS

Otrosí, por quanto fue dicho e denuçiado a Toledo que algunos de los ofiçiales e menestrales desta çibdat, conviene a saber, así como son jubeteros e colcheros

e texedores de colchas e (XCVIv) otrosí de mantas e pellejeros, non usavan de los dichos sus ofiçios en la manera que devían, nin fazían obras nin lavores que a los dichos sus ofiçios pertenesçían, leal e verdaderamente segúnd derecho devían, ante faziendo en ellos muchos engaños e maliçias; faziendo e vendiendo una lavor por otra en gran menospreçio de la justiçia e otrosí en gran cargo de sus conçiençias. Por ende, los sobredichos señores Toledo, movidos a buen zelo e en-tuiçión, e por remediar e fazer sobre ello justiçia e complimiento de derecho; e otro-sí por escusar los dichos engaños e maliçias que los dichos ofiçiales fazían e usa-van fazer e fazían en los dichos ofiçios, por que de aquí adelante cada unos de sus ofiçios se guarden de pecar e errar, e sepan la regla e ordenança que sobre ello deven tener e guardar e fazer e cumplir. Fizieron e ordenaron çiertas leyes e ca-pítulos en aquella manera que entendieron que más complía a serviçio de Dios e otrosí de nuestro señor el rey, e otrosí al bien e onra e provecho comunal desta çibdat, en esta manera, e por esta forma que se sigue. Primeramente, fue fecha re-gla e ordenança en razón de los jubeteros en esta guisa:

*(XCVIIr) CAPÍTULO XLIX QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO
ÇERCA DE LOS JUBETEROS*

Primeramente, que todos los jubeteros que agora moran e biven en Toledo e moraren e bivieren de aquí adelante e usaren del ofiçio de la jubetería, que fagan muy buena lavor sin arte e sin engaño e sin otra maliçia alguna. E qualquier que el contrario fiziere, que peche setenta e dos mrs. por cada vez: la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para los fieles.

Ley I que fabla que non ponga en los jubones algodón viejo.

Iten, que non pongan en los dichos jubones algodón viejo. E que si lo pusieren, por ese mesmo fecho, le sea quemado el tal jubón o jubones, e peche más en pena setenta e dos mrs. la terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley II que fabla que non vendan una lavor por otra.

(XCVIIv) Iten, que non vendan una labor por otra, so la dicha pena de los di-chos setenta e dos mrs.

Ley III que fabla que non buelva algodón nuevo con viejo para echar en jubón.

Iten, que no buelvan algodón nuevo con algodón viejo para echar nin lo echen en el jubón. E si lo fizieren, que le quemen el tal jubón e pechen la dicha pena de los dichos setenta e dos mrs. E esta pena que se reparta en esta manera: la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los veedores e la otra terçia parte para los fieles.

Ley III que habla que non echen lana nin trapo viejo nin nuevo en el cuerpo del jubón.

Item, que non pongan lana alguna nin trapo viejo nin nuevo en el cuerpo del jubón, nin en las faldas nin en las mangas del jubón. E el que lo fiziere que le quemien el tal jubón, e pague la pena sobredicha de los setenta e dos mrs. E esta dicha pena que se reparta en esta manera: la terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los fieles.

Ley V que habla del que pone en el jubón retal.

(XCVIIIr) Item, que en el jubón non pongan retal si non de cadarço e de capullo, so las penas sobredichas de los setenta e dos mrs. E esta pena que se reparta en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la terçia parte para los veedores, e la terçia parte para los fieles.

Ley VI que habla en razón de las penas de los jubones.

Estas leyes que fablan en razón de las penas de los jubones, se entiendan de los menestrales que fazen jubones para vender, e non se entienda de aquellos que fazen jubones para su vestir, jurando que es así.

Ley VII que habla que non botonen los jubones si non con seda fina.

Item, que no botonen los jubones si non con seda fina, so las penas sobredichas. Pero que las trançaduras de las mangas que las puedan fazer con filo segúnd siempre fue acostumbrado. E que los veedores que fueren puestos, que sean segúnd susodicho es, e se açierte a ello el dicho alcalde mayor de Toledo.

(XCVIIIv) CAPÍTULO L QUE FABLA DEL OFIÇIO DE LOS PELLEJEROS

Otrosí, ordenaron que qualquier pellejero o pellejera que fiziere enferradura de albortones e oviere en ello otra cosa buelta con ellos que non sea de albortones, o fuera mal labrada e non fuere tal como deve, pierda la tal enferradura, e demás que peche por ella setenta e dos mrs. por cada vez. E que se reparta en esta guisa: la terçia parte para los veedores e la otra terçia parte para los fieles.

Ley I que habla que los albortones sean fechos cada uno a su parte.

Item, todo aquel o aquella que fiziere piel de albortones así de corderos como de cabritos, que lo faga cada uno a su parte en manera que non vuelva uno con otro. E si abolviere alguna otra colambre con ello, que ge lo quemien por la falsedad que en ello fazen, e demás que peche en pena setenta e dos mrs. por cada vez; e que se repartan en esta guisa: la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los veedores (XCIXr) del ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley II que fabla que non se enbuelva nada con el cote blanco de conejos de soto.

Otrosí, que en el cote blanco de conejos de soto non buelvan vientres de conejos de xara, salvo que cada coto blanco venga sobre sí, e cada uno por su preçio, so la pena sobredicha de los setenta e dos mrs. e esta pena que se reparta en la manera que dicha es.

Ley III que fabla del que faze cote blanco de conejos o de liebres.

Otrosí, todo aquel o aquella que fiziere cote blanco de conejos o de liebres, que lo fagan bueno e de sazón. E si tal non lo fiziere, que ge lo quemem e paguen la pena sobredicha por cada vez; e que se reparta en esta guisa: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley IIII que fabla del que faze cotes blancos e non fueren buenos.

Iten, todo aquel que fiziere cotos blancos e non fueren buenos nin de sazón nin quales deve, que ge los quemem; (XCIXv) e pague la pena sobredicha por cada vez de los dichos setenta e dos mrs. E esta pena que se reparta en la manera que dicha es.

Ley V que fabla que non se buelva unos pellicos con otros.

Iten, todo aquel o aquella que fiziere pellicos de corderinas que non sean osados de bolver abueeltas dellos otros pellejos nin corambre alguna. E si fiziere el contrario, que ge lo quemem la lavor, e pague la pena sobredicha de los dichos setenta e dos mrs. por cada vez. E esta pena que se reparta en la manera que dicha es.

Ley VI de las obras de pelletería que sean buenas.

Iten, todo aquel o aquella que fiziere qualquier obra o obras de pelletería, si non fueren bien fechas nin obradas nin sezonadas nin tales quales deven, faziendo en ello alguna buelta o engaño o maliçia, que ge la quemem; e pague la pena sobredicha de los dichos setenta e dos mrs. e que se reparta en la manera que sobredicha es.

Ley VII que fabla que ninguno venda coneja veraniega fasta San Miguel.

(Cr) Otrosí, qualquier que vendiere conejuna veraniega fasta San Miguel de setiembre en cada año, que pierda lo que así vendiere; e demás que peche en pena por cada vez, la pena sobredicha de los dichos setenta e dos mrs. E esta dicha pena que se reparta en la manera que dicha es.

Ley VIII que fabla del que vendiera qualquiera peña vera o gris e non fuere tal como la vendiere.

Iten, qualquier que vendiere peña vera o gris o de manera qualquier e non fuere tal como la vendiere, o dixere que es de aquella natura que la vende, que ge la quemem; e pague la pena sobredicha de los dichos setenta e dos mrs. la terçia par-

te para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley IX que fabla que non tiendan las pellejerías cohechadas en las calles.

Otrosí, los pellegeros que usan del ofiçio de la pelletería, que non sean osados de tender las pellejas cohechadas quando la sacan del cohecho en las calles nin por las plaças, por quanto huelen mal e las aborreçen las gentes; salvo que las lieven a tender e (Cv) tiendan fuera de la çibdat, en aquellos lugares que en tendieren que más cumple, en tal manera que non faga perjuizio a la çibdat nin a los vezinos e moradores della. En otra manera qualquier que contra esto fuere e le fuere sabido, que peche setenta e dos mrs. por cada vez: para el acusador la terçia parte, e las dos partes para los fieles de Toledo.

CAPÍTULO LI QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO AÇERCA DE LOS VALDRESEROS

Iten todos los baldreseros que moran e biven aquí en Toledo e usan de la valdresería en Toledo, que usen e labren de aquí adelante del dicho ofiçio; e si non lo labren que pechen por cada vez la dicha pena. E que lo non vendan nin saquen fuera de la çibdat fasta primeramente ser abastados dello los ofiçiales e pellegeros de la çibdat a sus preçios aguisados e razonables. E que el valdresero que toviere el valdrés e lo negare por lo non vender a los ofiçiales e menestrales de Toledo, e después fuere fallado (Civ) que lo vende a otro de fuera parte, que pierda el tal valdrés e peche la dicha pena. E eso mismo, si los tales valdreseros, por sí o por otro, sacaren o levaren fuera desta çibdat a vender los valdreses, sin primeramente seer abastados los dichos ofiçiales de Toledo como dicho es, que pierdan los tales valdreses, e pague la dicha pena de los dichos setenta e dos mrs. E que esta dicha pena que se reparta en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores, e la otra terçia parte para los fieles.

Ley una que fabla que se guarde lo sobredicho

E todo esto que dicho es que se guarde e cumpla así de aquí adelante en la obra e lavor que fuere para vender. Pero qualquier vezino de Toledo pueda mandar fazer su corte, o pellico o cobertor, o otra lavor qualquier de salvagina, o buelto o mezclado con qualquier colambre e una con otra, para sí mesmos e para los sus familiares en la manera que quisiere, mas non para vender, so la dicha pena, faziendo juramento en como la tal obra es para sí o para los dichos sus familiares e non para vender. Pero si la tal (Civ) persona fuere onrada e de tal manera que non pueda venir a fazer el dicho juramento, que entonçe qualquier de los dichos fieles e veedores vayan a su posada a resçeibir el dicho juramento, e diga sobre ello la verdat. Esto segúnd dicho es, que los veedores que se açierten a ello con el dicho Pero López, alcalde mayor e la apellaçiones si se agraviare alguno que las entreguen para el dicho Pero López alcalde.

CAPÍTULO LII QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO EN RAZÓN DE LOS COLCHEROS

Otrosí, qualquier colchero ome o muger que tomare a fazer colcha alguna, que non sea tenuto de la tomar nin resçebir sin primeramente el señor de la dicha colcha la escriba e señale de amas partes según es acostumbrado, por que en ello non sea fecho engaño nin maliçia ninguna. En otra manera qualquier o qualesquier que lo así non cumplieren e fizieren el contrario, que peche en pena por cada vez setenta e dos mrs. (CIIr) E esta dicha pena que se reparta en esta manera: la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los dichos veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley I que fabla del colchero que tajare colcha e la dañare.

Iten, qualquier ome o muger colcheros que tajaren alguna colcha e la dañaren o la confundieren por el tajo o por la obra que en ella fiziere, que sea tenuto de pechar la dicha colcha al señor de la colcha segúnd fuere razón e derecho; e demás que peche en pena por cada vez setenta e dos mrs. porque usa del ofiçio que non sabe. E esta pena que se reparta en la manera que dicha es, segúnd es contenido en la primera ley suso escripta.

Ley II que fabla de los colcheros que venden colcha por más varas de las que en ella ay.

Iten, qualquier colchero o colchera que vendiere colcha alguna por más varas de las que en ella oviere o por otro lienço o paño de lo que non es que, por ese mesmo fecho, pierda la dicha obra que así vendiere, e peche en pena por cada vez setenta e dos mrs. e que se reparta en la manera que (CIIv) dicha es.

Ley III que fabla del que pone en la colcha lana por algodón.

Iten, qualquier colchero o colchera que pusiere en la colcha lana por algodón, que le quemien la colcha por la falsedat que en ella fizo, e demás que peche setenta e dos mrs. en pena por cada vez; e que se reparta en la manera que dicha es.

Ley IIII que fabla del maestro deste ofiçio que non supiere señalar la obra.

Iten, qualquier ome o muger que fuere menestral deste ofiçio e non sopiere señalar la obra que non pueda tomar nin fazer salvo en manera de costurero, so la dicha pena de los dichos setenta e dos mrs. e esta pena que se reparta en la manera que dicha es.

Ley V que fabla de como faga buena lavor el colchero que fiziere colcha de suyo.

Otrosí, qualquier colchero que quisiere fazer colcha en su casa de suyo para vender, que faga buena lavor e non dañe el ofiçio; e si fuere de lavores mayores,

que la faga çierta como pertenesçe de se fazer. E si tal non fiziere, que peche la dicha pena de los dichos setenta e dos mrs. e que se reparta en la manera (CIIIr) que dicha es.

Ley VI que fabla como se guarden estas dichas leyes.

Otrosí, que todas estas dichas leyes e ordenanças que se guarden en razón de las colchas que se fazen para vender. Pero si algúnd vezino o morador en Toledo quisiere fazer alguna colcha con lana o con algodón viejo o nuevo o buelto uno con otro para sí, que lo pueda fazer a su voluntad sin pena alguna, faziendo juramento ques para sí e non para vender.

Ley VII que fabla quel maestro entable la colcha por su mano.

Otrosí, qualquier maestro o maestra del dicho ofiçio sea tenuto de entablar la colcha él por su mano; e si por aventura la diere a entablar a costurero, que esté presente a ello el maestro o la maestra. E si lo ansí non fiziere, e por esta razón algúnd daño recresçiere en la dicha colcha, que sea tenuto el maestro o maestros al daño de la dicha colcha, e demás que peche la dicha pena de los dichos setenta e dos mrs. E esta pena que se reparta en la manera que dicha es, conviene a saber: la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte (CIIIv) para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley VIII que fabla de los costureros de colchas.

Iten, que los costureros o costureras de las dichas colchas que se guarden de non tomar nin tomen a fazer nin señalar lavores que non saben señalar, nin dentablar nin de maestros nin fuera de maestros o de otra personas qualesquier, salvo que usen por costureros. E si así non lo fizieren, paguen la dicha pena, e sean tenudos de pagar el tal daño que recresçiere en las tales colchas e lavores a los señores dellas. E la dicha pena de los dichos setenta e dos mrs. que se reparta en la manera que dicha es.

**CAPÍTULO LIII QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO DE LOS ARCADORES
E TEXEDORES DE MANTAS**

Iten, por quanto fue fecha fe a Toledo que fuera fecha ordenança en razón de los arcadores e texedores de mantas, en la manera que devían usar de sus ofiços. La qual ordenança pareçe que fuera fecha (CIIIr) con plazer e otorgamiento e consentimiento de los ofiçiales e menestrales de los dichos ofiços, por ante Alfonso Gómes juez que fue a la sazón de los pleitos de la fialdat de Toledo, el año que pasó del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Cristo de mil e trezientos e noventa e seis años.

La qual dicha ordenança los dichos señores Toledo vieron e examinaron, e porque fallaron que era buena e justa e razonable, mandaron que se guardase e to-

viere de aquí adelante, segúnd e en la manera que en ella se contiene. E pasó e fue otorgado ante el dicho Alfonso Gómes fiel. La qual dize en esta guisa:

Ley I que fabla del arcador que enbolviere con lana pelota nin manbud.

Primeramente, que los arcadores que arcaren la lana para fazer mantas de cama, que non buelvan con la lana pelota nin manbud. E otrosí, que este manbud que non se labre nin se meta nin mezcle fasta el día de San Juan en cada año, por que sea más largo de pelo. E qualquier arcador que lo bolviere o labrare buelto lo uno con lo otro, que peche en pena por cada vez setenta e dos mrs. e que se reparta (*CIIIIv*) en esta guisa: la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los dichos veedores, e la otra terçia parte para los fieles.

Ley II que fabla de los que enbuelven manbud con lana.

Otrosí, los arcadores nin alguna otra persona, non sea osado de enbolver manbud con lana fasta San Juan de junio. En otra manera qualquier que así non cumpliere, e fiziere en contrario, que peche la pena sobredicha de los dichos setenta e dos mrs. e que se reparta en la manera que dicha es.

Ley III que fabla de las filanderas que filan lanas para mantas.

Iten, las filanderas, que filan esta lana sobredicha para las dichas mantas, que non filen otra lana buelta con manbud fasta el día de San Juan. E si la filare o fiziere el contrario, que peche en pena por cada vez doze mrs. e esta pena que sea para los sofieles de Toledo si lo acusaren.

Ley IIII que fabla en qué manera han de texer los texedores las mantas.

Iten, que los texedores que texieren estas mantas que las texcan en esta manera: (*CVr*) que aya en anchura dos varas llena, e en longura tres varas e media e tres e terçia; e esto se entienda en las mantas que son para vender e que non se pueda fazer de menor marca. Empero, que qualesquier personas que las fizieren o mandaren fazer mayores, que las puedan fazer de la guisa que las demandaren sin pena alguna.

Ley V que fabla que texcan en cada telar dos personas.

Iten, que los texedores non puedan texer si non en cada telar dos personas anudando. En otra manera qualquier que lo así non cumpliere e fiziere el contrario, peche en pena por cada vez setenta e dos mrs; e e repartan en la manera que dicha es, conviene a saber: la terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley VI que non texcan costales de dos premideras.

Iten, que non texcan costales de dos premideras sinon de quatro. En otra manera qualquier que lo así non cumpliere e fiziere el contrario, que peche en pena

por cada vez setenta e dos mrs. e esta pena que se reparta (CVv) en la manera que dicha es.

CAPÍTULO LIIII QUE FABLA DE LOS TEXEDORES E TOQUEROS DE TOCAS

Otrosí, por quanto fue fecha relación a los dichos señores Toledo, que por quanto agora podía aver quarenta años poco más o menos, que así en el ofiçio de los texedores como en razón de los toqueros, que avía veedores e regla ordenada entre ellos en razón del texer de las tocas, e de los toqueros que las vendían; la qual dicha obra se fazía en aquel tiempo e buena obra e leal. E que por quanto, desde el dicho tiempo acá non avía nin ha veedores para ver e examinar las dichas obras, que las dichas obras non se avían fecho nin fazían buenas nin en la manera que cumplía, antes se fazía en ello muchos engaños e maliçias. Por ende, los Dichos señores Toledo, por remediar sobre ello, fizieron e ordenaron çiertas leyes e capítulos en razón de los dichos ofiçios de toqueros e texedores, por que sepan en la manera que deven usar de los dichos ofiçios en esta guisa:

(CVIr) Primeramente, ordenaron e mandaron, que las tocaduras sean torçidas dos vezes. E quien contra ello fuere e lo así non guardare, que peche en pena por la primera vez setenta e dos mrs. e pierda la lavor, e por la segunda vez que pague çient mrs. e pierda la lavor, e por la terçera vez que peche dozientos mrs. e que non use más del dicho ofiçio en Toledo. E que esta dicha pena de mrs. que se reparta en esta manera: la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley I que fabla que non aya oro de tripa en la dicha lavor.

Item, que en la dicha lavor que non aya oro de tripa nin de Luca nin de oro viejo; si non, qualquier que contra esto fuere e así non lo guardare, peche la pena susodicha; e que se reparta segúnd e en la manera que suso es contenido.

Ley II que fabla de quantos albeites han de ser las tocas ricas e medianas.

Item, las tocaduras ricas e medianas que sean: las ricas de treinta albeites; e mas que sean la mitad destos albeites, (CVIv) de siete albeites e medio en cada palmo e fasta ocho albeites en el palmo. E si menos fuere, que pague lo que suso dize en pena, e si más fuere que non pague la pena. E que la longura de las tocas que sea tanto e medio que la anchura, so la dicha pena. E que se reparta en la manera que dicha es. Conviene a saber: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley III que fabla de quantos albeites han de ser las tocas medianas.

Item, las tocas medianas que sean de veinte e ocho albeites; e la monta de los albeites, que sean de siete albeites e medio e cada palmo. E si más albeites to-

viere que non pague la pena, e si menos oviere que la pague. E que la longura de la toca sea tanto e medio que la anchura, según suso dicho es, so la pena sobredicha de los dichos setenta e dos mrs. e que se repartan en la manera que dicha es.

Ley VIII que fabla de las alfardas grandes e blancas.

Iten, las alfardas grandes e blancas e orilladas que se fagan de treinta e (CVIIIr) ocho albeites, e que sean los albeites de siete albeites e medio en cada palmo; e si fuere el peine más espeso que lo faga a la marca de siete albeites e medio. E si lo ansí non fiziere, que peche la pena sobredicha; e se reparta en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley V que fabla de los dechadillos ricos y orillados.

Iten, los echadillos ricos e orillados que sean de quinze albeites, e que sea la cuenta de los albeites de siete albeites e medio en cada palmo, e si más albeltes pusiere en esta marca que non pague pena, e si menos, que la pague demás dos albeites de orillas; e sea la longura de vara e quarta toledana. E si menos fuere, que pague la pena según dicho es; e se reparta en la manera que dicha es, conviene a saber: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley seis que fabla de los rostrillos.

(CVIIv) Iten, todos los rostrillos que sean de çinco albeites, e los que fueren dellos de dos filos fasta diez filos, que sean de vara castellana, e arriba de diez filos, que sean de longura de vara toledana. Y si fuere de menos, que pague la pena sobredicha; e que se reparta en la manera que dicha es, conviene a saber: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

Ley VII que fabla que los torçedores sean juramentados.

Iten, los torçedores que sean juramentados, que ellos que fagan toda la obra que torçieren doblada dos vezes. E si lo ansí non fizieren, que sean condenados en la pena suso dicha; e que se reparta en la manera que dicho es, e demás que la justiçia que proçeda contra ellos quando deviere de derecho.

Ley VIII que fabla que los soquexos de seda sean de XXVIII albeytes.

Iten, los soquexos de seda que sean de veinte e quatro albeites, e la cuenta de (CVIIIr) los albeites que sea de nueve palmos en cada palmo; e dende arriba e si de menos fuere, que pague la pena según dicho es; e que aya en cada albeite dellos seis varas toledanas.

Ley IX que fabla que los veedores que requieran cada semana dos vezes.

Iten, que los fieles e veedores que así fueren puestos, que requieran en cada selmana dos vezes las casas de los texedores e de las torçederas e las talegas de los toqueros. E qualquier que lo non dexare requerir e catar, que pague por la primera vez çient mrs. e por la segunda vez dozientos mrs. e por la terçera vez trezientos mrs. e pierda la lavor, e nunca más use del ofiçio en Toledo. E que se reparta esta dicha pena de mrs. e la lavor en esta guisa: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles.

Ley X que fabla que ningún toquero tenga en su casa, pasado el plazo, tocas para vender.

Otrosí, qualquier texedor o toquero que fallare en su poder o en sus casa, desdel plazo que le fuere dado para vender la lavor que tovriere desta obra ante desta (CVIIIv) regla, que pierda e pague más dozientos mrs. e pierda la obra, e nunca más use del ofiçio en Toledo. E que se reparta esta pena en la manera que dicha es.

Ley XI que fabla del tiempo que han de aver los texedores e toqueros para se desembargar de la lavor que tienen.

E por que los dichos texedores e toqueros ayan tiempo para se desembargar de la obra vedada que fasta aquí tienen fecha en los dichos ofiçios, diéronles término para la vender e desembargar dello, del día de la publicación desta dicha ordenança fasta quatro meses primeros siguientes. En otra manera qualquier que non se desembargare de la tal lavor dentro en el dicho término, e la vendiere en Toledo o en su término, que la pierda, e demás que pague la pena sobredicha. E esta dicha pena que se reparta en esta manera: la terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio.

Ley XII que fabla como sean guardadas estas dichas leyes.

(CIXr) Las quales dichas leyes e ordenanças sobredichas e cada una dellas, ordenaron e mandaron los dichos señores Toledo, que se toviesen e guardasen e cumpliesen así de aquí adelante, según e por la forma e manera que en ellas es contenido, e so las penas contenidas en cada una de las dichas leyes, e por que mejor se puedan guardar e mantener.

Ley XIII como han de ser puestos veedores.

Ordenan los dichos señores Toledo, que en cada uno de los ofiçios sobredichos sean puestos, por parte de Toledo, uno de los sus fieles de los omes buenos, e otrosí, dos omes buenos de los menestrales de cada ofiçio de los sobredichos,

para que estén por veedores del dicho ofiçio, que sean omes buenos e sin sospecha, e quales para ello escogeren e tomaren el juez de los pleitos de la fialdat de Toledo, e los fieles de Toledo con el escrivano de Toledo.

E estos dichos fiel e dos omes buenos veedores, que sean puestos en cada ofiçio por los sobredichos en cada año por la parte de Toledo e por el día de Santa María de agosto, e usen de la dicha fialdat dende en un año cumplido (*CIXv*) siguiente; para que el dicho fiel de Toledo con los dichos dos veedores de cada ofiçio, todos tres en uno o los dos dellos que más aina pudieren ser avidos para ello, seyendo el uno dellos el dicho fiel de Toledo, vean e examinen todas las obras que se fezieren en cada un año de los dichos ofiçios, si son tales quales deven e fechas e obradas según e en la forma que sobredicha es, e contenido en la ordenança de cada ofiçio.

E resçibiendo primeramente cada uno dellos juramento sobre la señal de la Cruz e de los Santos Evangelios, que bien e fiel e verdaderamente e sin vandería alguna ellos e cada uno dellos usaran de la fialdat del dicho ofiçio, e que non farán nin consentirán fazer en ello nin en parte dello engaño nin cautela nin maliçia alguna, e que lo non dexarán de fazer por amor nin desamor nin por otra razón alguna. E que cada que lo sopiere oviere o entendiere, que lo descubrirá e acusará luego antel dicho juez de los pleitos de la fialdat de Toledo, e que de todos los pleitos e delitos que sobre esto resçiebiere, conosca dellos e venga a juicio antel dicho juez de la fialdat de Toledo para que los el oya; e oídas amas las partes los libre segúnd las (*CXr*) dichas ordenanças e penas en ellas contenidas, e proçedan e faga sobre ello aquello que por justiçia e derecho deviere. E que qualquier persona pueda ser ende acusador e lo acuse sin pena alguna.

E que todas las dichas penas contenidas en estas dichas ordenanças se lieven e se repartan en tres partes en esta manera: la terçia parte para los fieles de Toledo que desto trabajaren, e la otra terçia parte para los dichos dos omes buenos veedores de cada ofiçio, e la otra terçia parte para el ausador que lo acusare, por que aya más voluntad de trabajar e fazer sobre ello toda su diligencia. E esta dicha terçia parte que así a de levar el dicho acusador, que non se entienda que lo liven los dichos veedores nin qualquier dellos, salvo qualquier otra persona que lo sopiere e descubriere a ellos, e lo viniere a dezir e acusar antel dicho juez de los pleitos. E si tal acusador y non oviere, que esta dicha terçia parte que sea para la obra de los muros desta dicha çibdat de Toledo, todavía seyendo primeramente demandado e judgado por el dicho juez de los pleitos de la fialdat de Toledo segúnd sobredicho es.

E que después quel dicho año fuere cumplido, (*CXv*) que sean removidos en cada ofiçio los dichos veedores, e puestos otros en su lugar por los dichos juez e fiel e escrivano de Toledo, quales para ello entendieren que cumple; resçibiendo dellos primeramente juramento en la forma sobredicha. Pero si los dichos juez e fieles e escrivano de Toledo entendieren que los dichos veedores usaron bien del ofiçio de la dicha fialdat que les fue encomendado el dicho primero año, que si

quisieren en su escogencia sea de los dexar por veedores otro, segundo año o de los remidar e poner otros en su lugar en cada ofiçio segúnd dicho es. Sobre lo qual Toledo les dio e otorgó todo su poder cumplido así agora como de aquí adelante.

Ley XIII que fabla quién a de llevar la terçia parte de dichas penas.

Otrosí, por quanto en cada una de las dichas leyes e ordenanças de cada ofiçio e menester de Toledo, contenidas en este ordenamiento, faze mençion que en el repartimiento de los mrs. e penas e caloñas aya e lieve la terçia parte de ellas el acusador que lo acusare. Fue e es merçed de Toledo, que si los sus sofieles o qualquier dellos acusaren primeramente las dichas penas e calloñas, e fueren dello acusadores ante que otro alguno, que de las tales (CXI^r) penas e caloñas que así primeramente acusaren, que ayan e lieven ellos la dicha terçia parte della por acusadores, ante que otro alguno.

**CAPÍTULO LV QUE FABLA DEL QUE PASA POR LAS AÇUDAS
NIN ENTRARE NIN SALIERE**

Otrosí, que alguno nin algunos non sean osados de pasar nin pasen por las açudas por salir e entrar a Toledo de noche nin de día. E qualquier que por y pasare o entrare, seyéndoles provado, que le maten por ello por justia.

**CAPÍTULO LVI QUE FABLA EN QUÉ MANERA LOS ALCALDES
DE TOLEDO HAN DE GUARDAR LA JUREDIÇÃO EN EL LIBRAMIENTO
DE LOS PLEITOS**

Lunes, veinte días de março, era de mil e trezientos e noventa e çinco años. En presençia de nos, (CXIV) los escrivanos de Toledo que nuestros nombres escrivimos en fin deste escrito por testigos; sobre contiendas que acaesçian de cada día entre los alcaldes de la alcaldía de Gutierre Fernádes, alcalde mayor de Toledo, e los alcaldes del alcaldía de Gonçalo Fernádes, alcalde mayor de Toledo, sobre la jurediçion que cada uno de los dichos alcaldes avía e devían aver. Por que fue encomendado por parte del dicho Gutierre Fernádes a Diego Fernádes su alcalde, e de parte del dicho Gonçalo Fernádes a Ruy Gonçáles su alcalde, para que viesen la contienda e agravios que los unos a los otros fazen, e sopiesen en qué manera se acostumbró; e lo ordenasen e librasen en qué manera se guardase aquí adelante; por que el derecho de los alcaldes e de las partes fuese guardado en aquella manera que devía. E los dichos Diego Fernádes e Ruy Gonçáles oyeron e vieron e libraron este dicho fecho, en esta manera que se sigue:

Finco asosegado, que qualquier que mandase algún castellano o del fuero castellano, que sea morador en Toledo, ante los alcaldes del libro judgo, con carta o sin carta, e demandado pidiere (CXIV) su fuero; que el alcalde del libro judgo ge lo otorgue maguera en la carta se contenga. E que se judgue ante qual alcalde quisiere el demandador e non ante otro.

Otrosí, todos los otros vezinos e moradores en Toledo que fueren demandados ante los alcaldes castellanos e pidieren su fuero, que es el libro judgo, que los alcaldes castellanos que ge lo otroguen luego sin otra contradición, maguer la demanda sea fecha por carta o aya renunciado el demandado que se judge ante qual alcalde quisiere el demandador, e non ante otro segúnd sobredicho es.

E otrosí, que los labradores del término de Toledo que puedan ser demandados ante qualquier alcalde, ansí del libro judgo como del fuero castellano. Pero si fuere demandado ante el alcalde del libro judgo e pidiere el fuero de los castellanos, ante que aya respondido a la demanda, quel alcalde le enbíe ante el alcalde de los castellanos, salvo si la demanda fuere fecha por carta en que se contenga que le pueda demandar ante qual alcalde quisiere el demandador, ca allí do fuere demandado allí faga derecho.

Otrosí, si el castellano, el labrador del fuero castellano, fuere demandado ante el alcalde castellano por alguno del libro judgo o por judío o (CXIIv) por moro, e el demandado pidiere el fuero del demandador; si la demanda fuere sin carta, quel alcalde castellano lo enbíe luego ante los alcaldes del libro judgo; e si la demanda fuere por carta, que maguer pida el fuero del demandador ante los alcaldes de los castellanos, que ge lo non otorgue.

E otrosí, si alguno del libro judgo o judío o moro fuere emplazado ante los alcaldes de los castellanos, lo enbíe luego antel alcalde del libro judgo que es su fuero, diziéndole que non es su juez; pero si dixere quel que quiere ser librado ante el que lo pueda librar.

E otrosí, que qualesquier de Toledo o su término o de otra parte qualquier que fueren demandados ante los alcaldes de Toledo, así del libro judgo como del fuero castellano, e respondiende a la demanda que le fuere puesta ante qualquier de los dichos alcaldes, contestanto pleito, que después no pueda pedir su fuero en aquel pleito. E el alcalde ante quien contestare el pleito lo acabe, salvo si ante que contestare el pleito declinare la juredición, e pedir el fuero de otro alcalde.

(CXIIIr) CAPÍTULO LVIII QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO AÇERCA DE LOS FINADOS E DE LOS LLANTOS E DE LOS ENTERRAMIENTOS

Lunes, diez e nueve días de junio, era de mil e trezientos e noventa e çinco años. Estando los alcaldes e el alguazil e los cavalleros e los omes buenos de Toledo ayuntados en la iglesia de San Çalvador, fizieron ordenamiento sobre la onra de los enterramientos de los ombres; e sobre que non fiziesen llanto nin vistiesen duelo por los finados, lo qual vino por sentençia del arzobispo, e mandaron lo pregonar publicamente por Toledo. El qual ordenamiento es este que se sigue:

Pregonad, que sepan todos que Toledo fizo ordenamiento que non fagan llanto de aquí adelante por ningún ome nin muger que fine que fuere de Toledo o de su término morador o vezino o naturales, nin vistan paño de duelo por ellos nin se

rasquen las mugeres. E que a la onra del finado o finada que lieven capas prietas quales quisieren levar como solían. E el marido por la muger, (CXIIIv) e la muger por el marido, e las fijas e los fijos por el padre o por la madre, e los hermanos e hermanas por sus hermanos e hermanas, que puedan vestir paños de duelo, e que se puedan rascar las hazes. La muger por el marido, e los fijos por el padre e por la madre, e las hermanas por sus hermanos e la muger por el marido, que se puedan destocar e mesar si quisiere, e que estos nin otros non fagan llanto unos por otros llantando segúnd fasta aquí lo fazían. E los que bivieren con el finado o con la finada, que puedan vestir paños de duelo por aquellos por quien bivieron. E los cativos e cativas e siervos e siervas que lo puedan vestir por su señor o por su señora, e que non vistas marhagas. E esto que lo fagan, salvo si lo defendiere el finado o finada. E que ninguno non ponga paños de seda con oro nin sin oro en el ataibute, nin ençima del ataibute, nin en el lecho, nin en la cama en que tovieren al finado, nin en las andas nin sobre ellas en que lo llevaren a enterrar; o troxieren de fuera nin amortagen a ningúnd finado nin finada con paños de oro nin de seda nin descarlata nin de seda mudexuria. E el que contra esto fiziere, peche por (CXIIIr) cada vez trezientos mrs. e non será oído en juizio por un año complido, nin lo responderán a demanda que faga. E si llanto fizieren por algúnd finado o finada, que non vayan ningunos a lo onrar; e los que y fueren e estuvieren, que se vayan luego dende, e si non ellos e los quel llanto fizieren cada uno caerá en pena de çinquenta mrs. cada vez. E que los vasallos e vasallas que non vengán a fazer llanto por sus señores o señoras.

Ley II como se guarden estas dichas ordenanças.

Por quanto Toledo falló agora en como las dichas ordenanças eran buenas e provechosas, mandaron e ordenaron que se toviesen e guardasen e cumpliesen así de aquí adelante so las penas en ellas e cada una dellas contenidas.

CAPÍTULO LVIII QUE FABLA DE LOS ESCRIVANOS PÚBLICOS DE TOLEDO

Otrosí, los señores Toledo vieron unas leyes e ordenanças que antiguamente (CXIIIv) Toledo ovo fecho e ordenado sobre razón cómo e en qué manera han de usar los escrivanos públicos de Toledo, e otrosí los escrivanos de las audiencias de los alcaldes de Toledo. Los quales todos los dichos escrivanos, el número dellos es por espeçial carta del noble rey don Alfonso, que Dios dé santo paraíso, quarenta escrivanos en esta guisa: los treinta escrivanos públicos e los otros diez escrivanos de las audiencias de los alcaldes de Toledo. Las quales dichas leyes e ordenanças son fechas enesta guisa:

CAPÍTULO LIX QUE FABLA DE LA ELECCIÓN DE LOS ESCRIVANOS

En el nombre de Dios. Porque nuestro señor el rey, estando en Toledo, mandó llamar a nos, los alcaldes e el alguazil e los cavalleros e omes buenos desta çibdat,

e fabló connusco diziendo que le fizieron entender que los escrivanos de la escrivanía pública de (CXVr) Toledo non pasavan ordenadamente, e que eran muchos deste ofiçio, e non eran por cuento; así que non podían aver por el ofiçio mantenimiento, e quando non lo oviese, que algunos con gran menester averían a provar e a fazer en el ofiçio algunas cosas que non cumplien. E nos encomendó e mandó que fiziésemos e ordenásemos sobre esto en tal manera quel ofiçio de la escrivanía pública fuese guardado como cumple para su serviçio e pro de nos todos. E nos obedesçiendo mandado de nuestro señor el rey e porque es su serviçio e nuestra pro, e aunque el rey non nos lo mandase, a nos pertenesçe de los fazer, así por que avemos el ofiçio de las dichas escrivanías e lo podemos e devemos fazer e ordenar. Por ende, ordenamos que aya en el escrivanía pública de Toledo los escrivanos que aquí serán dichos, que firmen las cartas e contratos e otras escrituras qualesquier que ello o otro por su mandado fizieren e escrivieren. E demás desto los escrivanos de los ofiçios que han, deven firmar e dar fe en las cartas e contratos e otras escrituras que fizieren e ante ellos pasaren; así en los poyos de los judgadores de lo que y pasare e en lo al así, como los otros escrivanos (CXVv) de la escrivanía pública que dicha es, e en otros lugares do se açertaren. Los quales escrivanos escogimos de los que están agora en el dicho ofiçio, e son estos que se siguen:

Ley I que fabla de los escrivanos públicos que se escogieron.

Juán Fernádes, fijo de Fernand Martínez; e Alfonso Gonçáles, fijo de Gonçalo Péres; e Gonçalo Estevan, fijo de Estevan Péres; e Ruy Péres, fijo de Pero Lorenço; e Fernand Péres, fijo de Pero Gil; e Martín Alfonso, fijo de Alfonso Péres; e Gonçalo Fernádes, fijo de Fernand Péres; e Fernand Martínez, fijo de Juan Martínez; e Lope Péres, fijo de Lope Péres; e Garçía Péres, fijo del alcalde Pero Juan; e Alfonso Fernádes, fijo de Fernand Domíngues; e Alonso Yuanes, fijo de Juan Alonso; e Juan Fernádes, fijo de Fernand Alonso; e Fernand Domíngues, fijo de Juan Días; e Diego Garçía, fijo de Gonçalo Estevan; e Felipe Fernádes, fijo de Micer Çelini; e Diego Martínez, fijo de Gil Martínez; e Fernand Gonçáles, fijo de Gonçalo Péres; e Estevan Alonso, fijo del alcalde Alfonso Péres; e Per Alonso, fijo de Juan Alonso.

Ley II que fabla como fizieron juramento los dichos escrivanos públicos.

(CXVlr) E nos los alcaldes e el alguazil e los fieles e los cavalleros e los omes buenos de Toledo, guardando el serviçio e mandado de nuestro señor el rey e el pro e guarda e onra de Toledo e lo que nos pertenesçe fazer; ordenamos que los escrivanos que dicho son que fagan luego juramento sobre los Santos Evangelios, corporalmente por ellos tañidos, en presençia de nos los dichos ofiçiales que guarden todo serviçio e señorío de nuestro señor el rey e pro e onra de Toledo, e verdat e lealtad en sus ofiçios en las escrituras que fizieren, segúnd las partes que ante ellos vinieren se abenieren, e si abenençia non ovieren entre las partes, en qualquier manera se faga el contrato ca lo pusieron en el escrivano o escrivanos

que lo fagan, e noten como lo mejor entendieren ellos por la jura que fizieron, que lo noten e fagan bien e verdaderamente sin vandería alguna, guardando a cada una de las partes su derecho quanto lo mejor entendieren. E de lo que les fuere otorgado e rogado, que sea poridat así testamento como escritura otra qualquier que lo non descubran; salvo si fuere alguna cosa que (CXVlv) tanga contra el servicio de nuestro señor el rey e contra pro comunal de Toledo.

Ley III que fabla como sean estos escrivanos residentes.

Otrosí, ordenamos que estos escrivanos que dichos son sean residentes a servir de cada día el dicho ofiçio. E que las cartas o los otros contratos de vendida, o de compra, o de cambio, o de arrendamiento, o de cambio, o de compromiso, o de personaría, o de donaçión, que alguno o algunos ovieren de otorgar a otro o a otros, quel escrivano o los escrivanos a quien vinieren, que fagan luego la carta de qualquier cosa destas cosas en toda la nota della; e desque fuere fecha, que la faga leer ante aquel o aquellos que la otorgaron; e desque fuere leída e otorgada, que la firmen los escrivanos ante quien fuere otorgada e non ante nin en otra manera.

Ley IIII que fabla del que otorga carta contra su voluntad.

Otrosí, si los escrivanos tomaren dubda de algún ome o muger que los otorgue algunas cartas que la otorga contra su voluntad, que le pregunten los escrivanos (CXVIIr) apartadamente si ese otorgamiento si lo faze de su voluntat o si lo faze con amenaza o con otra premia. E si lo supiere o entendiere que faze premia, que non fagan nin firmen tal carta.

Ley V que fabla que non firmen cartas los escrivanos con las personas yuso escritas.

Otrosí, ordenamos que el fijo con su padre, nin hermano con su hermano de los dichos escrivanos, non firmen cartas nin otra escritura alguna que ante ellos acaesca, escreviendo su nombre el fijo en la carta que firme su padre, nin escribiendo su padre su nombre en la carta que firme su fijo, ni escribiendo su nombre el hermano en la carta que firme su hermano.

Ley VI que fabla açerca de los testamentos.

Otrosí, quel testamento que alguno de los escrivanos que lo han de firmar les fuere mandado fazer, que lo escriba uno de los escrivanos ante quien fuere otorgado; por que guarde poridat e non lo dé a escrevir a otro que non fuere de los escrivanos que lo devan firmar, por que lo non descubran.

(CXVIIv) Ley VII que fabla que non se faga juramento en la carta del debdo.

Otrosí, que non faga en la carta del debdo que le fuere otorgada juramento ninguno que faga el debdor nin su fiador, salvo en los arrendamientos que Toledo fiziere del su propio, como es puesto por nuestro hordenamiento.

Ley VIII que fabla del escrivano que cayere en algúnd yerro.

Si algúnd escrivano de los que han a poner sus nombres en las escrituras, como dicho es, cayere en algúnd yerro, por que segúnd derecho deve perder el ofiçio, que non use dende en adelante del ofiçio, nin le firmen los otros escrivanos carta alguna fasta que salga deste yerro e sea ende quito e suelto.

Ley IX que fabla cómo han de ir los escrivanos con quien los llamare a dar algúnd testimonio.

E si alguno o algunos levaren algunos de los escrivanos sobredichos que han a firmar, para que vayan a dar testimonio de afrenta que fizieren o de otra cosa qualquier en que aya meneseter de pedir testimonio, o a fazer alguna carta o otro contrato, así en la çibdat como fuera della, que los escrivanos que (CXVIIIr) fueren llamados e rogados para esto, que vayan con aquel o aquellos que los llamaren e rogaran e oyan lo que amas partes ante ellos dixeren, e lo fagan escrevir e den ende testimonio a la parte que lo pidiere al término acostumbrado. E los escrivanos o escrivano que non quisieren ir nin fueren con los que los llamaren como dicho es, para lo que dicho es o para alguna cosa dello, e non quisieren dar testimonio de lo que ante ellos pasare pidiéndogelo luego, que non use dende en adelante del ofiçio; salvo si oviere alguna escusa derecha por que non puedan ir a dar testimonio a fazer el contrario a que fue llamado.

Ley X que fabla de los escrivanos que non son públicos.

Otrosí, ordenamos que los otros omes que non son escrivanos públicos que quisieren usar en la dicha escrivanía para escrevir cartas e notas e aprender el ofiçio de la escrivanía, que sean vezinos e fijos de vezinos naturales de Toledo, e tales e de tal hedat que su testimonio deva valer segúnd fuero e derecho, e que escrivan las cartas e notas que a los escrivanos dichos (CXVIIIv) vinieren a fazer, e que non las firmen estos aprendizes nin valan nin fagan fe. E que los dichos escrivanos que son puestos para firmar que los non consientan a estos aprendizes que las firmen.

Ley XI que fabla de los escrivanos que dexaren el ofiçio.

Otrosí, ordenamos que quando algúnd escrivano, de los que dichos son que han a firmar, dexare el ofiçio por otra onra o por otro ofiçio que aya o en otra manera qualquier, o acaesçiere que alguno dellos finare o en su vida faga alguna cosa por que deva perder el ofiçio; que los alcaldes, e el alguazil, e los fieles, e dos cavalleros, e dos omes buenos por Toledo, e quatro escrivanos públicos de Toledo quales los dichos ofiçiales escogieren, sobre jura que fagan sobre los Santos Evangelios, que escogan de los otros criados o fijos descrivanos públicos que estovieren a aprender en la escrivanía, el que fallaren que más sabidor es del ofiçio, e que más cumple, e que sea de hedad e tal quel su testimonio deva valer, e lo pongan a este tal que escogieren (CXIXr) en logar del otro que finare o dexare el ofiçio, por

alguna de las maneras que dichas son, o lo perdiere por cosa que faga segúnd dicho es; tomándole juramento primeramente segúnd susodicho es.

Ley XII que fabla de los escrivanos de las alcaldías de Toledo.

Otrosí, ordenamos que los escrivanos de los ofiçios de las alcaldías de Toledo, que non son escrivanos públicos que han de firmar las cartas e contratos e escrituras que acaesçieren ante los dichos escrivanos en la dicha escrivanía quando y fueren, o en otro logar qualquier o les acaesçiere, así como los otros escrivanos de la dicha escrivanía que han a firmar; que los alcaldes, e el alguazil, e los fieles, e dos cavalleros, e dos omes buenos, o qualquier dellos a quien fuere encomendado, que tome jura sobre los Santos Evangelios a estos escrivanos de los ofiçiales tal como dicho es de uso que deve ser tomado a los escrivanos que han de firmar.

Ley XIII que fabla cómo se guarde lo en este quaderno contenido.

E desta guisa, que en este quaderno se contiene, se faga e se guarde de aquí (CXIXv) adelante en todos los escrivanos, así de los ofiçios como de los otros que han a firmar de los de la escrivanía pública, segúnd dicho es.

Ley XIII que fabla qáanto han de aver los escrivanos por lo que fizieren de cada escritura.

Otrosí, por que algunos escrivanos de los que eran en la dicha escrivanía tomavan por las cartas e escrituras que fazían más preçio de lo que avían de aver e mereçian; ordenamos sobre ello lo que aquí dirá:

Que de las cartas e contratos que fizieren qualquier o qualesquier de los dichos escrivanos que han de firmar, que de la carta que fuere de quantía de çient mrs. o dende ayuso, que tomen un maravedí; e de las cartas que fueren de çient mrs. arriba fasta en quinientos mrs. que tomen de cada carta dos mrs. e de la carta que fuere de quinientos mrs. arriba fasta en mil mrs. que tomen tres mrs. e la carta que fuere de mil mrs. arriba fasta en mil e quinientos mrs. que tomen quatro mrs. e de la carta que fuere de mil e quinientos mrs. arriba fasta en dos mil mrs. que tomen çinco mrs; e de la carta que fuere de dos mil mrs. arriba fasta en diez mil mrs. que tomen diez mrs. e dende arriba por la mayor (CXXr) carta o la mayor escritura que fizieren de dote o de testamento o de donaçión, que tomen veinte mrs. e non más; e de la personería dos mrs. e de la adelantança çinco dineros; e de compromiso, tres mrs. e de los troques e testimonios, e de los otros contractos que non fable en quantía de mrs. que se abenga lo mejor que pudieren, e si se non abinieren en las pagas que lo tasen los alcaldes o qualquiera dellos a quien fuere mostrado.

Ley XV que fabla que todo lo en este quaderno contenido se guarde.

E seyendo todo lo que dicho es e en este quaderno se contiene, viernes, quatro días de abril, era de mil e trezientos e ochenta e seis años, ayuntáronse en

la iglesia de Santa María los alcaldes e el alguazi, e los fieles e los cavalleros e los omes buenos que este ordenamiento fizieron segúnd dicho es de suso, e los otros cavalleros e los omes buenos desta çibdat que fueron para y llamados por los sofieles, segúnd que lo han de uso e de costumbre. E estando y todos ayuntados, fizieren leer e publicar el dicho ordenamiento.

Ley XVI que fabla cómo se leyó e publicó este dicho ordenamiento.

(CXXXv) El qual ordenamiento sobredicho leído e publicado, los aldaldes e el alguazil, e los fieles e los cavalleros, e omes buenos que fueren puestos para lo fazer, e lo fizieron sobre jura que fizieron sobre los Santos Evangelios, corporalmente por ellos tanidos; mandaron llamar a los escrivanos sobredichos e a los otros escrivanos de los ofiçios los que aquí fazen, que a otro día sábado siguiente fuesen en las casas del dicho Diego Garçía a fazer, ante los dichos alcaldes e alguazil e fieles e cavalleros e omes buenos que fizieran el dicho ordenamiento, el juramento que fue ordenado que fiziesen por los dichos sus ofiçios. E en este mesmo día, estando ayuntados los dichos ofiçiales e cavalleros e omes buenos, vinieron y los escrivanos que fueron e son puestos para formar las cartas e contratos que les fueren mandados fazer, e les fueren otorgadas e han a dar fee de todo lo que ante ellos pasare. Los quales aquí serán dichos.

Ley XVII que fabla quién fueron puestos para firmar las cartas.

(CXXXIv) Gonçalo Péres, fijo del alcalde Pero Juan; e Juan Fernández, fijo de Juan Martínez; e Felipe Fernández fijo de Miçer Celini; e Alfonso Fernández, fijo de Fernand Domíngues; e Fernand Martínez, fijo de Juan Martínez; e Garçi Estevan; e Gonçalo Fernández, fijo de Fernán Péres; e Juan Fernández, fijo de Fernand Alfonso; e Martín Alfonso, fijo de Alfonso Péres; e Estevan Alfonso, fijo del alcalde Alonso Péres; e Ruy Péres, fijo de Pero Lorenço; e Fernand Péres, fijo de Pero Gil; e Fernán Domíngues, fijo de Juan Domíngues; e Diego Martínez, fijo de Gil Martínez; Fernán Gonçáles, fijo de Gonçalo Péres.

Ley XVIII que fabla cómo vinieron a jurar los escrivanos de las alcaldías.

E vinieron y otrosí los escrivanos de los ofiçios de las alcaldías que aquí serán dichos: e Fernand Alfonso, e Juan Fernández, e Pero Gutiérres e Nicolás Martínez.

Ley XIX cómo fizieron juramento los escrivanos sobredichos.

Los quales escrivanos sobredichos fizieron luego juramento sobre los Santos Evangelios, corporalmente por ellos tenidos, en presençia de los dichos ofiçiales, (CXXXIv) que guarden en todo serviçio e señorío de nuestro señor el rey, e pro e onra de Toledo, e verdat e lealtad en sus ofiçios e en las escrituras que fizieren segúnd las partes que ante ellos vinieren se abinieren. E si abenençia non oviere entre las partes, en qual manera se faga el contrato, e lo pusieren en qualquier o qualquier de los dichos escrivanos que lo fagan e noten como lo mejor entendieren.

E de lo que les fuere otorgado e rogado que sea poridat, así testamento como otra escritura, que lo non descubran, salvo si fuere alguna cosa que atanga contra servicio del rey e onra e pro comunal de Toledo.

Ley XX que habla de lo que se ordenó en la iglesia mayor de Toledo açerca de los escrivanos.

En la iglesia catedral de Santa María de la muy noble çibdat de Toledo, estando ayuntados los alcaldes e el alguazil e los cavalleros e los omes buenos de Toledo en la dicha iglesia, por conbite de los sus fieles, segúnd que lo han de uso e de costumbre. Lunes, onze días de febrero año de mil e quatroçientos e nueve años.

Por quanto los sobredichos sopieron que en el tiempo pasado Toledo ordenó e mandó que de (CXXIIr) los escrivanos que eran en Toledo a esa sazón e fuesen dende adelante, que todas las escrituras que oviesen a fazer, por que fuesen fechas en la manera que deviesen, e los que las otorgasen non resçibiesen daño nin agravio alguno, nin los escrivanos cayesen en yerro; que las dichas escrituras que oviesen de fazer e de firmar que las firmasen con escrivanos çiertos o con uno dellos, los quales a esa sazón fueron nonbrados e son finados todos o los más dellos. E qualquier escrivano que fiziese escritura e la diese a la otra parte sin ser firmada con uno de los dichos escrivanos o con más, que perdiesen el ofiçio de la escrivanía e que la non pudiese aver dende en adelante.

E que ellos por quanto fallavan que el dicho ordenamiento era bueno e muy provechoso a todos en general e a cada uno en espeçial. Por ende, por que esto sea mejor guardado, ordenaron que todas las cartas e escrituras que oviesen a fazer e firmar, que las fagan e firmen con uno destes escrivanos que aquí se dirán; los quales son: Diego Fernánðes escrivano, fijo del alcalde Fernant Alfonso, e Françisco Fernánðes escrivano, el viejo; e Alfonso Fernánðes escrivano, fijo de Fernand Péres; e Fernando Domíngues (CXXIIv) escrivano; e Juan Díaz escrivano, fijo de Garçi Estevan; e Alfonso Garçía escrivano, fijo de Juan Martínez escrivano; e Gonçalo Fernánðez escrivano de Toledo; e Fernand Gonçáles escrivano, fijo de Juan Gonçáles; e Per Alfonso escrivano, fijo de Alfonso Garçía; e Juan Fernánðes escrivano, fijo de Fernand Alfonso; e Juan Fernánðes escrivano, fijo de Fernán Domíngos (*sic*); e Juan Alfonso escrivano del amarillo.

E qualquier escrivano que fiziere escritura e la diera a la parte desde cras martes, que será doze días deste dicho mes de febrero en adelante, sin ser firmados con uno de los dichos escrivanos suso nombrados o con más, que pierda el ofiçio de la escrivanía ese que contra esto fuere o lo non cumpliere, e que lo non pueda aver dende en adelante; e demás desto que sea enfamado.

E otrosí, que las cartas que pasaren ante estos escrivanos suso nombrados o qualquier dellos, que las fagan e las firmen con uno de los otros escrivanos o con más de los que son en la dicha escrivanía, que son demás destes nonbrados, so la

dicha pena. E el que de otra guisa diere la tal carta o escritura a la parte que la oviere de aver, que incurra e caya en las penas sobredichas. (CXXIIIv) Por que la pro comunal del ofiçio lo ayan todos igualmente.

E de los salarios que les dieren por fazer las cartas, que de las escrituras que les fueren otorgadas en las escrivanas o en la iglesia o en otro lugar sin el testigo tomar trabajo, quel prinçipal escrivano que dé al testigo o testigos el quinto del salario que le dieren por la carta, por el trabajo que tomare en las pasar e firmar como deven. E si fueron testigos dos o más sin el prinçipal, que que partan ese quinto igualmente entre sí. E en otra manera quales, non firmen las cartas fasta que les pa quen lo que dicho es.

Otrosí, por quel dicho ofiçio sea todavía mejor guardado, ordenaron que ninguno nin algunos de los dichos escrivanos non firmen carta padre con fijo nin fijo con padre, nin hermano con hermano, nin suegro con yerno nin yerno con suegro, nin tío con sobrino fijo de hermano o hermana ni sobrino con tío de los que dichos son E el que lo fiziere eso mesmo, pierda el ofiçio e non lo aya dende adelante e finque enfamado en la manera que dicha es.

Ley XXI que fabla como se aprobaron por buenas por Toledo estas dichas leyes.

(CXXIIIv) E por quanto después desto, los dichos señores Toledo fallaron que estas dichas leyes e ordenanças que así antiguamente fueron fechas e ordenadas por Toledo, en la manera que dicha es, son muy buenas e justas e razonables e muy onrosas e provechosas, así al serviçio de Dios como de nuestro señor el rey, como al bien e provecho comunal de la dicha çibdat; ratificáronlas e aprováronlas, e mandaron e ordenaron que se toviesen e guardasen e cumpliesen, así agora e de aquí adelante para siempre jamás, bien e complidamente según que en ellas e en cada una dellas es contenido, e so las dichas penas e premias e privaçiones e defendimientos contenidas e ordenadas en cada una de las dichas leyes e ordenanças.

Ley XXII que fabla açerca de los treze omes buenos escrivanos.

Otrosí, por quanto son finados los treze omes buenos escrivanos públicos que por Toledo fueron tomados e escogidos en el tiempo pasado sobredicho, para con quien firmasen los otros (CXXIIIr) escrivanos públicos de Toledo sus cartas e contratos e escripturas segúnd e en la manera que suso dicho es. Por ende, los dichos señores, por remediar sobre esto, con consejo de algunos omes buenos escrivanos públicos de Toledo que para esto ante Toledo fueron llamados; e fue sobre ello tomado e resçevido dellos en forma devida de derecho juramento sobre la señal de la cruz e de los Santos Evangelios, nombraron e escogieron e pusieron en lugar de los dichos treze escrivanos públicos de Toledo que así son finados otros veinte omes buenos escrivanos públicos de Toledo. Conviene a saber: a Gonçalo Vélez escrivano de Toledo; e Alfonso Díaz; e a Diego Fernádes escrivano del alcalde de la justiçia; e a Clemen Sánches escrivano e alcalde; e a Juan Alfonso escrivano e alcalde; e a Gonçalo Alfonso escrivano e alcalde; e a Pero Ro-

dríques escrivano, fijo de Ruy Péres; e a Diego Garçía escrivano; e a Juan Rodríguez de Madrid; e a Diego Martínez; e a Juan Fernández de Casa Rubios; e a Juan Alfonso, fijo de Alfonso Garçía escrivano; e a Nicolás Alfonso su hermano; e a Juan Alfonso de Alcabillete escrivano; e a Juan Fernández escrivano, criado de doña Inés; e a Juan Alfonso Miya; (CXXIIIv) e a Juan Fernández, criado de Gonçalo Fernández; e a Pero Fernández escrivano, hermano de Gonçalo Fernández; e a Juan Fernández de Bonilla; e a Juan Rodríguez, criado de Diego Gómez de Toledo; escrivanos públicos de la dicha çibdat de Toledo. Por quanto fallaron que eran e son omes buenos e discretos e suficientes e de buenas intenciones, para fazer dellos la dicha fiança. E tales que así desto como de otras mayores cosas que les fuesen encomendadas darán buena cuenta a Dios e al rey e a Toledo. E que de aquí adelante, todos los dichos escrivanos públicos de Toledo que con estos dichos veinte escrivanos públicos de Toledo así para esto nombrados e asignados e con cada uno dellos, usen así en razón del firmar de los contratos como en todas las otras escrituras e fechos e cosas que atañen al ofiçio de la dicha escrivanía pública según suso es contenido, e otrosí so las penas e premios e privación que en ella se contiene.

E esto que se faga, e tenga e guarde e tenga e cumpla así en la manera que dicha es de suso, desde el día de la publicación destas dichas leyes e ordenanças que agora nuevamente Toledo faze e ordena e retifica e aprueba, dende en adelante para siempre jamás.

(CXXVr) Ley XXIII que fabla del escrivano público que falleçiere de los XX.

Otrosí, quando e cada que algunos destes veinte escrivanos públicos suso nombrados fallesçieren por finamiento o dexaren el ofiçio por otra onra mayor o por otro ofiçio que aya o en qualquier otra de las maneras que sobredichas son, que los alcaldes e el alguazil e los fieles e dos cavalleros e dos omes buenos de Toledo, quales los dichos señores ofiçiales para esto escogieren sobre juramento que sobre ello fagan sobre la señal de la cruz e los Santos Evangelios; que tomen e escogan e pongan en su lugar, de aquel o aquellos escrivano o escrivanos públicos que así fallesçieren del número e cuenta de los dichos veinte escrivanos públicos, a otro o a otros de los escrivanos públicos de Toledo, aquellos que en cargo de sus conçiencias entendieren que serán para esto más idonios e suficientes e de buena intuición e sin sospecha; en tal manera que para siempre, por esta forma e manera e ordenança, sean en Toledo los dichos veinte escrivanos públicos con quien los otros escrivanos públicos de Toledo firmen e den testimonio (CXXVv) de las dichas escrituras según susodicho es. E que non sea mayor nin menor número destes veinte escrivanos públicos para siempre jamás según sobredicho es.

Ley XXVIII que fabla de los derechos e salarios de los escrivanos públicos.

Otrosí, por quanto en razón de los derechos e salarios que por Toledo antiguamente fueron ordenados para que levasen los escrivanos públicos de Toledo,

por las cartas e contratos e escrituras que fiziesen e por cada una della. E por entonçe andava e se usava buena moneda, e otrosí las viandas e todas las otras cosas andavan muy conveniblemente e de buena manera; e si agora desta moneda usual que agora corre, los dichos escrivanos públicos oviesen de levar semejantes derechos e salarios que antiguamente solían levar de moneda buena, por las dichas escrituras, non lo podrían complir nin bastar en ninguna manera; mayormente que tienen el trabajo doblado, por quanto han de aver registro e registrar todas las cartas e contratos e escrituras que ante ellos pasaren. Por ende, los dichos señores Toledo mandaron (*CXXVlr*) que non enbarte la ordenança sobre dicha que fabla en razón de los derechos e salarios que así los dichos escrivanos públicos se Toledo deven aver e levar por las dichas cartas e escrituras que así fizieren e mandaren fazer; de aquí adelante, pongan tal igualamiento e temprança e mesura en el levar de su derecho e salario por las dichas cartas e escrituras que así fizieren e mandaren fazer de aquí adelante, e que ante cada uno dellos pasaren según la manera e forma que cada una dellas, en aquella manera que entendieren que es justo e razonable e sin cargo se sus conçiençias, e otrosí sin verguença de sus personas e de sus ofiçios; por que las partes que ante ellos vinieren vayan dellos sin querella e non ayan razón de se quexar sobre este fecho. En otra manera que todavía finque Toledo para proveer e remediar sobre esto en aquella manera que entendien que más cumple a serviçio de Dios e del rey e al bien e onra e provecho comunal de Toledo.

Ley XXV que fabla como fueron aprovadas e retificadas estas dichas leyes.

Las cuales dichas leyes e ordenanças fueron fechas e aprovadas e (*CXXVlv*) retificadas por Toledo, en doze días del mes de julio del año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e quatrocientos años.

CAPÍTULO LX QUE FABLA DE LOS ESCRIVANOS PÚBLICOS DE TOLEDO COMO DEVEN FAZER E TENER REGISTROS DE AQUÍ ADELANTE DE LAS ESCRITURAS QUE ANTE ELLOS PASAREN

Fue fecho este pregón por Gonçalo Fernádes, pregonero de Toledo, en presençia de Gonçalo Véles e de Pero Fernádes escrivanos públicos en Toledo, martes quinze días del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mil e quatrocientos e un años, ante las puertas de la iglesia catedral, e en las Quatro Calles, e en la plaça de Çocodover, e en la plaça de Santo Tomé, ante mucha gente que estava ayuntada y, en cada uno de los dichos lugares.

Pregón que se dio açerca de los escrivanos públicos:

Manda e ordena nuestro señor el rey e otrosí Toledo que, de aquí adelante, todos los escrivanos públicos que agora son en la noble çibdat de Toledo (*CXXVllr*) e serán de aquí adelante para siempre, fagan e sean tenudos de fazer cada uno dellos registros de todas las cartas e contratos e testamentos e vendidas e rentas

e troques e cambios e de todas las otras escrituras que en qualquier manera pasaren antellos entre partes.

E que en los tales registros, registren e fagan registrar letra por letra e punto por punto todas las dichas cartas e contratos e escrituras segunt e por la forma e manera que ante ellos pasaren, e segund las dieren firmadas de sus nombres a las partes. E que estos tales registros, que los tengan e fagan los escrivanos públicos prinçipales ante quien primeramente pasaren los tales contratos e escrituras. E que así el dicho escrivano prinçipal, como el otro dicho escrivano su compañero que con él ha de firmar las tales cartas e contratos, que sean tenudos de firmar e firmen de sus nombres los dichos registros; en otra manera que fagan fe en qualquier tiempo e logar que paresçieren.

E otrosí, quel dicho escrivano prinçipal que hasí ha de tener el dicho registro, sea tenudo de fazer e faga mençion en tal carta e contrato público que así diere a la parte, en como es (CXXVIIv) escrivano público principal por ante quien pasa la tal carta e contrato, e que él mesmo tiene el registro dello; por que sean más çiertas y las partes a quien han de requerir sobre ello cada que les cumpliere.

E eso mesmo, quel tal escrivano público prinçipal señale de su señal en las espaldas de la carta e contrato, en como es registrada e puesta en su registro segun se señalan de registro las cartas del rey.

E que estas mismas ordenanças que se guarden e tengan e cumplan desde cras miércoles diez e seis días de março en que estamos, del año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e quatrocientos e un años; e dende en adelante para siempre jamás.

E los unos nin los otros non faga ende al, so pena de la merçet del dicho señor rey e de diez mil mrs. a cada uno para la su cámara, e otrosí de privaçion de sus ofiçios.

CAPÍTULO LXI QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO DE LOS QUE NUEVAMENTE DE ÇINCO AÑOS ACÁ SE VINIERON DE LAS ALDEAS A SE AVENZINDAR A TOLEDO MALIÇIOSAMENTE

Miércoles, veinte e seis días de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador (CXXVIII) Ihesu Cristo de mil e trezientos e noventa e siete años. Estando Toledo ayuntado en su ayuntamiento, ante las puertas de la iglesia catedral de Santa María desta çibdat, ordenaron e mandaron esto que se sigue, e mandaron que fuese pregonado e publicado por las plaças e mercados desta çibdat.

Ley una que fabla de los que de çinco años a esta parte se han venido a vezindar a Toledo.

Manda e ordena Toledo e tiene por bien, que por quanto les fue dicho e fecho entender que, desde çinco años acá, muchas personas así omes como mugeres de

los que moravan e bivían en las aldeas e lugares de la juredición e término de Toledo, se avían venido e venían de cada día a se avenzindar e morar e bivar en esta çibdat. Lo qual fazían maliçiosa e cabtelosamente, lo uno por metir aquí su vino, e lo otro por rehuir e se escusar de non pagar las monedas e pechos e pedidos del rey, diziendo que son vezinos de Toledo e que las non deven pagar, por lo qual al dicho señor rey venía gran deservicio e daño e menoscabo de las sus rentas, e otrosí a Toledo con los tales vezinos, como estos non era nin es mas onroso nin provechoso, e demás desto por esta ocasión su hermavan (*CXXVIIIv*) e despoblavan de cada día las dichas aldeas e logares del dicho término de Toledo. E eso mesmo los vezinos de Toledo non fallavan por sus dineros quién les labrase nin proveyese sus bienes e heredades que han en los dichos lugares, según lo ante fallavan.

Por ende, los dichos señores Toledo ordenaron e mandaron que desde el día de la publicación e pregón desta dicha ordenança dende fasta quinze días primeros siguientes, los quales les asignavan e asignaron por tres términos dándoles çinco días por cada término, que todas las personas de las que moravan e bivían en las aldeas e logares del dicho término e juredición de Toledo que desde los çinco años acá se vinieron a se vezindar e morar e moran e biven agora aquí en Toledo, por andar folgazanes e meter aquí su vino e por se escusar de pagar las dichas monedas e pechos según dicho es; e de aquí adelante non sean avidos por vezinos de Toledo nin gozen de la vezindat de Toledo ni de los sus previllejos e libertades; que dentro, en el término de los dichos quinze días, partan todos desta çibdat e se vayan della mucho en ora buena a morar e bevir a los logares e aldeas donde vinieron e onde tienen (*CXXIXr*) sus faziendas e casas e heredades e fagan allá su morada. Por que los dichos logares e aldeas se pueblen e non se yermen nin despueblen por su ocasión, e pechen e sirvan al rey segun lo siempre ante desto fizieron. En otra manera del dicho término cumplido en adelante, si lo así fazer e complir non quisieren sepan que perderán todos sus bienes así muebles como raíces que aquí tovieren e serán confiscados para la obra e reparamiento de los muros de Toledo. E demás cada uno pechará e preñarles han por seisçientos mrs. para la dicha obra e reparamiento de los dichos muros.

E porque esto se pueda mejor guardar, mandan los dichos señores Toledo a todos los fieles de las perrochas desta çibdat e a cada uno dellos, que cada uno dellos en sus perrochas sepan e se enformen quién e cuáles e cuántas son las tales dichas persona que así desde los dichos çinco años acá vinieron de las dichas aldeas e logares a se avenzindar e morar agora aquí en Toledo; e los pongan por escripto cada uno en su perrocha, e los den por escripto e por padrón a Gonçalo Vélez escrivano de Toledo, por que él faga dello relación a Toledo e mande sobre (*CXXIXv*) ello lo que su merçed fuere. E que de aquí adelante non los ayan por vezinos de Toledo, nin les fagan nin consientan fazer vezindat alguna, así como vezinos e naturales de Toledo.

E otrosí, que de aquí adelante non sean cogidos nin avidos por vezinos aquí en Toledo alguna nin algunas personas de las que del término e juredición de Toledo se vinieren a morar e avenzindar aquí en Toledo, ni gozen de las sus franquezas e

libertades e los unos nin los otros non fagan ende al, so las penas sobredichas, e otrosí so pena de la merced de Toledo.

E si los dichos fieles de las perrochas e collaçiones que así para esto fueren requeridos por los fieles de Toledo o por qualquier dellos non lo fizieren e cumplieren al término a ellos asignado por los dichos fieles, que cayan en la pena de los seisçientos mrs. E esta pena que se reparta en esta guisa: la mitad para los fieles de Toledo, e la otra mitat para los muros de Toledo.

Ley II que fabla como se aprobó por una esta dicha ordenança.

E por quanto agora los dichos señores (CXXXr) Toledo fallaron que esta dicha ordenança es justa e razonable e bien aprovecho comunal desta çibdat, los señores Toledo confirmáronla e retificáronla e aprováronla, e mandaron que de aquí adelante para siempre jamás se tenga e guarde e cumpla esta dicha ley e ordenança, según e por la forma e manera que en ella se contiene, so las penas en ellas contenidas.

CAPÍTULO LXII QUE FABLA EN RAZÓN QUE PONGAN LABRANZA DE PAN TODOS LOS QUE DE DIEZ AÑOS ACÁ PLANTARON DE DIEZ ARANÇADAS DE MAJUELOS FASTA TREINTA ARANÇADAS

Porque según derecho, a los señores e regidores de las çibdades e villas e lugares de sus comarcas perteneçe de proveer de remedio convenible en las cosas que son fechas o se fazen de cada día, al provecho comunal de todas las gentes que moran e biven en las tales çibdades e villas e logares de sus comarcas de que han juredición e señorío. Por ende, los señores Toledo, queriendo proveer de algunos (CXXXv) remedios que son provechosos a la çibdat de Toledo e a los logares de su tierra e juredición, ordenó e tovo por bien que qualquier persona ome o muger de qualquier estado o condiçión que sea, que moravan o vinieron a morar e moran en esta dicha çibdat e en los logares de la su tierra e juredición o qualquier dellas, desde diez años acá, e plantó o plantaren majuelos de nuevo, que por cada diez arançadas de majuelos que así plantó o plantare en Toledo o en qualquier de los dichos lugares de la dicha su juredición e término, que por cada diez arançadas de majuelo que así plantó o plantare en Toledo, que ha de poner e ponga para la labrança de pan un par de azémilas o de bueyes o de asnos pertençientes para la lavor de cada año. E así por este cuento, sea tenuto de labrar por pan fasta en quantía de treinta arançadas; por que la dicha çibdat e los lugares del dicho su término e juredición sean mejor proveídos e abastados de pan, por las grandes mortandades que recreçieron en los tiempos pasados fasta aquí. Es a saber: por cada diez arançadas, un par de azémilas o de bueyes o de asnos como dicho es e dende en adelante si más (CXXXIr) de las dichas treinta arançadas oviere puesto o quisiere poner; que en escogença e voluntad sea del señor de los tales majuelos de poner e labrar con sus azémilas o bueyes o asnos si quisieren. E si por aventura el señor de los tales majuelos non toviere de suyo tierras para la-

brar por pan o no las quisiere comprar, que sea tenuto de arrendar las tierras en que así ha de labrar, e las tomare a terradgo de los vezinos de Toledo que han tierras e heredades en los lugares e tierras e términos e jurediçiones de Toledo las que así ovieren menester para la dicha labrança, por los preçios razonables e agui-sados que son acostumbrados de arrendar e dar a terradgo en los dichos lugares de la dicha comarca e jurediçión de Toledo.

E por quanto esta ordenança mandó fazer Toledo de nuevo, entendiendo el provecho comunal desta çibdat e de su comarca e término e jurediçión. E otrosí, por quanto los tales señores de los tales majuelos por aventura non estavan nin están apreçibidos para fazer e complir lo que dicho es, queriéndoles proveer de remedio convenible, asignóles por término razonable para que se puedan proveer e aperçibir para lo que dicho es, desdel día que (CXXXIv) esta ordenança fuere fecha e publicada e pregonada públicamente por Toledo fasta un año primero siguiente, que será su comienço el día de Santa María de agosto deste presente año en que estamos del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mil e quatroçientos e un año, e se cumplirá el día de Santa María de agosto primero que viene, que será en el año de mil e quatroçientos e dos años. Por que en este comedio deste dicho año puedan fazer e fagan barvechos para sembrar en el año siguiente segúnd costumbre de labradores.

En otra manera qualquier o qualesquier que contra esto fuere e lo non cumpliere por la forma e manera sobredicha, que por el primer año que lo así non fiziere e los non cumpliere, por la forma e manera sobredicha, que peche en pena mil mrs. de la moneda que corriere a la sazón, e por el segundo año que sea la pena doblada, e por el terçero que pierda la mitad de los majuelos que así pusiere como suso es dicho e declarado. E demás la pena pagada o non, que sean tenudos e obligados de tener e guardar e complir esta dicha ordenança segúnd e por la forma e manera que en ella se contiene. E estas penas que dichas son que sean para los muros (CXXXIir) de Toledo. E que los puedan demandar al mayordomo o procurador de Toledo o a qualquier de llos que para esto más aina fuere requerido.

Ley I que fabla del arar de las azémilas.

Otrosí, por quanto falla Toledo que un par de azémilas aran tanto como arandos pares de bueyes o de asnos. Por ende, ordenó e mandó que de aquí adelante en la dicha labrança de pan en esta ley contenidas, sean avidas e contadas cada un par de azémilas en número e respecto e egualdat de dos pares de bueyes o de asnos. E que desta guisa e manera se guarde e cumpla de aquí adelante.

LEY CAPÍTULO LXIII QUE FABLA QUE NINGÚN NOTARIO PÚBLICO DEL REY NON USE DE SUS NOTARIÁS EN TOLEDO NIN EN SU TIERRA

Manda e ordena Toledo e tiene por bien que, de aquí adelante, alguno nin algunos de los notarios públicos del rey, así de los que moran e biven en Toledo como de fuera parte, non sean osados de usar nin usen del ofiçio de la dicha no-

taría en Toledo (CXXXIv) nin en su tierra, nin fagan cartas nin testamentos nin instrumentos nin otras cartas nin escrituras públicas, nin den dellas fe en caso que antellos vengán, nin se entremetan de conosçer nin usar nin usen de cosa alguna de ello, en tanto que aquí non estuviere nuestro señor el rey nin la su corte, salvo el escrivano de Toledo, e otrosí los escrivanos públicos en Toledo, segúnd Toledo lo ha por previllejos e por uso e por costumbre.

En otra manera faziendo el contrario, sepan que serán ningunas e de ningúnd valor todos los instrumentos e cartas e escrituras públicas que así pasaren ante los dichos notarios públicos o ante qualquier dellos, e que pagarán con el doblo todas las costas que sobre ello fizieren las partes que ante ellos vinieren, con todas las costas e daños e menoscabos que sobre ello les recreçiere. E demás que Toledo proçederá contra ellos a otras mayores penas como fuere la su merçed, así como aquellos que van e pasan contra los nobles previllejos e libertades e buenos usos e buenas costumbres que de muy grant tiempo antiguo acá Toledo ha e tiene sobre esta razón.

(CXXXIIIr) CAPÍTULO LXIII QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO QUE LOS QUE SON VASALLOS E SOLARIEGOS DE LOS CAVALLEROS E DUEÑAS E OMES BUENOS DE TOLEDO NON TOMEN A RENTA NIN A TERRADGO TIERRAS PAN DE OTROS ALGUNOS EN ALGUNOS OTROS LUGARES

Otrosí, ordenó Toledo e tovo por bien, que por quanto les fue dicho e denunçiado por algunos de los cavalleros e escuderos, e dueñas e donzellas, e omes buenos de Toledo que tienen vasallos en algunos de los lugares de la jurediçión e término de Toledo, que tenían dellos solares e tierras para çiertos tributos e vasallages, que dexavan de labrar en las tierras de los tales señores cuyos vasallos e solariegos eran e son, e que se entremetían e entremetieran de cada día de arrendar e de tomar a renta e a terradgo en los dichos lugares a do moran e son vasallos de los cavalleros e escuderos, e dueñas e donzellas, e omes buenos que dicho son, en otros lugares que non son de los dichos señores nin de alguno dellos, tierras a renta e a terradgo, teniendo los dichos señores e cada uno dellos asaz tierras suyas (CXXXIv) para en que los dichos sus vasallos pudiesen labrar.

E que en esto, los dichos señores Toledo, queriendo proveer de remedio conuenible sobre esta razón, mandaron e ordenaron, que en tanto quanto los dichos señores de los dichos lugares o qualquier dellos toviere tierras abasto para en que labren los dichos sus vasallos por rentas o por vasallages o por terrazgos o en otra manera qualquier, que non sean osados los tales vasallos de arrendar, nin tomar a terradgo nin en otra manera qualquier, tierras algunas para labrar por pan en los dichos lugares do son vasallos de los dichos señores, nin en otro lugar alguno de la comarca de aquel logar a do son los vasallos de qualquier persona alguna de qualquier estado e condiçión que sea. En otra manera, qualquier que contra esto fuere el tal vasallo o vasallos, que por cada vez e año que ansí fiziere e pasare contra

esta dicha ordenança, que pierda el pan que sembrare en las tales tierras que non son de los dichos señor o señores. E si por aventura algunos vasallos de los que dichos son fuere de dos señores, que sea tenuto de labrar en las tierras de los (*CXXXIIIr*) dichos sus señores por equal medida; e la renta o terradgo deste tal vasallo que lo partan los dichos señores según el señorío que han en él. E este pan que así perdiere el dicho vasallo o vasallos por ir o pasar contra esta dicha ordenança, que sea de los dichos señor o señores cuyos vasallos eran.

CAPÍTULO LXV QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO QUE NON ANDEN DE NOCHE CON ARMAS DEVEDADAS POR LA ÇIBDAT

Manda Toledo e tiene por bien, que por quanto les fue dicho e denunçiado que algunas personas, non temiendo a Dios nin a la justiçia de nuestro señor el rey e con gran osadía e atrevimiento e otrosí en gran menospreçio de la justiçia, que andan de noche, en tiempos desordenados, con armas vedadas, firiendo e matando e robando los omes en las calles e furtando en sus casas, e faziendo otros malefijos, que estos omes tales que así andan faziendo estos tales malefijos e otros semejantes dellos. Que de aquí adelante se castiguen e corriyan, e non sean osados nin se atrevan de lo así fazer.

E otrosí, (*CXXXIIIv*) que así ellos como otros qualesquier, personas de qualquier ley o estado o condiçión que sean, non anden de noche de aquí adelante con armas vedadas sin traer consigo lumbre ençendida, por que se puedan co-noçer quién son.

En otra manera, si lo así non fiziere o cumplier e fueren tomados después de la campana del Ave María tañida de la iglesia mayor de Santa María, que pierdan las armas que troxieren e sean puestos en la prisión del rey que es en esta çibdat, e que estén y presos treinta días. E si se quisieren defender de la justiçia del rey, non queriendo darse a prisión, que los pueda matar la justiçia e los que con ellos fueren sin pena alguna. E si para complir esto que dicho es, la justiçia oviere menester ayuda, así de noche como de día, manda a los vezinos e moradores en la collaçión e barrio o calle do esto acaesçiere que, a la boz e clamor de la justiçia, salgan todos con sus armas a la ayudar e esforçar, en tal manera que se cumpla enteramente la justiçia del rey, e los dichos malfechores sean castigados por justiçia. En otra manera, si por culpa e negligencia de los tales vezinos e moradores de Toledo que esto sopieren e (*CXXXVr*) oyeren, e lo así non quisieren fazer e complir, e algún peligro viniere a la justiçia o deserviçio al rey o a Toledo e daño a los vezinos e moradores de Toledo, quel rey e Toledo se torne por ello a ellos e a sus bienes e cabeças.

CAPÍTULO LXVI QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO SOBRE RAZÓN QUE LOS OMES NON ANDEN FOLGAZANES E VAGAMUNDOS E SIN SEÑORES

Otrosí, mandan los dichos señores Toledo, e otrosí, Pero López de Ayala el moço, alcalde mayor de Toledo por nuestro señor el rey, que todos los omes va-

gamundos que agora están en esta çibdat, que non tienen nin saben ofiçio con que se mantengan nin otrosí señores con quien bivan, que desde oy fecho este pregón fasta terçer día primero siguiente, busquen señores con quien bivan, e se metan a trabajar e afanar en tal manera por que su sudor e trabajo se puedan proveer e mantener por que non anden así folgazanes e vagabundos. E si lo así non quisieren fazer, que dentro en el dicho término del dicho terçero (CXXXVv) día partan de aquí e se vayan fuera desta çibdat a bevir a otras partes. En otra manera si del dicho término cumplido en adelante, las tales personas fueren aquí tornadas, sepan que, por la primera vez, darán a cada uno dellos cinquenta açotes públicamente por esta çibdat, e demás que los echaran a açotes fuera desta çibdat, e por la segunda vez, que les cortaran las orejas, e por la terçera vez, que los mandarán matar por ello.

CAPÍTULO LXVII QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO SOBRE EL FECHO DE LA JUSTIÇIA CRIMINAL

E después desto, en la dicha çibdat de Toledo, doze días del dicho mes de noviembre del año sobredicho de mil e trezientos e noventa e ocho años, fue retificado e aprobado por Toledo, estando ayuntado en el su ayuntamiento ante las puertas de la iglesia catedral desta çibdat, el ordenamiento e leyes que fizieron en razón de los que non andoviesen de noche después del Ave María tañida, e que truxeren lumbre ençendida por (CXXXVlr) que se conosçiesen quién eran, e otrosí en razón de los omes vagamundos que non tienen ofiços nin señores con quien biviesen, que a terçero día se fuesen fuera de la çibdat; e demás desto, los dichos señores Toledo ordenaron que alguna nin algunas personas, de qualquier ley o estado o condiçión que fuesen, non trayan de aquí adelante, de noche nin de día, cotas nin baçinetes ni caxquetes nin fojas ni broqueles nin escudos ni adaragas nin lanças nin dardos nin porqueras nin fachas, salvo tan solamente que puedan traer sus espadas e puñales llanamente, sin otro embargo nin escándalo alguno; salvo que la justiçia e los que con ella andovieren que puedan traer sus armas que quisieren. En otra manera, que los que de aquí adelante los fizieren e fuere fallado que fazen el cotrario, que por la primera vez, que pierdan las armas que troxieren e sean para los alguaziles que ge las tomaren, e por la segunda vez que estén treinta días en la cárçel, e por la terçera vez que les den a cada uno destos çinquenta açotes públicamente por la çibdat.

(CXXXVlr) CAPÍTULO LXVIII DEL ORDENAMIENTO SOBRE FECHO DE LA JUSTIÇIA CRIMINAL.

Manda Toledo e tiene por bien que, por quanto les es denunciado que algunas personas, con gran osadía e atrevimiento e gran menospreçio de la justiçia de nuestro señor el rey que, andan por esta çibdat así de noche como de día con armas devedadas, e en tiempos desordenados, matando e firiendo los omes por las calles, e furtando las casas e foradando en ellas, e faziendo en ellas otros muchos malefiços. Por ende, por que sus dichos malefiços sean mejor castigados e re-

frenados, e la justiçia del dicho señor rey sea más aina fecha e complida en los dichos malfechores. Mandan los dichos señores Toledo a todos los fieles e collaçiones e perrochas desta çibdat e a cada uno dellos, que cada uno dellos en sus perrochas e collaçiones sepan e vean secretamente e se enformen e sepan la verdad por quantas partes pudieren, e cuántas e cuáles son las personas así varones como mugeres, que moran e biven en cada barrio (*CXXXVIIr*) e calle de cada collaçión, que no han buena fama e en que aya alguna sospeçión por que non usen nin biven bien ni onestamente ni como deven; e que así por ellos como por los que se ante ellos allegan e acompañan, e ellos con ellos, se fazen así de noche como de día alguno de los dichos maleficios. E otrosí, que los dichos fieles sepan si las tales personas tienen señores con quien bivan o oficios con que se puedan proveer e mantener, e cómo e en qué manera biven o se mantienen, o fagan sobre ello toda su buena deligençia. E todo lo que así cada uno de los dichos fieles fizieren e sopieren en cada una de sus perrochas, que cada uno dellos lo fagan todo escrevir por menudo en sus quadernos. E desde oy, fecho este pregón fasta seis días primeros siguientes, los den e entreguen secretamente a Diego Fernádes, alcalde de la justiçia por Pero López de Ayala, alcalde mayor desta çibdat; por que el dicho alcalde los vea e faga sobre ello su pesquisa e inquisiçión, por que a los dichos malfechores, que ende fallaren culpantes, los castiguen e proçedan contra ellos en aquella manera que fallare por derecho. E non fagan ende al, los dichos fieles, so pena de la merçet del rey e de Toledo, (*CXXXVIv*) e de seisçientos mrs. a cada uno, para la obra de los muros de Toledo.

CAPÍTULO LXIX QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO SOBRE EL FECHO DE LA JUSTIÇIA CRIMINAL

Otrosí, mandan e ordenan los dichos señores Toledo, que los dichos fieles e cada uno dellos, en sus perrochas e collaçiones, manfieran e aperçiban a los vezinos e moradores de las dichas collaçiones que cada que la justiçia del dicho señor rey oviere de menester su ayuda, así de noche como de día, andando rondando, o en otra manera qualquier, e se acaesçiere por cada una de las dichas sus collaçiones o barrios o calles o fuera dellas, que todos a la boz e clamor de la justiçia salgan de sus casas e la vengán ayudar e esforçar con sus armas, lo más reziamente que pudieren. E que alguna nin algunas personas non se escusen desto. E que cada que la justiçia o ronda pase por las calles o barrio, ante o después que fueren pasados, recreçieren y algunos ladrones (*CXXXVIIr*) o malfechores que luego, los que moraren en el tal barrio o calle o collaçión, salgan armados e se junten lo más aina que pudieren. E a los de justiçia e de vezindat e hermandat, tomen e prendan si pudieren a los tales malfechores e robadores. E si se non quisieren dexar prender nin dar a prisión, que los puedan matar sin pena e sin caloña alguna. E en caso que los puedan prender, e los trayan luego bien presos e bien recabdados a la dicha prisión del rey, por que el dicho alcalde de la justiçia proçeda contra ellos en aquella manera que fallare por derecho. En otra manera, qualquier o qualquier que lo así non cumplieren e fizieren el contrario, e los que lo oyeren e so-

pieren e non quisieren salir al tal clamor e apellido, que qualquier daño o menoscabo que ende recreçiere, así a la justiçia como a qualquier vezino morador en Toledo o de otras partes, que lo paguen con el doblo e que pechen seisçientos mrs. para la obra de los muros de Toledo, e demás que sus bienes e cabezas destos tales estén a la merçet del rey e de Toledo.

(CXXXVIIIv) CAPÍTULO LXX QUE FABLA DEL ORDENAMIENTO FECHO SOBRE EL FECHO DE LOS RUFIANES E VAGAMUNDOS

Otrosí, mandan los dichos señores Toledo, que por quanto ya han ordenado e mandado pregonar que en esta çibdat non ayan nin estén rufianes nin vagamundos nin folgazanes, que non biven con señores nin tienen ofiçios con que se puedan mantener. E por que esto se mejor e más aina se pueda fazer e complir e castigar, mandan los dichos señores Toledo a todos los mesoneros e mesoneras, que tienen mesones cosarios en que acogan por sus dineros a los que a ellos vienen, que de aquí adelante non acogan en ellos a los tales rufianes e vagamundos e folgazanes. Pero por quanto los tales mesoneros e mesoneras non podrían conosçer a los tales vagamundos e rufianes, ni otrosí podría saber como usavan nin en qué manera bevían; mandan los dichos señores Toledo que, así de noche como de día llanamente sin otro escándalo e alboroço, abran las puertas de los dichos mesones e acojan en ellos a los dichos alguaziles e fieles e a los que con ellos fueren, e les fagan llanos los dichos mesones e (CXXXIXr) boticas. Porque si fallaren alguno de los tales omes, e rufianes, e vagamundos, e malfechores, e sospechosos de alguna malhetría, los tomen presos e los fagan poner en la prisión del rey, que es en esta dicha çibdat, por que después el dicho alcalde de la justiçia faga sobre ello aquello que con justiçia e derecho deviere. E que los dichos mesoneros non fagan ende otro encubrimiento nin maliçia alguna so las penas sobredichas, e so pena de çinquenta açotes públicamente.

CAPÍTULO LXXI QUE FABLA DE UNA SENTENÇIA QUE FUE DADA EN RAZÓN QUE LOS VEZINOS DE TOLEDÓ NON PAGUEN ALMOXARIFADGO ALGUNO DEL SU VINO QUE ENBIAREN A VENDER O VENDIEREN A REGATONES PARA LLEVAR A SEVILLA O A OTRAS PARTES.

En la muy noble çibdat de Toledo, viernes quatro días de febrero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e quatroçientos e un años. Estando ayuntado Toledo en su ayuntamiento que es en esta dicha çibdat por combite (CXXXIXv) de los sus fieles según que lo han de uso e de costumbre. Estando y presente Alvar Rodríguez de Ocaña, vezino de Toledo, juez de los pleitos de la fialdat.

E luego el dicho Alvar Rodríguez denuçió e querelló, a los dichos señores Toledo, en como el que avía agora vendido este dicho año en que estamos a çiertos omes recueros çiertas cargas de vino de lo suyo que él tenía e cogía de sus bie-

nes, que ha en término desta çibdat, para lo levar a Sevilla o a otras partes. E diz que aviendo así vendido a los dichos recueros las dichas çiertas cargas del dicho vino, diz que Gonçalo Garçía de Villa Real e Juan de Fuent Salida, arrendadores que diz que son del almozarifadgo de Toledo, injustamente e en gran perjuizio e usurpaçión de los previllejos e franquezas e libertades de Toledo, que demandaran al dicho Alvar Rodrígues, e otrosí a los dichos recueros, que le pagasen de cada carga del dicho vino tres mrs. e dos dineros, que dezían los dichos arrendadores que les perteneçía de aver así como arrendadores del dicho almojarifazgo de Toledo e así como de carga çerrada. E que por quanto los dichos arrendadores querían prender e embargar sobre esta razón a los dichos (CXLr) recueros, que por que non se detoviesen en esta çibdat con el dicho vino ni les recreçiese sobre ello costa nin daño, que el dicho Alvar Rodrígues que les asegurara que si por derecho fuere fallado que alguna cosa ovieren de pagar por almozarifadgo del dicho vino que lo pagaría e contentaría ende. E que por quanto agora le paresçía que este tal derecho e tributo era nueva cosa e nueva costumbre, e que nunca tal almozarifadgo nin tributo se demandara nin pagara las tales cargas del dicho vino, que los vezinos de Toledo vendían a los recueros para lo levar a Sevilla o otras partes, que por ende que denunçiaava e fazía sobre este fecho a los dichos señores Toledo para que sobre ello proveyesen e remediasen como fuese su merced.

E luego los dichos señores Toledo, en respondienddo, dixeron que por quanto este fecho les pareçía ser cosa nueva e nueva costumbre, e que nunca se acostumbrara de mandar nin levar en esta çibdat tal almozarifadgo, nin derecho nin tributo de las tales cargas del vino, que los vezinos de Toledo vendían a los recueros e a qualesquier otras personas para lo levar a Sevilla o qualesquier otras partes. E otrosí, que porque este negoçio (CXLv) atañía al bien e provecho comunal desta çibdat, e por ende ellos que se querían poner llanamente en justiçia e en derecho sobre esta razón con los dichos arrendadores del dicho almozarifadgo e proseguir sobre ello su derecho.

E que sobre este fecho e negoçio se tratase e proseguiese entre partes e en forma devida, dixeron que encomendavan e encomendaron este dicho pleito e negoçio a sus parientes Françisco Vázques; e Estevan Fernádes Machuca, fiel mayor de Toledo; e a Diego Fernádes, alcalde mayor de Toledo; e a Juan Alfonso de Çorita, e Alfonso Gómes alcaldes por Juan Carrillo, alcalde mayor desta dicha çibdat. E que en espeçial lo fazía e fiziéronles para esto sus juezes comisarios. E diéronles e otorgáronles libre e llenero e todo su poder cumplido para que todos en uno o la mayor parte dellos que se a esto acaesçieren, se enformasen deste fecho e se oyesen e fuesen e librasen este pleito e negoçio, por sentençia entre las partes, en aquella manera que fallasen por derecho, e que qualquier sentençia o pronunçiamiento que sobre esto fiziere o dieren que lo avrían e lo avría por firme (CXLlr) e por valedero para siempre. E que por mayor fermidumbre, que mandavan e mandaron a Gonçalo Álvares, procurador de Toledo, que y estava presente, que tomase la boz deste pleito, así por la parte de Toledo como por la parte del dicho Alvar Gonçáles e así, como procurador de Toledo, prosiguiese sobre ello su dere-

cho con los dichos arrendadores; para lo qual en espeçial dixerón eso mesmo que fazían e fizieron sobre ello procurador al dicho Gonçalo Álvares, en los quales dichos juezes comisarios dixerón eso mesmo los dichos Gonçalo Garçía e Juan de Fuent Salida, arrendadores sobredichos que consentían e los tomavan e nombravan por sus juezes en este negoçio.

A lo qual todo sobredicho fueron presentes por testigos: don Alvar Péres de Guzmán, alguazil mayor de Sevilla; e Alfonso Tenorio, adelantado mayor de Caçorla; e Juan Ramíres de Guzmán; e Françisco Vázques; e Gonçalo Díaz Pantoja; e Alvar Gonçáles de las Ruelas; e Diego Fernán-des e Gonçalo Alfonso, alcaldes por Pero López de Ayala, alcalde mayor de Toledo; e Juan Alfonso de Çorita e Alfonso Gómez, alcaldes por Juan Carrillo alcalde mayor de Toledo; e Juan Fernández, e (CXLiv) Françisco Rodrígues, fieles de Toledo; e Pero Conejo e Gonçalo Sánchez alguaziles por Pero Carrillo; e otros muchos.

E después desto en la dicha çibdat de Toledo, sabado, çinco días del dicho mes de febrero de la data sobredicha del Señor de mil e quatroçientos e un años. Estando en la casa de la escrivanía de los escrivanos públicos de Toledo, que es çerca de la iglesia catedral desta dicha çibdat, ayuntados a las vistas según que es uso e costumbre de Toledo, los dichos Françisco Vazques; e alcaldes Diego Fernán-des e Juan Alfonso de Çorita; e Estevan Fernán-des Machuca, fiel mayor de Toledo; e otrosí, estando y presentes los dichos Gonçalo Garçía e Juan de Fuent Salida, arrendadores del dicho almoxarifadgo de Toledo, de la una demandantes; e el dicho Gonçalo Álvares, procurador de Toledo, e Otrosí, el dicho Alvar Rodrígues, de la otra parte, defendientes.

E luego los dichos Gonçalo Garçía e Juan de Fuent Salida demandaron ante los dichos juezes al dicho Alvar Rodrígues e dixerón que él, que avía vendido, en este año en que estamos a çiertos omes recueros, çiertas cargas de vino de lo quel tenía en esta dicha çibdat para levar a Sevilla; de lo qual les pertenesçía a (CXLIIIr) ellos, así como arrendadores del dicho almoxarifadgo así como de carga cerrada, de cada una carga tres mrs. e dos dineros. E que por quanto el dicho Alvar Rodrígues les avía asegurado que si los dichos recueros los oviesen por qué pagar al dicho almoxarifadgo de derecho de ge lo pagar, que pedían que los costrínesen e apremiasen que ge lo pagasen.

E luego el dicho Alvar Rodrígues en respondiendó dixo que era así verdat, quel que vendiera a los dichos recueros çiertas cargas de vino, e que por que non se detoviesen aquí, quel que dixera que si de derecho alguna cosa oviesen a pagar, que él que contentaría a los dichos arrendadores de aquello que con derecho deviesen de aver; pero que por quanto le pereçía cosa nueva e que se nunca pagara en Toledo, dixo que él por ende, non era devido a lo pagar mayormente que dixo que esto era e es gran daño e perjuizio e desfuero de la libertad de Toledo.

E luego el dicho Gonçalo Álvares en respondiendó a esto dixo que él, así como procurador de Toledo, quel que tomava e tomó la boz del dicho pleito a biva

boz e en nombre de Toledo, que requería a los dichos Juan de Fuent Salida e Gonçalo Garçía que se *(CXLIIv)* non entremetiesen en demandar nin demanda sen al dicho Alvar Rodrígues ni a otros algunos de los vezinos de Toledo nuevamente tal almozarifadgo, pues non avíe por que lo aver de derecho acostumbrado. E si algúnt título o derecho sobre esta razón tenían que lo mostrasen luego ante los dichos juezes. E que él, en nombre de Toledo, entendía luego mostrar el contrario de lo por ellos pedido.

E luego los dichos arrendadores, en ayuda e favor de su derecho, dixeron que presentavan e presentaron una cláusula de ordenamiento de Toledo fecho en esta guisa:

Esto es el derecho que toman de las cargas mayores e menores que lievan a la frontera, e a Villa Real, e al reino de Murçia, e al Campo de Calatrava, e al Campo de Montiel, e Alcaraz, e a tierra de moros, e a Valençia de Aragón, e al reino de Aragón, e a Badajoz e a sus términos, quier sea la carga de oro o de ajos o de qualquier cosa que sea merchandía, paguen por la carga mayor tres mrs. e dos dineros; e por la menor diez e seis dineros, e non más. E de los que van a Calatrava es de la puerta, así se provó por testigos.

E el dicho Gonçalo Álvares, en nombre de Toledo, *(CXLIIIr)* dixo que el dicho ordenamiento que non se entendía, salvo que las mercaderías que venían e pasavan por Toledo de la una parte e a otra; pero que en razón del vino que sacasen desta dicha çibdat de los vezinos de Toledo para levar a qualesquier partes, que nunca se acostumbrara a pagar cosa alguna de almozarifadgo poco nin mucho. E que si los dichos arrendadores dezían que en algúnt tiempo pasado que en memoria de omes fuese que tal tributo e almozarifadgo fuese pagado, que él en nombre de la dicha çibdat así como procurador de Toledo, que ge lo negava non embargante lo por los dichos arrendadores maliçiosa mostrado e pedido. E que él, en nombre de Toledo, que pedía e pidió que diese por quito al dicho Alvar Rodrígues de lo contra el pedido sobre la dicha razón.

E luego los dichos juezes de su ofiçio preguntaron a los dichos Gonçalo Garçía e Juan de Fuent Salida, si ellos si querían más provar de lo contenido en la dicha cláusula, así por derecho como por costumbre o en otra manera qualquier, así por escritura como por testigos, en razón que oviesen cogido el dicho almozarifadgo de las tales cargas de vino; e que ellos que les resçibirían *(CXLIIIv)* la dicha provança, aquella que provada les aprovechase, e les oirían e guardarían sobre ello todo su derecho.

E luego los dichos Gonçalo Garçía e Juan de Fuent Salida dixeron que ellos non entendían aver nin tenían más de prueba de lo que por ellos mostrado por la dicha cláusula. E demás desto de su libre e propia voluntad dixeron e confesaron que avía gram tiempo pasado, que en tiempos departidos, avían ellos e cada uno dellos cogido e recadbado el dicho almozarifadgo de las cargas cerradas, pero que nunca fasta aquí demandaran nin levaran nin vieran demandar nin levar

tal derecho e almozarifadgo de las tales cargas de vino que los vezinos de Toledo vendían a los recueros para sacar e levar fuera desta çibdat para otras qualesquier partes. E que non embargante, que ellos demandavan el dicho almozarifadgo del dicho vino por aprovechamiento de su renta; pero que por dezir verdad e guardar salud de sus ánimas que les parecía este dicho tributo ser muy agraviado e en gran daño e perjuizio de Toledo, e en quebrantamiento de sus franquezas e libertades. Por lo qual dixeron que ellos de aquí adelante, en tanto que fuesen arrendadores o (*CXLIIIr*) cogedores del dicho almozarifadgo, que non entendían demandar nin levar a los vezinos e moradores en Toledo cosa alguna del dicho almozarifadgo por razón de las cargas de vino que así vendieren a los recueros para lo levar e sacar fuera de la çibdat para Sevilla o para qualquier otras partes, nin ponerles en ello embargo nin otra contradición alguna. E que por ende, que pedían e pidieron a los dichos juezes comisarios, que pues este a tal derecho e tributo nunca fasta aquí se demandara nin levara nin se falla en uso nin en costumbre de se levar, que fiziesen sobre ello e librasen aquello que fallasen por derecho. E sobre esto que non querían más dezir nin razonar e sobre lo razónado que concluían e encerravan razones e pedían sentençia.

E luego el dicho Gonçalo Álvares, procurador de Toledo e en su nombre, dixo que pues Toledo estava en tal uso e costumbre e en paçífica posesión dello de non pagar cosa alguna del dicho tributo e almozarifadgo, así en razón del traer como del sacar del vino por las puertas de la dicha çibdat de los vezinos de Toledo, que pedía que diesen por quito al dicho Alvar Rodrígues de lo por los dichos Alvar Garçía (*CXLIIIv*) e Juan de Fuent Salida pedido. E que eso mesmo sobre lo razónado que concluía.

E luego los dichos juezes, por mayor complimiento del derecho ovieron sobre esto su información con algunos omes buenos onrados, antiguos vezinos de Toledo que estava presentes. Por la qual dicha información fue fallado que nunca en algúnt tiempo fasta aquí se usara nin acostumbrara tomar nin levar almozarifadgo nin tributo alguno de las tales cargas de vino. Por lo qual los dichos juezes comisarios dados por Toledo para determinar este negoçio dixeron que ellos que davan el pleito por concluso e por cerrado, e que les asignavan plazo para dar en él sentençia para luego a esta ora.

E luego el dicho Gonçalo (*blanco*) alcalde, estando y presentes los dichos Françisco Vázques e Estevan Fernádes Machuca e Diego Fernádes alcalde, rezó esta sentençia que se sigue:

Nos, los dichos juezes comisarios que a esto somos presentes, vista la comisión a nos dada por Toledo e vista la demanda que los dichos Juan de Fuent Salida e Gonçalo Garçía fizieron al dicho Alvar Rodrígues ante nos sobre la dicha razón, e vista la respuesta quel dicho Alvar Rodrígues a ello respondió, e visto lo platicado por el dicho ¹¹³ *Alvar Rodrígues a ello respondió; e visto lo replicado por*

¹¹³ El texto en cursiva no aparece en el manuscrito y se ha completado con el documento O.T.5.

el dicho Gonçalo Álvares procurador de Toledo; e visto e examinado el ordenamiento alegado por el dicho Juan de Fuent Salida; e otrosí vista la deliberación e verdadera enformación que sobre esto ovimos; e otrosí la confisión ante nos fecha por los dichos arrendadores; e visto sobresto todo quanto oyeron dezir amas las dichas partes ante nos, fasta que concluyeron e ençerraron razones; e visto en como ovimos el pleito por ençerrado e por concluso; e visto en como les asignamos plazo para dar en él sentençia para luego en esta ora. Por ende, aviendo nuestro acuerdo e consejo sobre todo, fallamos que la entençión de los dichos Juan de Fuent Salida e Gonçalo Garçía, que non es provada, e dándola por non provada, damos por quito al dicho Alvar Rodríguez de la demanda contra él puesta sobre esta razón, e defendemos al dicho Juan de Fuent Salida e Gonçalo Garçía, poniendo en ellos silençio perpetuo e en los otros arrendadores que fueren de aquí adelante del dicho almoxarifadgo para siempre jamás, que de aquí delante que se non entremetan en coger nin demandar tributo nin almoxarifadgo alguno a ningunas nin algunas personas de los vezinos e moradores de Toledo de qualesquier cargas de vino que acarreen o quesieren sacar fuera desta çibdat nin de sus términos para levar a otras partes, nin les trayan sobre ello a pleito nin a contienda de juizio; so pena de la merçed de Toledo e de mil mrs. a cada uno por cada vez, para la obra de los muros de Toledo. E por esta nuestra sentençia definitiba pronunçiamoslo todo así en estos escriptos. Fue dada esta sentençia entre las partes sobredichas, estando dentro de la casa de la dicha escrivanía de los escrivanos públicos, el dicho día sábado, çinco días del dicho mes de febreo del dicho año sobredicho del nasçimiento del Señor Ihesu Cisto de mil e quatroçientos e un años.

En la qual sentençia consintieron amas las dichas partes.

Testigos que a todo esto que sobredicho es fueron presentes espeçialmente llamados e rogados: los onrados sabios varones los bachilleres Pero Estevan, e Juan Gómes, e Gonçalo Fernádes de Toledo, e Fernant Alfonso de Ocaña abogado, e Juan Fernádes de Bonilla, e Juan Alfonso de Minaya, escrivanos públicos de Toledo, y otros muchos.

CAPÍTULO LXXIII QUE FABLA QUE NON ECHEN POR LAS CALLES HEZES DE VINO NIN LAS ARRIMEN NIN SOTIERRÉN EN LAS PERTENENÇIAS DE LAS CASAS

Manda e ordena Toledo e tiene por bien, que por quanto les fue dicho e denunçiado que algunas personas de las que moran e biven aquí en Toledo echavan e fazían echar heçes de vino e otras cosas suzias semejantes, así en sus pertenencias de sus casas como en las calles; por lo qual recreçia sobre ello grand daño e perjuizio, así a los de las tales calles como a todos los otros que por y paravan. Por ende, es la mercet de Toledo e manda que todos los que así tienen echadas o arrimadas en sus pertenencias de sus casas, fuera en la calle o en las dichas calles onde así moran, algunas suziedades o hezes de vino o otras semejantes cosas suzias que desdel (CXLVv) día de la publicación desta ordenança fas-

ta tres días primeros siguientes lo sotierren e encubra en la pertenencia de su casa, o lo quiten e tiren del lugar onde agora están e lo echen o fagan echar fuera de la çibdat; en tal manera que non esté nin paresca onde primeramente estava. En otra manera qualquier o qualesquier que lo así non guardaren nin cumplieren o fizieren el contrario, que pechen setenta e dos mrs. por cada vez; e demás la pena pagada o non pagada, que todavía sean tenudos de soterrar e encobrir en su pertenencia las tales hezes o suziedad, o de las fazer luego echar a su costa fuera de la çibdat, por que las dichas calles finquen limpias e sin suziedad.

E otrosí, que de aquí adelante, alguna nin algunas personas non sean osadas de echar por la calle onde moraren, nin soterrar en foyo en la pertenencia de su casa nin en otra manera, hezes algunas de vino ni otra suziedad alguna, e que lo echen e fagan echar fuera de la çibdat onde siempre fue acostumbrado. E en otra manera qualquier o qualesquier que lo así non guardaren nin cumplieren e fiziefren el contrario, que por la primera vez pechen veinte e quatro mrs. (CXLVlr) e por la segunda vez que peche la dicha pena doblada, e por la terçera vez que peche çient mrs. e demás que sean tenudos de lo fazer echar fuera de la çibdat segúnd dicho es. E esto que lo vean e acuçien e requieran de cada día los almotaçenes de Toledo que tienen cargo desto fecho. E estas dichas penas que se repartan en esta guisa: las dos partes para los dichos almotaçenes, e la terçia parte para el que lo acusare. E en estas mes mas penas cayan los dichos almotaçenes si lo encubrieren, e así non lo guarden e cumplieren. E que estas dichas penas e caloñas en que así cayeren los dichos almotaçenes que se repartan en esta guisa: las dos partes para la obra de los muros de Toledo, e la otra terçia parte para qualquier que lo acusare.

CAPÍTULO LXXIII QUE FABLA QUE CADA SÁBADO EN LA SEMANA ALIMPIEN E BARRAN LAS CALLES CADA UNO SU PERTENENÇIA

Otrosí, mandan e ordenan los dichos señores Toledo, que de oy en adelante fecho este pregón, cada sábado (CXLVlv) en la selmana todos sean tenudos de barrer e limpiar todas las calles e barrios onde moran, cada uno su pertenencia. E las piedras e el estiércol e vasura que así barrieren e alimpiaren e fizieren tirar de las dichas calles, que cada uno en lo que le atañiere e copiere a echar en la dicha su pertenencia que lo eche, e faga luego echar fuera de la çibdat en los muladares acostumbrados; en manera que finquen las dichas calles e barrios e pertenencias limpias e desembargadas del dicho estiércol e vasura. En otra manera, qualquier o qualesquier que lo así non fizieren e guardaren e fizieren el contrario, que por la primera vez peche doze mrs. e por la segunda vez veinte e quatro mrs. e por la terçera que peche setenta e dos mrs. E que estas dichas (CXLVlvr) penas que se repartan en esta guisa: las dos partes para los almotaçenes de Toledo, e la otra terçia parte para quel que lo acusare. E que los dichos almotaçenes que sean tenudos de lo así acusar e ver e requerir cada selmana, por que se guarde e cumpla esta dicha ley e ordenança. En otra manera faziendo el contrario, que por cada vez cayan en estas dichas mismas penas los dichos almotaçenes; e que estas dichas

penas que se repartan en esta guisa: las dos partes para las lavores de los muros de Toledo e la otra terçia parte para el que lo acusare.

CAPÍTULO LXXIII (sic) QUE FABLA DE LA ORDENANÇA DEL LADRILLO E TEJA

Otrosí, mandan e ordenan e tienen por bien los dichos señores Toledo, que por quanto les fue dicho e denunciado que los tejeros que fazían teja o ladrillo lo fazían menguado de su marca e forma, e mal cozido, e fazían en ellos otros engaños, en tal manera que recreçia por ello muy gran daño e menoscabo a los que así dellos compravan la tal teja e ladrillo, por razón del dicho engaño e defecto que en ello avía. Por ende, los dichos señores Toledo, remediando sobre esto, mandaron e mandan que, de aquí adelante, todos los tejeros que fizieren teja e ladrillo e tovieren fornos para lo cozer e cada uno dellos que lo fagan de marca derecha e bien cocho e (CXLVIIv) bien sazonado a vista de los alarifes de Toledo o de qualquier dellos. E que conçierten las gradillas e las raederas de la dicha teja e ladrillo e con los dichos alarifes de Toledo, por que ellos las vean e conçierten e señalen, por que todas las lavores de la dicha tejería sean çiertas e derechas e non aya en ellas engaño alguno. En otra manera qualquier o qualesquier que lo así non guardaren nin fizieren nin cumplieren, que por cada gradilla o raedera que así non fallaren, çercada o señalada de la señal de los dichos alarifes o de qualquier dellos, que peche doze mrs. por cada vez. E otrosí, por qualquier gradilla de teja o ladrillo que se meçiere, que pague e peche en pena por cada vez doze mrs.

Otrosí, que quando el tejero sacare la fornada de la tal teja o ladrillo que después que ge la oviere sacada, que la muestre a los dichos alarifes de Toledo o a qualquier dellos ante que la vendan, por que ellos vean la dicha lavor si es buena o mala, por que la teja e ladrillo lo bueno se venda por bueno e lo malo por malo, según siempre fue acostumbrado. En otra manera qualquier o qualesquier de los dichos tejeros que lo así non fizieren e (CXLVIIIr) cumplieren e fizieren el contrario, que por cada vez incurran en las dichas penas e demás que pierdan la fornada de la tal teja e ladrillo que así fizieron. E que estas dichas penas que se repartan en esta guisa: la terçia parte para los almotaçenes, e la otra terçia parte para los dichos alarifes de Toledo, e la otra terçia parte para el que lo acusare. E en estas dichas mesmas penas cayan los dichos alarifes e almotaçenes o qualquier dellos que a esto fueren negligentes e non lo acuçieren nin requirieren nin dieren lugar a ello; e estas dichas mesmas penas en que así cayeren los dichos alarifes que sean las dos partes para la obra de los muros de Toledo, e la otra terçia parte para aquel que lo acusare.

CAPÍTULO LXXV QUE FABLA DE LA ORDENANÇA DEL YESO BLANCO E PARDO

Otrosí, mandan e ordenan los dichos señores Toledo, que qualquier o qualesquier que de aquí (CXLIXr) adelante traxeren parte yeso alguno a vender e lo ven-

dieren en esta çibdat, que sean tenudos de lo fazer traer e trayan e vendan bien majado e çernido con çaranda de çerner tierra según siempre fue acostumbrado. En otra manera qualquier o qualesquier que lo así non fizieren e guardaren e cumplieren e fizieren el contrario, que por la primera vez peche veinte e quatro mrs. e pierda el yeso, e por la segunda vez peche la dicha pena doblada e pierda el dicho yeso, e por la terçera vez que peche çient mrs. e pierda el yeso e las bestias en que lo troxiere. E que estas dichas penas que se repartan en esta guisa: la terçia parte para los dichos alarifes, e la otra terçia parte para el que lo acusare, e la otra terçia parte para los almotaçenes de Toledo. E esta dicha ley se entienda en razón del yeso pardo que se venda segúnt fue acostumbrado, e en razón del yeso blanco que lo trayan e vendan en terrón segúnd se acostunbró en los tiempos pasados so las penas sobredichas.

*(CXLIXr) CAPÍTULO LXXVI QUE FABLA DE LA ORDENANÇA FECHA
EN RAZÓN DEL ADOBO DE LOS CAÑOS DE LAS PRIVADAS
QUE SE QUEBRAREN*

Otrosí, manda Toledo e tiene por bien, que qualquier caño de privada que se quebrase en la calle, quel señor de la casa e pertenençia donde se quiebre el dicho caño que sea tenuto de lo adobar luego dende fasta terçer día siguiente al más tardar. Otrosí, qualquier o qualesquier que abriere o mandare abrir la madre o madres de los caños de qualesquier de las calles que sean tenudos de las adobar e çerrar luego, en tal manera que non alçen ende mano fasta que sean adobadas e çerradas; por quanto en tanto que más días que así estoviesen abiertos los dichos caños e madres en las calles de Toledo podría, recreçer por ello muy gram daño e peligro a las gentes e bestias que por y pasasen. En otra manera qualquier o qualesquier que lo así non guardaren e cumplieren e fizieren el contrario, que en razón de la tardança e negligençia del çerrar de los caños, peche aquel a quien este negoçio atañiere, por la primera vez, doze mrs. e por la segunda vez veinte e quatro mrs. e por la terçera vez setenta e dos mrs. E otrosí, que en razón de las penas e caloñas del çerrar de las madres que peche en pena e en caloña aquel o aquellos a quien *(CXLIXv)* este negoçio atañiere de fazer en su calle o pertenençia çient mrs. E destas penas que sea la terçia parte para los alarifes de Toledo, por quanto tienen cargo de ver e requerir e judgar todos los fechos e negoçios, e la otra terçia parte para los almotaçenes, e la otra terçia parte para qualquier que lo acusare. E que en estas dichas penas los dichos alarifes e almotaçenes de Toledo e cada uno dellos que sobre esto fueren requeridos e así non lo acuçieren e judgaren e mandaren e fueren a ello negligentes; e que las dichas penas en que así cayeren los dichos alarifes e almotaçenes que se repartan en esta guisa: las dos partes para los muros de Toledo, e la otra parte para qualquier que lo acusare.

Ley una que fabla como fueron fechas e pregonadas estas dichas leyes.

(CLr) Las quales dichas leyes e ordenanças fueron fechas por Toledo, jueves, ocho días de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mil

e quatroçientos e tres años. Testigos que a esto fueron presentes: Pero López de Ayala, alcalde mayor de Toledo, e Juan Ramíres de Guzmán, e Diego Garçia el moço, e Pero Gómes Barroso, e Diego Fernán-des alcalde de la justiçia; e Juan Alfonso Çorita alcalde por Juan Carrillo, alcalde mayor, e Pero Fernán-des escrivano público en Toledo, e Garçi Gonçáles Franco, e Gómes Martínes, e otros vezinos e moradores de Toledo. Mandáronlo así pregonar públicamente por la çibdat.

Ley II que fabla en qué lugares fueron pregonadas estas leyes.

Fueron leídas e publicadas e pregonadas estas dichas leyes e capítulos, domingo onze días de febrero, año del Señor de mil e quatroçientos e tres años, ante la puerta catedral de Santa María desta çibdat, e en el Çocodover, e en la plaça de Santo Tomé, ante mucha gente que y estava. Testigos Pero Fernán-des, escrivano público en Toledo, e Juan Alfonso (CLV) de Çorita, e Diego Martínes, e Juan de Vargas, fijo de Fernánd Sánches escrivano, e otros.

**CAPÍTULO LXXVII QUE FABLA DE LAS LEYES E ORDENANÇAS
E PREGONES QUE TOLEDO MANDÓ FAZER SOBRE RAZÓN DE LAS
DOS FERIAS QUE EN CADA AÑO SE AN DE FAZER EN TOLEDO**

En la muy noble çibdat de Toledo, viernes onze días de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e quatroçientos e tres años. Estando Toledo ayuntado en su ayuntamiento acostumbrado, que es en esta çibdat por conbite de los sus fieles, segúnd que lo han de uso e de costumbre; en pre-seçia de mi, Gonçalo Véles, escrivano e su notario público en la su corte e en todos los sus reinos; e otrosí escrivano de Toledo e de los testigos de yuso escritos.

E luego los dichos señores Toledo dixeron que por quanto nuestro señor el rey don Enrique, que Dios mantenga e dexa bevir e reinar al su serviçio por muchos (CLIr) tiempos e buenos amén, por más onrar e ennobleçer a Toledo, avía ordenado e mandado que se fizieren en esta dicha çibdat dos ferias en cada año para siempre jamás; e que començase la una feria después del día de Pascua Mayor, e la otra feria segunda primer día del mes de setiembre siguiente. E que durase cada feria, del día que començase dende fasta treinta días primeros siguientes; e que todos los que viniesen a las dichas ferias con sus mercadurías que fuesen francos e quitos, dentro en el término asignado de los dichos treinta días de cada feria, de peaje e de portadgo e de almozarifadgo e de todas las otras cosas qualesquier, segúnd que lo son todas las otras personas e mercaderes que vienen en cada año a las ferias de Alcalá de Henares. Según que todo esto e otras cosas más complidamente es contenido en el alvalá de merçed e franqueza e libertad que sobre esta razón el dicho señor rey mandó dar a Toledo, escrito en papel e firmado de su nombre e sellado con su sello de la poridat de çera en las espaldas, e señalada en las dichas espaldas del nombre de don Pero Tenorio, de buena memoria, arçobispo que fue de (CLIV) Toledo que Dios de santo paraíso. El tenor de la qual de verbo ad verbo es este que se sigue:

Yo el rey fago saber a vos, los alcaldes e alguazil e los cavalleros e los omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo, que vi vuestras petiçiones que me enbiastes en las cortes que yo fiz en Madrid, e en lo que me pedistes por merçet que oviese en Toledo feria e que se fiziese dos vezes al año: la una qua començase un mes después de Pascua Mayor, e la otra primero día del mes de setiembre siguiente, porque en estos tiempos dichos se acaban las ferias de Alcalá de Henares. E que los que viniesen a las dichas ferias que fuesen quitos e francos treinta días de todas las cosas segúnd que lo son en las dichas ferias de Alcalá.

A esto respondo que me plaze dello e tengo por bien por vos fazer merçed e por que la dicha çibdat de Toledo sea más onrada e abastada, que se fagan en ella las dichas dos ferias para siempre jamás en cada año en los tiempos sobredichos, e dure cada feria del día que se començare treinta días. E que en estos treinta días que sean quitos e francos de peaje e de portadgos e de almoxarifadgos e de todas las otras cosas qualesquier, segúnd que lo son en las dichas ferias que se fazen en Alcalá. (CLIIr) E por esta mi alvalá do e otorgo a la dicha çibdat las dichas dos ferias en cada año en los tiempos sobredichos e en la manera que dicha es, e mando e defiendo firmemente a qualquier cogedor e recabdador, e a otra persona qualquier que aya de aver el dicho peaje e portadgo e almoxarifadgo, e toda otra persona o personas qualquier o qualesquier que, ninguno nin algunos non vengán nin consientan ir nin venir contra esta mi merçet que yo vos fago nin contra parte della en ninguna nin alguna manera; que si lo fiziere sepa que avrá la mi ira, e pecharme ha en pena cada vez seisçientos mrs. E mando que lo fagades así pregonar por la dicha çibdat o por quantas partes quisieren porque se sepa e sea público e auténtico, e vengán a las dichas ferias salvos e seguros todos los que a ellas quisieren venir.

E sobre esto mando al mi chanciller e escrivanos e notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren mi sello e previllejo e cartas las más firmes que bastaren que en esta razón cumplieren. Fecha en Toledo, quinze días de mayo del año del (CLIIv) nascimiento del nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e trezientos e noventa e quatro (*sic*) años.

Yo Ruy López la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey.

E que por quanto, por razón de se fazer aquí en Toledo las dichas dos ferias en cada año lo más complida e onradamente que ser pudiese, era e es neçesario e complidero de se fazer e ordenar en ello e çerca dello algunas reglas e capítulos e ordenanças por onde las dichas ferias se mejor pudiesen regir e fazer regladamente e gobernar, e estoviesen regladamente en paz e en justiçia e en buena manera e egualdat. E otrosí, todos los mercadores e qualesquier otras personas que a ellas viniesen con sus ganados e paños con todas las otras sus mercadurías oviesen mayor voluntat de venir en cada año a las dichas ferias e las onrar e poblar con sus mercadurías, fizieron e ordenaron por menudo çiertas leyes e ordenanças, las quales mandaron pregonar e publicar públicamente por todas las plaças e mercados acostumbrados desta çibdat, en esta manera que se sigue.

(CLIIIr) Ley una que fabla donde se han de fazer las ferias.

Primeramente que en cada año se acostumbre fazer e fagan las dichas ferias e cada una dellas dentro en esta çibdat en la plaça de Çocodover, por quanto es lugar muy seguro e onde más onradamente e sin peligro puedan tener los traperos e mercadores sus paños e las otras mercadurías, e es lugar onde es el mayor me-neo e usança de las gentes.

Ley II que fabla cómo se a de armar una tienda en Çocodover.

Iten, que la justiçia del rey, que es el alguazil mayor por que el está aquí en Toledo, que ponga e faga poner en la mitad de la plaça de Çocodover una tienda en-velada e arinada en cada una de las dichas ferias. E que la dicha justiçia que la guarde e la faga muy bien guardar e requerir e rondar así de noche como de día teniendo en ella e fuera della omes por guardas, e muchos escudos, e lanças, e porqueras, e vallestas, e cotas, e baçinetes, e todas las otras armas que enten-dieren que para esto les son nesçesarias; porque non se faga nin consienta y fazer *(CLIIIr)* hurtos nin robos nin fuerças nin otros desaguizados nin injustiçias algunas, en manera que todos estén seguros e en paz e en sosiego. E que esta dicha tien-da e guarda e defensión della que dure e se guarde fasta ser acabado e cumplido el término asignado de los treinta días a que deve durar cada una de las dichas fe-rias. En otra manera si por culpa e negligencia del dicho alguazil, o de aquel o que-llos *(sic)* que por él lo ovieren de aver justiçia, algún peligro o furto o daño o me-noscabo recreçiere a los dichos mercaderes e traperos e a los otros menestrales que así estovieren en cada una de las dichas ferias o a sus mercadurías o cosas que así troxieren o tovieren, así de noche como de día, o a qualquier cosa dello, quel dicho alguazil e los sus logartenientes sean tenudos a todo ello en aquella ma-nera que fuere razón e derecho.

Ley III que fabla de los que rebolvieren pelea en las dichas ferias.

Iten, que durante cada una de las dichas dos ferias, alguno nin algunos non sean osados de rebolver pelea nin contienda alguna en las dichas *(CLIIIr)* ferias nin en derredor dellas los unos con los otros, de qualquier ley e estado e condiçión que sean, so las penas en los derechos e fueros e leyes e ordenamientos reales, e otrosí so las penas que sobre esto ordenare e pusiere Pero López de Ayala, al-calde mayor de Toledo e su aposentador mayor en la su corte.

Ley IIII que fabla del derecho que ha de aver el alguazil mayor por guardar las tiendas.

Iten, que aya e lieve el dicho alguazil e sus logartenientes por el trabajo e guar-da que ansí han de tener e fazer, así de noche como de día, en cada feria en esta guisa: de cada una de las tiendas de los mercaderes e traperos, de cada una seis mrs. e de cada una de las otras tiendas de los otros menestrales, quatro mrs. de cada una por toda la temporada de cada una de las dichas ferias del reino. E este

salario que lo aya e lieve la dicha justiçia, así de los mercaderes e traperos que vi-nieren aquí a Toledo con sus mercaderías, como de los otros mercaderes e tra-peros desta çibdat que movieren sus tiendas para las tener e tovieren en la dicha plaça del (CLIIIv) Çocodove, para vender en ellas las dichas sus mercaderías en el término de cada una de las dichas ferias.

Ley V que fabla que non se encarescan las tiendas e mesones de Çocadover.

Iten, que por quanto los traperos e mercadores e menestrales han de tener sus mesones e tiendas en la dicha plaça del Çocodove para tener e vender en ellas los dichos sus paños e mercaderías; e porque algunas personas que agora tienen su-yas o en renta o en otra qualquier manera los dichos mesones e casas e tiendas, e cabtelosa e maliçiosamente las encareçerían e demandarían, por el alquiler e allu-guer dellas a los dichos mercaderes e traperos e menestrales, tan grandes preçios e quantías e mucho mayor valor de lo que de derecho mereçían, en lo qual reçi-birían los dichos mercadores e traperos e menestrales muy grand daño e agravio. Por ende, los dichos señores Toledo, por remediar e egualar este fecho, enco-mendaron e mandaron al bachiller Gonçalo Fernández, procurador de Toledo, e Al-var Rodríguez de Ocaña, por quanto son (CLVr) omes buenos e onrados e sin sos-pecha e de buena entuiçión, para que vean los dichos mesones e casa e tiendas onde ansí los dichos traperos e mercadores e menestrales deven estar con sus mercaderías, non echando nin sacando del todo fuera della nin de alguna dellas a los señores e tenedores dellas contra su voluntat aviéndolas ellos menester. Pero que si los dichos bachiller e Alvar Rodríguez entendieren que pueden caber en la dicha casa o tienda el señor el mercader, considerando las çircunstançias, que los dichos bachiller e Alvar Rodríguez que puedan apremiar a los tales señores que al-quilen las tales sus tiendas e casas o parte de llas a los mercaderes que así qui-sieren alquilarlas. E que en razón de la abnençia e egualança del alquiler alluguer que por cada una dellas o por parte dellas les deven dar los dichos mercadores e menestrales, durante el término de cada una de las dichas ferias, quier por lo alto o por lo baxo, de las dichas casas e tiendas e mesones; que en esto, los dichos Gonçalo Fernández e Alvar Rodríguez tomen cargo de lo concordar e egualar e abenir e concuerden e abengan e igualen en aquella manera que en cargo de (CLVv) sus conçiençias entendieren ques buena igualdat e justo e razonable para amas las partes. E que los señores e tenedores de las tales casas e tiendas, que sean tenudos de reçeibir e acoger en ellas a los tales traperos de mercadores con sus mercaderías por e por el preçio e alluguer que por los sobredichos bachiller e Alvar Rodríguez fuere bien visto e tasado que deven pagar. E sobre esta razón a las partes obedescan, e estén, fagan e cumplan su mandamiento, so pena de la merçet de Toledo e de seisçientos mrs. a cada uno para los muros de Toledo. E esto todo que lo puedan fazer e fagan los dichos bachiller e Alvar Rodríguez con un fiel de Toledo qual ellos más quisieren.

Ley VI que fabla cómo han de venir los mercaderes de Toledo a poblar las ferias.

Otrosí, que todos los traperos e mercadores que están en el alcaicería o en otras partes qualesquier desta çibdat, que vengan luego a poblar la feria en la plaça del Çocodove desta çibdat, en las tiendas señaladas para la dicha feria con todos sus paños e mercadurías. E si por ventura algunos traperos e mercadores (CLVr) oviere que non tovieren tiendas señaladas en la dicha plaça del Çocodove, requieran luego sobre ello a los que Toledo ordenó e mandó para que se repartiesen las tiendas, e señalárgelas han e fazérgelas han desembargar, de guisa e manera que, desembargada e libremente, puedan en ellas poner e tener e vender sus paños e mercadurías en las dichas tiendas de la plaça del Çocodove, e estén residentemente en los dichos sus paños e mercadorías todo el término asignado de cada feria. E todo esto que lo puedan fazer e fagan sin pena e sin caloña alguna. E que después del término de cada feria cumplido, que todos los dichos traperos e mercadores que así salieren de la dicha alcaicerías con las dichas sus mercadurías e paños, que se retornen luego a la dicha alcaicería con sus paños e mercadurías que así tovieren e la tengan poblada segúnt lo fazen entre el año.

Ley VII que fabla que ninguno venda en la çibdat ninguna cosa sinon en la plaça mientras oviere feria.

Otrosí, manda e ordena Toledo que por que cada feria de las dichas dos ferias sea más onrada nin (CLViv) más poblada e de mayor meneo, que alguno nin algunos mercadores nin traperos non sean osados de vender nin vendan por sí nin por otri, paños nin otras cosas nin mercadorías algunas en otras partes algunas mientras durante la feria, salvo en el mesón de los paños; e que en las dichas tiendas señaladas para ello en la dicha feria que se ha de fazer en la dicha plaça del Çocodove. En otra manera qualquier o qualesquier que lo así non guardaren nin cumplieren e fizieren el contrario, que por cada vez pierdan los paños e mercaduría, que así les fuere provado e sabido en buena verdat que vendieron o tovieron durante la feria fuera del dicho mesón de los paños e de las dichas tiendas señaladas para ello en la dicha plaça del Çocodove segúnd dicho es. E demás que cada uno dellos peche en pena seisçientos mrs. E que estas dichas penas que se repartan en esta manera: las dos partes para las lavores de los muros de Toledo, e la otra terçia parte para qualquier persona que lo acusare.

Lo qual mandaron que fuese así pregonado e publicado públicamente por las plaças e mercados desta çibdat acostumbrados.

Ley VIII que fabla de los ganados que vienen a las ferias.

(CLViii) Iten, los dichos señores Toledo ordenaron e mandaron, que por quanto a las dichas ferias e cada una dellas han de venir muchos ganados vacunos e ovejunos e cabrunos e yeguas e otras bestias, e les e muy neçesario que fallen prados e pastos onde anden e se apaçienten. E por que fallaron que algunos arrendadores tenían arrendadas heredades e pastos e prados de Santa Coloma, e

de Algonderín, e Algodor Viejo, e de algunos otros lugares e comarcas que son çerca de media legua e una legua poco más o menos en derredor de Toledo, que porque más libremente e sin embargo alguno puedan andar e paçer e estar en ellas los dichos ganados e bestias en cada una de las dichas ferias sin pagar por ello cosa alguna; los señores de los dichos ganados e bestias rogaron e encomendaron e mandaron al dicho bachiller Gonçalo Ferrnández su procurador e a Juan Alfonso de Çorita, alcalde por Juan Carrillo alcalde mayor desta çibdat, que en razón de lo que mereçiere aver e levar por renta e por aluguer por cada uno de los dichos prados e heredades e pastos en cada una de las temporadas de las ferias del dicho año que lo vean e concuerden e abengan e señalen con los señores e tenedores de las dichas heredades e prados e pastos, e lo tomen e arrienden dellos por Toledo para el negoçio sobredicho, tanto por tanto como los tovieren arrendado los dichos arrendadores. E en aquella manera que entendieren que más cumple a la onra e serviçio de Toledo, porque por mengua de los dichos prados e pastos non refusen nin escusen de venir a cada una de las dichas ferias los dichos ganados e bestias mayormente, pues Toledo ge las da e faze dar graçiosamente e libre e francamente sin presçio alguno.

Iten, que todos los ganados que ovieren a venir a cada una de las ferias desta çibdat que anden su camino a retorno de camino e a noche e a mesón. E que se guarde en esto la costumbre de los ganados de las cañadas, quando van o vienen de Estremo, todavía guardando panes e viñas e frutas e dehesas dehesadas, e otrosí non les prendando nin embargando nin consintiendo embargar nin prender nin fazer ende otro daño nin desaguisado alguno injustamente contra derecho.

Ley IX que fabla como pueden vender los vezinos de Toledo su vino libremente en las dichas ferias.

Iten, que en cada una de las dichas dos ferias puedan vender e fazer vender libremente los vezinos de Toledo el vino que tovieren e quisieren bender en la dicha feria e alderedor della, sin pena e sin caloña alguna que tanto que durare el término asignado de cada feria todavía, seyendo el tal vino de lo de entrada en esta çibdat. E después que así cada feria fuere fecha e acabada, que retornen el dicho vino que así les fincó para vender en las dichas ferias e enderredor dellas, a sus casas e a sus bodegas para lo bender y, e aprovecharse dello segúnt siempre ovieron acostumbrado de fazer, e se contiene en las leyes e ordenanças del vino que fablan en esta razón e so las penas en cada una dellas contenidas.

Ley X que fabla que en las dichas ferias vendan la carne a ojo como quisieren.

Iten, ordenaron e mandaron los dichos señores Toledo, que por más onrar e enoblesçer las dichas ferias e por (CLVIIIv) que sean mejor proveídas e abastadas de viandas, que generalmente todos los que quisieren así de los estrangeros que son de fuera de la çibdat como de los vezinos e moradores della, que puedan tener rastro en la dicha plaça del Çocodove, e vendan y a ojo, así por granado como por

menudo, carneros e cabritos e qualesquier otras carnes que quisieren sin pena e sin caloña alguna. E que los otros que quisieren vender qualquier de las dichas carnes a peso que lo pueden fazer e pesar al coto que agora es o fuere puesto por Toledo.

Ley XI que fabla quien a de pagar alcavala.

Otrosí, por que las dichas ferias que de aquí adelante se han de fazer aquí en la dicha çibdat serán más abastadas e más onradas e proveídas de mercaderías, e el serviçio del dicho señor rey sea mejor guardado e cumplido, e otrosí esta çibdat sea más onrada, manda Toledo e tiene por bien que todos los vezinos e moradores de Toledo, así mercaderes de paños e lienços e sayales e (CLIXr) ganados e cueros e qualesquier otras cosas e mercaderías, que estén aperçebidos con todas las dichas sus mercaderías para poblar o onrar con ellas las dichas ferias que se han de fazer aquí en Toledo para las vender y, a su voluntat como quisieren e pudieren.

La qual dicha primera feria ha de començar en esta çibdat mediado el mes de mayo primero que viene e ha de durar dende fasta treinta días primeros siguientes. E que desdel día de la publicaçión deste pregón fasta el dicho término cumplido, alguno nin algunos de los tales vezinos e moradores e mercadores que moran e biven en Toledo non sean osados de levar nin enbiar por sí nin por otrie, en público nin en escondido, a otras ferias nin a otras partes algunas, nin saquen fuera de Toledo nin de su término cosa alguna de sus mercaderías, salvo que las tengan puestas para las vender aquí en las dichas ferias de Toledo segúnd dicho es. En otra manera, qualquier o qualesquier que el contrario fizieren e lo así non guardaren nin cumplieren segun dicho es, sepan que la dicha çibdat de Toledo proçederá contra ellos e contra cada uno dellos e contra las dichas sus mercaderías, en aquella manera (CLIXv) que entendieren que más cumple a serviçio del dicho señor rey e otrosí a la onra e provecho comunal desta çibdat. en tal manera que a ellos sea castigo e escarmiento e enxemplo a todos los otros.

Ley XII que fabla como fueron pregonadas estas dichas leyes.

Las quales dichas leyes e ordenanças e capítulos sobredichos, fueron leídas e pregonadas e publicadas por mandado de Toledo, públicamente por el pregonero de Toledo por todas las plaças e mercados acostumbrados desta çibdat; conviene a saber: a las puertas de la iglesia catedral desta çibdat, e en las Quatro Calles, e en la plaça del Çocodove, e de Santo Tomé, tres días, un día en pos de otro, tres días cada día (*sic*) entre ora de prima e terçia, ante muy mucha gente que a cada pregón e publicaçión destas leyes estavan ayuntados; diziendo: así manda nuestro señor el rey e es la su mercet que, de aquí a delante, todos los que quisieren ir o enbiar con sus cosas e mercaderías a cada una de las dichas ferias que de aquí adelante se han de fazer dos vezes en cada año aquí en Toledo, en los tiempos sobredichos en la manera (CLXr) que dicha es, que las trayan e enbíen e vengan

con ellas salvos e seguros, e que gozarán libre e francamente de la dicha libertat e esençión contenida en la dicha carta del dicho señor rey. E que Toledo non les faga nin consienta fazer agravio nin otro desaguisado alguno, so la seguridat e penas contenidas en la carta del dicho señor rey; antes les guardarán e farán guardar enteramente su justiçia e su derecho.

E de todo esto que sobredicho es en como pasó, los dichos señores Toledo mandaron a mí, el dicho escrivano Gonçalo Véles su escrivano, que fiziese destas dichas leyes e ordenanças una o dos istrumentos, o más si más fiziesen menester, e diése el uno dellos a los dichos señores Toledo; e otrosí diese cada uno de los otros istrumentos a qualquier persona o personas que me los demandasen e fiziesen menester para guarda de su derecho.

Lo qual todo lo que sobredicho es, fue e pasó así en la manera que sobredichas es en el dicho ayuntamiento, en el dicho día, mes e data sobredicha.

Testigos que a esto fueron presentes espeçialmente llamados e rogados Pero López de Ayala, alcalde mayor de Toledo, e Fernán Álvares de Toledo, hermano de (CLXv) Garçi Álvares, señor de Valde Corneja, e Françisco Vázques, e Gonçalo Días Pantoja, e Diego Garçia el moço, e Alfonso Meléndez de Fuent Salida, e Juan Alfonso de Çorita, e Diego Martínez de la Brega, alcaldes por Juan Carrillo, alcalde mayor desta çibdat, e Diego Fernández alcalde de la justiçia; e Gonçalo Álvares, e Gonçalo Alfonso, alcaldes por el dicho Pero López, e Pero Fernándes Conejo, e Gonçalo Alfonso de Durazno, alguaziles por Pero Carrillo, alguazil mayor desta çibdat, e el bachiller Gonçalo Fernándes procurador de Toledo, e Françisco Fernándes, mayordomo de Toledo; e Fernand Martínez e Rojas, fiel de Toledo, e Fernán Graçia de las Puentes, e Alvar Rodríguez de Ocaña e otros muchos vezinos e moradores de Toledo.

CAPÍTULO LXXVIII QUE FABLA DE LAS LEYES E ORDENAMIENTO QUE TOLEDO FIZO EN RAZÓN QUE OVIесе DOS PESOS PARA MEDIR EL TRIGO E FARINA QUE SE LEVARE A MOLER A LOS MOLINOS

Sepan quantos este público istrumento vieren, como en la muy noble çibdat de Toledo, sábado veinte e seis días de mayo año (CLXIr) del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Cristo, de mil e quatroçientos e tres años. En este día sobredicho, estando Toledo ayuntado en su ayuntamiento acostumbrado que es en esta dicha çibdat, por conbite de los sus fieles, según que lo han de uso e de costumbre. En presençia de mi Gonçalo Vélez, escrivano del rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, e otrosí, escrivano mayor de Toledo; e de los testigos de yuso escritos. E estando y presente Diego Martínez de la Brega, abogado e alcalde por Juan Carrillo, alcalde mayor desta dicha çibdat por el dicho señor rey.

E luego el dicho alcalde, Diego Martínez, propuso e dixo en el dicho ayuntamiento en como él, queriendo e amando serviçio e onra e provecho comunal des-

ta dicha çibdat, que fazia e fizo relación a los dichos señores Toledo, en cómo todos quantos moravan e bivían en esta çibdat avían fasta aquí pasado e pasavan de cada día muy gran efecto e pérdida en razón del trigo que cada una persona desta çibdat enbiavan a moler e fazer farina a cada uno de los molinos que son en derredor de la dicha çibdat, así de los acarreadores e molineros de los dichos molinos como con qualesquier (*CLXiv*) otras personas con quien enbiavan a moler el dicho trigo a los dichos molinos. Por quanto levando los dichos acarreadores o qualesquier otras personas las sacas e costales bien llenos e atestados de trigo, en tal manera que se non podía bien atar la boca del dicho costal o saca, e levándolo así para moler a los dichos molinos; e segúnd razón e derecho después de ser así molido el dicho trigo e deviendo venir la farina dello en los dichos costales e sacas a tan llenas e a tan recaldadas e atestadas de farina como las levavan de trigo, e otrosí deviendo ende sobrar e creçer por ello de más alguna parte de farina para los señores del tal trigo. Dixo que por gran culpa e mengua e falta, así de los molineros de los dichos molinos, como de los acarreadores dellos, que fazían en las molienda del dicho trigo muy grand furto e daño e engaño e malicia; por quanto traían e retornavan a sus dueños del dicho trigo la farina de los dichos costales e sacas muy menguadas e vazías e floxas, en tal manera que falleçía de cada costal e saca dos o tres e quatro e más çelemines de farina. E aún demás desto, que pagavan çierta contía de mrs. por la molienda del dicho trigo.

(*CLXIIIr*) E eso mesmo, que algunos de los dichos molineros e acarreadores por más continuar su maleficio, que reçebían e tomavan buen trigo para moler, e después que lo tratavan en su posadas e en los molinos por otro peor trigo, e lo molían e traían dello muy mal farina a aquellas personas como era el tal trigo bueno que primeramente avían reçebido. Por lo qual, todos quantos avía en esta çibdat eran e estaban deste fecho muy quexosos e sentidos. E que sabría la merçet de Toledo que en muchas çibdades e villas destes reynos e de fuera dellos avía, sobre esta razón, peso e regla e ordenança por escusar las malfetrías de los dichos molineros e acarreadores. E que cada e quando resçebían algún trigo para moler, e lo levavan primeramente a pesar e pesavan en la romana e peso derecho e conçertado que ansí tiene en cada una de las dichas çibdades e villas do ay el dicho peso. E que después que lo tornavan por peso la farina de él. E que por el trabajo e afán que así tomava aquel o aquellos que tenían cargo del dicho peso, que levavan ende çierto salario en dineros o en farina.

E que les pedía por merçet que pues esta regla e ordenança era buena e justa e se guardava así en alguna (*CLXIIv*) de las otras partes de los dichos reynos, que pluguiese a su merçet de guardar e ordenar que, de aquí adelante, oviese e se fiziese en esta çibdat dos casa señaladas en logares que fueren más encomedio desta çibdat onde la su merçet fuese, para que oviese en cada una de las dichas casas el dicho peso de derecho e conçertado para que se pasase el dicho trigo e farina que se oviese de moler en los dichos molinos. E que cada vez que se así oviese de enbiar o levar a moler trigo a los dichos molinos que primeramente lo levasen a pesar a los dichos fieles e guardas de los pesos que ansí estoviesen en

las dichas casas. E que después, quando lo troxieren molido el dicho trigo e fecho farina, que non lo diesen nin entregasen a sus dueños nin señores dello fasta primeramente que pesase la dicha farina; por que viesen e sopiesen si al respecto del dicho trigo recudía la dicha farina e sueldo por libra venía su peso derecho e concertado según derecho e razón debía venir, por que non se fiziese en ello los engaños e furtos e malicias que fasta aquí se fazían; e todos los desta çibdat vi-niesen en esto en buena regla e justicia e egualdad. E pusiesen e ordenasen en ello e sobre ello aquel salario e (CLXIIIr) aquella pena o penas e ordenanças que su mercet fuese.

E luego, los dichos señores Toledo dixeron e respondieron que les pareçía quel dicho alcalde Diego Martínez dezía e proponía en ello muy justa e razonable cosa; e que les plazía que sobre esto fuesen fechas e ordenadas çiertas cosntituçiones e leyes e capítulos e ordenanças para que se fiziese e toviere e guardase así para siempre jamás.

E por quanto dixeron que para esto era muy neçesario un ome desta çibdat que fuese onrado e poderoso e cabdaloso para que toviere los dichos pesos e que les fiziese tener e les fiziese regir, para lo qual rogavan e rogaron e pidieron de graçia e de mesura a su pariente Pero López de Ayala alcalde mayor de Toledo que y estava presente, que por onra e serviçio de Toledo, que quisiese açebtar e tomar en el cargo e regimiento de los dichos dos pesos de trigo e farina; por quanto entendía que lo faría e pornía e faría en ello poner mejor guarda e recabdo e defensión que non otra persona alguna. E que si deste fecho le pluguiese que a ellos otrosí, que les plazía de le fazer e fazían perfecta e acabada donaçión de los dichos pesos.

E luego el dicho Pero López dixo, que por (CLXIIIv) onra e serviçio de Toledo, que le plazía de tomar e açebtar el encargo e regimiento de los dichos dos pesos, con aquellas reglas e ordenanças e leyes que ordenasen e mandasen e entendien que eran justas e razonables.

Sobre lo qual, los dichos señores Toledo dixeron, que por quanto agora de presente estavan muy ocupados de otros grandes fechos e negoçios, que cumplía mucho a serviçio del dicho señor rey e al bien e onra e provecho comunal desta çibdat, que non podían fazer nin ordenar cosa alguna sobre este negoçio.

Por ende, ellos dixeron que confiando de la buena discriçión e bondad de los onrados e nobles varones Gonçalo Fernández bachiller en decretos, procurador de Toledo, e Juan Alfonso de Çorita, alcalde por Juan Carrillo, e de Gonçalo Álvares Corvillo, alcalde por el dicho Pero López de Ayala, alcalde mayor desta çibdat, que y estavan presentes; que les fazían e fizieron sus espeçiales procuradores a todos tres en uno, e les otorgavan e otrogaron todo su libre e llenero e complido e bastante poderío para que todos tres en uno pudiesen e puedan en nombre de Toledo dar e donar e fazer donaçión perfecta perpetua e acabada de los dichos pesos al dicho (CLXIIIr) Pero López de Ayala e de sus derechos e rentas; e fazer e otorgar

e renunçiar en la dicha donaçión todas aquellas cosas e cada una dellas que la dicha çibdat estando ayuntados podrian fazer renunçiar e otorgar, e aunque sean tales e de tal natura que requieran espeçial mandado, para que finque firme e perpetuamente los dichos dos pesos de trigo e farina por suyos propios del dicho Pero López; en manera que la dicha çibdat nin otro alguno en su nombre non puedan revocar la tal donaçión en tiempo del mundo nin venir contra ella en alguna manera nin por alguna razón, aunque el dicho Pero López cometiese los casos e cosas escritasen el derecho e cada uno dellos por que la donaçión de derecho se pudiese e deviese revocar.

Sobre lo qual, dieron poder cumplido a los susodichos para que en esta razón otorgasen en nombre de la dicha çibdat, e para que fiziesen la dicha donaçión e otorgasen en esta razón una carta de donaçión la más firme bastante e valedera que ser pudiese en razón de los dichos pesos e de sus rentas e derechos, para que libremente e sin otro algún embargo nin contradición alguna fuesen e fincasen para el dicho Pero López e (CLXIIIv) de sus herederos después de él. E que los dichos pesos non puedan ser tirados nin revocados al dicho Pero López nin a sus herederos después de él en tiempo del mundo. Para lo qual en espeçial, los dichos señores Toledo dio e otorgó a los dichos Juan Alfonso de Çorita e Gonçalo Álvares e Gonçalo Fernádes bachiller, sus espeçiales procuradores, el más cumplido e llenero poder que en esta razón les podían e devían dar para otorgar la más firme e durable e irrevocable donaçión que en esta razón pudiesen ser fechas e otorgadas para firmeza e guarda de la dicha donaçión.

E demás, dieron poder a los suso dichos en la manera que dicha es para que ellos pudiesen mandar e estableçer e señalar los logares que quisieren e por bien tovieren donde estén los dichos pesos e cada uno dellos. E para fazer e ordenar e estatuir todas las ordenanças e leyes e estatutos que ellos quisieren e por bien tovieren en razón de los dichos pesos, en manera que todo lo que ellos en razón de los dichos pesos ordenaren e otorgaren e prometieren e dieren, que sean firmes e valederos en todo tiempo del mundo. E otrosí para que pudiesen e puedan sobre (CLXVr) ello poner e otorgar pena e penas caloña e caloñas que quisieren e por bien tovieren. E que la dicha çibdat nin otro alguno en su nombre nin en otra manera e por qualquier razón e causa que lo non pudiesen nin puedan contradezir nin contrariar nin revocar nin ir nin venir contra ello nin contra qualquier parte dello.

Antes en espeçial e afincadamente, rogaron e mandaron a los dichos Juan Alfonso de Çorita e Gonçalo Álvares e Gonçalo Fernádes bachiller que fiziesen la dicha donaçión al dicho Pero López de Ayala, e se fiziese e otorgase una carta se donaçión, la más firme que ser pudiese, en esta razón, e fiziesen las ordenanças e costituciones e leyes e estatutos que quisiesen e por bien toviesen según e en la manera que sobredicha es. Para lo qual todos los dichos señores Toledo dio e otorgó e traspasó todo su poder cumplido e llenero a los suso dichos en la manera que dicha es e para que en nombre de la dicha çibdat para firmeza de la dicha donaçión pudiesen e puedan obligar los bienes de los sus propios e rentas.

E de todo esto en como pasó, el dicho Pero López pidió e requirió a mi el dicho notario público que ge lo diese por testimonio en forma pública; (CLXVv) e yo díle ende, este que fue fecho.

E pasó todo lo que sobredicho es en el dicho lugar día e mes e data sobredicha, a lo qual fueron presentes e por testigos, e se acaesçieron en el dicho ayuntamiento: el dicho Pero López alcalde mayor de Toledo, e Françisco Vázques, e Pero Gómes Barroso, fiel mayor de Toledo, e Diego Fernández, alcalde de la justiçia, e Diego Martínez, alcalde por Juan Carrillo, e Gonçalo Alfonso, alcalde por Juan Carrillo, e Gonçalo Alfonso, alcalde, e Alfonso Rodríguez, bachiller en leyes, e Lope Rodríguez, bachiller en leyes, e Juan Fernádes, escrivano público en Toledo e en el poyo del alcaldía de la justiçia, e Alfonso Gonçales, escrivano público en Toledo, e Juan López, fiel, e Gudiel Alfonso Çervatos alcayde e otros vezinos e ofiçiales desta çibdat. E otrosí, estando y presentes los sobredichos Gonçalo Fernádes bachiller, e Gonçalo Álvares alcalde, e Juan Alfonso de Çorita, así como alcalde de Juan Carrillo e teniente lugar de Pero Carrillo, alguazil mayor desta dicha çibdat.

Ley I que fabla quien fueron los diputados para fazer esto del peso.

E después desto en la dicha çibdat de Toledo, sábado dos días del mes de junio, año del Señor de mil e quatrozientos e tres años, en presençia de mí, Gonçalo Véles, e de Pero Fernádes, escrivanos públicos en Toledo, (CLXVIr) que en fin deste instrumento escrivimos nuestros nombres. Paresçieron los dichos alcaldes Juan Alonso de Çorita e Gonçalo Álvares alcalde, e Gonçalo Fernádes bachiller, e dixeron que ellos, en nombre de Toledo e así como sus espeçiales procuradores para el negoçio así de suso como de yuso escrito, en virtud del qual poder a ellos dado por Toledo, que fazían e fizieron e ordenaron e costituyeron e otorgaron en esta razón por ante nos los dichos escrivanos estas leyes e ordenanças e estatutos e donaçión e carta de donaçión que se sigue.

CAPÍTULO LXXIX QUE FABLA DE LOS ACARREADORES DE TRIGO

Manda Toledo e tiene por bien que por quanto les fue dicho e denunciado, e fecho verdadera relaçión e enformaçión, en como los acarreadores que acarrean el trigo para moler en los molinos desta çibdat e en cada uno dellos que fazían en el dicho trigo e en la farina dello muy gran furto e engaño e maliçia. E que quando lo traían molido e fecho farina, que non traían tanto quanto devían traer antes, según razón devía sobrar farina del (CLXVIv) costal después molido. E que por razón del dicho furto e maliçia de los dichos acarreadores que falleçía e falleçía cada vez muy gran parte del dicho trigo, e que como quier que a los señores del tal trigo se les entendía la tal maliçia e mengua e falleçimiento que les así falleçe de los dichos sus costales de trigo que ansí los dichos acarreadores lievan a moler a los dichos molino, pero que lo non podían cobrar nin avía ende emienda nin satisfaçión, nin otrosí podían fazer sobre ello otra cosa alguna. E que todo esto naçia e recreçia por non aver en esta çibdat pesos para pesar el trigo e farina, según lo avía e ha

en otras çibdades e partes destes reinos e fuera de ellos, por los quales çiertamente podían e pueden saber todos los que enbían su trigo a moler, cuánto es el trigo que ansí se enbían, e otrosí, cuánta es la farina que dello torna; e que aviendo en esta çibdat los dichos pesos, que bivirían más sin sospecha sobre esta razón todos los desta çibdat; e sabrían si les traían tanta farina quanto trigo levaron a moler al molino los ntales acarreadores.

E seyendo sobre esto çertificados los dichos señores Toledo, en cómo por aver fasta aquí en esta çibdat en los tiempos pasados avían recreçido (*CLXVIIIr*) muy grandes daños e menoscabos a los vezinos desta çibdat e a cada uno dellos en el su trigo e farina, en tal manera que era mucho más caro; que parecía que si de aquí adelante, así oviere a pasar que recreçería sobre ello muy gran daño e agravio, así en general como en espeçial a todos los dichos vezinos e moradores en esta çibdat.

Sobre lo qual los dichos señores Toledo, aviendo muy gran sentimiento deste fecho, e sintiéndose del bien e provecho comunal desta çibdat, e queriéndolo e amándolo e allegándose a ello, e por refrenar e escusar: que de aquí adelante, los dichos acarreadores nin alguno dellos non se atrevan a fazer nin fagan los dichos engaños e furtos e maliçias en el dicho trigo e farina de la guisa que fasta aquí lo fazían. E por que los señores del dicho trigo e farina bivan e estén dende más seguros e sin sospecha, e sepan e sean çiertos quantos trigo enbían a moler a los molinos con los dichos acarreadores e quanta farina les traen e retornan dello. E por que si alguna cosa falleçiere, los señores lo puedan cobrar dellos de los tales acarreadores sin otra luenga nin traspaso alguno. E eso mesmo, considerando en como mal pecado cada año nos veemos en gran peligro e carestía de pan. E en como el trigo es la cosa más neçesaria e provechosa para el mantenimiento del ome en este mundo. E porque en las cosas que son más neçesarias e provechosas según ésta, se deve poner mayor remedio e consejo, e eso mismo parando mientes, e considerando a los grandes daños e menoscabos e desprovechos que por esta ocasión, e por non aver pesos de trigo e farina, en esta çibdat avía fasta aquí recreçido a los vezinos e moradores della. E en como, por non aver de aquí adelante los dichos pesos en esta çibdat çesarían e se escusarían todas estas cautelas e engaños e maliçias. E por que esta çibdat sea por ello más onrada e ennobleçida.

Por ende, en proveyendo e remediando sobre ello, ordenan e mandan los dichos señores Toledo estas leyes e capítulos e ordenanças que se siguen

(no se sigue ninguna ordenanza, el resto del folio está en blanco y empieza el folio siguiente con otro capítulo sobre los mercaderes de paños).

**(CLXVIIIr) CAPÍTULO LXXX QUE FABLA DE LOS MERCADORES
QUE NON COMPREN EN TOLEDO NIN EN ÇIERTAS LEGUAS EN
DERREDOR PAÑOS DE FUERA PARTE**

En la muy noble çibdat de Toledo, jueves, siete días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e quatroçientos e seis años.

Estando Toledo ayuntado en su ayuntamiento ante las puertas de la iglesias catedral desta çibdat por conbite de los sus fieles, según que lo han de uso e costumbre. En presençia de mí, Gonçalo Véles, escrivano del rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reinos, e otrosí escrivano mayor de Toledo, e de los testigos de yuso escritos.

E luego, los dichos señores Toledo dixeron que por quanto les era fecho entender que avía en esta çibdat muy gran mengua e careza, así de paños como de açúcar e espeçiería e ruvia e añir e resuras e otras cosas que fazen menester, así para las tinturas de los paños como en lo que pertenesçia al ofiçio de los pintores. (CLXIXr) Lo uno, por ir o enbiar a comprar las dichas mercaderías e cada una dellas, los traperos e perailles e merchanes e regatones, que moran en biven en esta çibdat, que para ello tenían cabdal e manera, a çinco e a seis e a ocho e a doze e a quinze leguas alrededor de Toledo. Lo segundo, porque en caso que viniesen a esta çibdat las dichas mercaderías o qualesquier dellas, las compravan los tales traperos e merchantes e regatones para revender, ante de ser cumplido el término e ordenança para esto antiguamente asignados e ordenados por Toledo, por lo qual así los vezinos de Toledo como los otros menestrales della reçebían en ello muy gran daño e efecto e perjuizio, e non podían aver nin comprar los tales paños e mercaderías que les fazía menester de las tales personas e merchantes e traperos e regatones que las así primeramente compravan, salvo si les non diesen por ello el doble preçio de lo que les costava e aún mucho más allende.

Sobre lo qual, los dichos señores Toledo, aviendo sentimiento deste fecho e en proveyendo e remediando sobre ello, fizieron e ordenaron estas leyes e ordenanças que se siguen:

(CLXIXr) Primeramente Ley I que fabla de los que metan paños de fuera parte.

Ordenaron e mandaron los dichos señores Toledo que agora nin de aquí adelante, alguno nin algunos de los traperos, e merchanes, nin perailles, nin tintores, nin otros regatones que moran e biven en esta çibdat, nin alguno dellos, nin otri por ellos, non sean osados de ir nin enbiar a comprar nin compren, en público nin escondido, fasta dentro en espaçio de veinte leguas a derredor de Toledo, entrando y Belmonte de la Mancha e el Quintanal, paño nin paños en pieças nin en retales en xerga nin adobados nin por adobar por los traer a revender a esta çibdat.

Salvo que los señores e dueños de los dichos paños o otro por ellos los puedan traer si quisieren a vender aquí a esta çibdat, e los descaraguen e vendan en el mesón de los paños desta çibdat. E que, desdel día que los así troxieren al dicho mesón dende, fasta terçer día primero siguiente fasta en ora de terçia, non sean osados de los comprar nin compren los dichos traperos nin regatones nin tintores nin merchanes para los revender, porque en tanto los puedan comprar si (CLXIXv) quisieren los vezinos de Toledo para su provisión e vestuario e de su compaña.

Pero si después del dicho terçer día de la dicha ora de terçia en adelante los dichos traperos e merchantes e regatones compraren los tales paños en pieças e re-

tales e xergas o parte dellos, e después dende fasta otro terçer día primero siguiente en todo el día, algunos vezinos de Toledo dixeren que les cumple e faze menester para su vestuario e provisión e de su compañía los tales paños e retales e xergas o parte dellos, que dentro en el segúndo término del dicho terçer día sean tenudos de ge los dar e dexar tanto por tanto como los compraren, e non más por que la çibdat e vezinos della sean primeramente complidos e abastados de los tales dichos paños. Todavía los tales vezinos de Toledo que así compraren e quisieren comprar los dichos paños o alguna parte dellos, faziendo sobre ello juramento sobre la señal de la cruz e de los Santos Evangelios ante los fieles de Toledo o ante qualquier dellos, en como los tales dichos paños los quieren para su vestuario e provisión e de su compañía e non para los revender, nin fazer sobre ello engaño nin malicia alguna. E otrosí, pagando luego por la compra (CLXXr) de los dichos paños todos los mrs. porque así primeramente los avían comprado los dichos traperos e merchantes e regatones o qualesquier dellos bien e complidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna.

En otra manera qualquier o qualesquier de los dichos traperos e tintores e mercadores e perailles e regatones e otros qualesquier vezinos de Toledo que lo así non guardaren nin cumplieren, que por cada vez pierda el paño o paños que así compraren, e pechen seisçientos mrs. E que estas penas que se repartan en esta guisa: las dos partes para los fieles de Toledo, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare.

Ley I que fabla del que cabtelosamente mercare paño de los vezinos de Toledo.

Otrosí, que en estas mesmas penas e caloñas caiga cada uno de los vezinos de Toledo que cautelosa e maliciosamente comprare los tales paños e mercaderías, diziendo que son para su vestuario e provisión de sí e de su compañía; e después por sí o por otrie las revendiere o fiziere revender en esta çibdat así en público como en escondido, e que en esto non les (CLXXv) vala la franqueza e libertad de Toledo, pues que usan mal della, e la non guardan, e se fazen particioneros de los otros merchantes e regatones.

Ley II que fabla como ha de ser fecho saber a los corredores quando vienen los paños.

Iten, ordenaron los dichos señores Toledo que porque en este fecho non aya cautela nin engaño alguno e se mejor puedan guardar e complir estas dichas leyes e ordenanças, mandaron que luego que los tales paños se troxiesen a descargar al dicho mesón, sean tenudos el mesonero de los fazer saber al más tardar dende al segundo día a los contadores e corredores de los paños que para esto son dados e puestos por Toledo o a qualquier dellos, para que ellos luego en punto lo fagan luego saber a los fieles de Toledo o a qualquier dellos, por que ellos vean los dichos paños e sepan onde vienen, e los fagan registrar. Por que en ello guarden la justicia e derecho de Toledo, e en ello non pueda ser fecho engaño e cautela nin

otra malicia alguna. En otra manera, si el dicho mesonero así non lo fiziere nin cumpliere, que por cada vez, esté treinta días en la prisión e cárçel del rey que es en esta çibdat, e demás que peche seisçientos mrs. las dos partes para los fieles de Toledo e la terçia parte para el acusador que lo acusare.

(CLXXI) Ley III que fabla de los corredores e contadores de los paños.

Iten, ordenaron e mandaron los dichos señores Toledo que los dichos corredores e contadores de los dichos paños tengan, de aquí adelante por Toledo, la dicha contaduría e correduría de los paños. E que otros algunos non usen de los dichos ofiçios, salvo aquel o aquellos que Toledo o los sus fieles mayores o qualquier dellos para ello pusieren e asignaren, faziendo sobre ello primeramente juramento sobre la señal de la cruz e los Santos Evangelios ante el escrivano mayor de Toledo, por que lo asiente así en los libros de Toledo, e non faga ende al, so pena de la merçet de Toledo e de las otras penas contenidas en la otra ley ante desta que fabla en razón del dicho mesonero del mesón de los paños.

Ley IIII que fabla como pongan los corredores e contadores buena guarda en los paños.

Iten, que los dichos contadores e corredores e cada uno dellos que pongan en la fialdat de los dichos paños muy buena guarda e recabdo. E otrosí, que así como vinieren los tales paños a esta çibdat que lo fagan luego saber a los dichos fieles o a qualquier dellos, por que pongan en ello *(CLXXIV)* el remedio que cumpliere.

Eso mesmo, que sepan e se çertifiquen, con la mayor deligençia que pudieren, quién e cuáles personas de los dichos mercaderes, e traperos, e perales, e tintores, e regatones, e alguno dellos, compraren en público o en escondido, por sí o por otro, alguno de los dichos paños o parte dellos, ante del dicho término e dentro en las dichas veinte leguas ordenadas por Toledo, entrando y los dichos logares de Belmonte e del Quintanal. E si saben que se fizo o faze en ello algún engaño o encubierta o malicia e lo descubran, e fagan luego saber a los dichos fieles o a qualquier dellos por que les acusen las dichas penas e caloñas en que así por la dicha razón cayeren.

E otrosí, que los dichos corredores e contadores de los dichos paños non sean tenudos de demandar nin levar, por razón del dicho su ofiçio, otras corredurías nin derechos algunos, salvo tan solamente su meaja acostumbrada del maravedí por el varear de los paños; otrosí de los veedores de los paños, seis mrs. de cada millar, según diz que siempre lo ovieron acostumbrado de levar. Pero si demás desto de graçia alguna cosa les quisieren dar los compradores de los dichos paños que ge lo puedan dar de graçia si quisieren, mas non por premia nin en otra manera.

Sobre lo qual los dichos señores *(CLXXIII)* Toledo ordenaron e asignaron e pusieron por contadores e corredores por parte de Toledo en el ofiçio de los dichos paños a Juan Alfonso, e a Fernán Sánchez, fijo de Ximón Ruiz, e a Luis Fernádes Abengato, vezinos e moradores en Toledo, los quales fizieron juramento e juraron

sobre la señal de la cruz e los Santos Evangelios según forma de derecho, de guardar e cumplir e mantener a todo su leal poderío todas estas leyes e ordenanças por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas es contenido, e de non fazer en ello engaño nin otro encubrimiento nin malicia alguna, so pena de perjuros e de pagar en pena e caloña, por cada vez, seisçientos mrs. las dos partes para los dichos fieles de Toledo, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare.

Ley V que fabla de los que van a mercar los dichos paños fuera del término de las XX leguas.

Otrosí, que los dichos traperos e mercadores e perailles e tintores e regatones o otro por ellos que así fueren a comprar los dichos paños en pieças o en xergas o en retales, fuera del término de las dichas veinte leguas, que sean tenudos de tomar e tomen e trayan fe e testimonio por ante escrivano (*CLXXIIv*) público de la villa o logar onde así compraren los dichos paños o parte dellos. E después que así ovieren traído a esta çibdat los tales paños, que sean tenudos de mostrar el tal testimonio público a los dichos fieles de Toledo o a qualesquier dellos, desdel día que se troxiere a esta çibdat la mercaduría de los dichos paños dende fasta terçero día primero siguiente; por que los dichos fieles sean çertificados si la mercaduría de los dichos paños son comprados aquende o allende de las veinte leguas ordenadas por Toledo según dicho es.

Ley VI que fabla del instrumento que ha de traer el que trae paños de fuera de donde los traen.

E que durante el término deste dicho terçer día, los dichos mercadores nin alguno dellos non sean osados de desenbolver ni varear nin adobar los dichos paños nin parte dellos, e que en el tal instrumento público que así tomaren, en cómo compran los dichos paños, en la tal villa o logar onde los así comprare, que se contenga en él en como el dicho escrivano público da fe e testimonio en como vido comprar los dichos paños, e el nombre de la persona o personas que los vendieron, e cuántas son las pieças e retales de paños e xergas que así venden, e otrosí, qué color son, e eso mesmo en como los vido (*CLXXIIIr*) pasar a poder de los dichos mercaderes, por que en ello non pueda ser fecha malicia nin otro engaño alguno. En otra manera, si las tales cláusulas non se contenieren en el dicho instrumento público, quel tal instrumento non vala, e que demás qualquier o qualesquier que lo así non guarden nin cumplieren o fizieren el contrario, que por cada vez pierdan la mercadería de los tales paños que así troxieren, comprados a esta çibdat contra el tenor desta ley e ordenança; e peche cada uno en pena seisçientos mrs. las dos partes para los fieles de Toledo, e la terçia parte para qualquier que lo acusare.

Ley VII que fabla quién a de librar estas dichas ordenanças.

Otrosí, ordenaron e mandaron los dichos señores Toledo, que por quanto todas estas dichas leyes e ordenanças e cada una dellas se mejor puedan tener e guardar e cumplir, quel su juez del judgado de la fialdat de Toledo así el que agora es

como el que será de aquí adelante, que vea estas dichas leyes e ordenanças e cada una dellas, e que por virtud dellas vea e libre sumariamente e sin figura de juicio los tales pleitos e debates que ante él recreçieren, sobre razón de lo que sobredicho es e sobre cada cosa dello. E faga luego de su juicio (*CLXXIIIv*) e sentençia devida execuçón e con derecho; non dando lugar a otras maliçias nin dilaciones algunas.

Ley VIII que fabla como sea guarda (sic) esta ordenança en razón de las mercaderías de espeçiería que a Toledo viniere.

Otrosí, ordenan e mandan los dichos señores Toledo, que así en razón de las mercaderías que de aquí adelante se troxieren a esta çibdat, así de açúzar como de espeçiería e pastel e ruvia e añir e resuras, así de lo que pertenesçe al ofiçio de los tintores para teñir sus paños, como otrosí de las otras mercaderías que son menester para el ofiçio e menester de los pintores desta çibdat; que en ello e en cada cosa dello que se guarde en efecto agora e de aquí adelante la mesma regla e ordenança sobredicha de los paños bien e complidamente, por la forma e manera que en ella es contenida, e so las penas e caloñas contenidas en las dichas leyes e ordenanças de los paños e en cada una dellas. E que así sean judgadas e libradas por el dicho su fiel de Toledo.

Ley IX que fabla de los testigos que fueron presentes al conçertar destas dichas ordenanças.

A lo qual fueron presentes por testigos en el dicho ayuntamiento: Diego (*CLX-
XIIIr*) Garçía, fiel mayor de Toledo, e Juan Gudiel, e Estevan Alonso Çervatos, e Diego Fernádes, alcalde de la justiçia, e Juan Alonso Çorita e Diego Martínez, alcaldes por Juan Carrillo, e Bartolomé Sánchez e Juan Ortuño, alguaziles por Pero Carrillo, e el dotor Martín Sánchez de Sevilla, e Pero Rodríguez e Per Estevan, bachilleres en decretos, e el bachiller Gonçalo Fernádes, procurador de Toledo e otros.

Ley X que fabla como fueron pregonadas estas dichas leyes.

Las quales dichas leyes e ordenanças fueron luego en este día dicho pregonadas e publicadas públicamente por Gonçalo Fernádes, pregonero de Toledo, así ante las puertas de la iglesia catedral desta çibdat, e en las Quatro Calles, como en la plaça de Çocodove, e otrosí, en la plaça de Santo Tomé, ante mucha gente que allí estava presente.

A lo qual fueron presentes por testigos: Gonçalo Véles e Pero Fernádes escrivanos públicos en Toledo, e Pero Conejo e Gonçalo Sánchez, alguaziles por pero Carrillo alguazil mayor desta çibdat.

Ley I como se ayuntaron a fazer e ordenar lo yuso escrito.

(*CLXXIIIv*) Después desto, en la dicha çibdat de Toledo, lunes dos días de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e qua-

troçientos e nueve años. Estando Toledo ayuntado en su ayuntamiento acostumbrado por combite de los sus fieles, según que lo han de uso e de costumbre; ordenaron estas cosas que se siguen:

Primeramente, pusieron el arrelde del puerco a tres mrs. e dos cornados.

CAPÍTULO LXXXI QUE FABLA DE LOS AÇACANES

Iten, ordenaron que todos los açacanes desta çibdat que quisiesen echar agua, que lo pudiesen e puedan fazer agora e de aquí adelante sin pena e sin caloña alguna, con condiçión que non puedan vender nin levar por la carga del agua más de dos cornados, desta moneda usual. En otra manera, qualquier açacân que así más levare, que por cada vez, pierda la carga del agua que así vendiere e los cántaros en que la troxiere, e demás que pague e peche en pena e en caloña quinze mrs. e (*CLXXVr*) que esta dicha pena que se reparta en esta guisa: la terçia parte para los sofieles de Toledo, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los presos de la cárçel desta çibdat.

CAPÍTULO LXXXII QUE FABLA DE LOS CARNIÇEROS

Iten, ordenaron e mandaron los dichos señores Toledo que, de aquí adelante, todos los carniçeros desta çibdat que los tajones onde ovieren a tajar la carne en sus carneçerías que los tengan todavía muy limpios e guardados de toda suziedad. en tal manera por que la carne que se en ellos tajare que sea muy limpia.

E si alguna otra dificultad por quanto fue fecha relaçión a los dichos señores Toledo, que en los dichos tajones onde se tajava la carne se fazían muchas cosas viles e desonestas, e por que esto se mejor pueda guardar e complir, ordenaron e mandaron que en toda esta selmana hasta el domingo primero que viene, que será a ocho días deste mes de setiembre en que estamos, cada uno de los dichos carniçeros (*CLXXVv*) pongan e fagan poner en cada uno de los dichos tajones, onde así tajaren la carne, sus coberturas de madera con su çerradura de llave o candado, en tal manera, por que quando en ellos ovieren de tajar la dicha carne los fallen e estén bien guardados e raídos e limpios de toda suziedad en la manera que cumple. En otra manera qualquier que lo fiziere e cumpliere fasta el dicho término, que peche, cada uno dellos en pena e en caloña, setenta e dos mrs. E que esta dicha pena e caloña que se reparta en esta guisa: la ter çia parte para los presos de la cárçel, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare.

E otrosí, que después del dicho término cumplido en adelante, que todos los carniçeros desta çibdat sean tenudos e obligados se guardar e complir e mantener esta dicha ley e ordenança; e otrosí, de tener todavía bien guardados e çerrados e limpios los dichos tajones onde se oviere de tajar la dicha carne en la manera que dicha es.

Eso mesmo, que cada sábado en la selmana una vez, sean tenudos cada uno de los dichos carniçeros de fazer lavar e limpiar muy bien con estropajo e con agua

las (CLXXVlr) tablas de sus carneçerías onde así ovieren a tajar e pesar las carnes. E que los sofieles de Toledo que sean tenudos de los ver e requerir cada que le ovieren de tajar e pesar en ellos la dicha carne. En otra manera que por cada vez así el dicho tajón o tabla non se fallare limpio e raído en la manera que cumple, que peche, el carniçero cuyo es el dicho tajón e carneçería, en pena e en caloña quinze mrs. por cada vez. E estas dichas penas que se repartan en esta guisa: la terçia parte para los dichos sofieles de Toledo, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los dichos presos de la cárçel. E que en estas mismas penas caigan los sofieles de Toledo por cada vez que así non lo vieren e requirieren o dieren lugar para que se faga el contrario dello. E que las dichas tales penas en que así cayeren los dichos sofieles que las paguen con el doblo; e que sean las dos partes para los fieles de Toledo, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare.

CAPÍTULO LXXXIII QUE FABLA DE LOS MAESTROS ALBAÑIES E CARPINTEROS

(CLXXVlv) Iten, ordenaron e mandaron los dichos señores Toledo, que por quanto les fue fecho entender que los maestros albañies e carpinteros desta çibdat demandavan e levavan por sus jornales por cada día grandes quantías de mrs. e aún demás desto, tomavan muchas lavores a destajo, e por las unas dexavan las otras, en tal manera que non podían dar cabo nin fin a ellas, por las muchas obras e lavores que tomavan e cargavan sobre sí. Por lo qual fazían en ello muchos engaños e burlas e maliçias, e otrosí, creçia por ello gran pérdida e daño e moscabo a los señores de las dichas obras.

Sobre lo qual, los dichos señores Toledo, en proveyendo e remediando sobre ello, e otrosí, parando mientes al bien e provecho comunal desta çibdat; e ordenaron e mandaron que, desde oy en adelante, todos los maestros e alvañies e carpinteros que algunas obras e lavores así de alvañería como de carpentería tienen tomado a fazer a destajo de qualesquier personas desta çibdat, que les fagan e acaben lo más aina que ser pudiere, según en la manera a que son obligados. (CLXXVllr) E que durante el término de fazer e acabar de las dichas obras e lavores que así tienen començadas e tomadas a destajo, que non sean osados nin puedan a tenerse a tomar nin tomen otras obras algunas a destajo nin por jornal nin en otra manera. E después que las dichas obras así tienen a destajo fueren acabadas que, dende en adelante, guarden la forma e orden desta dicha regla e ordenança; conviene a saber: que cada e quando tomaren a fazer alguna obra a destajo, así de albañería como de carpintería, que en tanto que así estuvieren ocupados de la carga del destajo de las tales dichas obras, que non puedan tomar otro destajo alguno nin por destajo nin por jornal, fasta que primeramente ayan fecho e acabado el destajo de la dicha obra e lavor de que así tienen carga, por que más sin embargo lo pueda fazer e cumplir. En otra manera qualquier de los dichos maestros así albañies como carpinteros que, de aquí adelante, teniendo una obra a destajo, tomaren alguna otra lavor, quier por destajo quier por jornal, que por

cada vez, pierda su trabajo de toda la obra que así toviere fecha en el tal destajo, e que torne e pague por sí e por sus bienes al señor (*CLXXVIIv*) de la dicha obra con el doblo todos los mrs. que así del fasta entonçes oviere resçebido por razón del tal destajo de obra. E aún demás desto, el tal dicho maestro, así albañi como carpintero, sea tenuto de fazer e complir e acabar a su costa e misión todo lo que le fincare de fazer e acabar de la dicha obra, por razón del tal dicho destajo de que así tenía carga. Por que non se atrevan a fazer sobre ello las muchas burlas e ma-liças que fasta aquí fazían en las tales dichas obras e destajos.

E otrosí, porque a ellos sea castigo e enxenplo a todos los otros, por que otros algunos non se atrevan a fazer las semejantes cosas, salvo que de las obras e lavores que toviere carga así a destajo como en otra manera trabajen quanto más pudieren por las fazer e acabar, e entre ellos non entre e pongan otras lavores nin destajos nin jornales algunos, según e en la manera que sobre es es so las penas sobredichas.

Ley una que fabla de cuánto han de llevar de jornal cada día los maestros e peones albañies.

Otrosí, demás desto ordenaron e mandaron, que desde el comienço del verano en cada año fasta en fin del dicho verano, e el dicho verano comieçe en cada año primero día de abril e fenesca (*CLXXVIIIr*) postrimero día de setiembre siguiente; e el invierno comieçe primer día de octubre e fenesca postrimero día de março siguiente; lleve cada día por jornal, cada uno de los maestros albañies, diez e ocho mrs. E si algún moço su diçipulo troxiere consigo para ripiar o revocar en la obra, que le non den mas de jornal salvo como a jornal de un peón. E que den de jornal a cada peón, por cada día del dicho verano que así labrare, nueve mrs. e a la muger quatro mrs. E otrosí, que en el tiempo de los días de labrar del invierrno, que durante el tiempo del dicho invierno, que non lieven los dichos maestros alvañies de su jornal por cada día más de quinze mrs. e el dicho su moço, que así consigo levare para ripiar e revocar, que non lieve más de jornal de un peón por cada día; e otrosí, quel peón que lieve por su jornal siete mrs. e la muger tres mrs. por cada día.

E que esa mesma regla e ordenança se guarde en fecho de los dichos carpinteros; conviene a saber: que así en el tiempo del verano como del invierno non pueda levar nin lieve por sus jornales más preçios nin salarios en sus ofiços de carpentería de lo que han de levar los dichos alvañies. E esto que se entienda en lo que atañe a las obras llanas (*CLXXVIIIv*) e comunes que perteneçe de fazer al ofiço de la dicha su carpentería. En otra manera, qualquier o qualesquier de los dichos maestros albañies o carpinteros e personas sobredichas que lo así non guardaren e cumplieren e fizieren el contrario, que por cada vez, demás de las otras penas sobredichas, peche en pena e en caloña treinta mrs. E que estas penas que se repartan en esta guisa: la terçia parte para los fieles de Toledo, e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare, e la otra terçia parte para los presos de la cárçel.

(folio CLXIX, CLXXX en blanco)

(CLXXXIr) Capítulo primero, quién puede poner alarifes, e quales deven ser los alarifes, e que bondades deven aver en sí.

Los alarifes que fazen sus ofiçios como deven aver nombre con derecho alarifes, que quiere tanto dezir como ombres sabidores, que son puestos por mandado del rey para mandar fazer derecho acuçiosamente, e con gran femençia deven ser acatados aquellos que fueren escogidos para ser alarifes. E que ayan en sí a lo menos estas cosas: que sean leales, e de buena fama, e sin mala cobdiçia, e que ayan sabiduría de geometría, e entendidos de hazer engeños e otras sotilezas, e que ayan sabiduría para judgar los pleitos derechamente por su saber o por uso de luengo tiempo, e que sean mansos, e de buena palabra a los que ovieren de judgar por mandado del alcalde, con vista e acuerdo de omes buenos, que sepan el arte de su menester; e sobre todo que teman a Dios e al rey que les pone en el ofiçio; ca si a Dios temieren, guardar se han de hazer pecado, e avrán en sí piedat e justiçia, dando a cada uno su derecho; e si al rey ovieren *(CLXXXIv)* miedo, reçelar se an de fazer cosa por que les venga mal, viniéndoles en mientes como tienen su lugar quanto para judgar derecho.

Capítulo II de lo que pertenesçe fazer a los alarifes por razón de su ofiçio.

Luego que los alarifes fueren puestos, la primera cosa que deven fazer, luego que son fechos alarifes, deven catar los muros de la villa, e fazer en manera por que se labren e se reparen de aquello que de derecho se deven labrar e reparar; e redrar dellos las cosas que les fazen daño e mal, así como es el estiércol que está llegado a las paredes de los dichos muros; e que non lleguen a los muros ninguna lavor de froga nin estantal alguno. E que fagan dexar, entre los muros e las casas, diez pasadas de ancho, e que non finque caño alguno en los muros por que quepa ome. E otrosí deven ver las casas del rey e fazer en manera por que se labren e reparen de todo lo que fuere menester. E otrosí deven ordenar los mercados e las tiendas e las posadas do posan los recueros, e que los aseguren, e que busquen por e serviçio del rey de guisa que non sea a daño de otro ome alguno.

Capítulo III de las calles e de las plaças e de las rinconadas.

Los omes del pueblo que quieren fazer casas o frogar algunas lavores, devénlas fazer que sean todas de dentro de las çercas de los muros e fuera de la çerca, que sean a merced del *(CLXXXIir)* rey e a su mandamiento. E aquellos omes, que puedan vender e comprar aquellas cosas e aquellas lavores que fizieren, e que las hereden los herederos dellos, e labre cada uno e faga lo que pudiere. E lo que fincare las plaças e calles e las rinconadas, todo es del rey; e ningún ome non diga que es suyo o que ay parte si non gelo diere el rey.

Capítulo III de do cahen las goteras de los tejados.

Non deve ningún ome dezir que es suyo do cahen las aguas de las gotas de los tejados si entre dos paredes fuere. E si algúnd ome vendiere su casa o su pared, sepa en çierto que do cahen las aguas non se vende nin se compra, ca es de amas a dos las partes cuyas son las paredes e non puede el uno sin el otro fazer ende nada. E a más a dos las partes se sirven de un tejado e de una agua será luego pertenencia del dueño de la casa e sel señor de la pared.

Capítulo V de los caños de la villa, quién los deve fazer e reparar quando menester fuere.

(CLXXXIIv) Los caños de la villa dévenlos fazer el pueblo por mandado del rey en esta manera: los vezinos de cada barrio fagan su caño. E si se derribare alguna cosa de las paredes del caño, dévenlas fazer los que moraren en el barrio. E si se çegare el caño, dévenlo endereçar los que moraren de suso, e los que moraren de yuso non deven pagar en la costa del caño abrir. E otrosí, todo ome que quisiere fazer caño de nuevo en su casa e sacallo a la madre del caño non deue meter en costa a sus vezinos ca la pro de él se es solo.

Capítulo VI de los molinos e de las anorias.

Non deve ningún ombre fazer molino nin toçinar anoria de yuso de lavor agena, sinon de guisa que non faga daño al que es de suso, e que non se torne el agua, e júdguelo el alarife según viere e entendiere que es derecho.

Capítulo VII como deven ser fechas e reparadas las açudas.

Todos los que han parte en el açuda son tenudos de repararla e endereçarla, pagando cada uno en la costa según la parte que y oviere. E non se deve ninguno (CLXXXIIIr) dellos escusar de lo pagar, sinon si fuere en logar de un ome solo, e si fuere la lavor dentro en la casa del molino. E a el açuda pro es de todos los herederos y el molino y el anoria y el çigunal es pro de aquel cuyo es. E si la porfía fuere sobre el agua, deve el alarife judgar este pleito del agua así como viere que es derecho e bien, por mandado del alcalde.

Capítulo VIII como deven adobar los molinos que han los herederos de consuno.

Si dos omes o más han molinos en uno, e caen los molinos e son de fazer de nuevo o de adobar, e si alguno de los herederos non quisieren poner su parte de la misión o qualquier dellos lo que quiera fazer, e deve dezillo a los otros herederos ante omes buenos que den su parte; e si non quisieren, pueden ellos o el uno dellos adobar los molinos e tenerlos fasta que paguen, e non les deven dar a los herederos que non pusieron (CLXXXIIIv) su parte en la lavor ninguna cosa de quanto ovieren nin levaren de los molinos, nin contarle después en la lavor. E después que pagaren su

parte de la misión que cuesta fazer el molino o adobar, deve levar cada uno su derecho de la renta según montare, a cada uno la su parte que ha en el molino.

Capítulo IX como se deve tajare el agua quando alguno quisiere adobar su molino.

Quando los molinos cayeren e sus dueños los quisieren fazer o adobar, pueda el dueño del molino tener tajada el agua a los otros molinos fasta doze días, e non deve pechar nada por este tiempo a los otros dueños de los molinos. E si el molino quisiere ome fazer de nuevo en su heredit, puédelo fazer, non faziendo mal a los otros molinos nin a las otras heredades ajenas. E si de aquel ome es la heredit e va agua por ella, o son dos herederos e va el agua por entre medias de ambas las heredades, e acuérdense los dueños de ambas heredades e quieren fazer molinos, e vienen los herederos de los molinos se yuso e dizen que non deven allí fazer molinos ca ellos mondarón aquel cabze de los nuevos molinos fasta (CLXX-XIIIIr) los otros molinos suyos, toda sazón que ovieren menester de mondar las cabzes. Mas por todo fazer puede ome molinos en tal heredit, non faziendo mal a los otros molinos de suso nin a los de yuso nin a las otras heredades.

Capítulo X de la pena que mereçe el que faze presa o otra fortaleza por que venga daño a molinos o a otra heredit.

Ningún ome non pueda fazer presa nin otra fortaleza nuevamente en ninguna heredit, porque venga daño a molinos antiguos nin a otra heredit. E qualquier que lo fiziere, deve pechar çient mrs. al rey por caloña, todo el daño doblado al señor de la heredit antigua, e deve luego desfazer aquella obra nueva donde nasció el daño a su costa e su misión.

Capítulo XI en qué pena cahe qualquier que derrompiere presa de molino o otra presa qualquier.

Todo ome que derrompiere presa de molino o otra presa qualquier que de fiende agua, o destaje agua en guisa que aya un cobdo en la rompedura de la presa, o atravessare todo el cabze, deve pechar todo el daño que rescibió el dueño del molino doblado a aquel que él tiene allugado quanto dixere sobre jura, (CLXXXIIIIv) e deve pechar setenta sueldos en caloña al rey, e esto provándogelo con dos omes buenos.

Capítulo XII de cómo se deven arrendar los molinos que han los herederos de consuno.

Los omes que han molinos en uno dévelos arrendar en que más oviere en ellos. E quando los quisiere arrendar dévelo dezir a los otros herederos, cuánto dan por ellos si fueren en el lugar, en guisa que los pueda fallar. E si los otros herederos o alguno dellos dixeren que darán más en renta por ello, a aquel que ha más en los molinos, dévelos arrendar aquel que más dará por ellos. E si por su

cabo los arrendare aquel que ha más en ellos e sospecha oviere en él, los otros herederos, de algúnd engaño que fiziese en arrendarlos, si provarlo non pudieren, dévenles jurar que por quanto él más pudo los arrendó, tan bien a pro dellos como del sin engaño e sin ninguna encubierta, e vala el arrendamiento que fizo.

(CLXXXVr) Capítulo XIII cómo deve ser apreçiado el aparejamiento de los molinos quando se arriendan.

Quando alguno arrendare sus molinos a otro, el aparejamiento que le diere con ellos deve ser luego apreçiado cuánto vale, e aquel que reçibe el molino en renta, quando lo dexare, deve dar al tanto aparejamiento e tan bueno al dueño de los molinos o el preçio, qual más quisiere. E si metiere en los molinos má aparejamiento de quanto es el apreçiamiento, e quando se cumpliere la renta de los molinos lo quisiere resçibir, el dueño de los molinos, seyendo apreçiado, puédelo tomar dando por ello quanto fuere apreçiado.

Capítulo XIII de la pena que mereçe el que pesca en río ageno.

Si algúnd ome pesca en río ageno de día e taja el agua; por el tajar del agua deve pechar al dueño de la heredad setenta sueldos e el pesca do que ende sacare doblado, e esto provándogelo con dos testigos derechos; e si lo fiziere de noche puede ser demandado por *(CLXXXVv)* furto.

Capítulo XV de cómo las eras se deven partir entre los hermanos non alçando pared en manera que faga uno al otro perder el viento.

Las eras que se repartieren entre los hermanos, ninguno dellos non ha de alçar pared por que faga perder el viento a la otra era, mas puede alçar pared quanto es fasta medio estado de ome e no más. E por otras eras que sean de nuevo fechas, non dexará ninguno de fazer lo que quisiere en su heredad.

Capítulo XVI de las casas e de las otras heredades que son entre otras heredades en manera deven aver entrada e salida.

Si algúnd ome ha casa o viña o huerta o otras heredades, e defiéndenle los herederos de las otras heredades que non entre nin salga por ninguna de aquellas heredades e que non deve entrar nin salir por ellas, e el otro dize que entrada e salida ha de aver por ellas; e el alcalde deve mandar que vayan allá omes buenos, e si aquella heredad fallaren por buena verdat que ha entrada e salida, entre e salga por y, e si non fallaren por donde entrar e salir, caten por do sea más çerca de la carrera e dé la entrada e salida por allí, ca ninguna heredad non es sin entrada e sin salida.

(CLXXXVlr) Capítulo XVII del agua que viene por heredad agena a otra heredad.

Cualquier ome que trahe agua alguna para regar su huerto o otro heredamiento alguno nuevamente, e el agua de que oviere servido aquella heredad va pasando a otra heredad faziendo madre, si aquel cuya es la heredad en que entra fa-

ziendo madre dixere que lo non quiere consentir que non fue uso nin costumbre de ir por aquella heredad nin por aquel logar, si se abinieren ambos en partir aquel riego o por otra abenencia alguna puede ser e non de otra ninguna. Mas si le consintiere pasada por aquel logar de año e día o más tiempo, seyendo en la tierra e en el logar e saliendo o entrando e non lo querellando este tenimiento, vale en razón del agua. Mas si estos primeros herederos lo consintieren pasar por alguna su heredad, e pasa después por algúnd camino usado, e los herederos que son después desto quieren lo contreallar pues que los primeros lo consintieron primero como dicho es, los que son después dende adelante non lo pueden fazer.

(CLXXXViv) Capítulo XVIII que fabla de los baños.

Todos los baños que son en las çibdades e en las villas son del rey, si non los que él diere algúnd ome o los quel rey mandare fazer alguno por le fazer merçet. Otrosí, todo ome que fiziere baño quier sea el suelo suyo quier sea del rey, dévenlo fazer de guisa que non fagan daño a sus vezinos, e fazer su caño e su fumero e la çeniza de todo guise que non faga daño a sus vezinos, e non se escuse por dezir que lo non puede fazer. Ca el baño non lo faze si non ome poderoso, e pues que puede fazer baño deve vedar el daño que non lo ayan sus vezinos. E si las casas de los vezinos fueren fechas después del vaño, non se deven quexar los vezinos del dueño del baño nin metello en costa, sinon si fuere por su mesura o por su grado.

Capítulo XIX de los hornos.

Otrosí, dezimos que todos los hornos por doquier que sean deven ser del rey, si non los él diere algúnd ome, o los quel rey mandare fazer alguno por le fazer *(CLXXXVIlr)* merçet. E todo ome que fiziere forno, quier sea el suelo suyo o quier del rey, dévelo fazer de guisa que non faga daño a sus vezinos. E si él non quisiere esto guardar e fiziere daño algúnd ome el fuego, deve pechar el daño, sinon si las casas fueren fechas después del forno non deve pechar nada el dueño del forno, mas deve guardar quanto pudiere que non faga daño a sus vezinos.

Capítulo XX de los palomares.

Palomares non se pueden nin deven fazer en la villa cercada nin en castillo çercado, ca fazen gran daño las palomas en los tejados, mas si algúnd ome quisiere fazellos, e el señor de la villa lo consintiere, non faga el dueño del palomar el andamio de las palomas contra tejados agenos, sinon si fuere el palomar más antiguo quel tejado. E otrosí, non se deven criar palomas duendas en los palomares que fazen mucho daño e ponen contienda e pelea entre los omes.

Capítulo XXI de las torres e de los sobrados e de los palomares de que viene daño.

(CLXXXVIIv) Todo ome que querella oviere quel fazen daño las palomas en su tejado echando estiércol o quebrantándole tejas, deve el señor de la torre o del so-

brado o del palomar vedar el daño por qual guisa quier que sea; que los omes que torres o sobrados o palomares fazen algo, han o pueden guisar como non fagan daño a sus vezinos.

Capítulo XXII de las casas que pujan unas sobre otras en alteza.

Qualquier ome que ha su casa de yuso de otra casa agena, dévele fazer el çimiento e la pared fasta que iguale con la casa de suso. E el dueño de la casa de suso, deve fazer todo lo al, e el tejado e fazer como viertan las aguas, en guisa que non faga daño al çimiento. E si por aventura quisiere el dueño de la casa de suso fazer sobrado o torre o palomar, deve él fazer toda la pared a su costa e fazer el çimiento; ca pues él carga la pared, él la deve fazer toda, sinon si lo fizieren ambos por abenença; e si se derribare alguna pared de las de suso, sobre (CLXXXVIIIr) pared del otro que mora de yuso, porque el otro cargó la pared o la alçó mucho, deve pechar el daño el que mora de suso al que mora de yuso. E si la pro de la pared fuere de amos a dos o ovieren amos en la pared aparçería, deven amos pechar el daño de la pared así como ovieren amos parte en la pared. E otrosí, el que non quisiere fazer su parte o refazer o adobar la que se quisiere fazer, si otro alguno que reçela ende aver algúnd daño, le afrontare que lo labre en tal manera por quel non resçiba daño, e el dueño de la pared non lo quisiere fazer, el daño que resçibiere el que ge lo afrontó, dévelo pechar en su cabo el señor de la pared.

Capítulo XXIII de las tenençias e de las proes de las paredes.

Todo ome que alguna pro o alguna tenençia ha en pared agena e pasare un año que es el tenedor e non oviere firmas quel cumplan, deve el dueño de la pared jurar quel non lo sopo nin fue a su grado, e mándele el alcalde dexar su pared. E si por aventura pasaren dos años o más, non deve perder su tenençia el tenedor, sinon si mostrare el dueño de la pared que non fue en la (CLXXXVIIIv) tierra o en logar.

Capítulo XXIII de las cosas que embargan las casas.

Qualquier ome que toviere en su casa alguna cosa quel embargue o quel faga daño, así como es caño o canal o çequia, dévelo de fechar e sacar de su casa e sacallo por alguna maestría que faga el alarife, en guisa que non sea daño de los vezinos. E otrosí, todo ome que quisiere fazer en su casa caño o trestiga de nuevo, fágalo con cal e con arena e métalo en la madre del caño en guisa que non faga daño a los vezinos del lugar. E si por aventura se derocare o fiziere algúnd daño, dévelo pechar el dueño del caño.

Capítulo XXV de las alas de los tejados.

Non deve ningún ome sacar el ala de su tejado más de quanto puede comprehender el terçio de la calle, e que finque el otro terçio para el ala del otro tejado ques de otra parte. E que finque el otro terçio en medio para (CLXXXIXr) aire e por

do entre la lumbre e para do cayan las aguas. E el que aquesto pasare e más tomare para ala de su tejado, mándelo el alarife desfazer por mandado del alcalde.

Capítulo XXVI de los sobrados que atraviesan las calles a que dizen encubiertas.

Todo ome que faze sobrado e atraviesa la calle e faze encubierta, deve fazella a tan alta que pueda pasar so ella el cavallero con sus armas e que non le embargue. E si más baxa la fiziere de guisa que embargare al cavallero con sus armas, deve el alarife mandalla desfazer por mandado del alcalde.

Capítulo XXVII de las paredes viejas que están acostadas

Qualquier ome que oviere querella de alguna pared acostada, e que se teme de alguna pared vieja quel fará daño en alguna manera, deve el alarife judgar aquesto por mandado del alcalde, e mandallo derribar luego quanto fiziere la querella, ante que mate alguno o faga algúnd daño. E si non quisiere el dueño de la pared guiar luego a su pared y (*CLXXXIXv*) endereçalla, si por aventura cayere la pared e matare algúnd ome o fiziere algúnd daño otro, deve el alcalde apremiar al dueño de la pared de guisa que refaga aquel daño e que se pare a la pena por que se castiguen otros por él. E si por aventura el dueño de la pared acostada o de la lavor vieja non fuere en la tierra, fágalo el alarife saber al alcalde e mándelo el alcalde derribar, e apreçie el alarife la costa con dos omes buenos, e peche la costa el dueño de la pared.

Capítulo XXVIII de los çimientos viejos e de los rastros viejos dellos.

Los çimientos viejos non deven ningúnd ome ir en pos dellos nin seguillos a casa ome ninguno, mas deve ome seguir quanto fuere su heredit e mas non. E otrosí, mandamos que non los sigan en las calles que non vieden a los omes la pasada. E otrosí, mandamos que las paredes que se derribaren que las fraguen sobre sus çimientos los que eran dantes; e quien más fiziere desto, dévelo el alarife vedar por mandado del alcalde.

(CXCr) Capítulo XXIX de las casas e de los sobrados que son fechos sobre lavores ajenas.

Qualquier ome que oviere su casa o su sobrado sobre casa agena o sobre suelo ageno deve fazer el tejado cuya es la morada de suso, e dévelo endereçar e reparar quando cayere o quando fuere de adobar. E el que tiene la morada de yuso, dévela labrar e endereçar las paredes de yuso e el çimiento. E si por aventura viniere algúnd daño de de suso, así como de agua o de fuego, que alguna cosa se quebrantare, dévelo endereçar e pechar aquel cuya es la morada dende suso. E si menester oviere de sobir canales o madera para las casas adobar, dévelo sobir por las casas que fueren más çerca de aquellas que son de adobar. E quando las sus casas oviere adobado, si algúnd daño fiziere en la otra casa, dévelo adobar todo.

Capítulo XXX de las compañías que han los ombres en las paredes.

Si las paredes son fechas de compañía entre dos omes por cartas o por testigos o por otra alguna manera o (CXCv) por otro pleito qualquier que sea, o si toviere vi- gas o anitaques, todo aquesto es señal que la pared es de amas las partes, e el alarife así lo debe judgar. Otrosí, si dos omes ovieren alguna cosa de consuno, e el uno dellos quisiere fazer por medio paret por aver su parte estremada, amos deven dar el logar para el çimiento por medio, e ayan la pared de consuno. E si el uno nos quisiere dar su parte del logar para el çimiento nin fazerla pared, el otro faga la pared en los suyo e sea suya. E si aquel que non quiso fazer la pared arrimare alguna cosa a a quella pared, tómelo todo el dueño que fizo la pared e sea suyo.

Capítulo XXXI de los fumeros e de las descubriçiones que fazen las unas casas a las otras e de los solares vezinos.

Non deve ningún ome fazer fumero en tal logar quel fumo que saliere faga daño a sus vezinos, nin sacar el fumo de su casa por tal logar que sea daño de sus vezinos o que les faga algún enojo, e non se deue escusar de vedar aquel daño, maguer quel fumero fuese.

(Falta el folio CXCI r y v)

(CXCIIr) o de martillos, deve venir y el alarife por mandado del alcalde e tomar un escudilla bien llena de arena que non sea mojada e ponella orilla de la pared de dentro en la casa, e fagan de fuera el ruido así como solien; e si por ventura alguna cosa se derribare del arena que estava en el escudilla, deve ser vedado el ruido. E otrosí, las bestias e las animalias deven ser vedadas de las paredes agenas por que les fazen gran daño.

Capítulo XXXIII que fabla de las puertas que son abiertas de nuevo.

Non deve fazer ninguno puerta de su casa delante puerta de su vezino si non si fuere a su grado del vezino, nin otrosí, las tiendas nin las alfóndigas nin los baños non deven fazer las puertas fronteras, ca es gran descubriçión si non si fuere a su grado de los dueños dellos.

Capítulo XXXV que fabla de los poyos que non deven ser fechos.

Ningún ome non deve fazer poyo orilla de la pared en calleja angosta nin estantal a ninguna pared, e esto por que las callejas non se ensangosten e que pasen los (CXCIIv) omes en anchura. E si alguno esto fiziere, mándelo el alarife des- fazer por mandado del alcalde.

Capítulo XXXVI de la partiçión de las frogas entre los herederos.

Quando algunos porfiaren por alguna partiçión, quier sea de casa o de tienda o de sobrado o de baño o de alfóndiga o de alguna cosa que sea fogada, dévelo el

alarife judgar por mandado del alcalde con dos omes buenos sabidores del arte, e si fuere cosa que se pueda partir, pártalo el alarife lo mejor que entendiere a Dios e a su alma, e mande echar suertes e tome cada partida lo quel cupiere. E si fuere alguna cosa que non se pueda partir, mádelo almonedar e reçíbalo el que más diere. E si a esto non se abinieren, mándelo vender e partan aquel preçio las partes. E si alguno porfiare e non quisiere partir, mandamos que lo vendan e quel den su parte del preçio, e el alcalde deve apremiar e costreñir en todo a questo segúnd el alarife judgare e los omes buenos, (CXCIIIr) ca ya vimos muchos omes con enbidia e con mal querençia dexar perder sus partes, por tal que sus contendores pierdan la suya o ge la vendan.

Capítulo XXXVIII de las compras e de las vendidas de las heredades en que a alguna tacha.

Todo ome que comprare algún solar o alguna froga e después que fuere comprado se le descubriere alguna tacha, si la tacha fuere encubierta e non fuere meçida en pleito, judguelo el alarife con dos omes buenos, e mande tomar su preçio al comprador, e mande quel suelte del tanto como viere el alarife que es guisado. E si la tacha fuere manifiesta deve ser la vendida firme. E si non si jurare el comprador que el non vido aquesta tacha nin la entendió.

Capítulo XXXVIII de los empenamientos de casas o de otras cosas frogadas.

Si algúnd ome tomare apeños casa o algorfa o alfóndiga o baño o tienda o alguna otra cosa frogada, o alguna cosa derribare o quebrantare o desfiziere en tejados (CXCIIIv) o en madera o en paredes o en suelo, dévelo todo adobar e endereçar e tornar a su dueño sano, así como él quiere tomar a su aver sano e cumplido, fueras dende lo que se derribare por viejo o por podrido e en lo que no ha él culpa.

Capítulo XXXIX de las casas allugadas.

Qualquier que allugaren alguna casa frogada e dañare y alguna cosa en paredes o en tejados o en vigas o en tablas o en puertas o en otra cosa alguna que deve ser firme, dévelo todo pechar e tornar sano por mandado del alcalde, e non deve pechar lo que se afollare de las paredes si se descoloraren o se descortesaren o se afumaren o se derribare algo del suelo o afollaren algo las bestias o las animalias o los pliegos en las paredes, non lo deve pechar nin fazer el alugador ca su preçio da por ella e deve dexar la casa limpia destiércol e la privada.

Capítulo XL que fabla de los maestros que afuellan las labores e las fazen mal e falsamente.

E enfiense los ombres a las vogadas (CXCIIIr) por se mostrar por sabidores de cosas que lo non son de manera que se sigue ende daño a los que los non conosçen e los creen. E por ende dezimos que si algunos maestros afollaren las la-

vores por non ser sabidores de las fazer o por otra su culpa, que deven pechar la estimación dellas a bien vista del alarife con dos omes buenos conosçedores de a tales cosas. Pero si pudieren mostrar çiertamente que non avino por su culpa e que era sabidor de aquel menester, segúnd lo deven ser los mas omes que usan de él comunalmente, e que el daño que acaesçió por alguna ocasión en que el non ovo culpa, entonçe non sería tenuto de pechar el daño, fueras ende si quando començó la obra fizo tal pleito con el señor della, que como quier que acaesçiere algúnd daño en ella quel fuese tenuto de la pechar.

Otrosí, toman a las vegadas los maestros e los obreros lavores e obras por preçio çierto, e por cobdiçia de las acabar aina, cuítanse tanto que falsan las lavores e non las fazen tan buenas como deven. E por ende, si alguno resçibiere a destajo lavor de algúnd castillo o de torre o de casa o de otra cosa semejante, e la fizo cuitadamente o la falsare de otra guisa, de manera que se derribe ante que sea acabada, que es tenuto de la fazer de *(CXCIIIv)* cabo o de tornar al señor el preçio con los daños e menoscabos quel vinieron por esta razón. E si por aventura non cayere la lavor ante que sea acabada, e entendiere el señor della que es falsa o que non es estable, entonçe deve llamar alarife e a omes sabidores e mostralles la lavor. E si el alarife e los omes buenos sabidores entendieren que la obra es fecha falsamente e conosçen quel yerro vino por culpa del maestro, dévela refazer de cabo o tor nar el preçio con los daños e menoscabos al señor della según que es sobredicho. Mas si el alarife e los omes sabidores que llamasen para esto, entendiesen que la lavor non era fasa nin era en culpa el maestro, mas que se empeorara después que la él fizo o entre tanto que la fazie por alguna ocasión que acaesçió, así como por grandes lluvias o por abenidas de aguas o por terremotos o por otra cosa semejante, entonçe non sería tenuto el maestro de la refazer nin de tornar el preçio que oviese resçebido.

Capítulo XLI cuáles deven ser las obras que prometen los maestros de fazer a pagamiento de los señores dellas.

(CXCv) Pleitean algunas vegadas los maestros de fazer algunas obras alvedrios dellos señores dellas, diziendo así que farán tal lavor que se pagaran della quando la vieren acabada. E por ende, el maestro que desta guisa destajare la obra si la fiziere bien e lealmente, e el señor quando la viere acabada dixere maliçiosamnete que se non paga della por retenerle el preçio que devíe aver o por embargarle de otra guisa que lo non puede fazer, ca el pleito de tal alvedrío como es sobredicho se deve entender desta guisa: quel señor de la obra se deve pagar della si bien fecha fuere, según se pagaren otros omes buenos e sabidores; e por ende, si los ombres sabidores a quien fuere mostrada la obra dixeren que es buena, non puede el señor por tal pleito como sobredicho es embargar al maestro nin retenerle el preçio que le avía a dar ante el judgado del logar le deve apremiar que ge lo de maguer él non quiera. Otrosí, destajando algúnd maestro con algúnd ome alguna lavor so tal pleito que fará la lavor en tal guisa que por qual manera quier que se pierda o se derribe fasta quel señor otorgue que se paga della. Si

quando la obra fuese acabada, dixere el maestro al señor (CXCVv) que viese si se pagava della, e él lo metiese por alongamiento que lo non quisiese ver, e si la viese que non quisiese dezir que se pagava ende seyendo la obra buena. Si de aquella sazón adelante se perdiese o se derribase por alguna ocasión que non aviniese por culpa del maestro nin por la maldat de la obra, e entonçe el peligro serie del señor e non del maestro. Otrosí, si sel (*sic*) señor se pagase de la lavor e después que otorgase que se pagava della se derribase o se menoscabase que den- de adelante sería el peligro del señor e non del maestro.